

Muzcaya

Muzco

38.

ATU

13506

me...
que...
abus...
quiere
vuna
se care
a...
verabie
ca y la
no ha e
riado
u las a
a hist
mandat
respuo
pomette
los cu
beran
medio
que en ca
esta oru
vados
prevuio
ca... no
le tal ru
o el me
ntar un
ur da no
los obpr
cento do
en el 9
ed dirig
confidoe
Gaeo de
ando de
de el res
p todos
ia resche
com a bo
Hacien
de los a
estaron
ronda de
s han tra
de so no
stado ste
ioentim...



ATV
13506



N.º 10.

EL DOCTOR DON JUAN DE MIRAN-
da y Oquendo, del Consejo de S. M.
en el de Hacienda, y Fiscal de lo Civil
en esta su Corte, y Chancilleria
de Valladolid.

C O N

EL DUQUE DE VERAGUA Y DE
Barbik, Conde de Ayala, &c.

S O B R E

*QUE SE REINTEGRE, Y RESTITUYA
à la Corona, y Patrimonio Real la Posesion
del Señorío, Jurisdiccion, y Vasallage del
Valle de Orozco; uno de los comprendidos
como Parte integrante del nuestro
Señorio de Vizcaya, de que injusta-
mente se halla despojada.*

*En la Oficina de Thomàs de Santandèr,
Impresor de la Real Universidad,
y su Tesorero.*



No. 10



EL DOCTOR DON JUAN DE MIRANDA
de y Comarcal, del Consejo de S. M.
en este Estado, y Fiscal de lo Civil
en este la Corte y Chancillería
de Valladolid.

COPIA

EL DUQUE DE VERAGUA Y DE
París, Conde de Ayala, &c.

S O B R E

QUE SE REINTEGRARE, Y RESTITUYA
a la forma de su Real Cédula
del año de 1713, y de las
Vales de Oro, y de las
demás cosas que en ella
se contiene.



En la Oficina de la Real Universidad,
a los 10 dias del mes de Mayo de 1714.
Juan Torres.

S COSTUMBRE ESTABLECIDA



por las utilisimas Leyes del me-
 todo, anticipar en toda causa
 una noticia, que aunque gene-
 oral, pueda servir de instruccion
 cualquiera, que aya de en-
 trar à examinarla; para reconocer desde luego, no solo
 su grayedad, sino igualmente la materia, sobre que re-
 cae la controversia; las personas, ò partes, que la for-
 man, y dos respectivos intereses, y motivos, con que
 se mueven à solicitar su decision, y vencimiento. En la
 presente es tanto mas inexcusable seguir esta practica,
 quanto es mas preciso deslaminar ciertas preocupacio-
 nes, que sin esta diligencia, podrian traer no peque-
 ño perjuicio à la claridad, con que se debe tratar, y à
 la solidèz, con que se debe decidir.

Son las partes, entre quienes se ha formado
 la presente disputa, el Noble Valle de Orozco, el M.
 N. Señorío de Vizcaya, el Duque de Veragua, y el Rey.
 La materia puesta en controversia es la pertenencia de
 el Señorío, Vasallage, y Jurisdiccion Civil, y Criminal
 del mismo Valle de Orozco, en cuya posesion, à pe-
 sar de una contradiccion de otro tanto tiempo, como
 ella ha durado, y de unas razones de derecho, qua-
 les se expondràn, se ha mantenido, y mantiene el re-
 ferido Duque.

Estas circunstancias, à la primera vista ofre-
 cen un objeto de la primera entidad en esta linea; por
 que ni partes de tanta clase es creible, que quieran
 empeñarse en un ruidoso, y dilatado pleyto, sin mo-
 tivos muy justificados; ni que quieran emplear las
 respetables fuerzas de las mas ferias razones de derecho,
 para obtener una palma, à quien desluciese la ningun-
 a, ò pequeña utilidad de la victoria.

Y sin embargo; porque en esta primera apre-
 hension puede mezclarse una falsa idea de interes me-
 nos noble, y puramente burfal, y pecuniario, es pre-
 ciso rectificarla con una formal, y expresa explicacion
 de

de aquello solo, que en esta causa se comprehende debajo del abultado titulo de Señorío, Vafallage, y Jurisdiccion de un Valle entero. Asi se conocerà muy desde luego, que sin causa, y motivos mucho mas dignos, no la seguirian con tanto ardor unos litigantes, cuyo alto caracter los exime de las inquietudes de adquirir, ò conservar, con que vivir.

5 La Jurisdiccion, Señorío, y Vafallage de el Valle de Orozco en el estado presente de la question, se reduce al unico solo, y desnudo nombramiento de dos Alcaldes Ordinarios, y un Alguacil, por cuyas manos se administra toda la Jurisdiccion en primera instancia. No posehè en todo el Valle el Duque de Veragua aun la mas pequeña porcion de tierra; no una casa, si quiera; no un monte, un arbol, un prado, ò qualquiera otra especie de quantos caben debajo del nombre de bienes raices; no desfruta algun canon, contribucion, regalo, ò derecho de quantos constituyen las rentas, y frutos anuales del dominio. No le produce la controvertida Jurisdiccion mas provechos, que la simple nominacion de Alcaldes, y Alguacil, en cuya facultad se resume, en una palabra; todo quanto promete la magnifica denominacion de Jurisdiccion, Señorío, y Vafallage.

6 La desnudez de interes en una facultad tan limitada pudiera defacreditar el ardor, con que esta causa se disputa; con el desagradable caracter de obstinacion, y empeño sin proporcion con la materia, que le fomenta; pero los grandes motivos, que impelen à las partes, justifican sobradamente su conducta, y bastan á libertar de semejante nota sus respectivas pre-pretensiones. Razon para litigar no puede negarseles sin injuria; y solo puede recaer la dificultad, si hay alguna, en averiguar, quien litiga con mejores razones.

7 Para sostener su derecho, tal qual el sea, con una defensa vigorosa, tiene el Duque de Veragua no solo la razon general de poseedor, à quien se disputa la Justicia necesaria, para continuar en serlo; sino otras,

muchas especialísimas, producidas todas de el grande aprecio, que merece una alhaja, una prerrogativa, un titulo de tanta estimacion, como llamarse Señor de el Noble Valle de Orozco. Son notorios los innumerables ilustres timbres, que hacen, y han hecho respetable en España desde los mas remotos siglos, la Nobilísima Casa de Ayala, y sin embargo entre todos ellos, este solo titulo la pudiera distinguir con la preferencia entre todos.

8 El Señorío del Valle de Orozco, atendidas las circunstancias, hechos, y razones, que se iran exponiendo en sus oportunos lugares, es un noble jirón de el Manto Real de Vizcaya, bastante à cubrir de honor à la Casa mas exaltada. Por la denominacion extrínseca equivale à cierta participacion de la Magestad; porque siendo el titulo de Señor, quien à su simple pronunciacion caracteriza en Vizcaya la suprema potestad; Señor de Orozco en Vizcaya, es preciso, que suene à una especie de participacion de la mas eminente, è incomunicable dignidad.

9 Y vee aqui el Superior, y honradísimo motivo, con que aora, y un gran numero de años hace, sigue este Pleyto el Valle de Orozco, y porque se ha mostrado parte el Cuerpo total del Noble Señorío. Aquella gente, que en defensa de su libertad supo trabajar las fuerzas, y tener por larguísimo tiempo suspenso, y en balanzas el poder del Imperio Romano: Aquella nacion, que jamas doblò la rodilla à mas dofel, que el de la suprema Magestad: Aquel Cuerpo, que si llegó à establecerse una cabeza, aun obligado de la necesidad, no antes antendio à las reglas de su gobierno, que tuviese tiradas de antemano en el plano mismo todas las lineas, que creyò mas utiles à la conservacion de su antigua libertad; y aquella gente en fin, que ni antes debajo de la dominacion de sus antiguos Señores, ni despues en la de los gloriosos Reyes de Castilla, supo partir sus respetos, fidelidad, y obediencia con algun otro, que su verdadero Gefe: esa Gente, ese

Pueblo, esa Nación à estímulos del honor, reclama su antigua gloria, mirandola como disminuida, siempre que suene, y se mantenga despedazada la unidad de su sujecion.

10 La mas apreciable prerrogativa del Noble Valle de Orozco, es ser un miembro, una respetable porcion del Señorío, y del Cuerpo de Vizcaya: y el mas ilustre timbre de Vizcaya es, no conocer, ni haver conocido mas Señor, que el Soberano. Orozco, ni quiere, ni puede dejar de ser Vizcaya, y es en Vizcaya disonante mas nombre de Señor, que el del Rey. En Castilla nadie sin delito, pudiera llamarse Rey de una Villa, de una Ciudad, de un Territorio, porque la idea de la Magestad, unida al nombre de Rey, le hace singular, è incomunicable. En Vizcaya nadie debe llamarse Señor, aun de una pequeña parte, porque à esa palabra està allí unida la idea de la Soberania.

11 La apreciable libertad de Vizcaya, no tanto consiste en la generalidad de sus esenciones, è inmunidad de las regulares contribuciones de otros estados, quanto en su interior gobierno, bajo de unas Leyes, fueros, usos, y costumbres sumamente distantes de las comunes, por donde se gobierna el Reyno: que por eso se nombra con propiedad libertades, el resultado de sus decisiones. Quebrantada qualquiera de esas Leyes con una providencia, ù observancia contra fuero, inmediatamente aparece atropellada la libertad, y sugetos à la nulidad todos los hechos de esta naturaleza.

12 Pretender el Duque de Veragua nombrar por derecho propio en Vizcaya Alcaldes, y Merino, es un manifesto contrafuero, y mantener un contrafuero es oprimir la libertad de Vizcaya. En la Ley primera del titulo segundo del fuero, se contienen las precisas palabras siguientes: *Primeramente, digeron, que havian de fuero, uso, è costumbre, que todas las Justicias del dicho Condado, è Señorío de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, sean, è hayan de ser de sus Altezas, como de Rey, y Señor de Vizcaya; y que*

asi Corregidor , y Veedor , y Prestamero , y Alcaldes , è Merinos se han de poner por su Alteza , è no por otro alguno.

13 Contra una Ley tan decisiva , ningun titulo , causa , ò razon tiene , ni puede tener fuerza alguna: Los fueros mismos declaran nulo quanto sea hecho en su contravencion , como infrictivo de la libertad. *Otrofi , digeron (es la Ley 11. del titulo primero) que havian por Ley , fuero , è franqueza , è libertad , que qualquiera Carta , ò Provision Real , que el dicho Señor de Vizcaya diere , ò mandare dar , ò proveer , que sea , ò ser pueda contra las Leyes , è fueros de Vizcaya directe , ò indirecte , que sea obedecida , y no cumplida. La causal està inclusa en la Ley 3. del titulo 36. ibi: Aunque venga prohibido , y mandado de su Alteza por su Cedula , ò Provision Real primera , ni segunda , ni tercera jusion , è mas , sea obedecida , è no cumplida , como cosa desaforada de la tierna.*

14 No es creible , que este nudo se quiera desatar , negando al Valle de Orozco la realidad , y concepto de miembro , y parte integrante del Señorio de Vizcaya , y que como tal constituye un mismo Pueblo , y Cuerpo politico con las demas partes que le componen. La posesion , en que se halla de todas las esenciones , franquezas , y libertades concedidas à Vizcaya , su gobierno , bajo unas mismas Leyes , fueros , usos , y costumbres , y una Egccutoria rotunda , y terminante del Consejo , declarandolo por tal contra la pretension de las Hermandades de Alava en los años pasados de 1558. y de 1568. son demasiado claras puebas , para dar lugar à una duda de pura voluntad. Si mas salida se intentare: dar à esta dificultad , tendrà en su lugar el correspondiente convencimiento.

15 Si esto es asi , como lo es sin duda , no puede negarse al Señorio , una razon notoriamente justificada , para litigar con ardor un pleyto , en que se atraviesa la recuperacion de su mas estimable libertad. Vizcaya , que solo mira como propio , è incomuni-

cable el nombre de Señor en el Rey , no puede tolerar con indiferencia la duplicidad de este carácter , aun en el solo nombre. Vizcaya , que no debe reconocer Magistrado , ni potestad alguna , cuya Jurisdiccion no haya venido à sus manos desde las del Rey , sin intermedio alguno , no puede sufrir , que dentro de su recinto haya Alcaldes , ni Merino , que no puedan francamente decir , que lo son por el Rey nuestro Señor. El Valle de Orozco , como puede dejar de promover tanto mas su derecho , quanto mas de cerca experimenta el mal de la singularidad de la fugecion ?

16 En el Fisco , son aun mas estrechos los motivos de empeñarse en el vencimiento de esta causa. Haver insistido Orozco , y el Señorío , en que se le citase , y emplazase formalmente para su prosecucion , como con efecto se mandò , y se hizo , ha sido virtualmente decir al Rey : Señor , Vizcaya allà en los mas remotos siglos saliò de la anarchia , ù de algun genero de gobierno imperfecto , y popular à ponerse bajo la afortunadísima obediencia , dominio , y vasallage de V. M. y sus gloriosos Causantes , buscando en su Soberana autoridad aquellos tres sublimes caracteres , que tan de ante mano conociò el Pueblo fiel , como constitutivos esenciales de la Magestad de los Reyes , puestos por Dios para bien de los hombres. Para libertarse de la dura necesidad de partir sus respetos , nacidos solo para digno tributo de la Soberania , buscò en V. M. el carácter de unico , y supremo Señor , sin que pudiese jamas discurrir grado alguno de dominacion , no solo igual , que sería sacrilegio ; pero ni aun inferior , y subalterna , porque en la unidad no hay grados : *Rex erit super nos.*

17 Conociò , que en las costumbres , y en las pasiones de sus naturales havian de introducirse los estragos , que regularmente producen la flaqueza , la malicia , y la ambicion , y ò por no sugetar sus controversias à un igual , ò porque nunca tiene el lleno de su autoridad la Justicia fuera de el Solio ; reservò

toda la administración de ella à V. M. inmediatamente, mirando como defautorizado el imperio, aun judicial, oïdo de otra boca. *Judicabit nos Rex noster.* Y ultimamente confiò toda su defensa en su Real protección, con la segura, y firme esperanza, de que aun en la guerra de los Tribunales (que tambien son guerra los pleytos, y aun à eso alude la vulgaridad de llamar cañones à las plumas) se pondria à la frente para sostener los justos derechos de sus Vasallos. *Et praeliabitur praelia nostra pro nobis.*

18 Todos los Fueros, todas las Leyes fundamentales, usos, y costumbres de nuestro gobierno están respirando, y demostrando con las clausulas mas exprefivas, que desde su primera formacion en cuerpo civil, y politico, colocò Vizcaya toda su felicidad, como el mayor distintivo de su honor, en que solo la dominase V. M. y V. M. solo la juzgue; esta singularissima honra se la disputò el Duque de Veragua, pretendiendo dominio en el Valle de Orozco, y juzgando à Vizcaynos por medio de Alcaldes de su nominacion, à pesar de una contradiccion de siglos enteros, y de una constante respuesta: *Non habemus Regem, nisi Casarem*, ha sido preciso llegar al estremo de una guerra judicial, en que se decida ultimamente tan larga controversia: à Vizcaya toca disputar el honor de no tener mas Señor, ni otro Juez, que V. M. *Rex erit super nos, judicabit nos Rex noster.* A V. M. pertenece la protección de una solicitud tan justa, haciendo suya la causa. *Praeliabitur praelia nostra pro nobis.*

19 Tanto mas confia Vizcaya, que ha de merecer à V. M. esta nueva honra, quanto son multiplicadas las prendas, que para ello le tienen anticipadas sus gloriosos Progenitores. La union de todas las partes, y miembros, que componen el Señorío, bajo el solo amable dominio de V. M. fue materia de una solemne promesa jurada de la Señora Reyna Doña Isabel la Catholica aun en el estado de Princesa de

Asturias, en Aranda à catorce de Octubre de 1473.

La misma repitiò el Señor Don Fernando el Catholico su marido en Guernica à treinta de Julio de 1476. añadiendo la de recuperar, è incorporar en la Corona, *si alguna parte del Señorio estuviese en poder de algunos Grandes*, como resulta de sus Reales Cédulas, à continuacion del fuero fol. 220. y siguientes.

20 No fue esta una nueva gracia hecha à Vizcaya en demonstracion del aprecio, que siempre ha debido à la Real benignidad, yà la misma Señora Infanta Doña Isabel, hace mencion en la citada Cedula, de los Juramentos de la misma clase, egecutados por sus Gloriosos Antecesores; pero aun estas mismas seguridades, autorizadas con el transcurso de tantos años, y venerables por su misma antigüedad, tienen tanta mas robustez, quanto al mismo tiempo, y en la misma Cedula, mediante el mismo juramento, y con un pleyto omenage formal al Fuero de España, tuvo esta gran Ascendiente de V. M. la complacencia de obligarse à la defensa del Señorio con todas sus fuerzas, y poder, contra todas las personas del mundo, de manera, que en sus expresiones, causas, y motivos, para difundirse en una gracia tan especial, parece, que preveia el caso de este pleyto, y anticipaba las clausulas, con que llega à los P. de V. M. nuestra reverente suplica.

21 Bastarian prendas de tanto peso, para mover el Real animo de V. M. y fin embargo pueden llamarse todavia generales, à vista de que señalada, y expecificamente tiene el Valle de Orozco expresa, y formal fee, y Palabra Real, de que ni aora, ni en tiempo alguno permitirà V. M. que le domine, ni en el tenga Jurisdicción, ò Vafallage el Duque de Veragua, como subcesor en la Casa, y derechos de Don Pedro de Ayala, en otro tiempo Conde de Salvatierra. El Señor Carlos primero de España, y quinto de Alemania en Cedula especial, fecha en siete de Marzo de 1521. de que adelante se hará conveniente

memoria lo ofrece , y asegura asi por estas palabras: *Promete S. M. por su fee , y palabra Real que agora, ni en tiempo alguno no les tornará (habla de Orozco, Llodio , Oquendo , y Luyando) al dicho Don Pedro de Ayala , ni à sus subcesores , ni les enagenará en él , ni otro Grande , ni Cavallero , ni otra persona alguna , antes los tendrá perpetuamente en su Real Corona , &c.* lo que volvió à repetir en nueva Cedula de siete de Abril del mismo año ; y por lo que mira à la Jurisdiccion , y nombramiento de Justicias , Alcaldes , y Merinos, se sirvió de declarar lo mismo el dia antes seis del mismo Abril.

22 No trae Vizcaya à la memoria de V. M. unas gracias tan singulares , que mira , como fondo segurísimo de su honor , creyendo , que para mover su Real animo , sea necesaria esta diligencia ; lleno el Señorío de experiencias de la benignidad , con que se sirve de colmarle de beneficios , y favores , se prometeria siempre su Real proteccion en esta causa , aun quando faltasen todos los motivos antecedentes. Acuerdalas , si , para clara demonstracion , de que siempre mirò , como el principal , y mas estimable de todos sus fueros , constitutivo esencial de su libertad , no reconocer , como aora prosigue solicitando mas jurisdiccion , que la inmediata de V.M. ni otro nombre de Señor en su recinto , que el correspondiente à su sola , y suprema Soberania.

23 Una instancia como esta , que à la verdad esta es substancialmente la instancia , y que sobre su justicia , lleva consigo desde luego todas las mas sensibles pruebas del afecto , la fidelidad , el amor , y la estimacion de la dignidad Real ; Como puede dejar de ser tratada por el Rey con aquel benigno acogimiento , que en su piedad hallan siempre quantos con semejantes circunstancias buscan en su Real sombra la segura conservacion de sus derechos ? Efectivamente puesta en la Sola esta pretension en terminos judiciales , que eso quiere decir la

solicitud, de que los Autos se pasasen al Fiscal, así se mandò por Auto de catorce de Junio de 1760., y en su vista, y de los graves fundamentos, que aun antes de la prueba formal, resultaban yà a favor de la Corona, adhirió à lo pedido por el Valle, y el Señorío, y dedujo nuevos motivos independientes del derecho de estas partes, para acreditar la Justicia, con que insta por la Sentencia declaratoria de exclusion del Duque de Veragua de la violenta, è injusta posesion del controvertido Dominio, Jurisdiccion, y Vasallage.

(1)
Knichen, de Jure Territorii cap. 5. ibi: Notandum, possessorium (jurisdictionale) mixtum accipi in tantum ut in hoc vicioriam sibi polliceri quis nequeat, nisi consistit quoque de petitorio, sine quo possessorium justificare fas non est.

Rursus n. 14. Frustra itaq. intentatur possessorium jurisdictionale, nisi deducatur quoq. petitorium seu possidendi argumentum. leg. 2. §. Quædam, ff. de Interdict.

(2)
Antunez de Donat. lib. 2. cap. 12. Parej. de Instrum. edit. tit. 2. resolub. 1.

24 Como el Juicio Jurisdiccional, qual el presente es, por su naturaleza mixto, (1) y de qualquiera manera, que quiera defenderse la posesion contra el Fisco, es menester titularla con una clara, justificada, y concluyente prueba de las razones, causas, y motivos de poseher; porque de otra manera la resistencia de derecho, que tiene contra si todo particular, y persona privada, para administrar publicamente justicia, à sugetar à su dominio, y vasallage qualquiera, de los que por la regla general de naturales del Reyno, solo deben ser juzgados, y sugetos al Vasallage, y Dominio del Soberano; le excluye desde luego, è inutiliza todos los actos, y efectos de su pretensa posesion (2): el Duque de Veragua ha querido justificarla, esto es, legitimarla, alegando las causas, y motivos sobre que estriba, y los varios titulos, que les dan un derecho bastante, para no ser inquietado en esta materia. Si à tanto puede arribar, es el asunto de este discurso, en que se comprehenderàn todas sus excepciones, y examinadas al rigor de la impugnacion, se conocerà su insubsistencia.

25 Dice, pues, que la Jurisdiccion, Señorío, y Vasallage del Valle de Orozeo es suyo, y le pertenece. 1. Por que sus Causantes le compraron à sus legitimos dueños, y posehedores. 2. Que habiendo fundado de todo ello Mayorazgo el Comprador, siempre despues fue poseido por los sucesores, de quienes es el actual, el mismo Duque, en calidad de vincu-

lado, y perteneciente à su Casa. 3. Que en prueba de su dominio, y posesion, haviendose movido recias controversias entre el citado Valle, y su actual dueño poseedor del Mayorazgo, comprometidas todas ellas en sentencia arbitraria, confirmada posteriormente por el Consejo, se declararon à su favor expresamente todas las dudas de Jurisdiccion, y reciprocamente fue consentida, y aprobada.

26 Quarto: que aunque posteriormente este mismo dominio, jurisdiccion, y Vasallage del Valle de Orozco fue confiscado, è incorporado à la Corona por delitos cometidos por el entonces Poseedor actual; havido reclamado su hijo, y subcesor inmediato, y logrado cierto ajuste, y convenio con el Rey, se le mandò restituir, y con efecto entrò de nuevo en la posesion, y goce de el, con aquiescencia, y consentimiento de todos sus vecinos, y moradores. 5. Que aunque algunos pocos despues, y en adelante, hasta aora, el Valle entero, sus Vecinos, y Concejo han intentado substraerse de su Jurisdiccion, y Señorio, moviendole un gran numero de pleytos en su razon, siempre han sido desatendidos, ò condenados en quantos Tribunales han propuesto sus instancias. 6. Que muy al contrario ha recuperado la contraria muchos de los demàs bienes, que entonces se confiscaron, aun despues de enagenados por el Rey, mediante varias demandas, y pleytos seguidos con los poseedores, en que obtuvo siempre sentencias favorables, de que se le despacharon las correspondientes Executorias. 7. y que ultimamente una posesion de mas de 400. años no interrumpida mas que accidentalmente por la confiscacion, cuyos efectos duraron apenas quatro años, ella misma se justifica, quando le faltaran tan autorizados fundamentos como los referidos,

27 Para acreditar unas excepciones como estas, que à la verdad à primera vista hacen no pequeña impresion, antes de examinarlas à fondo, ha presentado, y se vale de varios instrumentos relativos à cada una

de ellas; cuyos tenores por la mayor parte se infer-
taran á la letra, así por que ellos son su mejor glo-
fa, y explicacion, como porque es debido à la bue-
na fee, remover qualquiera sospecha, de que cuida-
dosamente se omite, aun la circunstancia mas leve, de
quantas pueden poner en claro la reciproca justicia de
las partes.

28 Seguiremos el orden de los tiempos, y com-
batiendolas una à una, y separadamente, de su impug-
nacion, y verdadera inteligencia, resultara la poca efi-
cacia, de lo que con ellas se pretende manifesto: y
la invencible fuerza *contra producentem* de lo que con
advertencia se oculta. La difusion es inevitable. Son mu-
chos los instrumentos, que por unas, y otras partes jue-
gan en esta causa. Varios, y dilatados los hechos, y
tiempos que abrazan, y no vulgar la Jurisprudencia,
con que deben regularse, y sin embargo cortando
quanto pueda redundar, ceñirè el discurso todo lo
que permita la precision de dexar las cosas en aquel
estado de claridad, que hasta aora por desgracia no
han tenido.

PRIMERA EXCEPCION.

*LA JURISDICCION, SEÑORIO, Y VASALLAGE
del Valle de Orozco fue vendida por el Dueño, y ac-
tual poseedor en el año de 1349. à Fernan Perez
de Ayala, de quien trae causa el Duque
de Veragua.*

29 PARA autorizar esta excepcion se ha pre-
sentado un instrumento del tenor si-
guiente. (1) Sepan quantos esta Car-

(1)
Piez. 1. F. 142.

*ta vieren, como yo Doña Leonor de Guzman, otor-
go, è conozco, que vendo, è do por Juro de here-
dad, para siempre jamas, à Vos Fernan Perez de Aya-
la, que rescibides, y comprades para Vos, è para*

vues-

vuestros Hijos , y Herederos , el Valle de Llodio con el
 Monasterio de la Muza con el Señorío , è con la Jus-
 ticia , è con los Labradores , y Heredades , segun que lo
 comprè de Don Lope de Mendoza , è con el Palacio de
 Zarza , y con las Heredades , y Solares , y Labrado-
 res , que al dicho Palacio pertenecen , segun yo lo com-
 prè del dicho Don Lope , el qual dicho Monasterio , è
 Palacio son dentro del Valle de Llodio , el qual Valle
 de Llodio , que vos vendo , y do , como dicho es , à lin-
 deros de la una parte Vizcaya , è de la otra el Valle
 de Orozco , è de la otra parte Ayala , è de la otra parte el Va-
 lle de Oquendo , è vendo vos mas la Casa fuerte de Orozco con
 la Justicia , è Señorío del dicho Valle de Orozco , segun que
 lo yo hè , è lo poseo , è la Casa fuerte de Oquendo , è
 la Casa fuerte de Marquina , y el Palacio del de Ven-
 diño , que es en Ayala con los Labradores , è Solares
 poblados , è por poblar , è el Palacio de Burceña , que
 es en Baracaldo , las quales Casas fuertes , è Palacios
 yo comprè de Lope Garcia de Salazar , è de Garcia
 Ortiz de Zarate Cavezaleros , que fueron de Juan San-
 chez de Salcedo , cuyas fueron las dichas Casas fuertes ,
 è Palacios , è vendo vos el dicho Valle , è Casas fuer-
 tes , y Señoríos , è Justicias en los dichos Valles , y el
 dicho Monasterio , y los dichos Palacios , para que lo
 hayades vos , y vuestros herederos por Juro de Here-
 dad , segun dicho es , para siempre jamas , segun que
 mejor , è mas cumplidamente lo yo he , è lo poseo con
 todos los Labradores , è Solares , Prados , è Diezmos ,
 y con ruedas , è rodales , è con Molinos , è con Moli-
 nares fechos , è por facer , è con todas las Heredades ,
 è Prados rompidos , è por romper , y con Montes , y
 Seles , y Fuentes , y aguas corrientes , y no corrientes ,
 con Huertas , y Viñas , è Parrales , y Manzanales ,
 y con Pesqueras , y Canales pescantes , è no pescantes ,
 y con divisas , y naturalezas , y parte en Iglesias , y
 Monasterios , y en Ferrerías , è con entradas , è con sali-
 das , è con todas sus pertenencias , que yo hè , y posei ,
 y poseo en los dichos Lugares , en cada uno de ellos , y

á los dichos Lugares , y cada uno de ellos pertenecen, y pertenecer debe de fecho , y de derccho en qualquier manera , y por qualquier razon , aunque las dichas cosas no sean nombradas en aquesta Carta de venta , segun que lo yo comprè , y lo hè , y poseo , è por que esto sea firme , è no venga en duda , mandè à Matheos Fernandez , Escrivano del dicho Señor Rey , y su Notario publico en la su Corte , y en todos los sus Reynos, que ficiese escribir esta Carta de esta dicha vendida , è ficiese en ella su signo. Testigos que estaban presentes Don Gil , Arzobispo de Toledo , Primado de las Españas , è Diego Fernandez Camarero del Rey ; Fernan Garcia, Despensero mayor del Rey , y su Tesorero. Fecha en el Real de Sobre-Gibraltar veinte y siete dias de Diciembre, hera de mil è trecientos è ochenta è siete años. E yo Matheos Fernandez , Escrivano Notario sobredicho fui presente à lo que sobredicho es , è por mandado de la dicha Doña Leonor fiz escribir esta Carta , y fiz en ella este mio signo à tal en testimonio.

30 Este instrumento , en que como supuesto primordial de la adquisicion del Señorio , Jurisdiccion , y Vafallage controvertido, afianza su derecho la contraria , con una fecha quando menos de 400. años , al cabo de los quales , hallandose oy en posesion , parece temeridad qualquiera duda de su legitimidad , y valor ; es sin duda tan de ningun aprecio para la pretendida prueba , que no feria animosidad , ni confianza demasiada dejarle sin mas impugnacion , y convencimiento , que el vulgar , y general que producen los reparos juridicos , que le estan opuestos , y à que no se ha podido satisfacer ; pero como tiene otros muchos , que aun no se han puesto en claro , y además su escrupuloso examen abre una gran puerta à la inteligencia , y verificacion de la mayor parte de los hechos historiales , que forman el tegido de esta causa ; es inexcusable proponerlos todos unidos , para que su misma conexion haga mas patente la justa razon , con que se le niega la fee , y legitimidad.

El primer defecto de este instrumento es demasiado patente, él ha venido à los Autos, sin saberse de donde salió. Ni la parte del Valle, ni el Fisco en tiempo alguno han sido citados para sacarle del sitio donde estuvo oculto tantos años, quando huviera tantos años, que estaba oculto. No es razon pararnos à mover todas las dificultades, que embuelve en sí el titulo entero de *Fide Instrumentorum*; las difusamente tratadas por Don Pedro Pareja en su tratado de *Editione*; y las que unicamente merecen atencion, que son las contenidas en nuestras Leyes Reales, como que ellas solas deben gobernar en esta, y qualquiera otra materia contenciosa, con desprecio de qualquiera Doctrinas, interpretaciones, ò decisiones contrarias à ellas, que serán, puede ser, utiles para los Países, donde se escribieron, pero no para nuestra España, en donde quando mucho merecen el desnudo nombre de memorias eruditas. Bastara tocar las substanciales, y aun de esas, las de primer orden solamente, para aprovechar el tiempo en lo mas importante.

32 Este instrumento con toda su pretendida confirmacion viene redarguido yà de muy antiguo, como resulta de lo alegado ante el Juez Mayor de Vizcaya en el pleyto, que el Valle siguiò con Don Pedro de Ayala por los años de 1579. sobre el conocimiento en primera instancia de su llamado Alcalde Mayor, sin que ni entonces, ni en tiempo alguno se haya comprobado por medio qualquiera de quantos subministra, y prescribe el derecho, de manera, que esta sola circunstancia le desnuda de qualquiera fuerza probante, (1) que se le quiera atribuir, tratandose especialmente de una materia tan grave, como venta de Jurisdiccion, Señorío, y Vassallage, en cuyos terminos la comprobacion de qualquiera instrumento, por antiguo, que se suponga, es inevitable. (2)

33 Sin embargo, como por una desgracia, que parece peculiar à esta Causa, y sumamente digna de

(1) Pareja, tit. 1. resol. 3. §. 3. sum. 126. §. 2. n. 33

(2) Pareja, dict. tit. 1. resol. 3. §. 3. ex num. 65. sum. seq.

especial atencion , jamas , ni en tiempo alguno se han examinado las circunstancias de esta venta à la luz de una critica , yà que no excruculosa , à lo menos racionalmente juridica ; expondrè las inverosimilitudes , y repugnancias , que contiene , y de cuya coacervacion resulta aquella vehemente sospecha de falsedad , que en las Causas civiles basta para defautorizar , y efectivamente defautoriza qualquiera instrumento por qualificado que sea, segun las vulgares doctrinas , y textos de la Materia. (1)

(1) Pareja *dict. tit. 1. resolut. 3. §. 2. num. 26.* 34 Suena , pues , por otorgante Doña Leonor de Guzman ; pero nada suena mas. Por el contexto de la Escritura , no puede averiguarse , que Señora fue esta , que se viò en precision de desapropiarse de tantos , y tan apreciables bienes : y esta es la primera de todas las circunstancias , que persuaden la falta de verdad de este instrumento. En el siglo de su otorgamiento era formula solemne usar de repetidas demostraciones ; para cortar qualquiera obscuridad , ù equivocacion en la identidad de las personas. La mas comun, y usada , aun entre gentes , sin empleo , ni otro caracter distintivo , era nombre , apellido , filiacion , y vecindad ; y es dificil de creer , que en la venta en question faltasen las dos ultimas circunstancias , si la Escritura se huviese otorgado en el siglo que suena.

35 Para convencimiento de esta practica , me valdrè de un instrumento , à que no puede oponer tachas el Duque de Veragua , porque le toca muy de cerca. Don Christoval Rodriguez , en su Biblioteca universal , ò bien Poligraphia , publicada por Don Blas de Nafarre , de orden del Señor Phelipe V. de gloriosa memoria , entre las Escripturas del siglo 14. en la lamina 48. estampò la siguiente. *Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Maria Ramirez de Ayala , fija de Diego Lopez de Ayala , moradora que so en Villсандino , de mi propia voluntad , sin premia , è sin miedo , è sin inducimiento , è engaño alguno , renunciando la Ley de Senatus Consulto Veliano, que fue en-*

tredusida en favor de las Mugerres ; è certificada de la dicha Ley , è de todo mi derecho conozco , è otorgo ; que por quànto vos Pero Garcia de Ferrera , Mariscal de Castilla , fijo de Ferran Garcia de Ferrera , Mariscal , por me facer placer , è buena obra à tiempo , que lo bavia mucho menester me prestastes , è acorristes prestados mil florines de oro del cuño de Aragon , &c.

36 De la serie , y relacion de esta Escritura , indubitabilmente coetanea , resulta con evidencia la practica de multiplicar las demostraciones , caracteres , y epitetos mas propios , è individuales de las personas , entre quienes se celebraba algun contrato , para fijar su identidad , y evitar qualquiera equivocacion : entre los quales la filiacion era tanto mas usado , quanto aun los Reyes seguian comunmente el mismo metodo en la extension de sus privilegios , como era facil probar con innumerables egemplares , si lo permitiese el tiempo , y lo pidiese la necesidad ; y faltando absolutamente las expresiones sobredichas en la pretendida venta de Doña Leonor de Guzman , desde luego se hace creible , que como hecha en siglo mas moderno , que su data , quedò olvidada una circunstancia tan reparable , entre los cuidados de quien la escribiò.

37 Sin embargo , aun mas que olvido , es de creer , que fue estudio especialissimo , la omision de la filiacion de la sobredicha Doña Leonor , dejandonos en una absoluta obscuridad , è incertidumbre , para determinar , quien fuese esta Señora , temiendo sin duda , que las señales , con que quisiere demostrarla , y acreditar su existencia al tiempo del supuesto contrato fuesen una luz demasiado clara , para hacer visible la impostura. Por los años , en que se figura hecha la venta sobredicha , y algunos antes , y despues vivian en Castilla dos Señoras de elevadas circunstancias , y conveniencias capaces de haver adquirido por compra anterior los bienes , que suenan vendidos à Fernan Pe-

(1)
D. Francisco Cogollos, *genealogia, y sucesion de algunos Linages de España.*
Linage de Ayala, fol. 8. B.
M. M. S.

rez de Ayala. (1) Doña Leonor de Guzman, hija de Pedro Suarez de Toledo, y de Doña Maria Ramirez de Guzman. Y Doña Leonor de Guzman, hija de Don Pedro Nuñez de Guzman, y de Doña Mayor Girón, y à qualquiera de las dos, que quiera suponerse otorgante de nuestra controvertida venta, será manifestar con una confesion voluntaria la incertidumbre de semejante contrato.

38 Doña Leonor de Guzman, hija de Pedro Suarez de Toledo, no querrà la contraria, que celebre esta venta, sería muy perjudicial semejante pretension, è inmediatamente se descubria la falta de verdad; veamoslo demostrado con hechos inegables. Pedro Lopez, Adelantado mayor del Reyno de Murcia, (2) que vivia por los años de 1330. y tomó el apellido de Ayala, por haver heredado la casa, à falta de sucesion legitima de Juan Saiz de Ayala, casò con Doña Sancha Barroso, hermana del Cardenal de este apellido, y tuvo en ella à Don Sancho, que murió sin sucesion, y à nuestro pretendido comprador Fernan Perez de Ayala, cuya historia, y hechos en servicio de los Reyes Don Pedro, y Don Enrique, daràn motivo à nuevas reflexiones en adelante: fue antes de entrar se Religioso Dominicó, casado con Doña Elvira de Zevallos, y entre otros fue hijo suyo primogenito Pedro Lopez de Ayala, en cuya cabeza se pretende fundado este mayorazgo.

39 Este Caballero, que verdaderamente merece todos los elogios, que le dà el Historiador, que seguimos, por su especial cuidado en recoger tales qualles libros, con que cultivar la nacion; caso con la expresada Doña Leonor de Guzman, hija de Pedro Suarez de Toledo, y de Doña Maria Ramirez de Guzman; de este matrimonio nació primogenito Fernan Perez de Ayala, Merino Mayor de Guipuzcoa: este casò con Doña Maria Sarmiento: y de este matrimonio nacieron Don Pedro Lopez de Ayala, que casò con Doña Maria de Velasco, y murió sin sucesion:

(1)
D. Luis de Salazar, *tab. 2.*
Casa de Ayala, num. 14.
15. 16. 17. y 18. Cogollos
Linage de Ayala, MSS.

✠
Pedro Lopez
CON
Doña Sancha
Barroso.

Fue el primero que tomó el
Apellido de Ayala, segun
Cogollos *sapè cit.*

Hernan Perez
de Ayala
CON
Doña Elvira de
Zevallos.

Pedro Lopez
de Ayala
CON
Doña Leonor de
Guzman.

Hernan Perez
de Ayala
CON
1. Doña Maria
Sarmiento.

Hija de Don Diego Gomez
Sarmiento, y de Doña Leo-
nor de Castilla.

Pedro Lopez de
Ayala CON
Doña Maria de
Velasco,
sin hijos.

Doña Maria de
Ayala CON
Pedro Garcia de
Herrera, Marif-
cal de Castilla.

Hija de Garci Sarmiento
y de Doña

Don Garcia de
Herrera
CON
2. Doña Maria
Sarmiento.

Don Pedro de
Herrera y Ayala
CON
Doña Margarita

Don Athanasio
de Ayala
CON
Doña Leonor de
Vega.

Por el primer que tomé el
Apellido de Ayala, según
Con estos Ayala es

Hija de Don Diego Gomez
Sarmiento, y de Doña Leo-
nor de Castilla.

Pedro Lopez
CON
Doña Sancha
Barcelo.

Hernan Perez
de Ayala
CON
Doña Fiviera de
Zevallos.

Pedro Lopez
de Ayala
CON
Doña Leonor de
Guzman.

Hernan Perez
de Ayala
CON
Doña Maria de
Sarmiento.

Pedro Lopez
de Ayala
CON
Doña Maria de
Velasco,
su hija.

Doña Maria de
Ayala
CON
Pedro Garcia de
Herrera, Marit.
del de Castilla.

Don Garcia de
Herrera
CON
Doña Maria
Sarmiento.

Don Pedro de
Herrera y Ayala
CON
Doña Margarita

Don Alvarado
de Ayala
CON
Doña Leonor de
Vega.

D. Luis de Salazar, Tab. 2.
Este de Ayala, Tab. 2.
12. 16. 17. y 18. Cofrades
Enrique de Ayala, MSS.

Hija de Garcia Sarmiento
y de Doña

cion : y Doña Maria de Ayala , hija mayor , que sucedió en la Casa , y casó con Pedro Garcia de Herrera , Mariscal de Castilla, y Señor de Ampudia , de quien pretende traher causa el Duque de Veragua.

40 Por este orden genealogico , que para mayor claridad se figura

Resultaria con evidencia, que à Hernan Perez de Ayala havia vendido los bienes contenidos en la controvertida Escritura, su nuera Doña Leonor de Guzman; hecho repugnante, aun à la mas ligera credulidad. Esta Señora no vendió despues de casada con Pedro Lopez, hijo del Comprador, ni tal se enuncia, ni aun puede fingirse, atendido el mismo contexto de la Escritura. Soltera tampoco pudo celebrar tal venta sin figurar un ridiculo concurso de circunstancias, que ni una podrá verificarse. Primera, que havia muerto su padre Pedro Suarez de Toledo al tiempo de la venta. Segunda, que quedò mayor de edad, y capáz de hacer compras, y celebrar contratos sin necesidad de licencia, ni autoridad agena. Tercera, que despues se viò en precision, ò hallò comodidad de volverse à deshacer de los mismos bienes. Quarta, que para esta variedad de sucesos se atrevesò el discurso de tiempo necesario. Quinta, y que ultimamente al fin casò con hijo de el Comprador.

41 Y no parece, que podia ser de mucha edad, quando todavia le quedò tiempo para ser Madre de Hernan Perez, Merino mayor de Guipuzcoa. Pero Lopez, progenitor de los Condes de Fuenfalida. Doña Elvira, Muger de Don Alvar Perez de Guzman, Señor de Gibralcon. Doña Maria, Muger de Don Pedro Ponce de Leon, Señor de Marchena, y Doña Sancha, Muger de Ruy Gonzalez de Castañeda, Señor de Fuentidueña: y buscar en la posibilidad los terminos, de que estuviese yà antes viuda, sería puntualmente buscar terminos sin mas prueba, que los instrumentos de la posibilidad: Así que esta Señora no puede suponerse otorgante de tal Escritura, ni parte en semejante contrato; de manera que por este orden genealogico se verificaria, que Fernan Perez de Ayala havia comprado la Torre, y Bienes de Orozco à su Madre Doña Leonor de Guzman, y que se callò una circunstancia tan abultada à vista, ciencia, y paciencia de las gentes, de los pretendidos testigos, de la

la supuesta confirmacion Real , y de los demás hijos, hermanos de Fernan Perez , hechos todos tan repugnantes , que ni aun imagen son de la verosimilitud.

(1) 42 Resta solo para otorgante de tal venta. (1)
 Idem Cogollos ubi supaa Lt- Doña Leonor de Guzman , hija de Don Pedro Nu-
 nage de Enriquez , fol. 52. ò ñez de Guzman , y de Doña Maria Giròn : y si en
 Mayor idem, fol. 61. Casa de los hechos acabados de referir se enquentran tantas re-
 los Condes de Orgaz. pugnancias , è inverosimilitudes ; en los que aora ex-
 pondrè , se amontonan , digamoslo asi , de manera , que

fin deponer quanto se llama sano juycio , es imposi-
 ble persuadirse à su posibilidad. Esta Señora es dema-
 fiado conocida en la historia de España , para dete-
 nernos à referir sus acciones por menor ; basta saber,
 que aun faltandole el honor del matrimonio, fueron
 fruto de los cariños , que debió al Rey Don Alonto

(2) XI. (2) el Señor Don Enrique II. Don Fadrique , Maef-
 tre de Santiago. Don Tello , Señor de Aguilàr de Cam-
 poò , y Don Sancho , Señor de Alburquerque , de ma-
 nera , que por uno de aquellos medios , cuyas causas
 reserva en si la Divina Providencia , vino à ser con
 la muerte del Rey Don Pedro , vulgarmente llamado
 el cruel , madre del Rey , sin haver gozado jamás el
 titulo de Reyna.

43 A vista de tales circunstancias podrá sospe-
 charse si quiera , que fuese esta Señora la otorgante ?
 Que una Señora de su cuna , que llegó à poseer tan
 de lleno , por tanto tiempo el corazon del Rey , hi-
 ciese compras de los bienes contenidos en la controver-
 tida venta (y eso despues de desfrutar yà la amistad
 Real , porque antes de ella , una Señora soltera , no
 fuele tratar de tales adquisiciones , ni es facil , que pue-
 da entrar en semejantes contratos) yà se deja percibir;
 manejar la voluntad del Rey es un antecedente , de
 que sin violencia puede inferirse la abundancia de cau-
 dales , con que establecer en raices aquella debida sub-
 sistencia , que podia no ser tan segura , ni abundante,
 muerto el Rey ; pero que en medio de la confianza,
 que la daban sus actuales circunstancias , y su afortu-

nada fecundidad , dueño como del pecho , de todos los demas Tesoros Reales , vendiese sus bienes raíces à vista del Rey mismo , à vista de los Grandes , que se figuran testigos , y à vista de sus mismos hijos , ya en edad alguno de formar este reparo , està tan lejos de ser creible , que es menester inventar una ridicula critica , para que en ella sean tolerables tales inverosimilitudes.

44 ; Y en fin , què vende esta Señora ? vendo vos , dice : *mas la casa fuerte de Orozco con la Justicia , è Señorío del dicho Valle de Orozco , segun , que yo lo he , è poseo.* Y de à donde le vino la facultad de vender , ni poseher la tal Casa fuerte , Justicia , Señorío , y Vafallage ? De que todo era fuyo , responde , por compra que hizo à los Cabezaleros de Juan Sanchez de Salcedo , y de donde consta , que Juan Sanchez de Salcedo fuese dueño de estas alhajas , y que éstas quedasen libres à su muerte , de manera , que los Cabezaleros pudiesen enagenarlas ? Y mucho mas , de donde consta , que tales Cabezaleros haya havido , ni que ellos hiciesen tal venta ? No es esta una expresa referencia à un hecho , y à un titulo , de que ni consta , ni puede à la verdad constar en manera alguna , por lo que mas adelante se dirà ? Pues para perder quanta fuerza quiera darse à esta Escritura , basta , que siendo expresamente referente , ni se verifica , ni ha verificado jamàs el relato. (1)

Gomez in leg. 1. Tauri num.

11. ex Vulgari juris axiomate

Pareja tit. 4. num. 42.

45 Despues de que nos hallamos en rigurosos terminos de regalías , quales son Jurisdiccion , Señorío , y Vafallage , y aunque apareciesen mil Titulos de esta clase , y naturaleza , ninguno aprovecharia , hasta que se mostrase la primordial concesion del Soberano , y enagenacion de su dominio. (2) La razon pende de unos principios sumamente obvios : La Jurisdiccion , Señorío , y Vafallage de qualquiera Territorio dentro del ambito de la Monarquia , ù estado universal , es todo reservado al Principe ; ningun particular puede adquirirlo , ni egercerlo sin concesion , y merced suya , que

Gaspar Kloc. post tract. de

Contribut. conf. 3. vers. Nam

titulus, f. mibi 55.

(2)

(1) *Knichen de jure territorii. cap. 5. ex num. 98. usque ad 108.*

(2) *Ad Regulam juris: Nemo plus juris in alterum &c.*

(3) *Duchefne, Compendio de la Historia de España en la vida, y reinado de Don Alonso XI. f. mibi 168.*

que en esto consiste la que se llama vulgarmente resistencia de derecho: (1) De que se sigue, que así como ningún particular puede poseer sin esta condición, así ningún otro, que el Soberano puede con la enagenación, concesión, ó merced traspasar al comprador, ó donatario aquel título, que unicamente puede asegurar la adquisición; (2) con que importaría poco, ó nada, para hablar con propiedad, que pareciesen el testamento de Juan Sanchez de Salcedo, y la venta de sus llamados Cavezaleros, à que se refiere, y dà por pertenencias la vendedora, si de notorio, ni la vendedora, ni Juan Sanchez, ni los Cabezaleros, eran soberanos, y capaces de hacer la sobredicha enagenación.

46 Mas: En que sitio se asegura celebrado el contrato? En el Real sobre Gibraltar. Si la Señora Doña Leonor de Guzman huviera hecho tal venta, no sería cosa estraña, que se hallase en las trincheras, porque era el Rey, quien mandaba el sitio. (3) Pero es necesario además, fingir un concurso de tantas ocurrencias estravagantes, para dàr posibilidad al hecho, que aun con la ultima violencia à la credulidad, no pueden llegar à merecer asenso. En el año de 1349. y los dias en que suena celebrado el contrato, se hallaba el Señor Rey Don Alonso XI. en el Campo de Gibraltar, y empeñado en su conquista con quantas fuerzas le havian facilitado sus anteriores gloriosas victorias, y los grandes Estados que por herencia havia incorporado, ya en la Corona. Principe verdaderamente grande, si como supo vencer tantos enemigos, huviera sabido vencer, y dominar su pasión à aquella Señora, de quien aun el estrepito de las armas, ni los peligros de la Guerra, en un Campo expuesto à las salidas, è insultos de los Moros, jamás pudieron apartarle.

47 Cansada la fortuna de llevar en hombros la felicidad del Rey, ó lo que es mas cierto, enojado Dios con la conducta de aquel Principe, descargò sobre su Egercito aquel azote, de que no queria liber-

tar su misma Real Persona; difundiendo (por todo el
 Campamento aquella cruel peste, que segando à milla-
 res las vidas de los hombres, hizo mas resistencia à fa-
 vor de la sitiada plaza, que toda la multitud de sus de-
 fensores, y la inexpugnable situacion, y robustez de
 sus murallas. Nunca fue posible persuadir al Rey,
 que huyese las contingencias del contagio, tanto era
 su valor, y su constancia! Alcanzòle, como al mas
 infeliz Soldado la comun desgracia, y murió muy
 en breve à manos del accidente cruel. Entre tanto, es
 creible, que una Señora, que por su cariño, y obli-
 gacion estaba precisada à emplear todos sus cuidados
 en los consuelos del Rey, en persuadirle al resguardo
 de su importante persona, y salud: en representarle
 con la viveza mas activa las funestas consecuencias que
 debía esperar desabrigada de su sombra, y rodeada de
 unos hijos, cuyo establecimiento con las ventajas de-
 bidas à su cuna, quedaba malogrado, ò muy difícil,
 muerto su Augusto Padre; con tantas otras reflexio-
 nes, como eran naturales, y de hacer en tan tristes,
 y criticas circunstancias; estuviese, sea licito explicarse
 así, estuviese, digo, para tratar, pensar, egecutar, y
 discurrir en una materia tan de ninguna monta, tan
 de ninguna relacion con los sucesos, y acaecimien-
 tos, que tenia presentes, y tan fuera de tiempo, como
 la venta de unos pocos bienes, que en las actuales cir-
 cunstancias, ni aun su memoria merecian?

48 Solo adivinando pudiedera soñarse necesidad
 en esta Señora para hacer la enagenacion, y quando
 la fantasia acertase à figurar alguna, no parece, que
 podia quedar muy focorrida con precio tan ridiculo,
 aun para aquel tiempo; pero como havia de tolerar-
 lo el Rey, à quien no se le pudo ocultar la accion,
 supuesto que se pretende, confirmado el contrato el
 dia siguiente? Aquellos Señores, que fueran testigos
 de la Escritura y no havian de disuadir à aquella Se-
 ñora de una accion, que necesariamente havia de de-
 fazonar al Rey? tanta era la precision, y la urgen-
 cia

cia, que no podia diferirse para sitio, y ocasion mas oportuna? Despues de que, por donde apareció entre las lanzas de la Tropa, y mucho mas entre las Armas de la muerte, la peste, digo, aquel Escrivano, que empuñada la pluma, se atrevió à estender el controvertido instrumento? Ni consta su titulo; porque no ay comprobacion, ni se sabe su domicilio, ò continua residencia, porque no se enuncia, y no parece regular prevencion para el ataque de una plaza la provision de Escrivanos; ni pende toda su autoridad publica, mas de que el lo dice; puede verificarse tal conjunto de inverosimilitudes en mas Pais que el de las Fabulas?

49 Aun no lo he dicho todo. Huviese la supuesta necesidad para la enagenacion, y tolerafela el Rey, tan urgente era, y extrema, que ni aun la dilacion de pocos dias admitia, para salir de unas fiestas, como la Pasqua de Navidad? No querria Fernan Perez fiar aquellos pocos dineros à su autorizada contrayente, sin que primero estuviese otorgada la Escritura? La fecha es de 27. de Diciembre, dia de San Juan Evangelista, y tercero de la misma Pasqua: el negocio es cierto, que no era judicial, ni para el otorgamiento de la Escritura era dia prohibido; pero à excepcion de tal qual Testamento, que el peligro de la muerte proxima hiciese acelerar, pocos instrumentos se podrán mostrar otorgados en dias semejantes; el buen egemplo à un egercito à vista de los execrables Ritos de Mahoma, y la funesta imagen de la muerte, repetida en tantos miserables contagiados, obligaba à unos contrayentes tan visibles, à emplear aquel tiempo santo en negocios, que tuviesen menos de tierra.

50 Mucha atencion merece la reflexion que acaba de hacerse sobre la fecha de la Escritura en cuestion; pero quanto crece la estrañeza de los hechos, que embuelve esta materia, al advertir, que à las veinte y quatro horas, y en un dia como el de los Santos

20
tos Inocentes 28. de Diciembre suena confirmada à la letra por el Rey , en el mismo Campo , entre las mismas melancolicas circunstancias , y con todas las que podrian especificarse en una mesa sentada en medio de la quietud de la Corte ! que ? à las veinte y quatro horas se havia ya presentado al Rey con la relacion , y suplica ordinaria ? Tan sin perder tiempo se puso al despacho ? Allí mismo sin intermision se expidiò el Decreto de aprobacion ? Con tanta indiferencia trataba el Rey los negocios de aquella importante guerra , que le quedaba tiempo para un despacho tan propio solo de la mas segura paz ? Tanto sosiego havia en las Oficinas para escribir pergaminos , llenos siempre los oydos del ruido , que debian hacer los puestos en las Cajas ? Verdaderamente que qualquiera sano juycio estará muy lejos de dejarse persuadir à la existencia de unos hechos tan repugnantes , y à la expedicion de un negocio , que aun no se halla bastante tiempo para escribirle.

51 Ultimamente en atendiendo à las reglas de derecho mas autorizadas , es preciso concluir , que no pudo haver tal confirmacion , ò que caso que la huviese servia de nada , y aprovechaba nada. Notese. La potestad de confirmar autoritativamente los privilegios, donaciones , y qualesquiera contratos entre los Vasallos , es un derecho tan propio de la Magestad , que à ninguno otro puede competer , como caracter inseparable del supremo dominio ; (1) pero no qualquiera Soberano puede confirmar , y dàr valor con su autoridad à qualquiera contrato , donacion , ò privilegio ; ha de ser el solo , y precisamente territorial , que es en quien unicamente reside ese derecho ; (2) porque seria contra razon , y justicia egercer ese acto de la suprema superioridad en territorio ageno , y quedaria el acto sugeto à la nota de una notoria nulidad ; pero es así que el Rey Don Alonso no era actual , ni aun presuntivo Señor Territorial de los bienes comprehendidos en la cuestionada venta , y esto lo sabian muy

(1) Knichen, *Enciclopedia juris Brunovicij*, & *Juridic.* c. 9. D. Solorz. *de Jure Indiar.* lib. 2. cap. 26. num. 37.

(2) *Idem ubi proxime num. 1.*

bien los Contrayentes: cómo pues havian de recurrir por la confirmacion, conociendo la nulidad? especialmente, sabiendo, y teniendo à su vista el unico Señor Territorial, à quien pertenecia la confirmacion de su contrato.

52 Para poner en entera claridad esta materia, es preciso tomar las cosas de un poco mas arriba. Las grandes revoluciones causadas en el Reyno de Navarra con motivo de la muerte de su Rey Don Sancho, à quien quitò la vida su hermano Don Ramon, produjeron una nueva serie de sucesos, no poco importantes à Castilla, y de una suma honra para Vizcaya. (1)

No dejó subcesion el Rey Don Sancho, y el justo odio que concibieron los Navarros, al impio fratricida le sirvió de perpetuo impedimento, para ocupar el suspirado Trono entonces, ni despues. Dividido con este motivo el Reyno en vandos, seguia cada uno el partido de su conveniencia, ò de su afecto. Votaban unos la fugecion à Aragon, y era el mayor partido. Querian otros rendirse à Castilla, y aunque en menor numero, trajeron no poco tiempo en balanza, è indecisa la determinacion.

53 Era Gefe del partido favorable à Castilla el Conde Don Lope decimo Señor de Vizcaya, (2) y con el egemplo de dar el primero la obediencia al Rey Don Alonso el VI. Emperador de España, y su habilidad politica se trajo de tras de si à la Corona Castellana toda la parte de Navarra del Hebro àca, que comprendia à Najera, y Calahorra, con todas sus comarcas; servicio grande, que decidió, y determinò la duda, con excluir à Aragon, y mereció en el aprecio del Rey las señaladissimas mercedes, con que entre todas las de Castilla distinguiò la Casa de Vizcaya, que en el hijo del mismo D. Lope principiò à usar el Apellido de Haro, por haver conquistado de los Moros aquella Villa. Concediòle muchos Vasallos en Castilla, hizole uno de sus Condes Palatinos; y por lo regular, sus subcesores gozaban el honor de la tenencia de

(1)
D. Lorenzo de Padilla, co-
leccion de las Leyes Gothicas
en la nota 59. per totum.
M.M.S. extant in nra.
Biblioteca.

(2)
Idem Padilla ubi proxime

Castilla la Vieja , Rioja , y Bureba , Najera , y Calahorra.

54 Mas entre tantas honras , fue la mayor , y mas estimable la dignidad de Juez mayor de las Alzadas de Castilla , que desde estos tiempos obtuvieron los Señores de Vizcaya , hasta que se incorporò su Estado en la Corona. (1) esta eminente dignidad los constituia en el primer grado de estimacion despues de el Rey , y era oficio suyo juzgar en apelacion quantas causas llegaban à la Corte en este grado , ya por sí mismo , hallandose presente en ella , yà por medio de los Jueces , que nombraba , estando ausente , con el especial privilegio , de que sus sentencias , confirmadas por el Rey , hacian aquel genero de ley , ò fuero , que se llamó fazaña , y que servia de regla invariable para todos los casos , y controversias semejantes : cuyas noticias tienen su firme origen despues del contexto de la ley 198. del Estilo de Corte en un privilegio expedido por el Rey Don Fernando en 1311. à favor de Don Lope de Haro , y citado por el puntualísimo Historiador Padilla en la nota 59. de su obra , à quien se deben todas estas particularidades.

55 Estos grandes motivos , es cierto , que lo fueron para la dependencia , y adhesion de los Señores de Vizcaya à la Corte de Castilla , en que hacian una figura debidamente subalterna al Rey : Pero todo ello sin perjuicio de su superioridad inmediata , y supremo dominio en el Condado de Vizcaya , en donde conservaron siempre el nombre , y derechos de la soberania territorial , como es de ver en la serie de los mismos Condes , estampada por Don Luis de Salazar , (2) sin que aun à la primera vista sean de estrañar los dos conceptos de Vasallo , y Soberano en los Señores de Vizcaya , siendo , como es , Jurisprudencia sumamente conocida , que este concurso de qualidades al parecer opuestas , ninguna repugnancia tiene , quando son distintos los respetos , con que concurren en una persona misma.

(3)

(1)

Idem Padilla ubi supra.

(2)

Salazar, Glorias de la Casa

Earnase, parte 2. cap. 5. tabla 1.

(3)

D. Salgado de Retent. 2. p.

cap. 13. n. 18. ex Cap. Cism

litteris de Probat.

56 Supuestos estos indubitables antecedentes, es consecuencia inmediata, que al Rey Don Alonso no pudo acudirse por la pretensa confirmacion. A este Monarca sirvió de Alférez mayor, y antes de uno de sus tutores, Don Juan de Haro, Señor de Vizcaya (1) en quien residia sin duda el derecho de soberania de aquel Condado, sin embargo de hallarse en servicio de Castilla; y aunque con motivo de su pretendido casamiento con Doña Constanza Manuel, y de su defaveniencia con el Rey, perdió la vida en Toro, à donde vino asegurado por Don Alvar Nuñez Osorio; dejó por su sucesora à su hija unica Doña Maria de Haro, que casò con D. Juan Nuñez de la Zerda y Lara, en quien, y sus hijas se continuò la posesion del mismo estado, hasta su efectiva incorporacion en la Corona: con que en consecuencia de las doctrinas arriba asentadas, à Don Juan de Haro, ò su hija Doña Maria havia de haverse pedido la confirmacion, si el hecho fuera como se figura, y no al Rey Don Alonso.

57 Para hacer sospechoso de falsedad el controvertido instrumento, parece que son pruebas, y conjeturas de excesiva eficacia las referidas, y en una causa que civil, ellas bastan, para destruir toda, y qualquiera fee, por otra parte pudiera merecer; pero aun resta para complemento, un reparo de no ligera substancia. El Escrivano, ante quien suena otorgada la tal Escritura, no tiene mas nota de distincion, que llamarse *Matheo Fernandez*, è intitularse Escrivano, y Notario, y es rara casualidad, que sea un *Matheo Fernandez*, quien se pretende haver autorizado este instrumento. Sin embargo, pase por aora, y sin perjuicio. Pero en llegando à examinar la confirmacion, todo se pone en claro, y llega al ultimo extremo la inverosimilitud. Sepan quantos (asi empieza la sobredicha confirmacion) esta Carta vieren como Nos Don Alfonso por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. y concluye: Yo *Matheo Fernandez* la fice escribir por mandado del Rey. La ventà concluye con esta Clausula: E yo *Matheos Fernandez*, Escrivano Notario sobredicho fui presente

(1)

Cogollos, *Genealogia de algunas Casas grandes de España. Linage de Haro f. mibi 89.*

a lo que sobredicho es, è por mandado de la dicha Do-
 ña Leonor fiz escribir esta Carta, y fiz en ella este mio
 signo, à tal Testimonio. De manera, que por el mis-
 mo Escrivano Notario, ante quien se otorgò la venta,
 despachò el Rey la confirmacion. Què? un Escrivano
 Notario Matheo Fernandez, era Secretario del Rey en
 su Corte, y estaba à la mesa del Despacho correspon-
 diente para la expedicion de Privilegios, y Confirmacio-
 nes? un mismo Escrivano Matheo Fernandez, que des-
 pachaba (asi fuena) con el Rey, ò à lo menos tenia, ò
 parece que podia tener aquellas mismas facultades, que
 tienen oy los Secretarios, y Escrivanos de Camara, au-
 torizaba instrumentos entre partes, hacia registros, y
 guardaba protocolos? ese mismo Escrivano autorizaba
 confirmaciones por mandado del Rey, y luego signa-
 ba una Escritura de venta por mandado de Doña Leo-
 nor? No havia Canciller en Castilla à la sazón? Duda-
 ràlo quien carezca de noticias de aquel tiempo.

58 Sea así, sin perjuicio de lo expuesto hasta aqui,
 confirmase el Rey la venta en question, de què servi-
 rà esa circunstancia en los terminos de nuestra disputa?
 El Rey Don Alonso no era Señor Territorial, è inme-
 diato del Condado de Vizcaya, ni en él podia confor-
 me à derecho egercer ese acto de superioridad, como
 arriba he fundado: con que seria una diligencia inutil,
 y sin efecto toda la dicha confirmacion, que quando
 mucho podria servir para ostentacion, y mayor so-
 lemnidad; pero no para dàr valor à un acto, que
 pende puramente de la superioridad inmediata; y esa es
 la primera, y no ligera nulidad, que padeceria la con-
 firmacion; mas la segunda, no seria menos grave, ad-
 virtiendo, que ella recaìa sobre un contrato, sin fon-
 do de verdad, y de que solo podia constar al Rey por
 la voluntaria asercion de las partes; en cuyas circun-
 stancias la confirmacion seria de ningun provecho, co-
 mo relativa à la substancia del anterior contrato, cu-

(1) Knichen. *de Jure Saxonico non provoc. cap. 1. num. 198.* D. Salg. *Labyrinth. Credit. 1. p. 31. n. 15. & seq.*

ya verdad, no es probable. (1) Pero este punto tocara-se con mayor fundamentalidad mas adelante en la siguiente excepcion.

59 En suma, trayendo à la memoria por recapitulacion los reparos opuestos à esta Escritura: Quien se supone haver vendido, la qualidad de los bienes, el sitio, tiempo, y circunstancias, en que se quiere figurar otorgada; el Escrivano, que la autoriza: el metodo, y nulidades de su confirmacion, y la ninguna comprobacion, que todo ello tiene, ni ha tenido en quantas ocasiones han sido impugnados, y redarguidos estos documentos, parece que desde la sospecha se pasa, sin violentar el juycio à la evidencia de una falsedad convencida. Y siendo este aquel instrumento, que sirve de basa al resto de la defensa, y el mas antiguo de quantos Titulos produce el Duque, como primordial de su adquisicion, no es regular, que los subsiguientes puedan producirle mejor derecho; veremoslo por su orden.

EXCEPCION SEGUNDA.

QUE HAVIENDO EL COMPRADOR FERNAN Perez, fundado Mayorazgo de los bienes contenidos en la anterior Escritura, siempre despues han sido, los que se controvierten, poseidos por los sucesores, de quienes es el actual el mismo Duque, en calidad de vinculados, y pertenecientes à su Casa.

60 **P**ARA dàr mayor fuerza à la anterior combatida Escritura de venta, se vale el Duque de la fundacion de Mayorazgo, que de estos mismos bienes suena hecha por Fernan Perez de Ayala, mayor, en 1373. à favor de su hijo Don Pedro, confirmada por el Rey Enrique II. y sucesores hasta Enrique III. como que esta es una consecuencia de la anterior legitima adquisicion; cuya circunstancia pone fuera de qualquiera duda la verdad de la sobredicha Escritura, y asegura el claro derecho de la contraria, funda-

do en unos instrumentos de tanta antigüedad, por cuya indubitale autoridad clama la mas sana Jurisprudencia, y una observancia, sin interrupcion hasta el tiempo presente, mas que la poco durable, y accidental de una violenta confiscacion, que al cabo no tuvo efecto substancial, y fue enteramente abolida, mediante ajuste, y combenio con el Señor Carlos V. que conociò la fin razon.

(1)
Memor. P. 1. f. 153.

61 El tenor, y las principales clausulas de la fundacion à la letra es el siguiente. (1) *En el nombre del Padre, è Hijo, y Espiritu Santo, &c. Sepan quantos este publico Instrumento siempre jamàs validero vieren, è oyeren, como yo Don Fernan Perez de Ayala, hijo de Don Pedro Lopez de Ayala, pesando, y parando, mientes, como los hombres son vivos despues de su fin, &c. Otrosi, è conozco de mi propia voluntad placadera, no siendo engañado, ni forzado, que todo lo que yo en el Monasterio de San Juan de Quexana, y todo lo que è al fuero de Ayala, y todo lo que en Orozco, y Varacaldo, que lo bago Mayorazgo, para que lo hayades vos el dicho Pero Lopez mi hijo despues de mis dias, haciendo vos de ellos donacion buena, acabada, y por siempre valedera, non revocables despues de mi muerte todo; ni parte de ello, mas que siempre sea todo uno entero, como es agora mio despues de mi vida, sea asi de vos el dicho Pero Lopez, è lo hayades con todos los Monasterios, è divisas, è casas fuertes, è ruedas, è Labradores, è Molinos, è Molinares, è Rodales, è Montes, è Sellares, y Tierras, y Prados, y Pastos, y Dehesas, y Pesqueras, y Ramos, y Raices, y toda la tierra labrada, è por labrar, que es en los dichos Solares, y es mio desde la oja del Monte, fasta la piedra del Rio, y de la piedra del Rio, fasta la oja del Monte, è con todos los derechos, è pertenencias, y rentas, y frutos, y esquilmos, y obvenciones, y tributos, y pechos, y otros qualesquier derechos, como quier que sean llamados, y con todo el mero mixto imperio, y jurisdiccion entera tan cumplidamente, como lo yo he agora, è lo huvieron*

aque-

aquellos, donde yo lo hūbe tan cumplidamente. E otrosi,
 con todas las labores, y macchuras, y plantas, y com-
 pras, y otras ganancias, que yo hasta aqui fice, è fi-
 ciere de aqui adelante en los dichos terminos, ò en qual-
 quier de ellos, que nombrados son, que lo hayades vos el
 dicho Pero Lopez, y sea vuestro en todos vuestros dias,
 y despues de vuestros dias, mando, que lo haya el mayor
 hijo, varon legitimo, que vos huvieredes, y despues el
 su hijo mayor legitimo, ò vuestro nieto, que serà, y de
 aqui adelante todos los hijos mayores, que de vos, y de
 ellos descendieren de varon en varon por linea derecha de
 legitimo matrimonio, &c. E porque esta donacion, è Ma-
 yorazgo con las condiciones, y razones susodichas sea mas
 firme, è quede, è finque en perdurable memoria otorgo
 esta Carta, è Instrumento por nombre de monumentos, y
 abtos ante el dicho Pedro Fernandez, Alcalde, è mando,
 è ruego à vos Pero Fernandez, y Garcia Fernandez,
 Escrivanos publicos de la dicha Villa, que sodes presen-
 tes, que signedes esta Carta con vuestros signos, y la
 firmades con vuestros nombres, y la dedes al dicho Pe-
 ro Lopez mi hijo, y à su voz para en guarda de su de-
 recho, y ruego, y pongo de ello por testigos, que estàn
 presentes para lo ansi afirmar Pero Fernandez, Cura
 Clerigo de la dicha Puebla, è à Juan Sanchez, è à Mar-
 tin Fernandez, è Juan Ruiz, Clerigos de la dicha Pue-
 bla, è Martin Ruiz, hijo de Juan Nuñez, è Martin
 Nuñez, è Diego Nuñez, jurados de la dicha Puebla, è
 Martin Ruiz de Corbera, y Alonso Lopez de Montoya,
 y Pero Gonzalez del Rio, y Domingo Perez Callegero,
 y Martin Nuñez de Lagos, Vecinos de la dicha Pue-
 bla, y Diego Yañez de Burgera, Vecino de Treviño de
 Alava, y Martin Ruiz de Villaluenga, y Don Martin
 Ruiz, Arzediano de Ubeda, que son presentes, que sean
 de todo testigos, y à todos quantos son presentes: fecha
 esta Carta en la Puebla ante el dicho Alcalde, y ante
 los dichos Testigos 12. dias de Septiembre Hera de 1411.
 años. Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos Don
 Enrique, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de



Toledo , de Leon , de Galicia , de Sevilla , de Cordova , de Murcia , de Jaen , del Algarve , de Algecira , Señor de Molina , por razon , que ante que Don Frey Fernan Perez de Ayala fuese Frayle , y entrase en la Orden de San Pablo , nos obò dicho que queria , y era su voluntad de hacer en su linage Mayorazgo de lo que havia en el fuero de Ayala , y de Orozco , y de Baracaldo á Pero Lopez de Ayala su hijo , è pidiènos merced , que le diesemos nuestra licencia , y mandado para ello , è Nos veyendo , que era nuestro servicio , para que los linages de los Cavalleros fuesen grandes para nuestro servicio , plugonos de ello , y dimosle licencia para ello , y por esto el dicho Fernan Perez , siendo Lego , ordenò el dicho Mayorazgo , segun que mas cumplidamente se contiene en una Carta escrita en pergamino de cuero , y sellada con su Sello , y firmada de su nombre , y signada de dos Escrivanos publicos , è Nos de cierta sabiduria confirmamos el dicho Mayorazgo , y mandamos , que vala por agora , è para siempre jamàs , segun que mejor , è mas cumplidamente se contiene en la dicha Carta.

62

Tendria no pequeña fuerza este Instrumento , si despues de los defectos comunes con la anterior Escritura de venta , no contuviese otros propios , y particulares , que le hacen menos apreciable , y enteramente inverosimil ; el està igualmente redarguido desde lo mas antiguo , y tan sin comprobacion se està oy , como siempre estuvo : sin que ni su pretensa antiguedad , ni su alegada observancia tenga fondo de verdad de maduracion , que el poco tiempo que es preciso expender en deshacer las equivocaciones , que pudieran causar su antigua fecha , y el hecho de hallarse oy el Duque en posesion del controvertido Señorio , Jurisdiccion , y Vassallage de Orozco , incluso literalmente en la fundacion.

63

Si se huviera presentado original la sobredicha Escritura de fundacion , y sus confirmaciones , mucho mas facil seria su convencimiento de falsedad ; pero este especial cuydado , no ha carecido de misterio. Atendidas las circunstancias del tiempo , y hechos , que

en ella se refieren, es poco menos que evidente, que los caracteres, la tinta, y la forma extrínseca manifestarian inmediatamente la epocha de su fabrica, a pesar de quanta antigüedad lleva en el frontispicio de su data. Es cierto, que la antigüedad (1) concilia mucha fee à qualquiera Instrumento, no solo quando es de una data tan remota; pero aun quando es mucho mas moderna, segun las vulgares Doctrinas: (2) Mas esta regla es adaptable, y corre solo en los casos, que à esta antigüedad de fecha se agrega, y acompaña un numero de adminiculos, y congeturas juridicas, y racionales, que prudentemente persuadan, y hagan creible el hecho; (3) de otra manera siendo posible la fabrica moderna de qualquiera Instrumento, con fecha de un remoto siglo, (4) quedariamos expuestos à la precision de creer millares de fabulas, è imposturas.

(1)
Pareja tit. 1. resol. 3. §. 3.
ex num. 48.

(2)
Idem Pareja ubi unper n.
59.

(3)
Idem ubi proxima num. 79.
& 80.

(4)
Idem num. 81.

(5)
Idem num. 78.

(6)
Idem dict. num. 79.

64 A que se añade: que seria conceder à la antigüedad, si ella bastase à dar autoridad à un Instrumento, una cierta potencia sin medida, y constituirla panacea, ò remedio universal de todos los defectos, aun mas substanciales; absurdo repugnante à toda razon. (5) Por eso la regla general de la antigüedad supone, para dar valor à las Escrituras, terminos haviles en todas las demas circunstancias, (6) porque si el contenido del Instrumento, ò el hecho que comprehende, es incierto, ò repugnante, ò por otro lado le falta alguno, ò algunos de los requisitos substanciales, para merecer fee, seria fuera de proposito, y question inutil tratar del Suplemento de sus solemnidades con el favor de la antigüedad, respecto de que destruida la substancia principal de la Escritura, no pueden ser utiles para cosa alguna las solemnidades, y circunstancias accesorias.

65 La antigüedad puede quando mucho producir una presuncion racional, si contra ella no reclamaren, ò la evidencia, ò presunciones mas juiciosas, y mejor fundadas; pero mudar las esencias de las cosas, y hacer una realidad de una aprehension, y una verdad efectiva de un sistema apoyado solo en la posibilidad,

esto está muy fuera de su Jurisdicción. De aquí nacen todas las limitaciones, que los Autores hacen à la sobredicha regla de la antigüedad: si se llega à formar una prudente duda, no solo de la solemnidad, sino de la subsistencia del acto contenido en un Instrumento, la antigüedad de fecha sirve de nada, y aprovecha nada. (1) Porque el defecto de una solemnidad extrínseca pudo nacer, ò de un descuido, en la copia, ò de una rudeza del siglo de su otorgamiento; pero la falta de certidumbre en lo substancial del acto, no puede jamás pender de otro principio, que de la falta de existencia en el hecho.

66 Mas: puede ser, que en lo substancial, el hecho que comprehenda el Instrumento, realmente haya pasado así; Pero quando se trata de probar, que así pasó, mediante un Instrumento, especialmente copiado del que se supone original, toda la fuerza de la prueba recae sobre la qualidad de esa copia. Supongamos, que le faltan la fee de citacion, y mandato judicial, y que, ni consta que fuese Escrivano publico el que otorgó el original, ni el que hizo el traslado; ese Instrumento, no hará mas fee, ni tendrá mas fuerza probante, que la que merecia, si por otra parte constase, que el hecho contenido en él, jamás se havia verificado en el mundo. Y sin embargo pueden darse innumerables casos, en que siendo falsa, debil, ò despreciable la prueba, sea sumamente verdadero el hecho sobre que recae, y entonces arribaba practicamente el caso del axioma Juridico: no falta el derecho; pero falta la prueba.

67 La precision de comprobar toda copia, ò original redarguido, aun quando su fecha denota una grande antigüedad, es maxima de la mas sana Jurisprudencia; mayormente quando de una credulidad poco escrupulosa puede seguirse un gran perjuycio en materia tan grave, como la pertenencia de un Mayorazgo, Señorío, Vasallage, ò Jurisdicción. (2) Muchas veces no hay, ni ha havido el original, que se cita, y muchas veces el mismo original por su figura, tinta, letra, y estilo es un

(1)
Pareja. *dict. tit. 1. resol.*
3. §. 2. n. 77.

(2)
Pareja *ubi supra* num. 65.
vers. Tertia limitatio. ex
text. in leg. 4. tit. 1. lib. 5
Recopil.

autorizado convencimiento de su incertidumbre. La maliciosa destreza de los últimos siglos en imitar todas las señales, de que se viste la venerable antigüedad en Instrumentos, en Monedas, en Piedras, en Estatuas, y en quantos monumentos pueden servir à la verificación de un hecho de antigua fecha; obliga entre tantas otras reglas de derecho à emplear el rigor de una crítica sensata, en el examen de tales Escrituras; porque sería muy ageno de la prudencia del derecho, afianzar la credulidad, y la solidez del juycio en una ligera presunción, no disimulable en un mero Historiador.

68 Sirvan estas pequeñas reflexiones, para poner en claro, que la Escritura de Fundación de Mayorazgo en question, no obstante su pretendida antigüedad, sobre su falta de comprobación, tiene todas las señales necesarias, para juzgarla incierta, y todos los defectos mas visibles, para no hacer fee, ni prueba alguna. En lo substancial, es cierto, que no solo es dudoso, sino poco menos que evidentemente incierto el hecho, que contiene; porque como havia de vincular Fernan Perez de Ayala unos bienes comprados à Doña Leonor de Guzman, si como queda asentado, ni aun posible es, que tal Doña Leonor de Guzman, sea la que fuere, vendiese tales bienes? Las encadenadas relaciones de estos hechos debilitan igualmente su fee. La vinculacion de Fernan Perez es referente al titulo de adquisicion por compra à Doña Leonor? esta Señora se refiere à la que supone hizo à los Cabezaleros de Juan Saiz de Salzedo; los Cabezaleros suponen, que lo son, y que hubo tal Testador, y tal Testamento; el Testador se referiria à lo que él adquiriese, y à fuerza de relaciones, ò referencias, nos podrian llevar hasta la primitiva division de los bienes: Pero de donde consta la verdad de esos relatos? (1) Qual es la verificación de esos hechos? Que así se refiere en unos instrumentos de fecha muy antigua? esa prueba, ninguna fuerza tiene, segun las doctrinas arriba expuestas.

(1)

Pareja tit. 4. num. 42.

69 Las demas circunstancias extrinsecas , no influyen menos para la inverosimilitud de la Escritura de vinculacion. La redargucion es una absoluta negacion de quantos requisitos son necesarios , para que haga fee un instrumento ; pero como se presenta el controvertido en calidad de publico , principalmente hiere la impugnacion en la persona , que suena haverle autorizado , negando , que haya havido tal hombre en el mundo , y mucho mas que haya sido tal Escrivano. Si esto no se prueba por medio de la comprobacion, el instrumento queda sin fuerza alguna. (1) es poco apreciable falida , que en Escrituras de tanta antiguedad, es moralmente imposible la regular comprobacion. (2) Qué? solo ese instrumento de vinculacion autorizó ese Escrivano? Todos sus papeles perecieron? En ningunos archivos se ha guardado Escritura , Testamento , fundacion , &c. de aquel tiempo? No ha quedado mas memoria de tal hombre, que la contenida en la Vinculacion de Fernan Perez? si esto es imposible , tambien es imposible , que haga fee el instrumento sin esto.

(1)

Pareja ubi sup. ex num. 60. usque ad 70.

(2)

Idem. num. 59.

(3)

Idem. num. 60. 61. & 62.

70 Algunos Autores , es cierto , que han escrito en esta materia con demasiada indulgencia à favor de los instrumentos aparentemente antiguos , ya por seguir sin mas examen à los anteriores , que fueron de aquel dictamen, y ya porque acaso se les figurò una imposibilidad absoluta en tales comprobaciones. Pero su doctrina nos expondria à cada paso à crecidísimos errores , como queda ponderado. A que se agrega , que despues de toda su deferencia à la antiguedad ; despues de mil atributos , que solo merece , quando no tiene contrario con quien lidiar ; y despues de ponderar hasta la exageracion su fuerza , para hacer pasar à su sombra los instrumentos de antigua data ; se veen ultimamente obligados à confesar, que la certidumbre , que puede traer al animo del Juez, se reduce à una presuncion , que se disipa inmediatamente , no solo por pruebas concluyentes , sino con

iguales, ò mas fuertes presunciones en contrario. (1)

71 Y à la verdad, como pueden dejar de con-

fesarlo? Figurese el Instrumento antiguo, que se quise-

re, tenga en su figura extrinseca todas las qualidades, y

requisitos, que las Leyes prescriben. Mas, no haya me-

dio de comprobarle; toda la duracion de la presuncion

de su autenticidad, y legitimidad, està reducida hasta

llegar à conocer, ò rastrear en el qualquiera defecto

real, ò aparente, que racionalmente obligue à negar-

le la fee. Si contiene un hecho que es imposible, ò in-

verosimil: Si euncia unas personas, que, ò jamas huvo,

ò no pudieron ser otorgantes: Si se llega apercibir, que

se cita testigos, ò muertos, ò ausentes, ò no nacidos: Si

el estilo no es correspondiente al siglo, y los caracte-

res aparecen de tiempo mas moderno, que la fecha: Si

su contenido no puede verificarse en el Reynado, que

fuera el acaecimiento, y si le autoriza, ò confirma

un Canciller, ò unos Grandes, y Prelados, no coe-

taneos, con otros mil defectos à este modo; de que

servirà la fecha, y figura antigua, mas que de una lle-

na demostracion de su incertidumbre? Salvarà la anti-

guedad esas faltas, quando la antiguedad del Instru-

mento sea del todo verdadera? (2)

72 No puede negarse, sin embargo de todo lo

dicho, que esta materia ha sido tratada por los Auto-

res con demasiada confusion, nacida à mi pequeña in-

teligencia de aquel su metodo de ampliaciones, y li-

mitaciones, con que comunmente queda destruida, ò

en terminos de imperceptible la regla general; y como

yà por frequente en los Tribunales, yà por su grave-

dad, es este un asunto, que quanto sea posible, se de-

be fijar, y poner en el estado de decidido; recogerè bre-

vemente lo unico que parece mas solido, y lo que en

la presente controversia puede, y debe tenerse presen-

te, para formar un prudente juicio sobre la verdad de

los Instrumentos en question, reduciendolo à muy po-

cas reglas.

(1) *Primerá : La fecha por sí sola jamas puede probar la antigüedad de un Instrumento ; sería demasiada ligereza emplear la credulidad en la circunstancia mas falaz de quantas deben concurrir à solidar el juicio.* (1) Aun en materias de fechas incontrovertibles se experimentan diariamente absurdísimos antichronismos, por la sola incuria de los Copiantes , con que añadida la contingencia de algun estudio de la malicia , es tanta mas precisa la desconfianza , quantos son duplicados los motivos , que deben producirla.

(2) *Segunda : La fecha probará la antigüedad de un Instrumento , si al mismo tiempo se le juntare un numero bastante de adminiculos , quales el derecho estima proporcionados , para inferir la certidumbre de semejante Escritura.* (2) Si examinadas , y reflexionadas las circunstancias intrínsecas , y extrínsecas , que en ella han intervenido , y debido intervenir (que eso quiere decir adminiculos entre los Juristas) se hallare , que rara , ò ninguna vez concurren semejantes circunstancias en un Instrumento falso ; es menester , conforme à una sana critica , concluir por su verdad. (3) Pero en el caso contrario , importara poco la antigüedad de la fecha , si los demás adminiculos , y circunstancias , que deben concurrir simultaneamente para la verificación, son de tal naturaleza , ò qualidad , que lejos de persuadir la verdad , que se quiere probar , obligan al entendimiento à negar el asenso , como à una cosa , que con tales señas, rara , ò ninguna vez, deja de salir incierta.

(3) *Tercera : Entre todos los adminiculos , y circunstancias , que acompañados de la antigüedad de la fecha , conspiran à fortificar la fee , y legalidad de un Instrumento , hay solo dos , que la ponen en seguridad para lo judicial ; y cuyo defecto verificado una vez , destruye enteramente quanta fuerza probante se la quiera atribuir. Uno : que el hecho , disposicion , ò contrato contenido , y sobre que recayò el otorgamiento de esa Escritura , haya sido verdadero , y pasado así ,* (4) *y de la manera que en ella se refiere , sin que pueda prudente-*

(4) *Argum. eorum , que de validitate contractus tradit citat. Pareja dict. tit. resol. 3. §. 2. ex num. 69. usque ad 75.*

te, y jurídicamente oponerse reparo substancial en quanto à su actual existencia en el tiempo que se pretende acaecido; porque si pesadas las circunstancias de tal contrato, hecho, ò disposicion, la materia, la qualidad de los contrayentes, ò otorgantes, el tiempo, las causas, y motivos, que enuncian, y semejantes otros adinuculos, que fueren acompañar tales hechos, resultare imposibilidad, repugnancia, inverosimilitud, ò qualquiera otro argumento, prudentemente eficaz, para concluir, que el hecho, contrato, ò disposicion, no pudo existir jamás, antes manifiesta desde luego todas las señales de supuesto, è inventado de proposito; es preciso desestimar del todo el Instrumento producido para la prueba, por mas vestido, que aparezca de todas las solemnidades extrínsecas, que en otros terminos pudieran causar alguna fec.

76 No es obscura la razon de esta regla, aun contrayendola à los precisos terminos de la Jurisprudencia. Todas las solemnidades extrínsecas, que se desean para calificar la verdad de un Instrumento, no son al fin mas, que unos apendices, accesiones, y sequelas del hecho principal, que se intenta probar por medio de esa Escritura, autorizada con el agregado de esas accesiones, sequelas, y apendices. Verificado el principal hecho, hay un fundamento real, y existente sobre que puede recaer, quanto sea accesorio, y puede à favor de un gran transcurso del tiempo dejarse correr la presuncion, de que intervinieron efectivamente todas las necesarias solemnidades extrínsecas para su celebracion; mas no subsistiendo lo substancial, ni verificandose el contexto, contrato, disposicion, ò hecho, hay ningun apoyo sobre que radicar la presuncion de tales solemnidades, como que en calidad de accesorias, no pueden por sí solas subsistir sin su supuesto.

77 Quarta: En todo caso (y es el segundo medio) la circunstancia mas ponderosa, y de mayor fuerza probante, à favor de un Instrumento de antigua fecha; cuya verdad se controvierte por defecto de solemnidad

Paraja tit. 1. resol. 3. §. 3.
num. 56. *principue n. 136.*

nidades extrínsecas, ò comprobacion regular, *es su observancia.* (1) A la verdad una perfecta consonancia entre la causa contenida en aquella Escritura, y los efectos presentes, continuada por una dilatada serie de años, y no alterada despues del transcurso de un dilatado tiempo, especialmente à vista, ciencia, y paciencia de quien podia, y debia contradecirla, si queria ponerse à cubierto de qualquiera perjuycio; hace un gran peso à favor de la verdad del Instrumento. No es creible, que para probar un hecho verdadero se fabrique un Instrumento falso, ni parece conforme à la recta razon creer falso un hecho, que despues de siglos enteros subsiste observado de la misma manera, que si acabase de subceder. No es creible, que en los interesados huviese tan prolongado descuido, ni es persuasible una tolerancia de tanta ancianidad sobre unos fundamentos de poca solidez.

78

Vece aqui en resumen lo que solidamente, aunque con mayor difusion han concluido en esta materia los Autores mas juyciosos; y en su consecuencia parece inegable: que hallandose poco menos que demostrativamente convencido de imposible, inverosimil, lleno de repugnancias, incertidumbres, y contradicciones el hecho principal de la supuesta venta de Doña Leonor de Guzman, a favor de Fernan Perez de Ayala, intentada persuadir con la precipitada confirmacion del Rey Don Alonso, mucho mas inverosimil, imposible, y repugnante, que aun la venta misma; y cuyos bienes se pretenden vinculados por el citado Fernan Perez, con relacion al titulo primordial de su adquisicion; ambos Instrumentos corren, y deben correr igual fortuna en el aprecio judicial, mirandolos, como una manifiesta prueba, de que faltan titulos de verdadera substancia, y solidez, quando hay precision de echar mano de los que van impugnados, como de poco derecho, para ser creídos.

79

Queda, sin embargo, la segunda circunstancia, que puede acreditar la fee de estos Instrumentos, segun la regla acabada de establecer, *que es la dilatada*

(1) *observancia*, (1) que se supone haver tenido, y tienen. Ellos enuncian expresamente la venta, y vinculacion de la Jurisdiccion, Señorio, y Vafallage del Valle de Orozco: Que el Duque de Veragua detiene la posesion del mismo Vafallage, Señorio, y Jurisdiccion, ni se duda, ni puede dudar, quando sobre eso es la contienda: Que igualmente han tenido esta misma posesion sus mayores, tampoco es controvertible; porque de ellos se le ha de-ribado, como à legitimo subcesor: con que no siendo creible, que à vista, ciencia, y paciencia del Valle entero, de todo el Señorio, y de todo el Reyno, se huviese continuado esta posesion por tanto tiempo, y entre tanta variedad de sucesos, como caben en el discurso de mas de quatro siglos, si ella no supusiese la verdad de la vinculacion, y la venta; es preciso al fin confesar, que contra una prueba tan relevante tienen poca fuerza los reparos opuestos à la legitimidad de los instrumentos.

80 Es, sin duda, este el argumento de mayor peso, y en que mas debiera confiar la contraria su defensa, si como el tiene la apariencia, tuviese la realidad; y por esa misma razon, para poner esta en claro, y hacer desaparecer aquella, es preciso adelantar una proposicion tan del todo contraria, que à primera vista parece disonante, y demasiado voluntaria; pero que las pruebas haràn conocer por legitima, è inegable. La proposicion es la siguiente. *La venta que se dice hecha por Doña Leonor de Guzman, à favor de Fernan Perez, y la vinculacion hecha por este de aquellos bienes, ni tiene, ni ha tenido jamas, ni podido tener la observancia, que se pretende por el Duque.* Dura con efecto se hace esta expresion, à vista del estado presente de las cosas, y sin embargo entremos en la prueba ofrecida.

81 Y en quanto à lo primero, de à donde consta esta pretendida presente observancia? Doña Leonor de Guzman, supuesta vendedora, enagena con palabras terminantes. *La Casa fuerte de Orozco, con la Justicia, è Señorio del dicho Valle de Orozco, segun que yo lo he,*

lo poseo: Con los Labradores, è Solares, Prados, è
 Yermos, y con Ruedas, y Rodales, è con Molinos, è
 con Molinares fechos, è por facer, è con todas las He-
 redades, è Prados rompidos, è por romper, y con Mon-
 tes, y selvas, y Fuentes, y Aguas corrientes, y no
 corrientes, &c. y prosigue enumerando hasta todas las
 mas menudas pertenencias, como es de veer en la Es-
 critura del num. 29. Guardando, al parecer, confe-
 quencia vincula Fernan Perez los bienes mismos, aña-
 diendo, que es todo fuyo desde la oja del Arbol, haf-
 ta la piedra del Rio; como igualmente resulta de la fi-
 gurada fundacion, supra num. 60. con que segun el te-
 nor de estas Escrituras nada puede exceptuarse en el Va-
 lle de Orozco, que non pertenezca à este Mayorazgo.
 82. Ahora se pide respuesta à esta pregunta: si
 estos instrumentos tienen observancia, y conforme à
 la vinculacion, y venta, ha recaido todo en el Du-
 que de Veragua, que se han hecho todos estos bie-
 nes? Este magnifico cumulo de alhajas, rayces, y es-
 tabulada expresion de la oja del arbol, y la piedra
 de donde estan? En que han parado? Es ciertisimo,
 y constante, que nada, absolutamente de tal Torre, y tales bienes po-
 de el Duque, ni una piedra, ni una hoja de un
 arbol; como, pues, se pretende observancia actual
 contra una evidencia de hecho? Replicarase, que to-
 do se poseyo, pero que todo fue confiscado. Se acep-
 ta la confesion en lo favorable, y no en mas, y au-
 asi producirà no buenas consequencias al derecho del
 Duque, como se demonstrarà à su tiempo; pero en-
 tre tanto siempre es verdad, que no ay tal observan-
 cia de presente, ni tantos años ha, que exceden de
 dos siglos.

83. Tampoco la huvò anteriormente, y al tiempo
 que fueran celebradas venta, y vinculacion; este
 punto como de hecho, necesitaba el Duque probarlo
 y nada ay de donde inferirlo. Un solo argumento pue-
 de hacerse à favor de la presuncion, que es la con-

(1)
Mem. P. r. f. 166.
ulque ad 171.

firmacion Real de Enrique II. en 1375. y las de sus sucesores en 1379. , y 1393. (1) de las quales se convencen al parecer dos cosas importantissimas contra quanto llevamos asentado. Una, que con efecto la venta de Doña Leonor de Guzman, y la vinculacion hecha por Fernan Perez, fueron dos hechos verdaderos, existentes, è inegables: Porque ni se havia de solicitar del Rey la confirmacion de una fabula, ni quando huviese tanto valor, era facil que se huviera podido conseguir, sin que se descubriese el fingimiento, quando no por otros, à lo menos por los interesados. Y la otra: que haviedo pasado 44. años desde la venta en 1349. hasta la ultima confirmacion de 1393. y en ellos mediado la vinculacion en 1373. y las tres siguientes confirmaciones en 1375. 79. y 93. es visible la observancia del Mayorazgo, y anterior contrato por toda la duracion de esos mismos años.

84. Pero esta replica convendria acaso no haverla hecho. Lo primero, porque esas confirmaciones tienen la misma, ò mayor incertidumbre, que los hechos, sobre que se supone haver recaido. El original no se ha presentado, ni acaso podrá presentarse, sin embargo de la general redargucion: con que quedan en pie todas las presunciones, de que se oculta, para que la tinta, los caracteres, el estilo, y todos los requisitos extrinsecos, pero substanciales, no descubran con toda claridad quanto falta à las tales confirmaciones, y pergamino, en que suenan escritas, para arribar à merecer aquella fee, con que deben aparecer en un Tribunal. Es dignissimo de reparo, que consistiendo el nervio de la defensa del Duque en quantos pleytos se suscitaron à sus antecesores, (como veeremos en su lugar) en esta vinculacion, y en esta fundacion de Mayorazgo, en que hasta el derecho de facultad real se le llegó à oponer, solo una vez suena presentado este instrumento original, y tan fuera de su lugar, y asunto, como en un pleyto seguido en razon del conocimiento en primera instancia, entre el Alcalde Mayor, y Ordinarios de Orozco,

(1)
Mem. P. I. f. 4.

de que se tratarà à su tiempo ; (1) y à la verdad para ha-
cer tanta fuerza , como se hace en esta vinculacion , era
muy necesario haverla afianzado en mayor solidez.

85 Supongamos sin embargo , y sin perjuycio de
la verdad , que huviese tales confirmaciones reales , y que
en quanto à ellas no huviese duda alguna , que obscu-
reciese su legitimidad ; se podria por eso afirmar la rea-
lidad , y existencia de la venta , y vinculacion , sobre que
recaen? En buena Jurisprudencia , es cierto que no. Toda
confirmacion Real supone uno , y dispone otro. Supo-
ne en los terminos , que nos hallamos , la adquisicion de
Fernan Perez , y su derecho , para disponer de aquellos
bienes ; y supone que efectivamente dispone , ò ha dis-
puesto de ellos : y dispone en quanto à la fuerza , y
autoridad Real , que dà à su vinculacion. En lo prime-
ro , el Rey , no averigua , ni entra en manera alguna à
indagar , aprobar , ni confirmar las supuestas adquisicio-
nes , ni los contratos de que pudieron dimanar , como
cosa muy fuera del asunto ; y en lo segundo usa de su
suprema potestad , dando con ella la fuerza necesaria à
la disposicion de un privado , que por si sola seria de-
bil , y sin robustez para sostenerse contra las mutacio-
nes , que puede causar el tiempo.

86 Y esta es la razon fundamental , en cuya
virtud jamás las confirmaciones Reales de esta clase,
y naturaleza , sirven , ni tienen fuerza alguna , para
probar el dominio , pertenencia , y legitima adquisi-
cion de los bienes , aun especificados en la disposi-
cion , donacion , ò vinculacion. El Rey procede en
quanto à este punto sin conocimiento de causa , sin
citacion , ni contradiccion de alguno , ni estiende à
mas su intencion , que à corroborar el acto de la vin-
culacion con su autoridad , que es à lo unico , que
se dirigen las pèces. Si con efecto los bienes , no son
del vinculante , si las adquisiciones son supuestas , ò
ilegítimas , si el contenido , y expresion de la vincu-
lacion es incierta , y si por qualquiera motivo que sea,
ella es inutil , imposible , ò falta de un ser real , y ver-
da

*Reg. jur. Actus agentium,
non operantur ultra eorum
intentionem.*

*(2) Omnium solidissime D. Sal-
gado Labyr. Credit. part. 1.
cap. 31. ox. num. 15. cum
plurib. seqq.*

verdadero, el Rey nada aprueba, ni decide en pro, ni en contra. (1) La confirmacion es relativa à la verdad, esencial del hecho, y derecho, que debe preceder à la vinculacion, y pende de ella tan substancialmente, que si el tal hecho, y derecho falta por incierto, la confirmacion se quedò sin mas valor, y eficacia, que la de una qualidad sin sugeto: (2) con que estando demostrada la incertidumbre, è imposibilidad de la adquisicion de Fernan Perez, y de la venta de Doña Leonor, la confirmacion Real, ni prueba el derecho antecedente à la vinculacion, ni concluye la pretendida observancia, aun en aquel tiempo.

87. Hasta agora se ha combatido la sobredicha confirmacion, como si en alguna manera fuera creible este hecho, atribuido al Rey Don Enrique Segundo, principalmente; pero en llegando à este pasage, es preciso confesar, que se ha lidiado con un enemigo, que no hay, y que quantas mas señales ha querido traer de su certidumbre, tantas mas pruebas nos ha subministrado de su falta de realidad. Notese. Fernan Perez de Ayala, segun suena, hace la vinculacion en 1373. El Rey Don Enrique, se dice haverla confirmado en 1375. y en la Cedula de confirmacion incluye esta literal expresion: *Por razon que antes que Don Frey Fernan Perez de Ayala fuese Frayle, y entrase en la Orden de San Pablo, nos obo dicho que queria, y era su voluntad de hacer en su linage Mayorazgo de lo que havia en el futoro de Ayala, y de Orozco, y de Baracaldo à Pedro Lopez de Ayala su hijo, è pidionos merced, que le diese-
mos nuestra licencia, y mandado para ello, &c.* Supone, pues esta clausula, que Fernan Perez entrò en Religion entre los años de 1373. que vinculò, y 1375. en que el Rey hace esta relacion; pero es así, que Fernan Perez, no entrò en la Religion, ni tomò el Habito de Santo Domingo (como efectivamente lo hizo en los ultimos años de su vida) hasta el año 1385. en que ya Reynaba Don Juan el Primero: con que diez años antes del suceso, yà le refiere el Rey, como pasado.

(1) D. Luis de Salazar, *Glorias de la Casa Farnese, part. 2, cap. 5, tab. 2, n. 15.*
*Cogollos Casas grandes. Li-
 nage de Ayala, M.M.S. fol.*
Mibi 8.

(1) Puede darse prueba mas relevante de la incertidumbre, por disimular su verdadero nombre, de tal confirmacion.

88 Es constante, pues, que ni hay, ni hubo jamas observancia de quanto expresan, y contienen los instrumentos impugnados; y lo que acaso causará mayor novedad, es, que ni pudo, ni hay terminos, para haverla havido. Oida una proposicion tan absoluta, es de la prudencia suspender el juycio, hasta que pueda afirmarse con las pruebas. No será grande la duracion de la indiferencia, porque estan demasiado prontas, y para ello basta recordar, lo que al principio dejamos asentado, aunque sin la extension necesaria, en razon de la qualidad del Valle de Orozco, su identidad con las demás partes integrantes del Señorío de Vizcaya, y la repugnancia, y resistencia de sus Leyes, fueros, usos, y costumbres al establecimiento de un Señorío, y Jurisdiccion dentro de su recinto, distinto del supremo, y unico, que residió antes en sus Señores, y aora en la Corona de Castilla; porque puesto en la debida claridad este punto, resultara la inevitable consecuencia: Que los bienes que suenan vendidos por Doña Leonor de Guzman, y vinculados por Fernan Perez de Ayala, nunca pudieron llegar à su poder, y dominio, ni por los medios, que enuncian, ni por otro alguno, y à esta proporción, ni la vinculacion, ni la venta sobredicha, pudieron jamas tener observancia.

89 Que el Valle de Orozco es, y ha sido siempre uno de los miembros, y parte integrante del Señorío de Vizcaya, es proposicion tan clara, que no necesita prueba, para quien este actuado de sus circunstancias, y no quiera obstinarse contra la verdad de tantos argumentos como la demuestran. Su situacion es el primero. Hallase colocado este Valle en el centro mismo del Señorío, rodeado por todas partes con territorio puramente Vizcayno, sin que à sus costados, ò por alguno de sus lados, confine con terreno de distinta qualidad, de manera, que en él se

verifica aun mismo tiempo la denominacion rigurosa de inscripto, y circunscripto en el Señorío; y esta situacion es uno de los mas eficaces argumentos, de que el Derecho deduce por legitima consecuencia la identidad de un territorio, en quien, ni hay, ni puede haver razon de diversidad en quanto à su dominio, y pertenencia; (1) porque probado como està por notorio, y por los Testigos à la nona pregunta, que todo el està, y se halla dentro de los terminos, limites, y demarcaciones del Señorío, es de necesidad absoluta la presuncion de que es terreno suyo, y de su misma naturaleza, y qualidad. (2)

(1) Knichen. *de Jure Territor.* cap. 3. n. 97. Philip. Knipchilp. *de Juris, & priv. Civitatum imperia: lib. 1. cap. 12. ex num. 100.*

Una expresion hacen los Testigos à la misma pregunta, que parece de poco aprecio, y sin embargo puede servir muy bien de argumento segundo, para la misma prueba. Dicen, pues, que en el Valle de Orozco se habla el mismo Bascongado, que en el resto del Señorío. Con efecto la unidad de la numerosa posteridad de Noe, aun en el estado de Anarchia se afirma en la Escritura, fundada en la uniformidad del Idioma de aquella confusa multitud; (3) y al tiempo de la dispersion, para separar, y dividir los cuerpos de las Naciones, que como tantas colonias debian partir desde el Campo de Senaar à poblar la tierra, usò Dios del arbitrio de confundirles el lenguaje, de manera, que los que usasen de uno mismo, formasen un nuevo cuerpo, en quien se conservase otra nueva unidad, fuera ya de qualquiera division. Tan poderosa razon es la de usar naturalmente un Idioma mismo, para probar un mismo origen, y formar un propio cuerpo de Nacion, que apenas hay aun oy otro medio de diversificar las barbaras comunidades del nuevo Mundo, mas que por la variedad de lenguas, con que se entienden mutuamente los de un mismo Pueblo.

(2) *Idem Knich. ubi proxime.*

(3) *Genes. cap. 11. vers. 1. & 6*

91 Mayor prueba es todavia el vivir, y gobernarfe con unas mismas Leyes, fueros, usos, y costumbres: El constitutivo esencial de qualquiera Republica, Ciudad, ò Comunidad, y toda su formalidad consiste so-

lo en este nudo de unas mismas Leyes , con que está atada su unidad , y unida la totalidad de sus separadas partes , è individuos ; (1) y à esta proporción sucede lo mismo en qualquiera Estado , Imperio , ò Monarquía ; porque aunque dentro de ella en distintos territorios se guarden (como en las Ciudades , Villas , y Lugares sus peculiares Ordenanzas) diversos fueros , usos , y costumbres , todavia es cierto , lo primero , que siempre es con subalternacion à aquellas Leyes , usos , y costumbres generales , y que constituyen la unidad del Cuerpo de la Monarquía : y lo segundo , que en esos mismos Cuerpos , que dentro de ella viven con Leyes especiales à su recinto , y son las partes , de que se compone el todo Monarchico , quando se les considera sin ese respeto , y atiende solo à su totalidad particular , siempre se verifica la union con el todo de aquella parte , que es gobernada por unas mismas Leyes , y que el Valle de Orozco se rige enteramente por el fuero de Vizcaya , ni se niega en contrario , ni lo permite la prueba à la pregunta sexta. (2)

Lo mismo convence el derecho de apelacion.

La apelacion denota dos cosas al mismo tiempo : la superioridad , y el territorio. (1) Desde un territorio , ò no inferior , ò no perteneciente à la Metropoli , ò Capital de la Jurisdiccion , no se apela , ni es Juridica la apelacion. Si supuesta la ereccion en esta Chancilleria del Juzgado , y Sala Mayor de Vizcaya , se pregunta , porque vienen à una , y otra las Apelaciones de qualesquiera Causas Civiles , ò Criminales de Bilbao , por egemplo , de Bermeo , de Lequeitio , &c. La respuesta cathgorica es , porque las nombradas son Villas , y Poblaciones de Vizcaya , y como tales comprehendidas en el territorio , y Jurisdiccion de ambos Juzgados ; Las apelaciones de las causas del Valle de Orozco por notorio , è inconcuso vienen todas al Juzgado , y Sala Mayor de Vizcaya : Luego Orozco del territorio de Vizcaya es. La prueba mas evidente de la exempcion de un territorio , que se halla incluso en otro mas extenso , como Abadia , respecto de

(1) Knischil. lib. 1. cap. 3. num. 1

(2) Knischilp. lib. 2. de jur. & privil. Civili. cap. 5. num. 180. ex cap. Placuit caus. 6. quest. 2. cap. Si duobus J. Denique de Apalat.

Obispado, Diocesi, respecto de la Metropoli, es el termino à donde van sus apelaciones, (1) si ellas van regulares, y no al Nuncio, ò Roma, sino al Metropolitano, ò Diocesano, inegable es, que pertenecen à sus territorios respectivos, Diocesi, y Abadia.

93 De superior clase, es todavia la prueba, que subministran las franquezas y libertades de Orozco: el sentido, en que así este Valle, como todo el Señorío de Vizcaya se llama, y debe llamar libre, y franco no es el absurdo de figurarle un Pais, sobre sí, dueño de sí mismo, y sin reconocimiento, ò sujecion superior, al modo de nuestra feliz Monarquia, la de Francia, la Republica de Venecia, &c. Es si el juridico, y de su mayor honor, que consiste en no reconocer mas Imperio, Jurisdiccion, Señorío, ni Vasallage, que el debido, y respetoso, que tributan al Rey, y han tributado siempre con tanta fidelidad à sus gloriosos antecesores, con absoluta efencion de la Jurisdiccion, Señorío, y Vasallage de qualesquiera otros dueños subalternos, Duques, Condes, Marqueses, Barones, &c. (2) Reconociendo por ciertos, y determinados medios la suprema dignidad, y superioridad del Soberano, y en lo demás gobernandose à su modo, y por sus fueros, usos, y costumbres, con separacion de las Leyes comunes, y generales de la Monarquia en todos los puntos comprehendidos expresamente en sus fueros, y en cuya observancia autorizada directamente por la potestad Real, miran estampada la mas viva imagen de su libertad.

94 Para contraer esta generalidad indisputable à Vizcaya, al particular, y determinado Valle de Orozco me valdre de la advertencia, que para disputas de esta naturaleza me hace un fabio Jurista Aleman, (3) en cuyo Imperio se maneja con destreza este genero de Jurisprudencia, tan agena de nuestra recopilacion, quanto analogo al fuero del Señorío. Si el Fiscal, dice, pudiera alegar, que la Ciudad, Pais, ò Territorio, cuya libertad pretende con exclusion de qualquiera Señorío, y Jurisdiccion subalterna à la Suprema del Imperio,

(1) Idem ubi proximè.

(2) Idem Knischild. ubi sup. lib. 1. cap. 2. num. 13. & 16.

(3) Citat. Philip. Knischild.

Idem. lib. 1. cap. 12. ex
num. 4.

rio, se halla en la Matricula de las Ciudades, Territorios, ò Países Imperiales: (1) Que ha concurrido con aquellas contribuciones correspondientes à los demás Estados: Que asistiò à las Juntas generales: y que siempre guardò fidelidad, y conservò la misma adhesion al resto del Imperio: estè asegurado, que obtendrá la controvertida libertad.

95 No resulta hasta aora de los Autos, que en Vizcaya haya Matricula formal con expresion de las Republicas, Valles, y Territorios, que componen el Señorío; pero ella es tan notoria, y tan inexcusable para su gobierno, que basta registrar el orden de sus Juntas generales, convocatorias, y repartimientos precisos, ò voluntarios, que nada de ello podria evaquarse sin esta circunstancia. De la prueba hecha por instrumentos à las preguntas 23. y 24. resulta, que quantas Ordenes se han expedido por la Junta general, respectivas à negocios del Señorío entero; tantas se han dirigido expresa, y determinadamente al Valle de Orozco, que las ha cumplido exactísimamente en la parte, que le ha tocado; y desde luego se percibe, que no hallando el Valle comprehendido en el Catalogo de Republicas, y Terrenos del Señorío, ni las tales ordenes, avisos, y advertencias se le habrian pasado, ni la Junta, y Sindicos generales huvieran tenido motivo, para acordarse de tales Poblaciones, y Terreno, con que con aquella prueba, que vulgarmente se llama *aposteriori*, se acredita con evidencia hallarse, y haverse hallado Orozco siempre incluso en la Matricula de Terrenos, y Republicas, que componen el Cuerpo del Señorío.

96 Este primer requisito de inclusion en la Matricula, ò Catalogo universal, es tan eficaz, y relevante prueba de ser el Valle de Orozco miembro, y parte integrante del Señorío de Vizcaya, quanto lo es en el Estudiante, en el Soldado, en el Mercader, en el Noble, en el Gremista de qualquiera profesion; la Lista, Matricula, ò Padron general de su respectivo Cuerpo, para acreditar ser individuo, y parte comprehendida en el;

de manera , que la Matricula , Lista , ò Catalogo en estas materias , aun por sí sola , y sin mas adjuntos , prueba desde luego , que la Ciudad , Villa , ò Territorio , comprehendido en ella , es parte constituyente , è integrante de aquel Reyno , Pais , ò Provincia , cuyo todo se enuncia , y compone de todos los Matriculados. Ella sola constituye al Matriculado en la quasi posesion de quantos derechos pertenecen à aquel Cuerpo , de que se le describe como parte. Basta por sí sola para obligar à una rigorosísima prueba , à qualquiera , que intenta negar al Matriculado su qualidad : Y una vez verificada en un estado , Pais , Ciudad , ò Territorio , jamás puede perderla , sin que en contrario se presenten , como dicen los Juristas , razones mas claras , que la luz de medio dia. (1)

(1)

Idem. ubi proxime ex d.
n. 4. usque ad 8.

97 La paga de la parte proporcional de servicios , donativos , y contribuciones con que el Señorío ha servido en innumerables ocasiones al Rey , es otra evidente prueba de ser el Valle de Orozco de su preciso Terreno , y Jurisdiccion ; (2) y este articulo se acredita tan clara ,

(2)

Idem. d. cap. 12. num. 66.
lib. 3. cap. 24. num. 17.

y directamente , que ocupan los egemplares referidos a continuacion de las citadas preguntas 23. y 24. un no pequeño numero de ojas en el Memorial ajustado , sin que haya en este asunto acto alguno positivo , ò negativo , que no pruebe la misma verdad. Seria sumamente molesto referirlos por menor , resultando con todas sus circunstancias , y tiempos en los Autos , y en las preguntas que quedan citadas ; respecto de lo qual , y que entre todas las señales caracteristicas de un Terreno , unido , y dependiente , apenas hay alguna de mayor peso , que la de contribuir con el todo , ò eximirse siempre , que respecto del mismo todo , es indebida la contribucion , es inegable consecuencia , que el Valle de Orozco es uno de los miembros , y parte integrante del Señorío , como se ha asentado.

98 Añádese su asistencia à las Juntas generales , en que han concurrido las demas Republicas , Anteiglesias , y Vocales , que han debido componerlas , y es el tercer requisito arriba apuntado. (3) Este hecho resulta acre-

(3)

Idem. Knipich. d. cap. 12.
n. 21. Et lib. 3. cap. 24.
num. 15. & 16.

ditado hasta la evidencia por todos los Testigos à la oc-
 tava pregunta, y por ser instrumento irrefragable el es-
 tampado al fol. 225. del quaderno del fuero, en don-
 de entre los vocales de la Junta general fo el Arbol de
 Guernica, celebrada, para Jurar al Señor Rey Don Fer-
 nando el Catholico en el año de 1476. se halla dipu-
 tado por el Valle de Orozco, Ochoa Sanchez de Gui-
 nea; y aunque es cierto, que posteriormente no se pue-
 de asegurar haver inviado Diputado à semejantes Jun-
 tas, es inegable lo uno, que siendo este un acto pura-
 mente facultativo; la no concurrencia en nada perjudi-
 ca al Valle. Lo segundo, que verificandose, como se
 verifica la union con el resto del Señorio, continuada
 en todos los servicios positivos, y negativos, uso, y apro-
 vechamiento de todos los fueros, y privilegios, ni al
 Valle, ni al Fisco perjudica, ò puede perjudicar esta omi-
 sion; y lo ultimo, porque no se verificarà, que el de-
 fecto de continua asistencia à Juntas generales haya pen-
 dido, ò dimanado de exclusion, prohibicion, ò impedi-
 miento, que se haya puesto al Valle, ni sus Diputados
 para tales concurrencias, como era preciso probar, si
 se le quisiese disputar este especial distintivo. (1)

99 La fidelidad, y firmeza, con que siempre se
 ha mantenido Orozco unido al Señorio, y sin apartar-
 se jamás de sus resoluciones, providencias, y acuerdos,
 se demuestra por los mismos principios, que quedan asen-
 tados. En Intereses, en Tropas, en Resguardo de Puer-
 tos, en defensas de Fueros, y Privilegios ha corrido siem-
 pre una fortuna misma; pero en donde mostrò quanto
 estimaba esta misma union, y apreciable inseparabilidad
 fue en el incidente acaecido en 1740. con motivo de
 un Decreto de la Junta general, en que parece le ex-
 cluyò del goze del fuero, mandando no interviniesen
 los Syndicos generales del Señorio en la inspeccion, y
 uso de las Reales Provisiones, y Despachos librados pa-
 ra Orozco, incluyendolo con Colindres, Limpias, y
 Llodio; en cuyo asunto presentò à la Junta un senti-
 do Memorial, (2) lleno de ponderosissimas razones, y ca-

Mem. P. 20. f. 12.

les, que la misma Junta general confesò no haver tenido presentes, y en su virtud rebocò el anterior acuerdo, con una amplia relacion de los meritos, y qualidades del Valle, que merece uno, y otro particular atencion, porque refumen Señorío, y Valle, quanto hace oy à favor de el Fisco por demostracion de su justa pretension.

100 Pudiera todavia acreditarse por innumerables otros hechos, y medios, que ò la naturaleza, y qualidad de Terreno Vizcayno falta absolutamente à todos los demás miembros, que componen el Cuerpo del Señorío, ò que si esta seria una voluntariedad extremadamente absurda, tampoco es posible, sin obstinarse contra documentos tan claros, negar la misma qualidad, y naturaleza à Orozco. Expondríamoslos muy por menor, si la gran difusion en una materia tan notoria, sobre fastidiosa, no fuese poco menos que escusada; pero cerrará el asunto un instrumento, que los compendia todos, y basta por sí solo à dejar decidida qualquiera duda, que en razon de lo hasta aqui fundado, quisiera moverse.

(1)

Memor.P.17.f.14.

& 15.

Knispich.ditt.cap.12.n.31

La Provincia de Alava (1) en 1558. pretendió en pleyto movido en el Consejo, que el Valle de Orozco era Territorio comprehendido en sus hermandades; sufrióse este pleyto diez años continuos con igual teson de las partes; y oídas las razones de unos, y otros por Sentencias de Vista, y Revista se declaró ser Orozco del Señorío, Fuero, y Condado de Vizcaya, y condenò à la Provincia à que en adelante no le incluyese en sus hermandades en manera alguna, de que se le despachò Egecutoria en 1568. como de ella consta, y los Testigos disponen à la nona.

101 Es pues constante, è inegable, que el Valle de Orozco, como ofrecimos probar, es Territorio, miembro, y parte integrante del Cuerpo total del Señorío de Vizcaya; y asentada esta importante verdad, à poco trabajo se llega à un sylogismo demonstrativo con que se pone en evidencia, que los bienes en question, y que fueran vendidos, y vinculados por Doña Leonor de Guzman

man, y Fernan Perez, jamàs pudieron ser suyos, ni haber llegado à su poder por los medios, que aseguran, ni por algun otro, y en su consecuencia, que ni hay, ni ha havido, ni podido haver la pretendida observancia de los tantas veces citados instrumentos de venta, y fundacion de Mayorazgo. El sylogismo procede asi: *El Valle de Orozco por su naturaleza, es terreno, y parte integrante del Señorio de Vizcaya; El Señorio de Vizcaya jamas, ni en tiempo alguno ha tenido mas Señor, que el Soberano, ni sufrido mas Jurisdiccion, que la Suprema, y Real con exclusion de todo Señorio, Jurisdiccion, y Vasallage subalterno: Luego el Valle de Orozco no ha sufrido alguna otra Jurisdiccion, ò Dominio mas que el Real, y Supremo, con exclusion de qualquiera otro subalterno.* Ahora nuevamente; pero siendo esto asi, como queda demostrado, de ninguna manera pudieron adquirir tales bienes Fernan Perez, y Doña Leonor: Luego, ni su venta, ni su vinculacion llegar à tener observancia.

La mayor de este sylogismo queda bastante probada con lo expuesto en los numeros antecedentes, y por lo que mira à la menor, sobre lo que se asentò igualmente al principio, seria contienda sumamente absurda la que se intentarà formar sobre su certidumbre. Qualquiera tiempo, ò ocasion que se quisiere señalar, en que el Señorio de Vizcaya haya reconocido mas Dominio, ò Vasallage, que el de sus primeros Soberanos, y despues de ellos, el de los Señores Reyes de Castilla, seria una manifiesta contradiccion à un hecho constantissimo de notorio, y resultante de la fec de toda la Historia de España. Nunca Vizcaya admitiò, ni conociò en su recinto dominio subalterno alguno, con titulo de Ducado, Marquesado, Condado, Baronía, ò simple Señorio, porque todo ello seria contra sus fueros, y natural libertad: entre otras prerrogativas, esa es la que distingue los Países libres de los que no lo son. No porque absolutamente, como se dijo arriba vivan sin sujecion à la Jurisdiccion, Señorio, y Vasallage del

O Soberano, sino porque de alli abajo, no reconocen otro algun inferior, dominio, y Jurisdiccion: y nadie ha sido aora ha disputado à Vizcaya esta gloria en el sentido sobredicho.

Y si esto es publico, notorio, è incontrovertible, aun lo es mucho mas en los rigorosos terminos de Jurisdiccion, y nombramiento de Ministros, que la administren, y egerzan; en este asunto, no necesita de induccion el fuero, porque es expreso, y literal, como se dijo al principio, y conviene repetir: *Primeramente* (dice la Ley 1. del tit. 2.) *digeron que havian de fuero, uso, è costumbre, que todas las Justicias del dicho Condado, è Señorio de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, sean, y hayan de ser de sus Altezas, como de Rey, y Señor de Vizcaya: y que asi Corregidor, y Veedor, è Prestamero, y Alcaldes, è Merinos se han de poner por su Alteza, è no por otro alguno.* Vista una Ley tan decisiva, y tan terminante de nuestra controversia, es menester inventar una nueva critica, para no advertir inmediatamente, la imposibilidad de que un Pais, justamente zeloso de la conservacion de su libertad, y todavia bajo el gobierno de sus primeros Señores, que aunque soberanos en su Territorio tenian mas coartadas las facultades, que en una Monarquia absoluta, tolerase pacientemente tan abultado contrafuero, como permitir, que la Jurisdiccion, Señorio, y Vafallage de tan noble porcion de su Territorio, parase finalmente en objeto de la negacion, y comercio de los Cabezaleros de Juan Saiz de Salcedo, de Doña Leonor de Guzman, y Fernan Perez.

104 Seria menos absurda qualquiera credulidad en este asunto, si à lo menos con algunas remotas enunciaciones pudiera concluirse, que la Jurisdiccion, Señorio, y Vafallage de Orozco, havia venido à parar en Juan Saiz de Salcedo por una segregacion, ò enagenacion, que de comun consentimiento huviesen hecho à favor de su familia, y causantes, el Señor de Vizcaya, que entonces fuese, el Cuerpo general del Señorio, y

todos los vecinos, y naturales de Orozco, porque to-
 do esto era necesario, para que la enagenacion fuese
 util, y de algun valor (1) en contravencion de una Ley
 fundamental, y de tantos principios de Justicia, y po-
 litica, como era necesario atropellar para esa enagenacion;
 pero ni hay tales enunciativas, ni memoria, ò
 monumento alguno historial, que pueda persuadirlo, y
 si hubo en algun tiempo tal segregacion, y precedie-
 ron todas las referidas circunstancias; està tan lejos de
 aprovechar al Duque ese hecho, que como se veerà
 proximately, el es puntualmente quien del todo destruye
 sus defensas, è intencion.

105 De los antecedentes referidos es legitima
 consecuencia: Que el Valle de Orozco no ha sufrido,
 ni podido sufrir mas Dominacion, Jurisdiccion, y Va-
 fallage, que el comun à toda Vizcaya con exclusion de
 qualquiera inferior al Supremo, y Soberano, fundan-
 dose la legitimidad de la ilacion, en el comun, y ver-
 dadero axioma filosofico de ser natural à la parte, como
 parte, lo que es natural al todo, como todo. A que ul-
 timamente debe añadirse una poderosa reflexion, que
 por si sola acaba de poner à luz entera la repugnancia
 de verificarse en Orozco, Dominio, Vafallage, ni Juris-
 diccion subalterna, de manera, que se acredite observancia
 de los instrumentos combatidos. Cabe en la menos racional
 credulidad, el asenso, à que en el universal cuerpo
 de Vizcaya, compuesto de tantos, y tan distintos
 miembros, en el discurso de tantos siglos, y en la
 serie de tantos años, mediando una multitud de su-
 cesos, y alteraciones, quales produce la leccion de
 nuestras Historias, haya caido solo sobre el Valle de
 Orozco esta desgracia, desconocida de todo el resto
 de sus Compatriotas, sin mas fundamento, que por que
 lo dice un incierto instrumento de una menos cierta
 Doña Leonor de Guzman? Esta reflexion adquirirà mu-
 cha fuerza, al paso que se vayan poniendo en claro
 los hechos verdaderos, y quitando la apariencia, à los
 que en alguna manera han ofuscado por lo pasado esta
 causa.

Luego el Fisco pretende persuadir contra toda la fe de la Historia , y contra aquello mismo, que tiene articulado , y probado : que Orozco jamas ha tenido Señores particulares , à quien ha reconocido por tales , y à cuya Jurisdiccion ha estado indubitavelmente sugeto ? y por lo que mira à la Historia, basta registrar las noticias autorizadas de D,Luis de Salazar (que el Fisco aprecia mucho) para tocar con la mano el defengaño. (1) En el siglo once esto es por los años de 1087. y siguientes vivia Diego Sanchez , primer Señor de Orozco , nieto de Iñigo , sexto Señor de Vizcaya , cuya descendencia , con el mismo titulo de Señores de Orozco describe cuydadosamente el citado celebre Historiador hasta Iñigo Lopez , sexto Señor del mismo Valle en los tiempos del Santo Rey Don Fernando. Y los Testigos del Fisco , contra producentem , atestiguan la separacion , y division de este Territorio , à favor de los hijos de Don Sancho Iñiguez, conformes à la tercera , y sexta pregunta : con que negar la sujecion de Orozco à Señores particulares , es oponerse voluntariamente , y sin apoyo , à lo mismo, que el Fisco prueba , y que la Historia afirma , como incontrovertible. Y si ha tenido dueños particulares ; como se duda de la venta de Doña Leonor de Guzman, y vinculacion de Fernan Perez , despues de tantos siglos ? Y mucho mas , como en vista de lo referido puede negarse , que ò el Valle de Orozco , ni es , ni ha sido parte del Señorio de Vizcaya ; ò que en Vizcaya se verifica, y ha verificado Señorio, y Jurisdiccion subalterna , y particular ?

No tendria, à la verdad, esta replica, facil solution, si como ella es robusta en la apariancia, lo fuese en la realidad. Debo, de qualquiera manera apreciarla mucho, porque los graves fundamentos con que será vencida, daràn nueva luz à todo el asunto , y hara mas perceptible el exceso de razon , y justicia , con que se impugnan los instrumentos, de que vamos tratando , y las consequencias, que à favor de su pretendido derecho,

(1)

Salazar , glorias de la Casa

Fernese 2. v. c. 6. tab. 4. B.

f. 568. n. 8.

ha querido sacar de ellos la parte del Duque de Veragua. Y confesando de buena fee que Orozco ha tenido Señores particulares: Que con este titulo ha sido poseido una larga serie de años: y que efectivamente en quanto à los aprovechamientos, y rentas que podia producir, estuvo separado del resto del Señorío, y Condado de Vizcaya; voy à satisfacer à la antecedente replica con una llena demostracion, de que esta misma confesion està tan lejos de desaprovechar al Fisco, al Valle, y al Señorío, que por el contrario, ella es uno de los mas graves, è incontrastables fundamentos, sobre que se prometen justamente el vencimiento de esta causa.

108 Podria cumplir exactamente lo prometido, con valermelo solo de las mismas noticias, que nos suministra Don Luis de Salazar, al formar la tabla de los Señores de Orozco, con que se nos hace la anterior reconvençion; pero conviene tomar las cosas de mas alto origen, para que la claridad del convencimiento desempeñe la oferta. Aunque no es pequeña la obscuridad, en que yacen todavia despues de las diligencias de muchos Sabios Historiadores, los primeros principios, con que despues que España empezó à sacudir el yugo Africano, se formò el Noble Señorío de Vizcaya en cuerpo regular, y republica ordenada; lo menos dudoso, y en que convienen las mejores memorias, (1) es que el generoso teson con que despues de varias rebolesiones, y sucesos, que no son del asunto, defendian su libertad los Vizcaynos contra las fuerzas de quantos comarcanos intentaron sugetarlos à su dominacion, parece, que moviò al Rey de Leon à esta empresa, mirando, como disminuïda su grandeza con la falta de un estado tan apreciable, ù desairado su poder con la oposicion de un corto numero de Pueblos, que apenas tenían forma de Republica, ni conocida cabeza, que pudiese gobernar las acciones de aquel pequeño cuerpo. Añadiendo à estas razones, aquella mas poderosa, que consiste en mirarse con fuerzas bastantes, para hacerse respetar, hizo entrar en Vizcaya un poderoso Egercito, à

(1) *Chronica de Vizcaya M.M.S por N. Castilla in 4. f. 7. ex vers. Nota, que havida esta victoria, acordaron los Vecinos, &c. Cogollos, supra cit. Linage de Haro f. 85. tomandolo del Conde D. Pedro de Ayala, y de Lope Garcia de Salazar.*

tiempo que se hallaban efectivamente los Vizcaynos sin Gefe, Cabeza, ni Caudillo, que pudiese dar movimientos arreglados à cuerpo de miembros tan robustos; el apuro despertò los cuydados de la Nacion entera, y de comun acuerdo entregaron el baston de General à Don Zuria, Cavallero del Pais, que hecha la liga con Don Sancho Astegviz, Señor de Durango faliò al encuentro al egercito enemigo cerca de Bilbao en un pequeño Pueblo llamado Padura.

109 Travòse la batalla entre ambas Tropas con todo el ardor, que inspiraba à los unos la ansia de dominar, y à los otros la gloria de haberse defender; deramòse tanta sangre, que anegados en ella los peñascos del Pais dieron nuevo nombre à la cercana poblacion, llamandola Arrigorriaga, que fuena las piedras ensangrentadas, en el idioma Bascongado. Cedieron en fin los Leoneses, conociendo, aunque tarde, que aun las fuerzas mas debiles se duplican à vista de las cadenas de la fugecion; retiraronse rotos, y escarmentados, salvandose en la fuga los pocos, que sobrevivieron al estrago, y desde la altura de la Peña salvada, miraron, si aseguradas sus vidas, estampada en la Campaña la eterna memoria de su temeridad, con la multitud de despojos, que dejaron en manos de los vencedores. Fue completo para Vizcaya el dia, y aun la que pareciò desgracia de morir en la accion el Señor de Durango, contribuyò no poco à su felicidad, y acrecentamiento.

110 Un suceso tan aforrinado hizo conocer à los Vizcayos la conveniencia, y la necesidad de unirse bajo el mando de un Gefe, que tomàse à su cargo el govierno comun, y los cuydados de la paz, y de la guerra. Llamò desde luego su atencion el merito de Don Zuria; una Nacion guerrera, y llena de valor mirò como primera prenda de su futuro soberano, los talentos militares, y los que descubriò en aquella famosa accion Don Zuria, le tenian yà tacitamente negociados los votos de todos; pero puesta siempre la mira en la conservacion de su libertad, recelaban hecharse por su

su mano , aquel jugò que tanto resistian de la agena; meditaban la fugecion , y buscaban al mismo tiempo todos los arbitrios , de dejar los lazos menos apretados. Iban à formar un contrato , y estudiaban todas sus ventajas en las condiciones. Deseaban tener cabeza ; pero no querian quedarse enteramente à los pies ; y concebido el sistema de atar los dos extremos con unos pactos , que sirviesen de limites precisos à la dominacion , y à la obediencia , brindaron con la suprema potestad à Don Zuria.

III Aceptò este la grande oferta , y fueron condiciones las siguientes : Serà Don Zuria reconocido , constituido , y nombrado por todas las juntas , Pueblos , Ante-Iglesias , Merindades , è individuos Vizcaynos , por unico , y universal Señor de Vizcaya , y como à tal se obligaràn con juramento por si , y por sus sucesores à guardarle fidelidad , y obediencia con todas las demas honras , y preeminencias anexas , y concernientes al derecho de Soberano , que se expresaràn. Segunda, Pertenecerà al dicho Señor toda la alta , y suprema Jurisdiccion mero , y mixto imperio necesaria , para oir , determinar , y sentenciar todas , y qualesquiera causas civiles , y criminales , que entre los citados otorgantes Vizcaynos se movieren , y traten en adelante. Tercera, en su consecuencia serà derecho de el dicho Señor elegir , y nombrar Alcaldes , Prefamero , Merinos , y Prebostes , que administren justicia , y recauden sus rentas , y derechos à sus propias expensas , y no de la tierra. Cuarta, tendrá , y le pertenecerà para su decente manutencion todo lo verde , y secano , que no es de fruto llevar de su tercia para Herreria. Quinta, percibirà cierta cantidad de maravedis de todas las ventas de metales , que en el territorio del Señorio se sacaren. Sexta, Habrà ciertas y determinadas tierras , y heredades , que podra poblar , y labrar , trayendo labradores de fuera aparte , los quales no han de poder ser iguales con los naturales Hijos - Dalgo , ni mezclarse con ellos en hecho de ar-

mas, ni en juicio, ni en ningunas otras cosas de honor.

112 El dicho Señor por su parte, se obligará con el mismo juramento à amparar, y defender con todas sus fuerzas à todos los expresados Vizcaynos, sus tierras, bienes, y haciendas contra qualesquiera nacion, Rey, ò Señor, que intente ofenderlos. Segunda, que si quisiere hacer guerra, y huviere menester sacar à sus Vasallos à hacerla fuera de el Señorío, le hayan de seguir à su costa, y con sus armas, hasta el arbol Malato, y desde en adelante señalarà, y pagará un sueldo correspondiente. Tercera, y que con el mismo juramento se obligara à guardar à los dichos Vizcaynos todas sus franquezas, libertades, fueros, y buenas costumbres, sin menguarlas, ni alterarlas en manera alguna. Publicaronse las condiciones con las solemnidades propias de el siglo, y en junta general de las Merindades so el Arbol de Guernica se hicieron los reciprocos juramentos, quedando desde entonces, estado perfecto, republica ordenada, y Señorío absoluto, è independiente, el que antes era un agregado voluntario de gentes governadas à su modo con una mezcla de Aristo, y Democracia, relativa solo à la conservacion de los comunes intereses.

113 Una bien reflexionada razon de estado, à que se añadia la honrosa fuerza de las leyes del agradecimiento, obligò à Don Zuria à solicitar su enlace con la Heredera de Durango. Muriò, como se ha dicho D. Sancho Astegviz, Señor de aquel estado en la famosa batalla de Arrigorriaga, dejando por unica sucesora, una hija, à quien algunos llaman Doña Alda; con esta Señora casò Don Zuria, y juntos los dos estados desde entonces, fueron herencia continuada, y sin separacion de los Señores de Vizcaya, pasando de uno à otro sucesor por un vario numero de hijos, y descendientes de estos primeros Señores, hasta llegar à Don Sancho (hijo de Don Lope, y nieto de Iñigo Ezquerria, primero de este nombre) que de buelta de hacer la guerra à los Moros, fue muerto casualmente

en Subijana de Morillas , saliendo à apaciguar cierto mo-
 levántado entre sus gentes ; con cuyo motivo to-
 maron las cosas de Vizcaya un nuevo rumbo , que es
 puntualmente el origen del Señorío de Orozco , y el
 hecho que pone mas en claro , la ninguna ventaja que
 de todo ello resulta à favor del Duque de Veragua.

Porque muerto Don Sancho , y habiendo
 dejado solo dos pequeños hijos , en cuyos nombres va-
 rian algo los Historiadores ; pero comunmente los lla-
 man Don Iñigo , y Don Garzi Sanchez ; embarazados
 los Vizcaynos en continuas guerras con Moros , y Chris-
 tianos , hallandose sin Cabeza , Gefe , ni Caudillo , que
 los governase , y recelosos de las consecuencias , que
 podian producir al estado circunstancias semejantes , fue-
 se , que no les pareció seguro arbitrio el de una re-
 gencia , durante la minoridad del sucesor ; ò se cre-
 yeron con derecho bastante , faltando manifiestamente
 la condicion de ser defendidos por su Señor con todas
 sus fuerzas ; el hecho es , que hicieron nueva eleccion,
 y entregaron el mando , y supremo poder à Iñigo Ez-
 querra , segundo de este nombre , tio de los referidos
 Iñigo , y Garcia , hermano de Don Sancho , legitimo
 como quieren muchos , y bastardo , como pretenden
 no pocos. Y para la decente , y debida manutencion
 de los sobrinos , señalaron de comun acuerdo , el Se-
 ñorio del Valle de Llodio à Iñigo , y à Garzi Sanchez
 el de Orozco , con lo que los apartaron de qualquie-
 ra derecho , que pudiesen pretender à la Soberania , que
 desde entonces continuò en la linea de Iñigo Ez-
 querra.

No convienen , es verdad , entre sì los Hif-
 toriadores en el numero , y nombres de los suceso-
 res de Don Zuria , hasta Don Sancho. Algunos hacen à
 este Quinto Señor de Vizcaya , otros le ponen por Sep-
 timo , y alguno quizà con mejores fundamentos por
 Quarto ; y lo mismo sucede en quanto à los nomi-
 bres de los dos hermanos , llamando unos Garcia , y
 otros Lope al Mayor , que fue à quien se señlò , y ad-
 ju-

judicò el Valle de Llodio; pero todos convienen en que el Señorío de Orozco tuvo principio en Inigo Lopez, (1) hijo segundo del citado Don Sancho, desde el qual por una sucesion regular llegò à Inigo Lopez de Orozco (que este fue el apellido, con que nuevamente se distinguiò la Casa) Sexto Señor de ella Ayo del Infante Don Fernando, hijo del Santo Rey de este nombre, que sin embargo de su matrimonio con Doña Theresa Vazquez de Meira, murió sin hijos, y con este motivo se extinguiò el dicho Señorío, y el Valle de Orozco hizo reversión, y se incorporò al resto de el Cuerpo de Vizcaya, de donde havia sido separado con la ocasion, y causas que quedan referidas.

Como este hecho es decisivo contra quanto se pretende probar con la venta de Doña Lenor de Guzman, y la vinculation de Fernan Perez, no hebrà causar novedad que se le quieran buscar impugnaciones, aunque no sean eficaces, à lo menos aparentes, y de aquellas que sirven solo à ofuscar las atenciones menos reflexivas. El hecho primero, y mas comun en los Tribunales es contra la fee de la Historia, como que en ellos mas puede servir de adorno, y estudio al perorar una causa, que de prueba bastante, para acreditar un hecho. Es punto este que forma una grande controversia, para cuya llena explicacion era preciso mas tiempo, y menos necesidad de cesar este Papel, à quien la multiplicidad de asuntos, ò no previstos en los anteriores litigios, ò omitidos desgraciadamente, hacen mas difuso, que lo regular. Leanse los AA. que van citados al margen, (2) y se hallarà en ellos quanto puede desearse para decidir la question à favor de los Historiadores de la grandeza, y autoridad de Don Luis de Salazar, à quien le haria una desmedida injuria, en imaginar, que al formar la tabla de los Señores de Orozco, y señalarlos con el distinguido honor de parentesco con la Reyna Doña Isabel Farnesio, nuestra señora, havia formado,

D. Luis de Salazar le llama
ma Diego, Casa Farnase 2.
p. c. 5. tab. 4. B. n. 8.

(2)
Knispchild. lib. 1. cap. 12.
n. 32. & 33. kloc. de Con-
tribut. c. 20. n. 424. us-
que ad 533. ex Roderico Sua-
rez à Leg. 6. n. 11. & alleg.
8. n. 11. & 23. Jacobo
Valdès in add. ad Suarez,
dict. allegat. 6. n. 11. Va-
lenz. cons. 33. n. 84. Sa-
pientif. Cano de Lbr. theol.
lib. 1. cap. 4.

do, ò fingido hechos, lineas, y descendencias, sin mas realidad, que su capricho.

117 Con menos disonancia se nos puede formar una question sobre la extincion del Señorio de Orozco por defecto de la linea sucesible, y la efectiva devolucion, è incorporacion al cuerpo del estado de Vizcaya por este motivo; pero uno, y otro punto tiene pruebas tan relevantes, que excluyen enteramente la duda: Primera. La enumeracion, que hace Don Lius de Salazar de los Señores de Orozco empezaron por Diego num. 1. concluye en Iñigo Sexto Señor de aquel Valle, (1) sin que despues de este se figa algun otro con semejante titulo, siendo asi que quedò todavia subsistente la linea de su hermano Rui Lopez, Sexto Señor de Hita, que durò solamente hasta su hijo Fernan Ruiz de Orozco, por cuyo fin recayò su estado en la Corona. Quedaron tambien las lineas de Doña Mencía Lopez, y la de Blasco Ortiz de Orozco, que habrian sucedido en el Señorio del Valle indubitablemente, si la linea recta sucesible no huviera finalizado en el citado Iñigo Sexto, y ultimo Señor de la Casa. Y quedaron todos aquellos Orozcos contenidos en la citada tabla de Salazar, que habiendo tenido, y poseido varios estados ya por herencia, y ya por casamientos, ninguno obtuvo el Titulo, ni Señorio de Orozco por mas que su descendencia de los antiguos Señores, fuese indisputable.

118 Segundo: Por estos mismos principios se convence la devolucion, è incorporacion del Valle al cuerpo del Señorio de Vizcaya. Sino volvió à su origen, como no le poseyeron los hermanos de Iñigo, ni sus sobrinos, y demas de la familia, que se subiguieron? En el año de 1347. dos antes de la pretensa venta de Doña Leonor de Guzman, y quando se pudiera figurar la enagenacion de los nombrados Cabezaletros de Juan Sainz, vivia Iñigo Lopez de Orozco, Cavallero de la Orden de la Vanda, que instituyó el mismo Rey Don Alonso Segundo con el Titulo de primer

Salazar ubi supra tab. 4. B. n. 26.

mer Señor de Escamilla, y Cogolludo; (1) y ya no poseía, ni se intitulaba Señor de Orozco, siendo así, que su descendencia de Rui Lopez, hermano de Iñigo, Sexto, y ultimo Señor de la Casa, esta demostrada por el mismo Salazar, con quantos caracteres pueden describirse, para su verificación.

119 Tercero, si no recayò en el Señoriò de Vizcaya por la muerte sin sucesion de Iñigo, se pregunta, y desea saber, que se hizo este Estado, y en donde parò? No existe, ni querra confesar el Duque de Veragua, que oy se halla en alguna otra casa distinta de la suya, entre todas quantas han resultado de las generaciones, que Salazar describe; no puede pretender sin absurdo el mismo Duque, que le posea, como legitimo sucesor de Iñigo, ni de sus hermanos, porque le tiene confesado por libre, y alodial en Doña Leonor de Guzman, de quien pretendió por la compra de su ascendiente Fernan Perez de Ayala, con que en este estado desapareció absolutamente, sin saberse adonde fue à parar, ò necesariamente hizo retroceso à su origen, y cuerpo general, de que havia sido desmembrado.

120 Quarto, murió sin hijos Iñigo sexto Señor de Orozco, de necesidad hizo este estado la Reversion sobredicha. Este era el derecho, y costumbre universal de España, Vasallos, Villas, Ciudades, Castillos, y Estados sacados de la Corona por donaciones, y mercedes, yaunque fuesen hechas à Personas Reales, jamas fueron heredados por transversal alguno; en faltando la recta inmediatamente, bolvia todo al cuerpo universal de que havia salido. (2) En el Reynado de Don Fernando el IV: murió Don Sancho Señor de la Casa de Ledesma, hijo del Infante D. Pedro, sin dejar hijos, y no heredò el estado, ni parte de él el Infante Don Juan su Tio, hermano de su Padre, sino todo volvió à la Corona. Tambien murió sin hijos en aquel tiempo el Infante Don Enrique, hermano de el Rey Don Alfonso el Sabio, y volvió to-

(2) D. Lorenzo de Padilla Conter de Burgos tit. 10. ley 11. not. 123.

en su y (1) ; obullido su Estado à la Corona , y no à sus Sobrinos los Infantes Don Juan , y Don Juan Manuel ; de manera , que al mismo Don Alonso XI. y en las Cortes de Madrid suplicò el Reyno , que no volviese à enagenar, ni facar de la Corona los grandes , y muchos Estados, que havia heredado, por haver muerto sin hijos sus últimos poseedores. (1)

(1)
Idem Padilla tit. 3. Cortes
de Madrid de Don Alonso
11. supra 16.

(2) Diò motivo à esta peticion , que à la fazon havian recaído yà en la Corona por el motivo sobredicho (2) todo el Estado de Doña Blanca , hija del Infante Don Pedro. Todo el del Infante Don Phelipe , y de las Infantas , tias del Rey , y el Señorío de Molina, que por muerte de Doña Blanca , no volvió à la Casa de Lara , sino à la Corona. En el siguiente Reynado de Don Pedro , murió con las mismas circunstancias Doña Blanca Manuel , nieta de Don Juan Manuel, è hija de Don Hernando Manuel , è igualmente vino à la Corona todo su grande Estado , y no pasó à sus tíos , hermanos de su padre Don Enrique Manuel , y Doña Juana Manuel ; y à esta manera pudieran coacerbarse innumerables egemplares , con que llevar hasta la ultima evidencia , esta universal costumbre , y derecho de España , observada desde el primero figlo de su recuperacion , porque antes , y en el tiempo del gobierno Gothico , eran vitalicias las dignidades , y mercedes , y nunca fue necesario usar de las reglas de incorporacion.

(3) Y vee hay , la poderosa razon , con que se justifica la providencia , con que en su clausula testamentaria redujo el Rey Don Enrique Segundo las cosas à su antiguo estado , (3) restableciendo la costumbre antigua , que yà lograba en la España todas las fuerzas de ley fundamental ; para que lo que havia descompuesto , ò una menos prudente liberalidad , ò una necesidad politica de afirmarse en la Corona , aun à costa de tantos , y tan nobles pedazos de ella , volviese à lo menos con la pereza de los figlos à entrar en aquel orden , con que los Mayores havian fabricado el

(3)
Idem Padilla dict. anotat.
123.

magnífico edificio de la Monarquía , y grandeza de su Augusta representación. Si desde mucho antes no se miraba en España , como Jurisprudencia , ò nueva , ò rigorosa , que las mercedes , ò donaciones Reales de bienes del Patrimonio Real , y propios de la Corona , fuesen solo durables , quanto la linea recta sucesible de los Donatarios , con exclusion de sus transversales ; que estrañeza contuvo , ni contiene la disposicion de Don Enrique , reducida despues à Ley ?

123 Volviendo al asunto. Un reparo , que mere

(1) *Dict. c. 5. tab. 4. b.* rece atención , nacido de las mismas memorias de D. Luis de Salazar , (1) favorece poco à la Contraria , y empieza à abrir el verdadero rumbo , que siguiò el

(2) *Dict. tab. 4. b. n. 14.* estado de Orozo hasta cierto tiempo , que se manifestará enteramente en su oportuno , y debido lugar. Entre tanto es de obserbar : que quando muere Fernan Ruiz de Orozco (2) Señor de Hita , dice , que por su fin volvió aquel estado à la Corona , y el Rey Don Sancho el IV. le diò nuevamente à la Infanta Doña Isabel su hija , que la poseyò el año 1295. Y quando trata del ultimo Señor de Orozco dice : Iñigo Lopez de Orozco , sexto Señor de Orozco , Mures , y Repartimiento de Sevilla , casò con Doña Theresa , hija de Pedro Vazquez de Meira , no tuvieron hijos , y ella heredò de el la Villa de Mures. (3) El reparo aora.

(3) *Dict. tab. 4. b. n. 13.* Si Orozco con motivo de la muerte sin hijos de Iñigo se devolvió al Señorío de Vizcaya , de donde havia sido separado , y el estado de Hita vino à la Corona por defecto de sucesion de Fernan Ruiz de Orozco , como calla lo uno Salazar , quando tan abiertamente asienta lo otro ?

124 Discurrir que este fue descuydo , ò falta de noticias en un Historiador tan puntual , y de tanta penetracion , es una especie de temeridad menos racional ; preciso es confesar algun misterio , y tratar de descubrirle. La reversion del Señorío de Hita , por extincion de la linea unica sucesible , ningun inconveniente tenia , porque la nueva enagenacion del Rey Don Sancho,

a favor de su hija la Infanta Doña Isabel, tampoco te-
 nia consecuencia alguna perjudicial, ò temible à nadie.
 Sin peligro de revelar derechos poco seguros, pudo ha-
 cer la distincion de los rumbos, que siguieron Mures,
 y Hita. Esta Villa volvió à la Corona, de donde havia
 salido por donacion, ò merced; Mures fue herencia
 de Doña Theresa de Meira; porque habria venido à su
 Marido por compra, poblacion, ù otro titulo seme-
 jante; de lo libre, y alodial dispuso Iñigo Lopez; de
 lo afecto à reversion dispuso el Rey à favor de su hija.
 No podia con esta claridad, y sin perjuy-
 cio de tales quales respetos politicos tratarse, y poner-
 se en claro el destino de Orozco, muerto su sexto, y
 ultimo Señor. Siguiendo el metodo, que llevó con Hita,
 era preciso confesar la reversion de Orozco à Vizcaya;
 y este articulo, yà se ve quan perjudicial es à quanto
 hoy pretende, y quiere probar la contraria; porque por
 solo este medio, se destruye del todo, quanto se fun-
 da en la cuestionada venta, y vinculacion, y ademas
 se le añade la dura necesidad de manifestar ultimamen-
 te, en que tiempo, y por que mano, y motivo volvió
 à salir este estado del resto del Señorío, verificada una
 vez la incorporacion. Y si tocaba (Salazar) esta circun-
 stancia, con precision havia de exponerla con unos ter-
 minos, que descubriesen el verdadero principio de haver
 venido este Estado à poder de Fernan Perez de Ayala, y
 sus sucesores, en que havia el inconveniente, de estam-
 par noticias, que con gran cuydado suelen reservarse
 al publico. En una Historia es voluntario omitir, lo
 que està fuera de su objecto principal. En un pleyto es
 de necesidad aclarar quanto conduce al propuesto fin.
 Adelante saldrà à toda luz, quanto en este asunto se ha
 querido ocultar.

126 Es constante, pues, que el Valle de Oroz-
 co se desmembrò del resto de Vizcaya à favor de Gar-
 cia, hijo segundo de Don Sancho, con el motivo, que
 queda referido; pero esta misma dismembracion mues-
 tra en sus limitadas, y singulares circunstancias, la es-

pecialidad del hecho , que no puede traerse à consequencia. La votò el Señorío entero en la vacante , si así quiere llamarse , de Don Sancho. La hizo , para mantener decentemente à unos hijos del verdadero Señor , à quien quitaba el derecho de subcesores por su orden ; y la hizo sin alterar substancialmente la naturaleza del terreno. Tan Vizcaya se quedò Orozco despues de separado , como lo era antes unido. Unas mismas Leyes , unos mismos Fueros , y unas mismas libertades. Mas se arri mò la providencia à una honrosa consignacion de alimentos , sobre los derechos Señoriles , llamemoslos así , de Orozco , que à una formal dismembracion del Territorio.

127 Con estas qualidades fuè poseido este Valle desde Garcia , ò sea Diego , como quiere Salazar , hasta Iñigo Lopez de Orozco , sexto , y ultimo Señor , en quien faltò la descendencia , y con este motivo hizo retroceso à su origen , y se uniò , è incorporò en el resto del Señorío universal , sin que de quantos Orozcos , ha producido esta familia , se verifique , ni pueda verificar , que alguno haya buuelto à la posesion , y goce de tal Estado. Y hasta aora no se nos ha hecho veer en terminos perceptibles como , y quando volviò à dismembrarse à favor de los Ayalas , ni es posible egecutarlo en el systema que para su defensa ha formado el Duque , respecto de haverla coartado , y ceñido à las precisas fuentes de la venta de Doña Leonor de Guzman , suponiendose compradora à los Cabezaleros de Juan Sainz , y la vinculacion de Fernan Perez , como comprador à Doña Leonor , aunque uno , y otro sea , como es , manifestamente opuesto à la verdad de los hechos , que quedan referidos.

128 Asentados estos , con unas pruebas , que pueden , sin recelo , llamarse de notoriedad , no podrá con justicia capitularse de animosa la proposicion asentada al principio : Que los instrumentos de venta , y vinculacion presentados , y de que se vale la contraria , sobre tantos otros defectos , no solo no han tenido ob-

servancia ; pero jamás ha havido tiempo , y terminos , en que la hayan podido tener. Si la dismembracion de Orozco , bien que impropia , y llena de restriccion , se hizo de comun acuerdo por todo el Señorío para la manutencion , y decentes alimentos de un hijo segundo del verdadero Señor de Vizcaya , y en este estado solo succedieron sus hijos , y descendientes por la recta , sin que en él tuviesen parte , ni porcion alguna los hermanos , ni algun otro transversal , desde luego se convence la qualidad de Vinculo , y Mayorazgo con la natural prohibicion de enagenacion , y exclusion absoluta de quanto pudiera conceptuar de alodiales , y libres aquellos bienes : y en esta verdaderissima suposicion , en que tiempo , y con que motivo podian haver venido a parar en Juan Sainz de Salcedo (à quien no se le hallará conexion alguna con los Orozcos) y quando caso negado huviese succedido en ellos por algun derecho soñado , como havian de venderlos , ni disponer de ellos sus Testamentarios contra la naturaleza de inenagenables ?

129 Lo segundo : el Fisco tiene acreditado incontestablemente que Orozco salió del Señorío para el fin , y por el motivo apuntado tantas veces , y que por el orden de la sucesion , llegó su dominio hasta Iñigo sexto Señor , que murió sin hijos. Si el estado , y bienes de que se componia , era Mayorazgo regular , como por su muerte no entrò à poseerle la linea de su hermano Rui Lopez de Orozco , sexto Señor de Hita , ni algun otro de todos los Orozcos ? Y si era libre , y capaz de enagenacion por qualquiera de los medios regulares , era menester probar (que no se hará jamás) que Iñigo en su testamento , así como dispuso de Mures , havia dispuesto tambien de Orozco , y que por ese conducto havia resvalado el estado hasta Juan Sainz de Salcedo , y de este à Doña Leonor de Guzman , asunto à la verdad , que solo puede verificarse , y persuadirse , formando una credulidad proporcionada por las reglas de un capricho , sugeto à ningunas reglas. Muerto

to Iñigo sin hijos , este estado hizo la reversion , que queda fundada , y que por ningun medio imaginable se convencerà de no existente , y no verdadera ; es compatible con este hecho tan acreditado quanto se quiere persuadir con la impugnada venta , y vinculacion ?

130. Ultimamente , que ha havido Señores de Orozco , es inegable sin obstinacion. Que el Duque de Veragua no trahe causa de ellos , lo tiene confesado con el hecho , y derecho , que produce para su defensa , afirmandola en unos titulos particulares de compra hecha , no al Señorio , digamoslo así en alguna vacante de sucesor legitimo , ni al Señor de Vizcaya , quando todavia tenia Vizcaya sus independientes soberanos , ni mucho menos al Rey , desde que se incorporò todo en la Corona. Y que Juan Sainz de Salcedo fuese Señor de Orozco , y sucesor en el estado , ni se ha articulado , ni probado , ni aun puede ser , ha pasado por la imaginacion : con que es consequencia legitima , que ni ha havido tal venta de los Cavezaleros de Sainz , ni tal compra de Doña Leonor de Guzman , ni tal venta de esta à Fernan Perez de Ayala , ni tal vinculacion de este , con sus pretendidas confirmaciones , y que todos estos supuestos hechos , han sido inventados de proposito mucho despues de sus fechas , para disimular y encubrir lo que callò Salazar , lo que siempre han tirado à ocultar los ilegítimos poseedores del Valle , y lo que demostrado con plenas , y llenas confesiones de la Contraria , y sus causantes , vamos finalmente à revelar y poner en claro , respondiendo à su inmediata replica.

EXCEPCION TERCERA.

QUE EN PRUEBA DE SU DOMINIO, Y POSESION, haviendose movido gravissimas controversias entre el Valle, y el Poseedor actual del Estado, y Mayorazgo, comprometidas todas ellas en Sentencia Arbitraria, confirmada posteriormente por el Consejo, se declararon à favor de este expresamente todas las dudas de Jurisdiccion, y reciprocamente fue consentida, y aprobada.

131 **L** Ejos de convenir la parte del Duque en la verdad de los innegables hechos, con que queda demostrada la imposibilidad absoluta de haver tenido observancia los instrumentos, hasta aqui impugnados, en que se incluye la misma imposibilidad de haver jamas posehido el Valle de Orozco, como fundado por Fernan Perez de Ayala sobre la adquisicion hecha por compra à Doña Leonor de Guzman; se lisongea de un convencimiento pleno de falta de verdad con sola esta nueva replica: sea, ò no verdad, dice, la existencia, sucesion, y extincion de los Señores, y Casa de Orozco, de la manera, que la refiere Don Luis de Salazar, que para el derecho de los Ayalas, nada importa: ¿ Como puede verificarse la pretendida reversion, è incorporacion del Valle al cuerpo de Vizcaya por falta de sucesion de Iñigo, titulado sexto Señor, quando debiendo haver acaecido este suceso en el Reynado del Santo Rey Don Fernando, ò proximamente, y así por los años entre 1217. hasta 1252. Es así, que el Señorío, Jurisdiccion, y Vasallage de Orozco, aun todavia, y por los años 1464. se hallaba poseido, y pertenecía al Mariscal Don Garcia Lopez de Ayala, como sucesor en el Vinculo, y Mayorazgo de Fernan Perez?

132 Para comprobacion de esta aparente robusta replica, presenta un compromiso entre Orozco, y Don Garcia Lopez de Ayala, otorgado en 26. de Octubre de 1464: La Sentencia del Arbitro, pronunciada en 15. de Noviembre del mismo año, y la aprobacion del Consejo con la expresa clausula *sin perjuicio de la Corona, ni tercero alguno* en 18. de Marzo de 1468, que no se ponen à la letra, por ser sumamente difusos, y resultan resumidos en el Memorial Ajustado, y ellos mismos seràn su verdadera solucion, y la retorcion mas violenta, que jamàs han sufrido los poseedores del estado litigioso.

133 Del contexto de estos tales instrumentos salen à primera Vista fuertisimos argumentos de hecho, y derecho à favor del Duque, y contra quanto hasta aqui llevamos fundado. De hecho, porque segun las memorias de Don Luis de Salazar, que señala à Iñigo sexto y ultimo Señor de Orozco, parte en el repartimiento de Sevilla, es preciso confesar, que pudo, y debió morir entre los años 1250. y 1300. de manera que en este espacio de tiempo se pudiese verificar la pretendida reversion. (1) Y no solo es preciso suponer en ese mismo tiempo poseedor de Orozco con toda libertad à Juan Sainz de Salcedo, quando ya en el año de 1349. aparece mucho antes vendido por sus Cabezaleros à Doña Leonor de Guzman, sino que en su consecuencia fue efectiva la vinculacion hecha por Fernan Perez de Ayala, constando como consta, que tanto despues como en el año 1464. le posehia, y gozaba su Succesor, y descendiente el Mariscal Don Garcia Lopez de Ayala, y antes que el su tio Don Pedro Lopez de Ayala, como confiesan abiertamente los mismos Vezinos, y Moradores de Orozco en la referida Escritura de compromiso, y aun se enuncia en la sentencia arbitraria, que se homologò por las Partes, y aprobò por el Consejo; de que demostrativamente se convence, que no hubo tal incorporacion, y que quando mucho, vi-

no el Valle desde los Orozcos, y por libre enagenacion aparece à Juan Sainz de Salcedo, y por su muerte, à poder de Doña Leonor.

134 De derecho; porque lo primero toda la citada Escritura de Compromiso, otorgada por el Valle, nada mas es, que una continuada confesion del Señorío, Vasallage, y Jurisdiccion, que en él tenia el Mariscal Ayala, y havian tenido sus causantes, expecialmente su tio Don Pedro, y entre quantos modos, y medios ha prescripto el Derecho, para probar la Jurisdiccion, y Señorío, ninguno es de mayor fuerza, que la abierta confesion de la parte fugeta, y dominada. (1) Lo segundo, porque sobre esta misma confesion recayò la solemne sentençia arbitraria, en que expresamente fueron todos los Compromitentes por sí, y en nombre de sus futuros sucesores, condenados al reconocimiento del mismo Señorío, Vasallage, y Jurisdiccion, y señaladamente à la sugesion à los Alcaldes, y Metino, que el poseedor del Mayorazgo nombrase anualmente, (y havien-dola consentido llana, y voluntariamente, sabida cosa es el interno derecho, que produjo à favor de los Señores de Orozco, como efecto necesario de toda sentençia, consentida, y no apelada, ò reclamada. Y lo tercero, y ultimo, porque quando por algun motivo oculto, ò manifesto pudiese el compromiso, sentençia, y declaraciones en ella contenidas, padecer alguna nulidad, ò falta de firmeza, todo ello quedò subsanado con la aprobacion del Consejo, que mandò à las Partes estàr, y pasar por ella, y tenor de sus capitulos, y no es de presumir, que el Consejo aprobase convenio semejante, sin que estuviese muy seguro, y bien informado del Derecho de los Ayalas, y la utilidad, que resultaba al Valle.

135 Para responder perentoriamente à estas, que parecen dificultades de un gran bulto, y excusar quanto pueda la difusion, en una materia, que por perder su inteligencia de una multitud de hechos substan-

(1) Knipschild. *cit. lib. 1. c. 1. n. 161. & seq.*

cialifundó, no puede cénirse sin perjuicio de la claridad, no será la satisfacció por el metodo de las objeciones. Corto, suponiendo las theorias del asunto, para que en cada una de las reglas de Derecho, que juegan en él, quede libre toda la atención, para pesar los hechos, y examinar su verdad; supongo, pues, lo primero: Que así como la fuente, y origen de toda Jurisdicción, Señorío, y Vasallage sobre qualesquiera territorios, y personas contenidas en el ambito de la Monarquía es única, y solamente la sagrada persona del Rey; (1) así tambien por ninguna otra mano, distinta de la Real, puede llegar à parar en las de un subalterno, y particular, de manera, que para adquirir, ò exercer la Jurisdicción, ò el dominio, ò junto, uno y otro, es de absoluta necesidad verificar una concesion expresa, ò tacita del Principe, inducida de una qualificada posesion immemorial, sin cuyas circunstancias, nadie absolutamente puede adquirir, conservar, ni egercer dominacion, ò Judicatura, sobre qualquiera que sea persona, ò terreno de los sujetos à la sola suprema Magestad. (2)

(1)

*Cit. Antunez de Donat. lib. 2.º
8.º n. 6.º & 7.º*

(2)

*Cit. Antunez ubi proxime
ex dict. Covarr. Castill. Bo-
badilla, & aliis, dict. n. 7.
& cap. 12.º n. 10.º & 11.º*

136 De aquí nacen todas aquellas comunes; pero inalterables reglas, con que se miden los derechos de los particulares, y subalternos, que pretenden la adquisicion, y el egercicio de ellos: Que si solo el Rey es quien posee la universal Jurisdicción, y Dominio sobre toda la Monarquía, y solo él puede conceder alguna parte de uno, y otro, aunque restricto con la debida subalternacion, siempre es preciso mirar el egercicio en qualquiera particular, como un efecto de la gracia, y concesion Real; y en descubriendo, que ella falta, degenera en usurpacion, y à veces en delito, atribuirse las sobrefalientes qualidades de Señor, ò de

(3)

*Cit. Antunez dict. sup. 18.
num. 9.º*

Juez. (3) Todas las aguas de qualquiera verdadero fano Rio, al Mar se deben, y à se las ministre abiertamente por las lluvias, y à por ocultos canales subterranos; si de allí no salen, no será Rio, será Cisterna de sospechosa qualidad, y pequeña duracion.

Si el Rey es el solo, y universal Señor, y Juez de toda la Monarquía, ninguno podrá, ni puede reconocer, admitir, ni tolerar otro algún Juez, ó Señor sobre sí, sin un manifesto delito de revelion, no solo quando dell todo quisiere apartarse, y renunciar à la dominacion del Soberano; pero aun quando salvos todos los derechos de la Magestad, hiciere el reconocimiento y admitiere solo el Señorío, y Jurisdiccion con la qualidad de inferior, y subalterna. La obediencia, y sujecion al Rey es respecto del Vasallo, un derecho positivo total, è indivisible; no hay materia (siempre se habla de lo temporal) causa, ó caso en que pueda pretender, ò alegar libertad, para obrar à su modo. Respecto del Rey es total igualmente la dominacion, y superioridad; pero en quanto à sus grados, es divisible, reteniendo la alta, y superiormente, ò como vulgarmente se llama, la Mayoria, puede conceder el egercicio en administracion, ò propiedad de la inferior, ò subalterna; (1) pero aun en esta misma division del egercicio, en nada juega la voluntad del Vasallo, mas que conforme à las reglas, y personas, que se señalan para objetos de su obediencia.

Antuez dict. c. 8. n. 9.

Si el universal dominio, y Jurisdiccion en la Monarquía pertenece al Rey solamente, ningun otro fuera de la Real persona, podrá concederla, traspasarla, ni consentirla por hecho propio, contrayendo, pactando, ni transigiendo, ò tolerando el uso, y egercicio sobre sí, yà por que recaerian sus contratos sobre un derecho absolutamente ageno, y de notorio perteneciente al Rey; y yà por que constituyendo la misma universal Jurisdiccion y y Señorío una parte la mas noble del derecho publico, especialmente anexo à la Magestad (2) por su creacion, serian contratos, pactos, y transacciones entre particulares, sobre materia del mismo publico derecho, que les están absolutamente prohibidos, y fuera de toda su potestad, y arbitrio. (3) Pueden los Vasallos elegir arbitros que determinen sus controversias, y obligarse à obedecer, y re-

Antuez cit. cap. 8. n. 5.

Juri publico privatorum pactis, derogari non potest, text. in leg. 7. §. 14 ff. de Pact.

conocer à otro igual con señalamiento de ciertas pen-
 siones, obras, y servicios; pero todo ello se queda en
 la esfera de pacto particular, y obligacion de la mis-
 ma especie, sin consecuencia àcia el publico, que por
 lo uno, ni por lo otro reconoce Jurisdiccion, y po-
 testad en los señalados, y electos, para hacerse obe-
 decer.

139 De estos principios de la ultima solidez, en
 materia de Jurisdiccion, Señorío, y Vasallage, es con-
 sequencia legitima la nulidad absoluta de quantos pac-
 tos, convenios, y transacciones se hagan entre los Va-
 sallos, de qualquiera caracter que sean, en razon del
 uso, y egercicio de esos derechos. Asi como solo el Rey
 puede concederlos, asi solo su voluntad puede ampliar-
 los, restringirlos, ò modificarlos, sin que en algun
 otro resida facultad alguna, para alterar, aumentar, ò
 disminuir la naturaleza de la concesion. (1) Y esa fue la
 declaracion, que por el Señor Phelipe V. de gloriosa
 memoria se hizo en el año de 1745. con motivo de la
 transaccion, ò concordia celebrada por el Consejo de
 Navarra, con la Jurisdiccion Eclesiastica en la ruidosa
 causa de inmunidad, que en aquel tiempo se ventilò
 entre las dos Jurisdicciones, y sobre que se expidieron
 las Reales Cédulas, que andan impresas.

(1)
*Eius est nolle, qui potest &
 velle. contrariorum eadem
 est ratio.*

140 Por esas mismas razones, es visible el nin-
 gun derecho, que por tales contratos, concordias, y
 transacciones adquieren, ni pueden adquirir aquellos, à
 cuyo favor fueran celebrados; y el ningun perjuycio,
 que al Rey, y à la Còrona traen, ò pueden traer
 hechos semejantes, aun quando un Pueblo entero, un
 Territorio, una Provincia, y todos sus vecinos, y
 moradores llana, y abiertamente hagan reconocimien-
 to, ò confiesen el dominio, ò Jurisdiccion à favor de
 qualquiera particular. Es verdad, que la confesion, y
 reconocimiento, es la mas relevante prueba en esta ma-
 teria. No solo perjudica à los confesantes, y à sus he-
 rederos, sino hasta à los sucesores particulares; logra
 todas las ventajas, y realidad de la mayor, y mas ex-

celente de todas las pruebas. Es como dicen los Juristas prueba probada, plena, plenísima, cierta, indubitada, las mas verdaderas de todas, y pone las cosas en estado de manifiestas, y notorias, como que no hay cosa menos sujeta à disputas, y contextaciones, que lo que la parte interesada entra confesando aun en su perjuicio. (1)

(1)

Knispch. de jur. & priv. Civit. imper. lib. 1. c. 12. lex n. 159. qui unus rem acu tetigit.

141 Pero es verdad igualmente constante, que no qualquiera reconocimiento, y confesion, por expresiva, que sea, tiene esa fuerza, y produce esos efectos. Para que ella merezca tanto aprecio, es menester, que no sea puramente voluntaria, y de capricho, fundada en probable, y justa causa, (2)

(2)

Idem num. 162.

que en los terminos presentes, es la certidumbre de la merced, y confesion Real expresa, ò à lo menos la tacita, ò presuntiva, deducida de una posesion, à que no se le, encuentre principio, ni interrupcion. Si esto falta, la confesion de los Vasallos, por si ni es titulo, ni dà derecho alguno; el desnudo reconocimiento, ni hace Señores feudales, ni mucho menos Jueces. (3)

(3)

Idem ubi proxime. Kloc. de Contribut. cap. 20. num. 64 & seq.

El reconocimiento, y confesion afirma solo el derecho del reconocido, tal qual le halla, en nada altera sus qualidades. Si ellas son buenas, así las deja, y si malas, ningun remedio las aplica, para sanar sus defectos. (4)

(4)

Idem dict. num. 162. ex v. Quia diversitatem de concess. Prob. cap. Cum inter dilectos de re judic.

Quando el derecho que podia resultar de la confesion, no està en manos, facultad, y poder del confesante, ni pende su translacion, ò concesion de su libre, y sola voluntad, importa nada quanto haga, y diga, porque para dàr eficacia à las acciones, de nada aprovecha la voluntad, si falta el poder. (5)

(5)

D. Cast. tom. 4. l. 2. per tot. D. Covarr. 3. var. c. 4 num. 9.

142 Especialmente si à eso se añade en la confesion la mala mezcla de un conocido perjuicio de tercero. (6)

(6)

Idem n. 167. ex Leg. Cum pretium. Cod. de lib. caus. Leg. Quod de Const. pecun

El precepto natural, y juridico de no perjudicar à otro tiene por guarda, y defensa de su fuerza, y vigor la inevitable pena de la nulidad. Para que nuestros hechos, àsertivas, y confesiones puedan perjudicar à un tercero, es menester que las causas, motivos, y antecedentes sean enteramente verdaderos, le-

Citat. ab ipso Knispes. dict. 2. n. 167.

gitimos , y tengan una real existencia anterior à nuestras declaraciones , como es de veer en los innumerables egemplos , que en este asunto coacerban los AA. (1) Si la sola confesion , y reconocimiento del Señorío , y Vafallage à favor de un particular , pudiera por si sola , y sin verificacion de la precisa anterior merced , y concesion Real perjudicar al Rey , y à la Corona , presto se hallarian sin Vafallos la Corona , y el Rey , siendo sumamente faciles los fraudes , colusiones , y negociaciones , con que esperando à ciertas favorables coyunturas , se lograrian afirmar tales derechos sobre el testimonio voluntario de unos hombres ganados , ò inadvertidos.

Idem num. 164.

143 Todas estas reglas corren sin limitacion , aun quando la confesion , y reconocimiento han sido hechos con llena advertencia , y en inteligencia , de que existian , y subsistian de hecho , y derecho los motivos , y causas antecedentes , de que el reconocimiento , y confesion dimanaban ; pero tanto mas es nulo , y de ningun valor , si se procediò con error , y falsas suposiciones. (2) En este caso es constante , que aun

Idem ubi proxime.

que sea de derecho el error en nada perjudica , ni al que hace el reconocimiento , ni à aquel à quien podia ser dañoso , tanto en el posesorio , quanto en el petitorio. (3) Porque qualquiera error sea de hecho , ò de derecho , en qualquiera tiempo , que llegue à descubrirse , puede , y debe revocarse , enmendarse , y corregirse , (4) no siendo consecuencia haver errado , para continuar en el error , y mucho mas siendo con

Idem num. 165.

Al- toda razon , y justicia , que pueda alguno perder sus haciendas , ò derechos por una creencia mal fundada , ò un juicio formado sobre principios falsos , y que una gente , ò pueblo libre , y sobre si , por sola una erronea confesion , y un indebido reconocimiento venga à padecer la triste fortuna de una injusta su-

Idem num. 168.

144 En suma todo aquel , y aquellos , que ya por ser la cosa absolutamente agena , ò porque sin per-

perjuicio de tercero no pueden disponer de ella, y por eso les està prohibida su enagenacion, aun por medio de una donacion solemne, ù de un formal contrato v. g. de compra, y venta; es constantissimo, que así como por ninguno de esos medios, pueden traspasar à otro, derecho alguno en virtud de tales contratos; así tampoco pueden hacerlo por medio de pactos, reconocimientos, allanamientos, ni concordias. (1) Quanto cayga debajo del concepto de enagenacion, tanto es nulo, y tanto les està prohibido, de manera, que ni aun el camino de la tolerancia, sobre que se pudiera fundar una prescripcion, y aun lo que es mas, ni el simple arbitrio del abandono, ò como se explican los Juristas, de dejar las cosas *pro derelicto*, està en su mano, ò puede ser manejado a su voluntad. Todo lo irritan las Leyes, y à todo se opone el derecho, para evitar los perjuicios, y conservar sus haciendas à los unos, y cortar los fraudes, maquinaciones, y colusiones de los otros. (2)

(1)

D. Salg. *Laby. Credit.* 3. p.
integrò cap. 13. præcipue n.
 60. *cum duob. seq.*

(2)

Idem num. 62.

145 Y siendo esto incontestable entre todos los Juristas; examinando por las reglas referidas la Escritura de compromiso, y sentencia arbitraria, que le subfigiò à poca fatiga, se viene en conocimiento de el ningun derecho, que produjo à favor de los causantes del Duque, y de la poca utilidad, que à este trae; ni puede traer su presentacion. La materia sobre que recayò ese compromiso, y sentencia arbitraria, es, ni fuè otra, que el uso, y egercicio de una Jurisdiccion ordinaria, que supusieron pertenecia por derecho propio al Mariscal Ayala, con el derecho de nombrar Alcaldes, y Ministros, que la administrasen? Por eso se han incorporado los mas de los instrumentos à la letra, para quitar la ocasion de mover dudas impertinentes. ¿Pues que facultades, poder, ni autoridad tuvieron los Vecinos de Orozco, para comprometer, ni consentir sentencia sobre una materia tan del derecho publico, como es la Jurisdiccion, Señorío, y Vasallage sobre sus personas, y territorio? Fundaronse en al-

alguna evidencia, ò certidumbre de que estos derechos pertenecian à los Ayalas por expresa concesion Real (no lo quiere confesar el Duque; pero presto se le hará veer, que este fue el motivo) ò à lo menos por una posesion inmemorial inegable; Como havian de persuadirse à tal inmemorial, si en tiempo de sus Abuelos, aun duraba la Casa de Orozco?

146 En el questionado compromiso entraron los Vecinos de Orozco con un doble error, que bastaba por sí solo, quando la materia no fuese prohibida, para irritar todo el acto, como egecutado sin consentimiento; porque ò creyeron que los Ayalas poseian, y havian poseido en virtud de merced, y concesion Real, y sobre ese pie entraron à concordar, y concluir sus reñidas, y dilatadas controversias; y esto, yà se vee, que ni aun el mismo Duque lo confiesa: ò tuvieron alguna noticia de la supuesta venta de Doña Leonor de Guzman, y vinculacion de Fernan Perez, y se persuadieron, que estos eran unos Titulos bastantes, para confesar à los Ayalas la Jurisdiccion, Señorio, y Vasallage, como incontestables, y tratar solo de arreglar la extension, que quería darle el Mariscal; y en ambos casos yà se percibe quan gruesamente erraron. Puede componerse con lo dicho arriba en este articulo, que el compromiso, y sentencia en question causase derecho alguno à favor de la contraria?

147 Con unas razones muy semejantes, y de solidez igual, se satisface el reparo de haverse confirmado por el Consejo en forma expecifica, y à pedimento de las partes la sentencia arbitraria, que recayò sobre el citado compromiso, mandandola observar enteramente, y sin mas restriccion, que la clausula preferativa, regular, y ordinaria, *sin perjuicio del Real Patrimonio*, &c. Porque supuestas las doctrinas generales de *Confirmatione utili, vel inutili*. Basta hacer un acuerdo de las terminantes del caso. La confirmacion en el sentido, que agora vamos hablando, esto es, quando recae sobre acto, contrato, ò privilegio, no es

(1)
D. Salg. *Labyrinth. Credit.*
1. part Cap, 31. num. 15.

(2)
Idem qui proxime num. 16.

una accion , que subsiste por si sola , y con independencia de su antecedente ; es puntualmente un corroborante aplicado à la materia confirmable , para mayor firmeza. (1) Si halla materia habil , y existente , y sin vicio alguno , la añade fuerza , y hace mas robusta. Si encuentra alguna debilidad , ò pequeños defectos capaces de sanar , efectivamente los sana. Pero si , ò no hay tal materia , ò ella es incapaz de subsistir , la confirmacion es inutil , de nada sirve. (2) Seria entonces diligencia tan poco provechosa , como aplicar corroborantes à un cadaver.

148 Por eso al buscar los Juristas la fuerza de una confirmacion Real , no se paran por lo que mira al Soberano , en mas que certificarse de la voluntad. Si ella es con efecto plénamente deliberada , y movida de un conocimiento lleno , completo , y sin error , ò equivocacion , como no se puede dudar del poder , sin pasar mas adelante , concluyen por la utilidad , y validacion de esta autorizada circunstancia ; pero quando se trata del objeto , y materia , sobre que recayò , ò ha de recaer la gracia , emplean el mas escrupuloso examen , en averiguar la esencia , accidentes , y qualidades de aquella materia misma , para juzgar con acierto la estimacion que debe hacerse en derecho de aquella robustez , que pudo adquirir por la aprobacion posterior. Si es un contrato , si es un Mayorazgo , ò Vinculacion , y estos padecen algun defecto substancial , ò por falta de consentimiento , simulacion , error , fraude , y otros semejantes , ò porque las partes disponen de cosas ajenas , ò fuera de su poder ; inmediatamente deciden contra el valor , y utilidad de la confirmacion , como que por falta de materia util preexistente , no tiene terreno en que afirmarse , (3) ni halla aquellos precisos cimientos , en que debe sostenerse.

(3)
Idem. ubi Sup. num. 17.

149 Y si este discurso es verdadero , como lo persuaden las Doctrinas , en que se funda todo el , ¿ Como ha de producir derecho alguno à favor del Duque el controvertido compromiso , sentencia arbitraria , y su

confirmacion ? En la parte del Mariscal Herrera , no havia al tiempo del contrato derecho alguno à la Jurisdiccion , Señorío , y Vafallage de aquel Valle ; y qualquiera posesion , que tuviese , de ninguna manera podia , ni debia aprovecharle , como usurpativa , violenta , y resistida por la Ley ; en los individuos , ni en el todo de aquellos habitantes , no residian facultades algunas , para confesar , consentir , ni tolerar una Jurisdiccion , fugecion , y Señorío menos legitimo , y en perjuycio del Rey , y Sagrados Derechos de la Corona. Su error , si concibieron alguna obligacion à fugarfe , à lo menos con los ciertos pactos , y condiciones , que ultimamente aceptaron , contenidos en la sentencia arbitraria aprobada por el Consejo , en nada pueden perjudicar , ni al Rey , ni al Valle. No al Rey , por el incontestable principio Juridico , de materia tratada , y convenida entre partes , à quienes no tenia autorizados con la facultad , y poder necesario ; ni posteriormente la aprobò por si mismo , y aun la de sus Ministros , fuè con la clausula preservativa , sin perjuycio , &c. Y no al Valle , por la nulidad manifesta de un contrato , fundado en un error , que como exclusivo de todo consentimiento arruina por el cimiento toda la fabrica de qualquiera convencion.

150 Discurriendo por los medios , que hasta aqui , y con el empeño de persuadir la ninguna eficacia de este instrumento , por otra parte de suma claridad , para que puedan obscurecerse unas verdades , que à su simple lectura parecen convincentes à favor de el Duque ; hemos llegado à formar un nudo estrechissimo , que hace mirar , como sospechosas , quantas reflexiones se han propuesto hasta aqui , para fundar el derecho del Rey , del Valle , y del Señorío. Por el citado compromiso , sentencia arbitraria , y su aprobacion se demuestra hasta la ultima evidencia : Que por los años de 1464. y antes de el , la Casa de Ayala estaba en posesion del Señorío , Jurisdiccion , y Vafallage de el Valle de Orozco , y que como à Succesor en los

de.

derechos de ella pertenecia todo al Mariscal Herrera, y asentada una verdad de hecho, que no recibe con textacion; Como puede componerse la serie de Poseedores de la Casa de Orozco, que describe Don Luis de Salazar; la devolucion, è incorporacion à la Corona por la extincion de esa Casa; la falta de derecho en el Mariscal para poseer; y el error, y ninguna facultad del Valle para comprometer los articulos dudosos de una Jurisdiccion, y Señorio, que havia visto tolerar à sus mayores, y desfrutar à Don Pedro de Ayala, cuñado del Mariscal?

151 Lo cierto es, que la parte del Duque de Veragua hace ver el origen, causa, y motivos de su dominio, y posesion con total independenciam de los acontecimientos de la Casa de Orozco, deducido todo de la compra hecha à Doña Leonor de Guzman por Fernan Perez de Ayala en 1349. con la circunstancia de una Confirmacion Real, egecutada à las veinte, y quatro horas: de la fundacion de Mayorazgo, que hizo el mismo Fernan Perez de Ayala à favor de su hijo Don Pedro en 1373. y tiene tambien las confirmaciones de los Señores Reyes Don Enrique II. Don Juan I. y Enrique III. en los años 1375. 379. y 393. Y de la posesion, en que el Mariscal Herrera, y antes Don Pedro de Ayala se hallaban al tiempo del compromiso en los años de 1464. y siendo esta una serie de hechos, que no dexa huecos, ni intermedios, para colocar el dominio de la Casa de Orozco, su extincion, y la devolucion, è incorporacion à la Corona, ni dejan descubrir como, ò por que otro camino, pudo entrar en el derecho, que se controvierte la Casa de Ayala, que ninguno deriva de la de Orozo; parece temeridad, querer impugnarlos sin mas apoyo, que unas noticias historiales, que aunque venerables, no tienen tanta fuerza, que puedan prevalecer à una prueba por instrumentos, à quien autoriza su misma antigüedad.

Este, à la verdad, es el grande nudo, que teniendo tanto tiempo hace, llena de obscuridad una materia controvertida con tanto ardor. Con su solucion abrirà un camino sumamente ancho, para juzgar con acierto de la verdad, ò inverosimilitud de los hechos contenidos en los instrumentos, que van impugnados, y hara ver, que contra el lleno de luces, de que siempre se acompaña la justicia, y la razon, son del todo inútiles qualesquiera esfuerzos, para ofuscarla con nieblas aun más espesas. No ferà la solucion de esta, que aparece invencible dificultad, materia de un gran trabajo, ni la oferta de poner en entera claridad los gravísimos fundamentos, sobre que estriba el derecho, que va expuesto, à favor del Fisco, y del Valle, ferà de aquellas magnificas promesas, que regularmente se encuentran sin efecto, quando se llega à apurar su verificacion. Un necesario recuerdo de los sucesos de la Casa de Orozco, y una seria reflexion sobre este ultimo instrumento, que ha formado el nudo, y embuelve los motivos de haber entrado en posesion del Valle la Casa de Ayala, desempeñarán con ventajas la obligacion contrahida.

153. Quedan desde el Num. 113. y siguientes referidos, y asentados los motivos, causas, y razones, que sirvieron de impulso, para segregar, como alimentos, à una linea desposeida, qual constituian los dos Jobenes Inigo, y Garci Sanchez, hijos de Don Sancho, el Señorío, Jurisdiccion, y Vasallage de Orozco, y Llodio: El uniforme consentimiento de los Historiadores en señalar por primero poseedor, y fundador, digamoslo así, de la Casa de Orozco, tomando por nuevo apellido el de su Estado, à Inigo Lopez, hijo segundo del citado D. Sancho: La serie de sucesores en la misma Casa, hasta llegar à Inigo Lopez de Orozco, sexto Señor de ella, Ayo del Infante D. Fernando, hijo del Santo Rey de este nombre, que habiendo casado con Doña Therefa Vazquez de Meira murió sin sucesion: y la constante reversion, è incor-

incorporacion al cuerpo del Señorío de Vizcaya, por ex-
 tincion de la linea recta sucesible, conforme al de-
 creto, y Leyes fundamentales de nuestra España prac-
 ticadas inconcusamente en aquel tiempo, y repetidas
 por el Señor Rey Don Enrique, arreglando la profusion
 de sus immoderadas donaciones.

154 Segun estas noticias, autorizadas con toda
 la fee de nuestras historias, la sobredicha extincion de
 la linea sucesible de los Orozcos, è incorporacion del
 Valle al cuerpo del Señorío tiene por epoca indubita-
 ble el siglo trece desde los años 1217. en que entrò à
 Reynar en Castilia el Santo Rey, hasta el de 1252,
 en que murió tan lleno de virtudes, como de triunfos
 à favor de la Religion. Desde este tiempo hasta las tur-
 bulencias, que el Reyno experimentò con la division,
 y partidos formados entre el Rey Don Pedro (llama-
 do cruel) y su hermano Don Enrique, tan sabidas, y
 repetidas aun en nuestras mas vulgares historias, cu-
 yos tragicos acontecimientos abrazan la serie, y trans-
 curso de diez y nueve años desde el de 1350. hasta el
 de 1369. en que muerto Don Pedro, quedò Don
 Enrique pacifico poseedor de la Corona; (1) no se ha-
 llará memoria, ni ha producido instrumento, ò prue-
 ba alguna el Duque, fuera del compromiso, y senten-
 cia arbitraria de que vamos tratando, cuya fecha es
 del año de 1464. que haga veer, ò enuncie, si quie-
 ra, dominio, ò posesion de los Ayalas sobre el Valle
 de Orozco; de manera, que en la constitucion, y per-
 tenencia de aquel estado hay un largo siglo de inter-
 medio, en que situar, como efectivamente sucedió,
 su incorporacion al Señorío de Vizcaya, por extinc-
 cion de los de Orozco, y la nueva verdadera adquisi-
 cion de los de Ayala.

(1) *Du Chesne, Comp. de la
 historia de España, En su
 vida.*

155 Succedió esta, en aquella favorable coyun-
 tura, en que llegaron à agotar las fuerzas del gran cuer-
 po de la Monarquia, las excesivas sangrias, que le abrió
 la profusa liberalidad de Don Enrique. Sirvió à este fa-
 moso Rey, y à su hermano Don Pedro, aquel verda-
 de-

de Orozco, el Conde Don Pedro Lopez de
 Ayala, (1) cuyos meritos, y grandes acciones en paz,
 y guerra hacen tan respetable su memoria. Hallòse en
 la celebre batalla de Nagera, en que llevò el Pendòn
 de la Orden de la Banda. Pasò à Francia, y asistiò à
 la batalla, que su Rey Don Carlos diò à los Flamen-
 cos sobra el derecho de apelacion; volvió à España, y
 en servicio del Rey Don Juan el primero se hallò en
 la desgraciada batalla de Aljubarrota, en donde por
 defender su Pendòn de la Banda, despues de quebra-
 dos los dientes, y lleno de heridas, fue preso por el
 mismo Rey de Portugal, à quien solo quiso entregar-
 se. Su rescate importò 300. doblas, de las quales le
 subministrò 100. el Rey de Francia. Gozò los Empleos
 de Camarero Mayor, y Chanciller Mayor. Fue Juez
 nombrado por el Rey en la grande controversia, en-
 tre los Señores, y Monasterios sobre las Encomiendas,
 Abadias, y Patronatos. Obtuvo un grado muy alto
 de estimacion con los Reyes. Era erudito, y tan en-
 tregado à los libros, que habiendo recogido quantos
 pudo en un tiempo tan escaso de ellos, cargado de ha-
 zañas, y de años consumió su ultima vegez en Cala-
 horra, donde concluyó el numero de sus dias.

156. Unos servicios tan señalados, y entre ellos
 haver dejado acafo el partido del Rey Don Pedro, co-
 mo antes lo havia egecutado su padre Hernan Perez,
 y los que por su persona añadió Fernan Perez de Aya-
 la su hijo, habido en Doña Maria Sarmiento, Meri-
 no Mayor de Guipuzcoa, y Rico Hombre de Castilla,
 eran un lazo muy estrecho, para atraer à sí la estima-
 cion de qualquiera Rey, y en el bizarro genio de Don
 Enrique II. acervissimo estímulo para difundirse en mer-
 cedes à favor de una familia tan fertil de benemeritos.
 Aprovechò pues la ocasion, y hallando mas cercano,
 acafo, y como capaz de nueva enagenacion el estado
 de Orozco, hizo donacion, gracia, y merced de él
 al exprefado Pedro Lopez de Ayala, num. 153. Vee
 aqui revelado el gran misterio de la entrada de la Casa

de Ayala en posesion del Señorío de Orozco. Una do-
 nacion Enriqueña. La ocultacion de este principio, por
 las consecuencias que de él salen, y han debido salir,
 ha sido el mas fuerte motivo de buscar tan diferentes
 aparentes títulos, fuera de todos los terminos de la
 posibilidad de su existencia, para afirmar en terreno mas
 solido la fabrica de la defensa contraria. Esto disimuló
 Don Luis de Salazar, dejando en silencio la reversion
 de Orozco à la Corona, quando manifestó la de otros
 Estados, que igualmente vacaron por extincion de las
 lineas sucesibles de sus poseedores, por no abrir una
 puerta, demasiado patente à la curiosidad, ò al inte-
 res de saber, como, ò quando havia entrado Orozco
 en la Casa de Ayala, à quien veia en posesion en su
 tiempo. Y esto es finalmente lo que apuntado mu-
 chas veces en los pleytos anteriores, ha tenido la des-
 gracia de no haver hasta aora llegado à la debida cla-
 ridad.

157 Creyòse, sin duda, muy desde lo antiguo,
 que haciendo desaparecer, y no dandose por entendidos
 del instrumento, que en consecuencia de esta donacion,
 y merced se despachò à favor de Pedro Lopez de Aya-
 la, se quitaba à Orozco una poderosa arma de su defen-
 sa: y efectivamente ninguna de muchas activas diligen-
 cias, que por parte del Valle, se han practicado en su
 busca, han bastado para hallarle, aun en aquellos fi-
 tios, y entre aquellos papeles en que de necesidad ab-
 soluta, debia conservarse. Pero esta es la fuerza de la
 verdad; ella siempre deja estampadas las venerables hue-
 llas por qualquiera camino, que haya transitado, y ni
 aun la continua bateria de los años acierta à desmoro-
 nar tanto qualquiera noble estancia fuya, que no que-
 den siempre vestigios del edificio, que sobre ella estri-
 va. Valdremonos, para probar la existencia de tal ins-
 trumento, y la realidad de tal donacion, de aquellas
 reglas, que para lances igualmente ocultos, y de di-
 ficil averiguacion nos prescribe el derecho, y autori-

za la critica mas sana. (1) Argumentos , reflexiones, prefunciones , congeturas , figuiendo à la verdad sus patos por aquellos vestigios que nos han quedado , y ni el transcurso del tiempo , ni otra cuydadosa diligencia han podido borrar , ò destruir.

(1) Argum. tex. in lg ubi falsi. 22. Cod. ad leg. Cornel. de falsis. ior. Vestigia Veritatis.

158 Que los Ayalas adquirieron el Señorío del Valle de Orozco por donacion de Don Enrique II. presto serà puesto fuera de controversia ; pero de buena fee es menester confesar la dificultad de señalar , quien de los Ayalas obtuvo la merced. En los diez años de el Reynado de aquel Monarca vivieron , y le hicieron señaladifimos servicios (2) Pedro Lopez de Ayala , de quien dejamos hecha mencion ; como su padre Hernan Perez de Ayala , que de orden del Rey Don Pedro pacificò las Encartaciones de Vizcaya , y le diò prudentifimos consejos para arreglar su conducta , ganar el amor de los Pueblos , tratar conforme à sus relevantes prendas à la Reyna Doña Blanca , y apartar de si à los Autores de la division del Reyno ; despues de lo qual se hallò en la batalla de Guadix , donde fue preso con el Maestre de Calatrava , y otros Cavalleros , y yà rescitado se pasò à Don Enrique , con cuyas tropas ganò à Toledo , y al fin murió Religioso Dominicó. En qualquiera de estos dos Cavalleros pudo recaer la merced ; elijase el que se quiera , nada importa , que el uno , ò el otro padre , ò hijo fuese el primer adquirente del estado. Lo cierto es , que la adquisicion fue por merced de Don Enrique , sin otro algun titulo antecedente , y esto vamos à probar.

(1) Cogollos ubi sup. linage de Ayala.

159 Entre Don Pedro de Ayala , Conde de Salvatierra , y Ochoa Fernandez de Olarte por los años 1496. se siguiò pleyto en esta Chancilleria (3) sobre la pertenencia , dominio , y posesion de la Torre de Olarte , y varios otros bienes , sitos en el Valle de Orozco. En prueba de su derecho , presentò el Conde varias Escrituras , y entre ellas la merced , y privilegio del Señor Rey Don Enrique , en que le havia concedido la Tierra , y Valle de Orozco. En su vista , y por pedi-

(1) Consta del mismo Proceso en el Archivo de esta Chancilleria à cargo de Don Manuel de Barradas. Emboltorio 301 del officio de Cos.

mento de diez de Mayo del mismo año , alegaron Ochoa de Olarte , y su hijo : que la sobredicha merced hecha à Pedro Lopez de Ayala (ya se descubrió à punto fijo el primer donatario de los Ayalas , sin ser necesario recurrir à congeturas) lejos de referirse à la Tierra , y Valle de Orozco , estaba , y era limitada à la Torre de dicho Valle , y que maliciosa , y falsamente havia sido sobreruido donde decia Torre , y se havia escrito Tierra , segun parecia claramente entonces por la misma Escritura. Al traslado de esta peticion , y en trece del mismo mes , replicò el Conde ; que la dicha merced era publica , y autentica ; signada de Escribano publico , y no tenia rasura , ni sospecha alguna , como se ofrecia à probar.

160 Posteriormente , y en 28. de Septiembre del mismo año , alegando de su derecho el citado Olarte , expuso , que el Solar de su Apellido , y los bienes à el pertenecientes , le havia venido , y venia por linea directa de rodilla , en rodilla en los de Olarte , y que era muy antiguo , y tanto , como el que mas en todo el Condado de Vizcaya , y que antes , que el Señor Rey Don Enrique hiciera la merced al Conde de Salvatierra , del Valle , y tierra de Orozco , los parientes mayores del apellido del Solar de Olarte , tenian ya el Monasterio , y Herreria. Estos autos , y todo el proceso fabricado en el seguimiento de este pleyto se halla en el Archivo Real de esta Chancilleria en la forma , y con las fechas , que van citadas ; y es asunto de la mas seria reflexion , que enunciandose en ellos con tales circunstancias , y tan de terminadamente , la citada Donacion Eriqueña , fundamento principal de la demanda , y de toda la disputa , falte de entre papeles tan autorizados este instrumento ! el derecho gyra la presuncion contra las Partes , que tienen interes en este genero de subtracciones ; (1) Logrose el tiro , quitando de la vista el edificio fabricado para la verdad ; pero quedaron sin embargo los manifiestos vestigios de el (2) , à que no pu-

(1)
D. Castillo. *Controv. lib. 3.*
Cap. 20. num. 31.

(2)
Vestigia veritatis. d. lg. ubi falsis Cod ad leg. Corn. de falsis.

pudo alcanzar, ni la negociacion, ni la bateria de los siglos.

161 Esta prueba en una materia, que por otro lado tiene à su favor tantas presunciones, quantas son las implicancias, inverosimilitudes, y contradicciones à nuestras mejores memorias historiales, y se hallan, y han notado en los instrumentos producidos por el Duque; no es tergiverfable en manera alguna; ella resulta de un monumento tan autorizado, como un proceso publico agitado, y controvertido en esta misma Chancilleria, y sin embargo aun tendrá mayor robustez, hechas las observaciones convenientes sobre el compromiso, y sentencia arbitraria, de que va hecha mencion; y serán armas tanto mas fuertes, quanto la misma parte del Duque nos le ha puesto en la mano. El orden, con que los Ayalas sucedieron en el Estado de Orozco es el siguiente. Don Pedro Lopez de Ayala, Donatario, y primer adquirente por merced del Rey Don Enrique, casò con Doña Leonor de Guzman (1) hija de Pedro Suarez de Toledo, y de Doña Maria Ramirez de Guzman, de este matrimonio nació Hernan Perez de Ayala, Merino mayor de Guipuzcoa. Casò con Doña Maria Sarmiento. Procrearon à Don Pedro Lopez de Ayala, que casò con Doña Maria de Velasco, y murió sin sucesion; y por su muerte entrò à poseer el Estado de Orozco Doña Maria de Ayala, su hermana, que casò con el Mariscal Pedro Garcia de Herrera, con quien se otorgò el citado compromiso.

(1) *Cogollos ubi Sup. Linage de Ayala.*

162 Todo el contexto de este instrumento està manifestando la inquietud, conque los Vecinos de Orozco sufrian la dominacion de los Ayalas, y singularmente las restricciones, con que admitieron la del Mariscal Herrera, à quien obligaron à jurar ciertos pactos, capitulos, y condiciones en razon del ejercicio de la Jurisdiccion, medio que de nada aprovechò, para asegurar la paz, y dejar à ambas Partes sin la precision de afirmar cada una su pretendido

do derecho sobre una decision Judicial. Con efecto este defeo los condujo al arbitrio de comprometer todas sus diferencias en el Licenciado Juan Garcia de Santo Domingo, Licenciado en Decretos del Consejo de S. M. y Corregidor entonces de Bilbao, quien, examinado el derecho de las Partes, y los puntos controvertidos, pronunciò en calidad de arbitro, y amigable componedor su dilatada sentencia determinando menudamente, quanto se fugetò à su decision.

163 Pretendia el Mariscal Herrera, por la persona de su muger, como subcesora en los derechos de la Casa de Ayala entre otras cosas el todo de la Jurisdiccion, Señorío, y Vasallage del Valle de Orozco con todos los aprovechamientos à él pertenecientes, fundandolo en la donacion absoluta de todo ello, hecha à su Causante Don Pedro Lopez de Ayala, por el Señor Rey Don Enrique. Y replicaba el Valle à tan basta pretension por dos medios: Uno, que sin embargo de esa donacion los vecinos se hallaban en posesion de la Jurisdiccion, y su egercicio en la mayor parte de los articulos, que se disputaban: Y otro, que esos mismos articulos havian sido jurados por el Mariscal, al tiempo de entrar en posesion del estado; concluyendo por ambos medios, que las cosas debian mantenerse sin novedad, y el Mariscal guardar, y cumplir quanto havia jurado, sin inquietar al Valle en su posesion, y libertades.

164 Reconociò el Juez arbitro la generalidad de la donacion Enriqueña, y suponiendola en toda su fuerza, y vigor (que no debiera, por haver llegado yà entonces el caso de la reversion del estado à la Corona) satisfizo à las alegaciones del Valle, con tres respuestas deducidas del supuesto que havia hecho. Primera: que la posesion alegada, no producía derecho, ni efecto alguno, por no haver durado tanto tiempo, quanto era menester para una justa prescripcion. Segunda: que el juramento hecho por el Mariscal havia sido, y era nullo, y de ningun valor, respecto de que no se le le-

yeron, ni mostraron los tales Capítulos, con que el Valle le admitió, y consintió su posesion. Y la tercera: porque aunque los huviese jurado con pleno conocimiento, y toda expresion, en nada podian perjudicarle, estorvando qualquiera diminucion de los derechos del Estado (aqui) la clausula prohibitiva de la fundacion de Mayorazgo hecha por el Rey Don Enrique, con que calificò de incapaces de enagenacion todos, y qualesquiera bienes, y derechos contenidos en su donacion. (1)

(1)

*Sentencia Arbitraria. P. 1.
f. 73. en 15. de Noviembre
de 1464.*

165 No es de nuestro instituto, ni de nuestro interés entrar en examen del fondo de Jurisprudencia, que contengan esas decisiones del arbitro. El asunto es una plana, y plena demonstracion de la existencia de la donacion del Rey Don Enrique, y motivo unico de la entrada de los Ayalas en la dominacion de Orozco, despues de la extincion de sus antiguos poseedores. Y à la verdad, quien leyere con la debida atencion asi el citado compromiso, como la dicha sentencia arbitraria, no podrá sin obstinacion dejar de confesar, que este punto llegò à toda su claridad, à pesar de las obscuridades, en que ha vivido embuelto, no por remotas congeturas, ò presunciones debiles, y voluntarias, sino por un instrumento publico, presentado por la contraria, como fundamento robusto de su intencion, y en que *contra producentem*, se contienen las pruebas literales de quanto dejamos arriba expuesto en razon de la existencia de tal donacion Regia, y del ningun derecho, que el Mariscal, y el Valle tuvieron para semejante compromiso, y aquietarse à tal sentencia en perjuycio del verdadero Señor, que era, y es el Rey.

(2)

*Auto Acordado declaratorio.
7. lib. 5. tit 7. en 23. de
Octubre de 1720.*

166 Esta proposicion, que es consecuencia legitima deducida inmediatamente de las antecedentes pruebas, se funda en tan solidos principios, como la clausula Testamentaria del Señor Don Enrique, publicada solemnemente en la Ley 11. del tit. 7. lib. 5. (2) de la Recopilacion, por la qual quedaron esta, y todas sus

femejantes donaciones, reducidas à un Mayorazgo riguroso, con la qualidad de succion de la linea recta, y exclusion absoluta de los transverfales, como saben aun los principiantes en el Estudio del derecho del Reyno. Y en teniendo presente, que la recta de los Ayalas acabò en Don Pedro, hijo de Fernan Perez, y que por su muerte entrò à poseer el Estado su hermana Doña Maria, muger del Mariscal Herrera, se evidencia del todo, que al tiempo del compromiso, y sentencia, de que vamos tratando, yà el dominio, y Jurisdiccion de Orozco estaba efectivamente debuelto à la Corona, en cuyos terminos; ¿ Què derecho havia en el Mariscal, ni en los Vecinos del Valle para entrar en compromisos, pactos, ni capitulos en perjuyicio del Rey, ni de la Corona, que yà tenian un derecho radicado, è inauferable para su incorporacion?

167 Es muy comun, quando se quiere defender la duracion, è irrevocabilidad de las donaciones Enriqueñas, como acaso se predenterà en contrario, para eludir la gran fuerza de nuestros anteriores argumentos, recurrir à las vulgarissimas excepciones; que està confirmada por tres Reyes: Y sobre todo, que la tenemos confesada por remuneratoria de unos servicios, y meritos tan notorios, que ningun premio puede, respecto de ellos, llamarse excesivo; en cuyo caso debiò por el arbitro, y oy se debe mirar, como exceptuada enteramente de la disposicion de la Ley. A estas, y mucho mas robustas replicas, tenemos antes de aora dada plena satisfaccion, y seria hacer demasiado dilatado este papel, si lo yà estampado en una entera alegacion Fiscal, (1) publicada mucho tiempo hace, huviese de repetirse en la presente. La generalidad de la ultima disposicion del Rey Don Enrique; la contenida en la citada Ley 11. y la absoluta expresion del Auto - Acordado, bastan, para hacer inutilis esos esquivos, con que algunos AA. de menor nota han querido salvar los intereses de algunos particulares, aun à

(1)
*Alleg. Fisc. pro incorporat
 Statu de Gumiel.*

costa de arruinar los mejores principios del derecho publico, y utilidad del Reyno.

168 Pero porque no quede en pie esta vulgar, y aparente dificultad, trataremos su solucion, aunque sea con brevedad, con aquella fundamentalidad, que baste ha hacerla solida. La aplicacion de la Doctrina general de donaciones remuneratorias, quando de ella se hecha mano, para defender la que combatimos, y sus semejantes, hace concebir inmediatamente la demasiada ligereza, con que se abusa de los mejores principios de la Jurisprudencia, en queriendo autorizar con ellos una proposicion, con quien no tienen mas relacion, que la que reside en la voluntad, de quien los alega. En haciendose cargo de la esencialidad de las donaciones remuneratorias, es menester arrepentirse de haver tomado este camino, para defender las Enriqueñas. Es solo donacion remuneratoria, como saben aun los principiantes, una accion muy distante de la liberalidad; tiene su raiz en una profunda obligacion de Justicia, à pagar alguna deuda antecedente. (1) Es en suma un medio de salir con garbo de esa misma deuda, previniendo el sonrojo de un apremio Judicial. ¿Y en estos terminos tan sabidos, y tan vulgares, havrà quien no conozca, quan fuera de proposito se intenta vestir à nuestra donacion, y sus semejantes, de circunstancias tan opuestas à su misma naturaleza?

169 Pues que? Los servicios señalidissimos de D. Pedro Lopez de Ayala no formaron un credito contra el Rey, cuya deuda estàba obligado à pagar en rigorosa justicia? Fue mas nuestra donacion, que un digno medio de extinguir esa deuda antecedente? Vèe hay toda la equivocacion. Persuadirse à que esos meritos, y servicios forman un acreedor de Justicia. Admitida esa Jurisprudencia, es menester borrar de nuestros Vocabularios la voz Premio, y quitar à los Reyes el mas noble atributo de la Soberania, la liberalidad. Si siempre pagan, ¿quando premian? si sus liberalidades, quando recaen sobre los meritos de un buen Vasallo,

son

(1)

D. Alleg. fiscali pro Statu de Gumiel num. 76. Arias Pinell. 3. part. lg. 1. Cod de bonis Matris ex num. 60. D. Covarr. in Cap. cum in offic. de testam. num. 10.

son rigorosas pagas, quedará reducida su generosidad, al absurdo de repartir sus benignidades sin motivo, sin causa, y sin razon, y entre gentes à quien solo pudo hacer felices la casualidad, ù el capricho de la fortuna.

170 Aquellas gentes, à quien la naturaleza, ò el destino empenò en el culto de un determinado numero obran, quando obran bien, segun su destino, ò naturaleza, y así por una obligacion esencial à su caracter. El hijo, respecto de su padre; la muger respecto de su marido; el liberto con relacion à su Patrono; respecto de su Maestro, el Discipulo; y respecto del Rey el buen Vasallo, aun quando parece, que se exceden asimismo en los servicios, y en el obsequio, nada más han hecho que cumplir su obligacion adquirida, ò heredada. No merecen, para decirlo así, mas paga de justicia que la alabanza comun à todo lo bien hecho; tan lejos están de fundar credito à otra paga. (1)

(1)
Citat. Pinell ubi Sup. Garcia de donat remun. num. 54

Y de esa manera, como ha de ser remuneracion à los servicios de D. Pedro Lopez de Ayala, en concepto de paga rigorosa, è inauferable, una donacion, à que ni el Rey D. Enrique pudo ser obligado, ni recala sobre mas fondo, y credito de justicia, que haver desempeñado con esmero, quantas obligaciones contrajo, como buen Vasallo?

171 Ella parece à primera vista doctrina melancolica, y que marchitando los animos pone la segur por la raiz a todo espiritu generoso. Miserable Republica, en donde siendo el servicio de obligacion, no es la paga de justicia! No hay con todo eso que desconsolarse. Queda todavia en los Soberanos una mas noble obligacion antidoral, y de decencia mucho mas eficaz, que quantas pueden controvertirse en los Tribunales. Los meritos sobrefalientes, los servicios señalados, aun quando los produce una comun obligacion son unos gritos de bulto, y unos mudos egecutores, que claman sin cesar, por un especial agradecimiento. Para eso depositò Dios en las manos de los Reyes tanta diversidad de premios, con ellos se dan por enten-

(1) didos del aprecio, (1) con que distinguen un merito vulgar de un esfuerzo extraordinario. Con ellos brindan a los espíritus generosos à aspirar al heroicísimo, y con ellos manifiestan, que son sensibles à la honradísima virtud del agradecimiento. Por eso se llaman sus demostraciones de este genero, gracias, mercedes, y gratificaciones. Para satisfaccion, y consuelo de los Vasallos basta esta apreciable obligacion. ¿ Quanto mas honra un Rey que premia, que un Rey que paga?

172 Es asi. La precisa distribucion de los premios, gracias, y mercedes, es el empleo mas digno de la Magestad. Es un cargo, cuya puntual satisfaccion los llena de aquella gloria, que resulta à favor, de quien cumple exactamente una de las mas principales funciones de su ministerio. Pero aquel mismo Señor, que puso à su cuydado una economia tan plausible, los hizo arbitros al mismo tiempo de quantos medios, y providencias creyeren utiles, ò necesarias, para administracion tan grande. En su mano està, pesadas todas las circunstancias, y examinados puntualmente los fondos del merito, señalar el premio correspondiente en cantidad, calidad, y duracion. Esta es aquella balanza, que jamas entregaron los Soberanos a otro pulso. Para sostener la de la Justicia, se han fiado con entera satisfaccion de sus grandes Ministros, y de sus augustos Tribunales. Para distribuir, y señalar premios, nunca han admitido substitutos.

173 Y siendo esto indisputable, ¿ podrá pretenderse con razon la irrevocabilidad, y perpetua duracion de la Donacion hecha à Don Pedro Lopez de Ayala? El Rey, es verdad, se diò por muy satisfecho de su merito relevante. El Rey, para mostrar su gratitud, y cumplir con aquella obligacion de decencia, en que le pusieron unos servicios distinguidos, señaló por premio de esas loables acciones el Señorío, Jurisdiccion, y Vasallege del Valle de Orozco. Pero por los altos motivos, que tocan todos los Juristas, y saben todos los Politicos, determinò, como arbitro Soberano, la can-

cantidad, la calidad, y la duracion de ese premio. La can-
 tidad, limitandola à ese Territorio: la qualidad, enien-
 do el dominio, y sucesion à las rigorosas Leyes de
 un Mayorazgo, (1) que hiciese inenagenables los bie-
 nes, y los conservase en un cuerpo indivisible, como
 lo estaban al tiempo de la donacion: y la duracion,
 permitiendo, que los disfrutasen con orden sucesivo,
 quantos en la mas dilatada serie de años, descendiesen
 por una linea precisamente recta del primer donatario,
 y que cortada esta, volviesen à la Corona.

174 No puede, pues, si se ha de proceder de
 buena fe, usarse tan ligeramente de las reglas, con que
 se gobiernan las donaciones remuneratorias, para de-
 fender la que forma nuestra question, ni sus semejan-
 tes; baste lo apuntado, y la remision que tenemos he-
 cha à la mayor extension, con que se halla tratada es-
 ta materia en nuestra alegacion Fiscal sobre la incorpo-
 racion del estado de Gumiel. Pero por lo que mira
 à las confirmaciones Reales del mismo Don Enrique,
 y Señores Reyes posteriores, es preciso añadir; que
 entre quantos medios pueden buscarse, para demostrar
 la naturaleza temporal de estas donaciones, y su fre-
 quente, è inevitable extincion, apenas se hallará al-
 guno mas perceptible, ni mas conforme à derecho.
 ¿Porque à que fin toda esa sollicitud de los Dona-
 tarios, de presentarse à los Reyes Sucesores, pidién-
 do confirmacion de una merced, que ya disfrutaban
 pacíficamente? Persuasion tan firme à su irrevocabili-
 dad, y desasosiego tan continuo sobre añadirle fuerza,
 no son compatibles. ¿Debian temer en cada nuevo
 Rey una injusticia, una violencia, y un despojo de
 aquellos bienes, que sus mayores les traspasaron, tan-
 to mas bien adquiridos, quanto mas sudores, y ha-
 zañas emplearon, para obtenerlos?

175 No era, ni es ese el motivo de su dili-
 gencia, y especial cuydado; con mayor decoro pen-
 saban de la Magestad, y el que parece medio capri-
 choso de asegurarse en sus Donaciones, fue un arbi-
 trario

trio sumamente arreglado à derecho , para desfrutarlas sin zozobra. Es la Corona de España un Mayorazgo rigoroso , y tan regular , que sirve de modelo à quantos contiene el basto dominio de la Monarquia . (1) Son los bienes , de que se compone , vulgarmente llamados domaniales igual , y mucho mas prohibidos , è incapaces de enagenacion. Es el Rey , y qualquiera sucesor , un legitimo Administrador de esos bienes con quanta libertad le permite la naturaleza de ellos. (2) Y quando segun las sabias disposiciones de derecho nunca tiene validacion alguna la enagenacion de bienes sujetos à tales vinculos , en perjuycio del sucesor , y sucesores ; (3) esa misma enagenacion se mantiene con toda fuerza por el tiempo de la vida , y en perjuycio del que la egecutò. (4) Principios de una notoriedad , que apenas hay quien los ignore , y que manejados fuera de todo espiritu de contencion , bastan , sin alargarnos à mayores razones , para explicar los efectos de las confirmaciones en question , y el racional , y juridico motivo de solicitarse , y haverse solicitado con tanto ardor.

176 De estos sabidissimos principios , pues , sacaron quantos solicitaron confirmacion de donaciones semejantes , la legitima consecuencia de la necesidad , y utilidad de esa diligencia , para continuar desfrutando aquellos bienes , de que se les havia hecho merced à ellos , ò sus mayores : mirese esos bienes , ò en general , como domaniales , y patrimonio de la Corona , ò en particular , como comprehendidos en el Mayorazgo Regio , siempre estan vestidos de la qualidad de inenagenables. Por este capitulo es inegable la nulidad de tales donaciones , y que en perjuycio de los Señores Reyes sucesores , jamàs pudieron , ni debieron subsistir ; lo mas que pudo suceder atendidas las reglas aun del mas vulgar Mayorazgo , fue el perjuycio del donante , que à lo menos por su vida podia privarse , salva siempre la necesidad del Reyno , de aquellos frutos , y ren-

(1) *Dict. Aleg. Fiscali num.*
124.

(2) *Pareja de Edit. tit. 5. resol.*
9. num. 52.

(3) *D. Molina lib. 4. cap. 9. n.*
10. *D. Valenz. conf. 69. ese*
n. 76.

(4) *Vide supra. cit. AA.*

(1) *D. Molina lib. 1. cap. 25 per tot.* tas, que produgesen los bienes enagenados : (1) Y en este conocimiento, el recurso mas sano, para que muerto el Donante, no se acabase tambien el derecho del Donatario, fue prevenirse con la confirmacion de los sucesores, equivalente à una nueva donacion por su vida, por cuyo medio lograban efectivamente una especie, sino de perpetuidad, à lo menos una tan larga duracion de las mercedes, quanta fuese la no interrumpida serie, de Reyes confirmantes.

177 Pero esto mismo es una plena demonstracion, de que siempre miraron estas mercedes, como sujetas à la extincion, y los bienes asi enagenados, como de reversion inevitable à la Corona. En los Reyes havia una entera libertad, para negar la gracia de las solicitadas confirmaciones; y si las egecutaron, el perjuyicio era suyo; al derecho del sucesor nada pudieron dañar esas acciones voluntarias, de quien con ellas no podia poner una Ley inderogable al sucesor, (2) que entra siempre en los de la Corona, con la misma plenitud de dominio, y poder, que el fundador de la Monarquia, à quien importa todo su bien estar, volver alguna vez al goze, y posesion de unos bienes, en que consiste su mas seguro fondo; sin que pueda arguirse, como menos decente, à la Magestad, no mantener estos hechos de sus antecesores; porque no puede, ni debe hacerse una maxima de decoro, de mantener una accion perjudicial al Estado, y que desde los principios viene resistida, asi por las mas sanas reglas de la politica, como por los mas juiciosos arreglamentos de las Leyes.

178 Asi que, tuviese muy en horabuena el Sr. Don Enrique atencion à los meritos, y servicios de Don Pedro Lopez de Ayala, para hacerle merced de el Señorio de Orozco, y durasen tambien en su memoria, y en la de algunos de los Señores Reyes sucesores, y esos la hayan confirmado; lo cierto es, que que segun lo que dejamos asentado una, y otra circunstancia no sirven, ni han servido jamas de im-

pedimento, para que los bienes, de que se compone la sobredicha merced, se devolviesen, y hallen devueltos à la Corona desde el instante, en que faltò la recta del Donatario, por muerte de su Nieto Don Pedro de Ayala, sin sucesion, y entrada en posesion ilegítima de su Hermana Doña Maria, muger del Mariscal Herrera. A que se sigue por una consecuencia incontestable: Que ni en el citado Mariscal, ni en los Vecinos de Orozco residia derecho, ni facultad alguna, para disponer de aquel Señorío, Jurisdiccion, y Vasallage, ni la sentencia arbitraria, y aprobacion del Consejo tienen mas fuerza, ò validacion, que la que tienen todos los actos, que recaen sobre un supuesto falso, ò materia prohibida por derecho.

179 Y ve aqui demostrada con unos hechos que no reciben contextacion, la injusticia, con que por mas de trescientos años sufre Orozco la triste fortuna, de ser mirados sus Vecinos, como hijos separados del inmediato amor, y proteccion de su Soberano, y como unos Vasallos de segundo orden, cuyos intereses corren apartados del cuerpo comun de bienes de la Monarquia; quando por tantas razones, como quedan expuestas, nada es mas patente, que su derecho à recuperar aquella libertad, que les corresponde, como à hijos naturales, y legitimos de la Corona; y nada los ha defasosgado por tanto tiempo, sin intermision, como este solo asunto de poder finalmente unir su voz al resto de Vizcaya. *Non habemus Regem, nisi Cæsarem.* Y si la razon, y la justicia, con que claman, estan perceptible por los principios solos, que hasta aqui se han tocado. ¿Que juycio se deberà formar de su solidez, al reconocer su notoria fidelidad al Rey, sin aquel premio que el mismo Rey le señalò, y sin efecto sus repetidas Reales palabras, estampadas à vista de toda la España, y ratificadas en un gran numero de instrumentos publicos, que conservan en sus Archivos,

y tienen presentados en estos Autos : Asi resultará de lo que vamos à exponer.

Es constante, que sin embargo, de que al tiempo del compromiso, y sentencia arbitraria de que hasta aqui se ha tratado, el Estado de Orozco estaba ya devuelto à la Corona, conforme à la clausula Testamentoaria del Señor Don Enrique ; prosiguiò en poseerle el Mariscal Herrera, y sus sucesores, que lo fueron efectivos por su orden Don Garcia de Ayala, que casò con Doña Maria Sarmiento, hija de Garci Sarmiento, y de Doña N. ... Manuel, y tuvieron à Don Pedro de Ayala, Merino Mayor de Guipuzcoa, y primer Conde de Salvatierra, que del matrimonio de Doña Margarita, hermana del Marques de Saluzo, tuvo despues de otros, que murieron sin sucesion, por hijo à Don Athanasio de Ayala, que casò con Doña Leonor de Vega, hija de Hernando de Vega, Comendador mayor de Castilla, (1) y de quien en adelante se hará larga mencion, evaquado que sea, quanto pertenece à los hechos de su padre Don Pedro, sumamente importantes, para convencer el derecho del Fisco, y de Orozco.

(1) *Cogollos. Linage de Ayala*
sepe citat.

Viviò Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, nieto del Mariscal Herrera, en aquel desgraciado tiempo, en que apoderado de la nacion el espiritu de discordia con el gobierno, bajo de la mascara de zelo del bien publico, representò en el Teatro de España mil sensibles tragedias de sugetos muy visibles, por su adhesion à aquellas tropas de sediciosos que se atribuyeron el nombre de Comunidades ; dominò el influxo de aquel maligno cometa, à Don Pedro de Ayala con tal furia, que hecho Cabeza de un gran numero de rebeldes sostuvo por largo tiempo el partido de ellos mal contentos, haciendose no poco temible, à quantos libres de aquel escandaloso fanatismo, veneraban la sagrada autoridad del Rey ausente, vivamente representada en su Consejo, y los Grandes Ministros, Governadores del Reyno. No omitiò medio, ni diligencia de quantas podian contribuir à la universal per-

turbación de Castilla , y llegó al extremo de intentar cortar la defensa al Rey , sorprendiendo aquellas Armas, que solo se manejaban en su nombre.

182 Una perturbacion tan universal de la Monarquía , causada por aquellas gentes , que con mayor esmero debian emplear sus cuydados en servir al Rey, cuyos antecesores los havian cargado de tantas nuevas obligaciones , sobre la general de Vasallos , quantas eran los beneficios , y mercedes Reales , de que estaban sus casas , y familias tan abundantes ; provocò justamente el enojo del Rey ; y así para contener , como para castigar tan grande audacia, desde Alemania , à donde havia pasado con motivo de la muerte de su abuelo el Emperador Maximiliano , fulminò la famosa Pragmatica, vulgarmente llamada de Uvorms , por la Ciudad en donde se publicò , cuyo tenor , bien que difuso , ha sido preciso poner à la letra , porque sus clausulas literales, como ley terminante , son , y deben ser el fundamento mas solido , en que estriva la justicia de nuestra pretension.

183 Dice así : *Don Carlos Ec. A los Infantes, Duques , Condes ; Marqueses , Ricos-homes , Maestres de las Ordenes , Prioros , Comendadores, è Subcomendadores , Alcaydes de los Castillos , y Casas fuertes , è llanas , è à los de nuestro Consejo , è Oydores de las nuestras Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la nuestra Casa , è Corte , è Chancilleria , è à todos los Consejos , Corregidores , Asistentes , Governadores , Alcaldes , Merinos , Prebostes , è otros Jueces , è Justicias qualesquier , así de los Valles de Ayala , Orozco , e Llodio , Arciniaga , Orcabustariz, Quartango, Morillas , Vivijana , Subvijana , como de todas las otras Ciudades , Villas , y Lugares de los nuestros Reynos , è Señorios , à cada uno , è qualquier de vos en vuestros Lugares , è Jurisdicciones , à quien esta nuestra Carta fuere mostrada , ò su traslado signado de Escrivano publico , salud , è gracia : Sepades , que Nos mandamos dar , è dimos una nuestra Carta , firmada de mi el*
Rey

Rey, è sellada con nuestro sello, è librada de algunos
 de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es es-
 te, que se sigue: Don Carlos, &c. Por quanto à
 todos los Grandes, Prelados, Cavalleros, Vecinos,
 è Moradores de los dichos nuestros Reynos, è Señorios
 de Castilla, son notorios, è manifestos los levanta-
 mientos, è ayuntamientos de gentes, fechos por las Co-
 mунidades de algunas Ciudades, è Villas de los dichos
 nuestros Reynos por persuasion, è inducimientos de al-
 gunas personas particulares de ellas, è los escandalos, è
 rebeliones, è muertes, è derrivamientos de Casas, è otros
 grandes, è graves, è enormes delitos, que en ellas se
 han cometido, è cometen cada dia, y la junta que las
 dichas Ciudades à voz, y en nombre nuestro, è del di-
 cho Reyno contra nuestra voluntad, è en desacatamiento
 nuestro, hicieron asi en la Ciudad de Avila, como en la
 Villa de Tordesillas, en la qual aun estan, è perseve-
 ran, è los Capitanes, è gentes de armas, que han traído,
 è traen por los dichos nuestros Reynos, dagnificando, è
 atemorizando, oprimiendo con ellas à nuestros buenos sub-
 ditos, è leales Vasallos, que no se quieren juntar con ellos à
 seguir su rebelion, è infidelidad, en la qual perseverando,
 han hechado, y echaron de las dichas Ciudades à los nues-
 tros Corregidores, è tomaron en si las varas de nues-
 tra Justicia, è convatieron publicamente nuestras For-
 talezas, de las quales al presente estan apoderados, è
 para se mejor sostener en su rebelion, è pagar la gen-
 te de armas, que traen en los dichos nuestros Reynos
 en nuestro deservicio, por su propia autoridad han he-
 chado grandes sifas, è derramas sobre los nuestros
 Subditos, y Vasallos, y aora nuevamente han tomado,
 è ocupado nuestras rentas Reales, las quales gastan, è
 convierten en sostenimiento de la dicha su rebelion, è
 para se hacer mas fuertes, è poderosos en ella, han
 embiado diversas personas à nuestros Capitanes, è Gen-
 tes de nuestras Guardas, para los atraer asi, è apar-
 tar, è quitar de nuestro servicio, ofreciendoles para
 ello, que se les pagaria lo que les era debido, è para lo

de adelante les acrecentarian el sueldo, amenazandoles, que si asi no lo hiciesen, que les derribarian sus Casas, è sus haciendas, y las mismas promesas, è amenazas han fecho, è hacen à las personas, que Nos en los dichos nuestros Reynos viven de acostamiento, è à las otras personas, que viven, è llevan acostamientos de los otros Grandes, è Cavalleros de los dichos Reynos, que han seguido, è siguen nuestro servicio, de manera, que aunque los dichos Grandes, siguiendo su lealtad, para Nos poder servir, han llamado a los dichos sus criados, no les han acudido por miedo, è temor de la opresion de aquellos, que estan en la dicha revelion, è con pensamiento, que han tenido, è tienen de atraer à si à los dichos Grandes, Prelados, Cavalleros de esos dichos nuestros Reynos, y los enemistar con Nos, è apartar de nuestro servicio, han tentado, è tientan por diversas formas, è maneras exquisitas, de les levantar, è algunos de ellos han levantado sus tierras, è Vasallos, que por merced de Nos, è de los Reyes nuestros antecesores tienen por muy grandes, è notables; è señalados servicios, que hicieron à Nos, è à ellos, è à nuestra Corona Real, à los quales han dado, è dan favor, è ayuda, para que no se reduzgan à sus Señores, è algunos de los dichos Grandes, que han castigado à los dichos sus Vasallos, que asi por inducimiento de los susodichos, se les alzaron, han amenazado, que los han de destruir, è han dado asi contra ellos, como contra otras personas, muchas Cartas, è Mandamientos, en voz, y en nombre nuestro, è del Reyno, por los quales les requieren, è mandan, que se junten con ellos, con sus personas, casas, è estados, sopena, que si asi no lo hicieren, sean habidos por traydores, enemigos del Reyno, è como tales les puedan hacer guerra guerreada, y han embiado Predicadores, è otras personas escandalosas por todas las Ciudades, Villas, è Lugares de los dichos nuestros Reynos, è Señorios, para los levantar, è apartar de nuestro servicio, è de nuestra obediencia, è fidelidad, è con falsas, è no verdaderas persuasiones, jamás oydas, ni pensadas los atraer à su error, è infidelidad, è con-

tinuando mas aquello , é su notoria deslealtad han toma-
 do nuestras Cartas , é nuestros Mensageros , y entre sí
 fecho ligas , é conspiraciones con grandes juramentos , é
 fees , é figuridades de ser siempre unos , é conformes en la
 dicha su rebelion , é deslealtad en grande deservicio nues-
 tro , é daño de nuestros Reynos , y han prehendido à los
 de nuestro Consejo , é otros Oficiales de nuestra Casa , é
 Corte , llevandolos publicamente presos con trompetas , y
 atabales por las calles , é plazas de la dicha Villa de Va-
 lladolid à la dicha Villa de Tordesillas , é à otras par-
 tes donde quisieron , é tomaron , é detuvieron preso al muy
 Reverendo Cardenal de Tortosa , Inquisidor General de
 los dichos Reynos , é nuestro Viso-Rey , é Governador de
 ellos , é han requerido , é fecho requerir à Don Iñigo
 Fernandez de Velasco , nuestro Condestable de Castilla,
 Duque de Frias ; asimismo nuestro Viso-Rey , é Gover-
 nador de los dichos nuestros Reynos , que no use de los
 poderes , que de Nos tiene , pretendiendo , pertenecerles à
 ellos la governacion de los dichos nuestros Reynos , é
 han fecho , é hicieron publicamente pregonar en la pla-
 za de Valladolid , que ninguno fuese osado de obe-
 decer , ni cumplir nuestras Cartas , é mandamientos,
 sin primero los llevar , é notificar , é presentar ante
 ellos en la dicha Villa de Tordesillas , donde han in-
 tentado de hacer , é hacen otro nuevo conciliabulo , à
 que ellos llaman consejo , é para ello han tomado el
 nuestro registro , é sello , é dende como traydores , usur-
 pando nuestra Jurisdiccion , é preheminencia Real, em-
 bian Provisiones , é Cartas , é mandamientos por todo
 el Reyno , é han suspendido , é mandado suspender to-
 das las mercedes , é quitaciones , que nos havemos fe-
 cho , é ficimos à personas naturales de esos dichos Rey-
 nos , despues del fallecimiento del Rey Catholico , é de-
 mas de todo lo susodicho , é de otras cosas muchas gra-
 visimas , é enormisimas , que han hecho , é cometido , é
 perpetrado , é cada dia facen , é cometen , vinieron , é
 entraron con gente de armas , é artilleria en la dicha
 Villa de Tordesillas , en que yo la dicha Reyna estoy.

è se apoderaron de ella , è de mi Persona , è Casa Real , è de la Ilustrisima Infanta , nuestra muy cara , è muy amada hija , y hermana , y echaron al Marques è Marquesa , que estaban , è residian con Nos , è en nuestro servicio , è pusieron en su lugar en nuestra Casa à su voluntad las personas que han querido , è les plugò ; de todas las quales dichas causas , como quiera que han dicho , y dicen , que las hacen , è han fecho , so color de nuestro servicio , è bien de los dichos nuestros Reynos , clara , y abiertamente parece haver sido , è ser su intencion de se querer apoderar de los dichos nuestros Reynos , tiranizandolos , lo qual manifestamente se muestra por sus obras tan dañadas , è reprobadas , è tan contra nuestro servicio , è bien publico de los dichos nuestros Reynos , è contra la lealtad , è fidelidad , que como nuestros subditos , è Vasallos nos debian , è como à sus Reyes , è Señores naturales nos prestaron , y eran obligados à tener , è guardar , enderezadas à macular , è entibiar la nobleza , è fidelidad de los dichos nuestros Reynos , è Ciudades , è Villas , è Lugares de ellos , è de los dichos Grandes , è Prelados , que ha sido , è es , è tan grande , que mas justamente , que otros algunos han merecido , è merecieron alcanzar titulos de leales , è fieles à sus Reyes , è Señores naturales. E otrosi , porque como quiera que Nos les mandamos remitir el servicio , que nos fue otorgado en las Cortes , que mandamos celebrar en la Coruña , è darles nuestras Rentas Reales por encabezamiento por otro tanto tiempo , è precio , como lo tenia en vida de los Reyes Catholicos , perdiendo la puja que en ellas nos havia sido fecha , y à asegurados suficientemente , que los Oficios de los dichos Reynos los dariamos , è proveeriamos à Naturales de ellos , è fecho otras muchas gracias , è mercedes en pro , è beneficio de los dichos Reynos ; las quales los susodichos , para colorar su rebelion , tomaban por causa , è fundamento de sus enormes , è graves delitos , de los quales , despues que por Nos les fueron concedidas , no cesaron , antes se confirmaron mas en ellos , è agora postrimeramen-

men-

mente no contentos de todo lo susodicho casi descendien-
do en el profundo de los males, con grande osadia nos
embiaron con Mensagero propio una Carta, firmada de
sus nombres, è signada de Lope de Pallares, Escriuano,
por la qual confiesan claramente haver cometido, è perpe-
trado todos los dichos delitos, y en lugar de pedir, è su-
plicar perdon de ellos, demandan aprobaciones de lo he-
cho, y poder para poder usar, y egercer nuestra Juris-
dicion Real, è dicen otras feas cosas en mucho desaca-
tamiento nuestro, y escriuieron Cartas à algunos Pue-
blos de estos nuestros Señorios de Flandes, para procu-
rar de los amottinar, levantar como ellos están, è por-
que à servicio de Dios Nuestro Señor, è nuestro, è bien
de esos dichos Reynos, conviene, que las personas que en
lo susodicho han pecado, è delinquido, sean punidas, è
castigadas, è egecutadas en ellas las penas, en que por
sus graves, è enormes delitos han caído, è incurrido; è
disimular, è tolerar mas sus traiciones notorias, è re-
beliones; seria cosa de mal egemplo, è darles incenti-
uo para perseverar en ellos en grande deservicio nuestro
è daño, nota, è infamia de esos dichos Reynos, è de
su antigua lealtad, è fidelidad: Por la presente man-
damos à vos los nuestros VisoReyes, ò à qualquiera de
vos en ausencia de los otros, è à los del nuestro Con-
sejo, que con vos residen, pues los sobredichos delitos, è re-
beliones, è traiciones, fechos por las dichas personas, son
publicos, è manifiestos, è notorios en esos dichos nuestros
Reynos, sin esperar à facer contra ellos proceso formado
por tela, è orden de juicio, è sin los mas citar, ni llamar
procedais generalmente à declarar, è declareis por reueldes,
aleues, è traydores, Infieles, è desleales à Nos, è nuestra
Corona à las personas legas de qualquiera estado, condicion,
que sean, que han sido culpados en dicho, ò en fecho, ò
en consejo de haverse apoderado de mi la Reyna, è de
la Ilustrissima Infanta, nuestra muy cara, è muy ama-
da Hija, y Hermana, y echado al Marques, è Marque-
sa de Denia, que estaban, è residian en nuestro servicio,
ò en el detenimiento, è prision del muy Reverendo Cardenal
de

de Tortosa, nuestro Governador de los dichos Reynos, ò de los del nuestro Consejo, condenando à las dichas personas particulares, que han sido culpados en estos dichos casos, como alevos, è traydores, è desleales à pena de muerte, è perdimiento de sus officios, è confiscacion de todos sus bienes, y en todas las otras penas, asi Civiles, como Criminales por fuero, è por derecho, establecidas contra las personas legas, è particulares, que cometen semejantes delitos, y egecutandolas en sus personas, è bienes, sin embargo, que los tales bienes, que las dichas personas tovieren, sean de Mayorazgos, è vinculados, è sugetos à restitucion, è que en ellos, ò en alguno de ellos haya clausula expresa, en que se contenga, que no puedan ser confiscados por crimen lese Maieſtatis fecho, è cometido contra su Rey, è Señor natural, que en los dichos casos para poder ser confiscados los bienes de las dichas particulares personas legas à mayor abundamiento, si necesario es, por la presente de nuestro propio motu, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, da que en esta parte queremos usar, è usamos como Reyes, è Señores naturales, haviendo aqui por expresos, è incorporados letra por letra los dichos Mayorazgos, los rebocamos, casamos, è anulamos, è declaramos por de ningun efecto, è valor de la dicha nuestra cierta ciencia, è poderio Real absoluto, mandamos, è ordenamos, que los bienes en ellos contenidos, sin embargo de ellos, è de sus clausulas, è firmezas, que à esto sean contrarias, sean habidos por bienes libres, è francos para poder ser confiscados por las dichas causas, bien asi, è à tan cumplidamente, como si nunca obieran sido puestos, ni metidos en los dichos Mayorazgos, ni vinculados, ni sugetos à restitucion alguna, è como si en ellos no obiera ninguna, ni alguna de las sobredichas clausulas, antes fueran exceptuados los dichos crímenes, y delitos lese Maieſtatis. E otrosi vos mandamos, que declaredes por inhábiles, è incapaces para poder subceder en los dichos Mayorazgos à qualesquier personas por ellos llamadas, que fueron culpados en los

sobredichos delitos , y entrar , é deber subceder en los dichos Mayorazgos las otras personas llamadas , que en ellos no han delinquido , é à las personas de la Iglesia , é Religion , aunque sean constituidas en Dignidad Arzobispal , ò Obispal , que en los dichos delitos fueren culpados , é participantes , declararallos heis asimismo por traydores , rebeldes , é inobedientes , é desleales à Nos , é nuestra Corona , é por agenos , é extraños de esos dichos nuestros Reynos , é Señorios , é haver perdido la naturaleza , é temporalidades , que en ellos tienen , é incurrido en las otras penas establecidas por Leyes de estos Reynos contra los Prelados , é personas Eclesiasticas , que caen en semejantes delitos , que para proceder contra las dichas personas , asi Eclesiasticas , como Seglares , que en los sobredichos casos han sido culpados , é à los declarar solamente , sabida la verdad , por rebeldes , é traydores , é inobedientes , é desleales à Nos , é à nuestra Corona , é proceder contra ellos à facer la dicha declaracion , como en caso notorio , sin los mas citar , ni llamar , ni hacer contra ellos proceso , ni tela , ni orden de Juycio. Nos por la presente de dicho nuestro propio motu , é cierta ciencia , é poderio Real , vos damos poder cumplido , é queremos , é nos place , que la declaracion , que asi hicieredes , é penas , en que condenaredes , à los que han sido culpantes en los dichos casos , sea vilido , é firme agora , y en todo tiempo , é que no pueda ser casado , ni anulado por causa de no se haver fecho contra ellos proceso formado , ni se haver guardado en la dicha declaracion la tela , é orden de juicio , que se requeria , ni haver sido citados , ni llamados , ni requeridos los tales culpados , à que viniesen à se ver declarar haver incurrido en las dichas penas , ò por no haver intervenido en la dicha vuestra declaracion otra cosa de substancia , ò solemnidad , que por Leyes de esos dichos Reynos debian de intervenir , porque sin embargo de las dichas Leyes , é Fueros , é Ordenanzas , usos , é costumbres , que à lo susodicho , ò alguna cosa , ò parte de ello puedan ser , ò son con-

trarias, las quales Nos de nuestro propio motu, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, en quanto à esto toca, revocamos, casamos, è anulamos, è damos por ninguna, è de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, è vigor para en lo demas, y queremos, è nos place, que la dicha declaracion, que asi hicieredes contra las sobredichas personas particulares, culpados en los sobredichos delitos, sea valida, è firme bien asi, è à tan cumplidamente, como si en ella se obiera guardado toda la dicha Orden, è forma, è tela de juicio, que por las dichas Leyes se requeria, è debia preceder, è asi fecha por vosotros la dicha declaracion, por la presente mandamos à todos los Alcaydes de fortalezas, è casas fuertes, è llanas de las Villas, è Lugares, que fueren personas legas rebeldes, alevos, è traidores à los Vecinos, è moradores de ellas, que por la dicha vuestra declaracion fueren confiscados, que luego como les fuere notificado, ò en qualquier manera de ello supieren, se levanten por Nos, è por nuestra Coròna Real, y no obedescan, ni tengan desde en adelante por sus Señores à los dichos rebeldes, è traydores, lo qual les mandamos, que hagan, è cumplan, sopena de la fidelidad, que los unos, y los otros nos deben, è demas de sus vidas, è de perdimiento de todos sus bienes, è oficios, que haciendolo asi, Nos por la presente les alzamos, les damos por libres, è quitos de qualesquier pleytos omenages, è juramentos, que tengan, è toviesen fechos à los dichos rebeldes, è traydores, asi por razon de las dichas fortalezas, è casas fuertes, è llanas, como por otra qualquier causa, è razon que sea, è por quitarles del temor, ò pensamiento, que pueden tener de ser tornados, è bueltos en algun tiempo à los dichos traydores, cuyos primeros fueron, è que aquello, ni otra cosa les pueda excusar de hacer cumplir lo que les mandamos, que por la presente les prometemos, è aseguramos so nuestra fee, è palabra Real, que en ningun tiempo del mundo por ninguna rason, ni causa, que sea, los tornaremos, ni volveremos à los dichos alevos, è traydo-

dores , cuyos primeros fueron , ni à sus descendientes , ni
 subcesores , è si ansi no lo hicieren , è cumplieren , por
 la presente les condenamos en las sobreditas penas , è en
 todas las otras , en que caen , è incurren las personas
 legas , que no cumplen lo que les es mandado por sus Re-
 yes , è Señores naturales. E mandamos otrofi , que los
 Vasallos de los dichos Prelados , ò de qualesquier otras
 personas Eclesiasticas , que por vosotros en los dichos ca-
 sos fueren declarados por culpados , que se levanten , è
 alzen en nuestro favor , è no acojan en ellos à los di-
 chos Prelados dende en adelante ; à todos los quales , è
 ansimismo à los Grandes , è Prelados , Cavalleros , è
 Ciudades , Villas , è Lugares de esos dichos nuestros Rey-
 nos , mandamos , so pena de la dicha fidelidad , è leal-
 tad , que nos deben , que fecha por vosotros la dicha de-
 claracion hayan , è tengan dende en adelante à los di-
 chos Cavalleros , è Prelados , è otras personas , que asi
 declarades por publicos traydores , è alevos à Nos , è à
 nuestra Corona Real , è por enemigos de esos nuestros
 Reynos , è Señorios , è como à tales los tengan , è persi-
 gan , è que ninguno , ni alguno de ellos los reciba , ni
 acojan , ni defiendan , ni den favor , ni ayuda , antes
 pudiendolo facer los prendan , è siendo Legos los entreguen
 à nuestras Justicias , para que en ellos se egecute las penas,
 que sus graves delitos merecen , è si fuen personas Eclesiasti-
 cas , ò de Orden , las mandamos remitir à nuestro muy Sto. Pa-
 dre , ò à los otros sus Prelados , à quien son sugetos , è que
 los dichos Vasallos de Prelados no tengan mas por Se-
 ñores à los dichos traydores , ni les acudan , ni fagan
 acudir con los frutos , è rentas , que antes tenian en
 los dichos Lugares , antes que los guarden , è tengan
 en si secuestrados , y en deposito , è fiel guarda , para
 hacer de ellos lo que por Nos fuere mandado , ni pu-
 blica , ni secretamente los acojan , ni reciban en sus
 casas , ni lugares , antes , si à ellos vinieren , ò tenta-
 ren de venir , los resistan , è defiendan la dicha entra-
 da con todo su poder , è fuerza , è que directe , ni in-
 directamente les hagan , ni den otro favor , ni ayuda

de qualquier calidad, è manera que sea, so las penas susodichas, è que en todo hagan, è cumplan, como nuestros buenos subditos, è leales Vasallos, lo que por vos los dichos nuestros VisoReyes, ò qualquier de vos en ausencia de los otros, ò por los del dicho nuestro Consejo les fuere mandado: Otrosi mandamos à vos los dichos nuestros Viso-Reyes, ò qualquier de vos en ausencia de los otros, è à los del dicho nuestro Consejo, que procedais por todo rigor de derecho por la mejor via, è orden, que obiere lugar de derecho, è à vosotros pareciere contra todas las otras personas particulares, que en qualquier de todos los otros sobredichos delitos, ò en otros demàs de aquellos haya caído, fecho, ò cometido, despues de los levantamientos, è alborotos, acontecidos en los dichos Reynos este presente año de quinientos è veinte, è ficieron en adelante, condenandoles en las penas, asi Civiles, como Criminales, que hallaredes por fuero, ò por derecho, è si para egecutar lo que asi por vosotros fuere sentenciado, è declarado, favor, è ayuda obieredes menester, por la paesente mandamos à todos los dichos Grandes, Prelados, Justicias, Regidores, Cavalleros, Oficiales, è Omes buenos de todas las Ciudades, Villas, è Lugares de los dichos nuestros Reynos, è Señorios, que vos lo dén, è fagan dar tan entera, è cumplida, como se la pidieredes; è porque ninguno pueda pretender ignorancia de lo susodicho, è de la dicha declaracion, que hicieredes, mandamos, que esta nuestra Carta, ò su traslado, signado de Escrivano publico, è la dicha vuestra declaracion, sea pregonada por Pregonero, è ante Escrivano publico en esa nuestra Corte, y en las otras Ciudades, Villas, è Lugares de los dichos nuestros Reynos, è Señorios, que à vosotros pareciere por manera, que venga à noticia de todos, è que de ellas se hagan sacar en publica forma uno, ò mas traslados, firmados de vuestros nombres, è señalados de los del nuestro Consejo, è sellados con nuestro Sello, y los hagais afijar en las puertas de la Iglesia Mayor, ò de las otras Iglesias, ò Monasterios, è Plazas, è Mercados de las

dichas Ciudades, é de las Villas, é Lugares de su Comarca, donde à vosotros pareciere, é que la publicacion, afijacion, é pregon, ò qualquier cosa, de lo que asiese hiciere, tenga tanta fuerza, é vigor contra las dichas personas, é cada una de ellas, como si fuera publicada, é pregonada en la manera acostumbrada por las Ciudades, é Villas, donde ellos son Vecinos, é tienen su habitacion, é notificada particularmente à cada una de las dichas personas. Dada en Vormes à diez y siete de Diciembre año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil è quinientos è veinte años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de su Cesaria, é Catholica Magestad la fice escribir por su mandado. Marcurianus Gatinara. Licenciatus Don Garcia. Doctór de Carabajal. Geronymo Zanzo. Pro Chanciller.

184 Luego que los Gobernadores del Reyno, y el Consejo se hallaron autorizados con las grandes facultades, que le comunica, y concede la citada Pragmatica; como los delitos de Don Pedro de Ayala eran tan notorios, y escandalosos, sin otra diligencia pasaron à la efectiva confiscacion de sus bienes, Jurisdicciones, y Vasallos, reclamandolos à la sola obediencia del Rey, eximicndolos, y sacandolos de la de dicho Don Pedro, con promesa, y fee Real de no volverlos jamàs à sacar del dominio de la Corona, à favor del susodicho, ni otro algun Cavallero, Grande, ni persona alguna, y entre las Provisiones, que en esta razon despacharon fue una con fecha de siete de Marzo de 1521. dirigida à los Valles, y Tierra de Orozco, Llodio, Oquendo, y Luyando del tenor siguiente.

(1) 185 Don Carlos, &c. (1) A vos los Concejos, Justicia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo, de los Valles, é Tierra de Orozco, y Llodio, y Oquendo, y Luyando, é cada uno de vos, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada salud, é gracia: Sepades que Nos somos certificados, que Don Pedro de Ayala, olvidando la fidelidad, é lealtad, que debe à la Corona Real de estos

nuestros Reynos, é à Nos, como Reyes, é Señores de ellos, se ha llamado, é llama Viso Rey, é Governador, é Capitan General de Burgos à la mar por poderes, que dice, que tiene para ello de los traidores de los Procuradores de la Junta, que están en la Villa de Valladolid, en nuestro deservicio, y en escandalo, é desasosiego de estos nuestros Reynos, é que como tal Governador, é Capitan General ha ido al Valle de Valdegovia, que es de nuestra Corona Real, é à otras muchas partes, é ajuntando gentes, para venir en nuestro deservicio contra los nuestros Governadores, é Justicias de nuestros Reynos, é ha fecho tomas de nuestras Rentas Reales, é de los maravedises de la Cruzada, para nos deservir con ello, é demas todo esto ha juntado agora nuevamente mucha gente, para tomar por fuerza la Artilleria, que venia por nuestro mandado de la Villa de Bilbao para la pacificacion de estos nuestros Reynos, é se apoderar de ella, para nos deservir, y ha fecho otros bullicios, y escandalos en deservicio de Dios nuestro Señor, é nuestro, como todo ello es publico, é notorio, y por tal lo havemos, é declaramos, é como quier, que pudieramos por ello luego proceder contra el dicho Don Pedro conforme à derecho, pero permas convencerle, obimos mandado por nuestras Cartas, selladas con nuestro sello, libradas por los del nuestro Consejo, que se desistiese de hacer lo susodicho, no lo ha querido, ni quiere hacer, antes ha insistido, é insiste en ello con toda revelion, por lo qual el dicho Don Pedro ha caido, é incurrido en mal caso, é cometido crimen lesæ Majestatis, é incurrido en grandes penas, en derechos, é leyes de estos Reynos, establecidas, y en perdimiento de todos sus bienes, Villas, Vasallos, é fortalezas para nuestra Camara, é Fisco, por ende por esta nuestra Carta, Vos mandamos à todos, y à cada uno de vos, que luego que vos fuere notificada ò viniere à vuestra noticia por pregon, ò en otra qualquier manera, vos levanteis, é substraiais de la obediencia de dicho Don Pedro de Ayala, é que la negueis, é no
le

le tengais mas por Señor, ni obedezcais, ni cumplais,
 sus Cartas, ni mandamientos, ni le acudais con ren-
 tas algunas de las que le soliadades acudir, como à Se-
 ñor de esos dichos Valles, è tierra, salvo à Nos por
 nuestras Cartas, è mandamientos, y no en otra ma-
 nera, que Nos por la presente vos eximimos, aparta-
 mos, è quitamos de su obediencia, è Señorio, è Ju-
 risdicion, è vos reincorporamos en nuestra Corona, è
 Patrimonio Real, cuyos Vasallos antes erades, y man-
 damos habida consideracion à la fidelidad, è lealtades,
 que es el nuestro Noble, è leal Condado, è Señorio de
 Vizcaya, nos ha servido, è sirve continuamente, esteis,
 è permanescáis en èl perpetuamente al fuero de dicho Con-
 dado, è Señorio, è vos prometemos por nuestra fee, è
 palabra Real, que agora, ni en tiempo alguno no los
 tornaremos al dicho Don Pedro de Ayala, ni à sus sub-
 cesores, ni los enagenaremos à èl, ni à otro Grande,
 ni Cavallero, ni otra persona alguna, antes vos ter-
 nemos perpetuamente en la dicha nuestra Corona Real
 para Nos, è para los otros Reyes, è subcesores, que
 despues de Nos vinieren, lo qual vos mandamos, que
 así hagais, è cumplais luego, sin poner en ello escusa,
 ni dilacion alguna, so pena de caer en mal caso, è de
 perdimiento de todos vuestros bienes para nuestra Cama-
 ra, è Fisco. E porque lo susodicho sea publico, è noto-
 rio, è ninguno de ello pueda pretender ignorancia, man-
 damos, que esta nuestra Carta sea pregonada en los di-
 chos Valles, è Tierras de Orozco, y Elodio, y Oquen-
 do, è Luyando, por manera, que venga à noticia de
 todos, è ninguno de ello pueda pretender ignorancia; è
 mandamos asimismo à qualquier Escrivano publico, que
 para esto fuere llamado, so pena de privacion de Ofi-
 cio, de fee, y testimonio del dicho pregon, è notifica-
 cion, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro
 mandado. Dada en la Ciudad de Burgos siete dias del
 mes de Marzo de mil è quinientos è veinte è un años.
 El Condestable de Castilla. Yo Juan Ramirez, Secreta-
 rio de sus Magestades la fice escribir por su mandado

el Condestable de Castilla, su Governador de él en su nombre. Zapazata. Santiago. Cabrero. Qualla. Beltran. Acuña.

185 No se contentó el zelo y actividad de aquellos grandes Ministros con esta primera provision, y así repitieron otros dos en seis, y siete de Abril del mismo año con las siguientes expresiones,

Don Carlos, E. C. (1) A vos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo de la Tierra de Ayala, e Valles de Oñezco, e Orduña, y Junta de Arrastaria, Urcabustariz, e Oquendo, e otras tierras, que eran de Don Pedro de Ayala, e é cada uno de Vos, a quien esta nuestra Carta fue mostrada, o supieredes de ella en qualquiera manera, salud, e gracia. Bien sabeis, e a todos es notorio, como Don Pedro de Ayala, no mirando la fidelidad, e lealtad, que debe a la Corona Real de estos nuestros Reynos, e a Nos como Reyes, e Señores de ellos se ha llamado, e llama Viso Rey, y Governador, e Capitan General de Burgos a la Mar, por poder que dice, que tiene para ello de los traydores de los Procuradores de la Junta, que está en la Villa de Valladolid en nuestro deservicio, y en escandalo, y desasosiego de estos nuestros Reynos, y como tal Governador, y Capitan General ha ido al Valle de Valdegovia; que es de nuestra Corona Real, e a las merindades de Castilla la Vieja, e a otras muchas partes, e ha juntado muchas gentes, para venir en nuestro deservicio contra los nuestros Governadores, e Justicias de nuestros Reynos, e ha fecho tomas de nuestras Rentas Reales, e de los maravedises de la Cruzada, para Nos deservir con ello, e demas de todo esto, nuevamente juntó agora otra mucha gente, para tomár, como tomó por fuerza la Artilleria, que venia por nuestro mandado de la Villa de Bilbao para la pacificacion de estos nuestros Reynos, e la quebró, e ha hecho otros muchos bullicios, y escandalos en deservicio de Dios Nuestro Señor, y nuestro, como todo ello es publico, e notorio, e por ello lo havemos, e declara-

(1)
Mem. P. 2. f. 27.

mos, y como quiera, que pudieramos por ello luego pro-
 ceder contra el dicho Don Pedro, conforme à derecho; pe-
 ro por le mas convencer, le obimos mandado por nues-
 tras Cartas, selladas con nuestro Sello, è libradas por
 los del nuestro Consejo, que se desistiese de hacer lo su-
 sodicho, no lo quiso hacer, antes ha insistido, è insis-
 te en ello con toda rebelion, por lo qual allende de las
 otras penas, en que por ello cayò, è incurriò, cometìò
 crimen lese Maiestatis, è perdiò por ello todas sus Vi-
 llas, Vasallos, è Fortalezas, y otros bienes para nues-
 tra Camara, è Fisco, è agora Nos somos informa-
 dos, que el dicho Don Pedro de Ayala, no con-
 tento de todo lo susodicho diz, que quiere tornar à jun-
 tar, y junta gente, para Nos deservir, y con ella,
 y que vos ha llamado, y quiere llamar, para que ven-
 gais con èl para lo susodicho, como si fuesedes sus Va-
 sallos, y porque como bienes confiscados à Nos por nues-
 tras Cartas vos havemos reincorporado, y por la pre-
 sente, si necesario es, de nuevo vos reincorporamos en la
 dicha nuestra Corona, y patrimonio Real, por esta nues-
 tra Carta, vos mandamos à todos, è à cada uno de vos, que
 no obedezcais al dicho Don Pedro de Ayala, ni sus Car-
 tas, ni Mandamientos, ni de los Alcaldes, ni Merinos,
 y otros Jueces, que en esa Tierra, è Valle de Orozco,
 y Orduña, y Junta de Arrastaria, è Urcabustaiz, y
 Oquendo, y en otras Tierras, que eran del dicho Don
 Pedro de Ayala solia tener, ni ellos den los tales man-
 damientos, ni juzguen, ni hagan otro auto alguno por
 el dicho Don Pedro de Ayala, ni en su nombre, ni se
 llamen sus Jueces; pues no lo son, y vosotros, ni al-
 gueno de vos, como dicho es, no vais, ni vengais à sus
 mandamientos de Guerra, ni de paz, ni en otra manera,
 ni esteis en su nombre, è ningunas de las fortalezas,
 ni casas fuertes, que antes tenia, antes salgais luego an-
 tes de tercero dia de ellas, è las degeis libres à Nos, è à
 las personas, à quien Nos las habemos mandado, è man-
 daremos tomar libremente, lo qual vos mandamos à to-
 dos, è à cada uno de vos, que asi hagais, è cumplais, se-

gun dicho es, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna, so pena vos los dichos Concejos de perder qualesquier Privilegios, é Idalguias, y otras esenciones, y oficios, que de Nos tengais, è vos las dichas personas particulares, so pena de caer en caso de traycion, è de perder qualesquier Privilegios, è Idalguias, è otras esenciones, è oficios, que de Nos tengais, è que vosotros, è vuestros subcesores seais havido por pecheros en los lugares, y partes, donde vivieredes, lo contrario haciendo, è de perdimiento asimismo de todos vuestros bienes para nuestra Camara, è Fisco, è porque lo susodicho sea notorio, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada por las plazas, è mercados, è otros lugares acostumbrados de esa dicha Tierra, y Valles, para que todos lo sepan, è ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, y mandamos à qualquier Escrivano publico, que à esto fuere llamado, pena de privacion de el Oficio, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos, è como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Burgos à seis dias de Abril de mil è quinientos, è veinte y un años: : El Condestable = Secretario Juan Ramirez = Arzobispo = Zapata = Santiago. Bargas = Cabrero = Zoalla = Beltran = Acuña.

Mcm. P. 2. f. 31. Don Carlos ⁽¹⁾ R. C. (1) A vos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Esecuderos, Hijos-Dalgo de la Tierra de Ayala, y Valles de Orozco, è Orduña, y Junta de Arratariz, y Urcabustariz, y Oquendo, y otras Tierras, que eran de Don Pedro de Ayala, è à cada uno de vos, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, è gracia. Sepades, que nos somos certificados, que D. Pedro de Ayala, no mirando la fidelidad, è lealtad que debe à la Corona Real de estos nuestros Reynos è à nos, como Reyes, è Señores de ellos, se ha llamado, è llama Viso Rey, è Governador, è Capitan General de Burgos à la mar por poder, que dice que tiene para ello de los traydores de los Procuradores de la

Junta, que estan en la Villa de Valladolid en nues-
 tro deservicio, è en escandalo, è desasosiego de estos
 nuestros Reynos, è que como tal Governador, è Capi-
 tan General ha ido al Valle Baldegovia, que es de nues-
 tra Corona Real, è a las Merindades de Castilla la Vie-
 ja, è à otras muchas partes, è ha juntado muchas
 Gentes, para venir en nuestro deservicio contra los
 nuestros Gobernadores, è Justicias de nuestros Reynos,
 è ha hecho tomas de nuestras Rentas Reales, è de los
 maravedises de la Cruzada, para nos deservir con ellos,
 è à demàs de todo esto nuevamente juntò otra mucha gen-
 te, para tomar, como tomò por fuerza la artilleria, que
 venia por nuestro mandado de la Villa de Bilbao para
 la pacificacion de estos nuestros Reynos, è la quebrò, è
 ha hecho otros muchos bullicios, y escandalos en deser-
 vicio de Dios Nuestro Señor, è nuestro, como todo ello
 es publico, y notorio, è por tal lo habemos, è declara-
 mos, è como quiera que pudieramos por ello luego pro-
 ceder contra el dicho Don Pedro, conforme à derecho; pe-
 ro por mas convencerle obimos mandado por nuestras
 Cartas, selladas con nuestro Sello, è libradas por los del
 nuestro Consejo, que se desistiese de hacer lo susodicho, è
 no lo quiso hacer, antes ha insistido, è insiste en ello
 con toda revelion, por lo qual el dicho Don Pedro ha
 caido, è incurrido en mal caso, è cometido crimen lese
 Majestatis è incurrido en grandes penas en derecho, è
 Leyes de estos nuestros Reynos establecidas, y en perdi-
 miento de todos sus bienes, Villas, Vasallos, è Forta-
 lezas para la nuestra Camara, è Fisco, por ende por
 esta nuestra Carta vos mandamos à todos, è cada uno
 de vos, que luego que vos fuere notificada, è vinie-
 re à vuestra noticia por pregon, è en otra qualquiera
 manera, os levanteis, y substraigais de la obediencia
 del dicho Don Pedro de Ayala, y que la denegueis, è
 no le tengais mas por Señor, ni obedezcais sus Cartas,
 ni mandamientos, ni le acudais con rentas algunas, de
 las que le soliaades acudir, como à Señor de esas dichas
 Tierras, y Valles, salvo, à nos, è por nuestras Car-
 tas

è mandamientos, è no en otra manera, que nos por la
 presente vos eximimos, è apartamos, è quitamos de su
 obediencia, è Señorío, è Jurisdiccion, y vos reincorporamos
 en nuestra Corona, è patrimonio Real, cuyos Vasallos antes
 fuerades, para que de aqui adelante para siempre jamas seais
 è vos hacemos por la presente Provincia sobre vosotros mis-
 mos, è no sugetos à otra Provincia, ni Jurisdiccion alguna,
 è que goceis de todos los privilegios, è libertades, y exenciones, y
 buenos usos, è costumbres, que hasta aqui haveis tenido, y
 teneis, y podais elegir, y elijais Alcaldes, è Merinos
 en esa Tierra, y Valles en cada un año, que sean na-
 turales de ellos, è habiles, è suficientes para ello, los
 quales usen de los dichos officios, è no otros algunos de
 los que el dicho Don Pedro de Ayala tenia puestos, ni
 pusiere, à los quales mandamos, que le hagan, y cum-
 plan asi, so pena de caer en mal caso, è de perdimien-
 to de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco,
 è vos prometemos por nuestra fee, è palabra Real, que
 agora, ni en tiempo alguno no vos tornaremos al di-
 cho Don Pedro de Ayala, ni à sus descendientes, ni sub-
 cesores, ni vos enagenaremos, ni daremos à él, ni à
 otro Grande, ni Cavallero, ni à otra persona alguna,
 antes vos ternemos perpetuamente en la dicha nuestra Co-
 rona Real para Nos, è para los otros Reyes, è subce-
 sores, que despues de Nos vinieren, lo qual vos man-
 damos, que asi hagais, y cumplais, sin poner en ello
 escusa, ni dilacion alguna, so pena de caer en mal ca-
 so, è de perdimiento de todos vuestros bienes para nues-
 tra Camara, è Fisco, è si de lo susodicho quisieredes nuestra
 Carta de Privilegio, mandamos al nuestro Chanciller, è Nota-
 rios, è otros Oficiales, que estàn à la Tabla de los nuestros
 Sellos, que vos la dén, libren, è pasen, è sellen la mas fuerte, è
 bastante que ser pueda, sin vos llevar por ello diezmo,
 ni Cancilleria, ni otro derecho alguno, que por la pre-
 sente vos hacemos merced de todo ello, y porque lo suso-
 dicho sea publico, è notorio, è ninguno de ellos pueda
 pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Car-

ta sea pregonada en esa dicha Tierra, è Valles, è Lugares, por manera, que venga à noticia de todos, è ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos asimismo à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, so pena de perdimiento del Oficio, que de fee, è Testimonio del pregon, è notificacion, porque Nos sepamos, è en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Burgos à siete dias del mes de Abril, año del Señor de mil è quinientos è veinte è un años. El Condestable. Secretario Juan Ramirez. El Arzobispo. Zapata. Santiago. Bargas. Cabrero. Coalla. Beltran. Acuña.

186 Puestas en egecucion las sobredichas Provisio-
fiones Reales, para mayor seguridad de lo decretado,
y declarado por notorio contra Don Pedro de Ayala,
se formalizò todo con la solemne acusacion, que por
el Señor Fiscal se le puso en el Consejo en 18, de Ene-
ro siguiente de 1522. en estos terminos.

187 Muy Poderoso Señor. El Licenciado Pedro
Ruiz, vuestro Fiscal, beso las Reales manos de V. A.
ante la qual me querello, acuso criminalmente à Don Pe-
dro de Ayala, Conde, que fue de Salvatierra, y contan-
do el caso de esta mi querella, è acusacion, que al tiem-
po que Vuestras Altezas fueron Jurados, è rescibidos
por Reyes de estos sus Reynos, el dicho Don Pedro con
otros Cavalleros del Reyno jurò, è hizo pleyto omenage
de bien, y fiel, y lealmente servir à Vuestras Altezas,
y de le obedecer, y hacer todas las otras cosas, que los
subditos, y naturales Vasallos deben, y son obligados à
sus Señores, y Reyes naturales, y viniendo contra el di-
cho pleyto omenage, y poniendo el olvido, la lealtad, y
fidelidad, à Vuestras Altezas debidas, Reynando en Cas-
tilla V. A. y en todos sus Reynos, y Señorios en algu-
nos de los meses del año pasado se alzò, y revelò con-
tra V. A. en contra su Corona Real, y se juntò con la
reprobada Junta, è Comunidad desde Burgos à la Mar,
y porque fuese mas favorecido, les diò, y entregò la for-
taleza de la Villa de Empudia, donde la dicha Junta,
è Comunidad pusieron Alcalde, que tuviese la dicha for-

taleza , y de esto no contento con esto alzò , y revelò
 toda la gente de su Tierra , è Condado , è vino podero-
 samente contra el Condestable vuestro Governador , y los
 del vuestro Consejo , que estaban en esta Ciudad de Bur-
 gos , los quales tuvieron forma , y manera con el de le à
 soguzgar , como le asojuzgaron , y perdonaron en nombre
 de Vuestra Alteza el levantamiento , que havia he-
 cho , y se hizo leal , y fiel à V. A. è à vuestra Corona
 Real , y no guardando el dicho pleyto omenage , y fide-
 lidad , otra vez se alzò , y revelò , y se juntò con la di-
 cha reprobada Junta , y Comunidad , y levantò las Me-
 rindades contra vuestros Governadores , y contra los
 del vuestro muy alto Consejo , y con mucha gente asi de
 à pie , como de à caballo poderosamente , y à punto de
 guerra , sabiendo , que se traia cierta artilleria de
 V. R. A. de la Villa de Fuente-Ravia para con ella
 ir contra los de la dicha Junta , saliò al camino por
 donde la dicha artilleria se traia , y por fuerza la to-
 mò , y quebrò , porque con ello no se hiciese guerra , ni
 daño à los de la dicha Junta , è Comunidad , è despues
 fue sobre la Ciudad de Victoria con la dicha gente pa-
 ra la tomar , que estaba en servicio de V. A. cercò la
 Villa de Salvatierra , porque no queria entrasen , y ser
 de la dicha Junta , è Comunidad , è anduvo haciendo
 escandalos , è alborotos , è levantando los Pueblos , para
 que fuesen de su opinion , hasta que vencido , y desvara-
 tado , segun que todo es publico , è notorio , y por tal
 lo alego , è pido ser havido , y digo , que por el dicho
 Don Pedro de Ayala , Conde que fue de Salvatierra
 haver hecho , è cometido los sobredichos delitos , y exce-
 sos , y otros , protexto decir , y declarar , que fue , y es
 notorio traydor , desleal , è infiel à V. A. è à su Co-
 rona Real , è cayò , è incurriò en graves penas civiles
 y criminales , establecidas en derecho , y Leyes de vuestros
 Reynos , que debe padecer en su persona , è bienes ,
 por ende à V. A. pido , è suplico , que del dicho Don Pe-
 dro de Ayala , por aquella via , y forma , que de dere-
 cho mejor lugar haya sobre lo susodicho , me mande ha-
 cer ,

...er, è haga entero cumplimiento de Justicia, è si otro
 pedimento, è conclusion es mas necesaria, pido, è su-
 plico à V. A. que declarando la relacion por mi hecha
 ser verdadera, ò tanta parte de ella, que baste para
 fundamento de mi intencion por su sentencia definitiva,
 juzgando pronuncie, y declare al dicho Don Pedro de Aya-
 la haver sido, y ser notorio traydor, y desleal, è infiel
 à V. A. è à su Corona Real, è ansi declarado,
 mande condenar, è condene, à pena de muerte natural, y
 en perdimiento de todos sus bienes, Vasallos, y Furos,
 y Jurisdiccion, y los mande aplicar, è aplique à su Ca-
 mara, y Fisco, è à su Corona Real, è à quien perte-
 nezcan, mande egecutar la dicha sentencia en la perso-
 na, y bienes descendientes del dicho Don Pedro de Aya-
 la por todo rigor de derecho, y porque à èl sea castigo,
 y à otros egemplo, è que no se atrevan à cometer, ni
 perpetrar semejantes delitos, è juro à Dios, è à esta
 señal de Cruz, que esta acusacion no la pongo malicio-
 samente, salvo por alcanzar justicia, para lo qual, y
 en lo necesario vuestro Real oficio imploro, è las costas
 pido, è protesto: Otrósi, digo, que como quiera que los
 delitos cometidos por el dicho Don Pedro de Ayala son
 notorios, y no havia necesidad de citar, ni llamar à
 dicho parte adverso, mas à mayor cautela, y para mas
 justificar el dicho proceso, suplico à V. A. mande dar su
 Carta de emplazamiento contra el dicho Don Pedro, que
 parezca en esta Corte à responder à la dicha acusacion,
 y mande que baste notificar la dicha Carta en la Villa
 de Salvatierra, que fue del dicho Don Pedro, donde
 mas continuamente solia estar, y sobre todo pido cumpli-
 miento de justicia, para lo qual vuestro Real oficio
 imploro.

188 Y seguido en rebeldia el proceso à su tiem-
 po, y en 23. de Agosto del mismo año se diò, y pro-
 nunciò por el Consejo la sentencia siguiente.

189 En el pleyto, que ante Nos pende entre el
 Licenciado Pedro Ruiz, Procurador Fiscal ante sus Ma-
 gestades, Actor acusante de la una parte, è Don Pe-
 dro

Sentencia

dro de Ayala, Conde, que fue de Salvatierra, Reo acusado en su ausencia, è rebeldia de la otra.

Fallamos atento los Autos, è meritos del dicho pleyto, è como quier que el dicho Don Pedro de Ayala fue citado, y llamado, y emplazado, para que viniese, è pareciese, è se presentase personalmente en la Carcel Real de esta Corte de S. M. à se salvar, è tomar traslado de la acusacion contra él puesta por el dicho Fiscal sobre las trayciones, que el dicho D. Pedro de Ayala cometio contra sus Altezas, è contra su Corona Real, el qual no vino, ni parecio, ni presentò, è por el dicho Fiscal le fueron acusadas las rebeldias en tiempo, y en forma debidos, è que le debemos condenar, è condenamos en la pena del desprecio, è por no haver venido, ni parecido en el segundo termino, è plazo, le condenamos en la pena del homezillo, las quales penas aplicamos, para quien, è segun la Ley las aplica, por no haver parecido, ni venido, al postrimero termino, è plazo, è le damos, è pronunciamos, è declaramos por contumaz, è rebelde, è atenta la probanza hecha por el dicho Fiscal contra el dicho D. Pedro de Ayala, è lo que resulta de el proceso, è la notoriedad del caso, le pronunciamos, è declaramos por hechor, è perpetrador de los delitos que ante nos por el dicho Fiscal fue acusado, è le declaramos por desleal, è notorio traidor contra S. M. è contra su Corona Real, en pena de lo qual le condenamos en pena de muerte natural, la qual le sea dada en esta manera: Que do quier, y en qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reynos, è Señorios de sus Magestades, donde pudiere ser havido el dicho Don Pedro de Ayala sea preso, è llevado à la carzel publica, è de ella sea sacado con unu cadena al pie, cavallero en una mula, è con èl vaya la Justicia de tal Ciudad, Villa, ò Lugar, donde fuere preso, è con una voz de Pregonero, que manifieste sus delitos, le lleven de la carzel derecho à la plaza de tal Ciudad, Villa, ò Lugar de dia, y alli tendido encima de un repostero, ò de otra cosa semejante, sea degollado con cuchillo de hierro,

ò azero, de manera, que naturalmente muera, porque à el sea pena, y castigo, è à otros egemplo, y que no se atrevan à cometer, ni perpetrar semejantes delitos, y mas le condenamos en perdimiento de su Mayorazgo, è Condado, è de todos sus bienes, Villas, è Lugares, y Jurisdicciones, è Vasallos, è Vasallages, è jurros, è mercedes, que tengan de sus Altezas, è officios, los quales confiscamos, y aplicamos para la Camara, è Fisco de sus Magestades, para que sean, è queden, è finquen en la Corona Real de los Reynos, è desde el dia, que cometió las dichas trayciones en adelante, y en las costa, justa, è derechamente fechas en esa causa, la tasacion de las quales en Nos reservamos, è por esta nuestra sentencia difinitiva, juzgando ansi lo pronunciamos, è mandamos en estos escritos, è por ellos. El Licenciado Santiago. El Licenciado Coalla. El Doctór Beltran. El Doctór Guebara. Acuña Licenciado. El Doctór Tello.

190 Es verdad, que despues de dos años, en que el terror de esta sentencia hizo vivir fugitivo à Don Pedro, y en 23. de Enero de 1524. se presentò personalmente en la Carcel, y el siguiente dia alegò de su derecho, negando absolutamente quanto sonaba delito; pero este proceso no se prosiguiò, ni de ello consta otra cosa; sin duda, porque dentro de muy poco tiempo falleciò, dejando en pequeña edad à su hijo Don Athanasio.

191 En consecuencia de la sobredicha confiscacion universal de todos sus bienes, Mayorazgos, Titulos, Jurisdicciones, y Vasallos del citado Don Pedro quedaron todos ellos, como efecto necesario aplicados, è incorporados en la Corona, y Patrimonio Real, aunque de muy diferente manera entre si: Porque en unos hubo la simple resolucion del dominio antecedente, y sin otra qualidad pasaron al del Rey; y en otros como fue el Señorio, Jurisdiccion, y Vasallage de Orozco mediò un contrato de los que se llaman inominados, dò *ut facias*, con que el Rey, y los Governadores con el Consejo, se obligaron expresa, y voluntariamente à

mantener, y conservar al Valle en el dominio Real, sin ser jamás nuevamente enagenable à favor de Don Pedro, ni alguno de sus sucesores, con tal, que como lo hicieron, à penas se les mandò, se substragesen de la obediencia del sobredicho; y por esa razon para su seguridad en lo futuro, no se contentaron los vecinos de Orozco con las Provisiones Reales, despachadas para su levantamiento, que tenian obedecidas, y egecutadas; sino que pidieron al Consejo, y se les concediò copia autorizada de le Pragmatica de Uvorms, como principal instrumento probativo de la voluntad, y precepto del Rey, de donde dimanaba la fuerza de los demàs, y la razon de su hecho, que se les despachò en 4. de Octubre de 1522. en la forma siguiente.

(1)
 Mem. P. 2. f. 19.

192 *E agora (1) por parte de los Valles de Ayala, é Orozco, è Llodio, Arziniega, Urcabustariz, Quartango, Morillas, Vivijana, Subvijana, è de los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Hijos-Dalgo, Vecinos, è Moradores de ellos nos fue fecha relacion, que bien sabiamos las Cartas, y Provisiones, que por nos havian sido dadas, libradas de los del nuestro Consejo, è firmadas del Condestable de Castilla nuestro Viso Rey, è Governador de estos nuestros Reynos, para que los dichos Valles, è otros Lugares, que havian sido de Don Pedro de Ayala se substragesen de su Señorio, è obediencia; è se alzassen por nos, è por nuestra Corona Real, para que perpetuamente permanezcan en ella, à causa de la Revelion por él cometida contra Nos, è contra nuestra Corona Real, è porque demàs del poder, è comision, que de suso vâ incorporada, , que para ello les mandamos dar, à su derecho convenia tener demàs de las dichas Provisiones, el traslado de dicho poder, è comision nos suplicaron, è pidieron por merced que se lo mandassemos dar en manera que hiciese fee, è que sobre ello proveyesemos, como la nuestra merced fuese, lo qual visto por lo del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, è nos tobimoslo por bien,*

por

porque vos mandamos à todos, è à cada uno de vos, como dicho es, que veades la dicha nuestra Carta de poder, que de suso và incorporado, è las Cartas, è Provisiones, que por virtud de él fueron dadas por los dichos Condestable nuestro Viso-Rey, è los del nuestro Consejo en la dicha razon, è las guardéis, è cumpláis, è hagáis guardar, è cumplir en todo, è por todo, segun que en ellas se contiene, è contra el tenor, è forma de ellas, è del dicho poder, ni vayáis, ni paseis, ni consintáis ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los unos, ni los otros, &c. Dada en Valladolid à quatro dias del mes de Octubre de mil è quinientos è veinte è dos años, Santiago. Polanco. Don Alonso de Castilla. Doctor Cabrero. Coalla. Tello. Secretario Gaspar Ramirez.

193 Seria abusar indiscretamente de la paciencia de los sabios pasar adelante con mayores pruebas, ò nuevas razones para demonstracion completa de la Justicia del Valle, que despues de unas providencias, titulos, y motivos tan patentes, è incontestables, mira todavia tan sin efecto, por lo que pertenece à su libertad tan magnificas promesas, fundadas en un verdadero contrato, cumplido efectivamente en un todo por su parte, como si nunca huviesen acontecido tales sucesos, ò como si las Leyes, y el derecho todo, no estuviese clamando siempre à su favor; pero como à una confiscacion de circunstancias tan especiales se han buscado, y opuesto mil excepciones generales, de poco aprecio à la verdad, y la especial de su abolicion, y ningunos efectos apoyada en un posterior contrato entre el Rey, y el sucesor de Don Pedro; y lo que es aun mas extraño, y disonante, intentada persuadir, aun à costa de negar intrepidamente la potestad Real, para hacer subsistente su egecucion; es inexcusable continuar, desvaneciendo estos pretendidos estorvos, con que indebidamente se ha impedido al Valle gozar del fruto de su fidelidad.

194 Dejó por sucesor Don Pedro à su hijo Don Athanasio de Ayala , de edad pequeña , y yà sea por un efecto de la natural compasion de veer aun Cavallero joven de tan resp-tables circunstancias , pribado de aquellas precisas subsistencias , sin las quales , ni podia conservar el lustre de su cuna , ni aun alimentarse lo bastante , segun la natural exigencia ; y yà porque la negociacion , y proteccion de su suegro el Comendador de Castilla pudo inclinar el animo del Rey , a que usase de piedad con su yerno; entre S.M. y el Curador de D. Athanasio se ajustò cierto convenio, en el qual se incluyeron tales capitulos , y condiciones , que por mal entendidas, y menos justamente observadas han servido , no solo para dàr color à la injusticia con que el Valle carece del goce de su libertad , sino de motivo à la continuacion de tantos pleytos , y controversias , como con ocasion de esta nueva merced Real hecha al citado Don Athanasio , se han seguido en los mas autorizados Tribunales , y à las discrepantes sentencias , que en ellos se han pronunciado. Lo tratado , y concedido por el Rey, segun el instrumento presentado , es asi.

195 *Lo que se ha concertado (1), y asentado entre los Señores Comendador mayor de Castilla , y el Doctor Carbajal del Consejo de S. M. y Francisco de los Cobos , Secretario en nombre de S. M. y el Doctor Zumel , como Curador de Don Athanasio de Ayala , y de Roxas , hijo legitimo del Conde Don Pedro de Ayala , y de Doña Margarita de Saludes , en su nombre , sobre lo que adelante se hará mencion , es lo siguiente.*

I *Que si le conviniere , y lo ha menester su Magestad , restituirà en su buena fama , y opinion al dicho Don Athanasio &c. en forma para que sea habil , y capaz solamente para todo aquello , que por los delitos de su Padre le està prohibido , é para que de aqui adelante pueda haver , y heredar qualesquier bienes , y otras cosas que le fueren dejadas , como si el dicho Conde su padre , no huviera cometido el delito , ni huviera sido sentenciado , y pertenecer el derecho , y ac-*

cion à otros qualesquier bienes raíces , que posea otra qualquier persona , que pertenecia à su padre , no siendo de los exceptuados en esta capitulacion , ò de los muebles , porque aquellos han de quedar para S. M.

II Item , que en lo que toca à los bienes , S. M. havia por bien , y será servido de le tornar la Villa , y Fortaleza de Empudia , como està con su fortaleza , rentas , terminos , y Jurisdiccion , é con todo el Señorio , &c. porque lleve todas las rentas , pechos , è derechos , è alcavalas , è tercias , segun , é de la manera , que lo llevaba su Padre , è antepasados , con tal que lleve S. M. de las Alcavalas cien mil maravedis en cada un año , porque asi las llevaba en vida del dicho Conde su Padre , é porque están vendidos en las Alcavalas , è tercias al quitar mas cantidad de los dichos cien mil maravedis , que dà S. M. que lo que mas estuviere se pasará luego à otra parte , de manera , que sacando los cien mil maravedis , lo otro lo pueda llevar el dicho Don Athanasio , y sus sucesores como y por la manera , que lo llevó el dicho su padre , y que lo que se quitare de lo vendido sea de lo de las Tercias , con que haya de servir , y sirva à S. M. para las necesidades presentes con veinte mil ducados , pagados en esta manera. Los diez mil ducados de ellos dentro de quinze dias , que se le dieren los despachos aqui contenidos , firmados de S. M. puestas en Valladolid ; y los otros diez mil ducados restantes , los quatro mil de ellos en la Feria de Villalon , y los seis mil restantes en la Feria de Mayo siguiente en los pagamentos de ellas fuera de cambio.

III Item , porque en esta merced , y restitucion , que S. M. hace al dicho Don Athanasio no entra , ni ha de entrar la Villa de Salvatierra con sus Aldeas , y Jurisdiccion , porque aquella està incorporada en la Corona Real , havia por bien S. M. dar Cedula , en que se diga , que si el dicho Don Athanasio pretendiere à ellos algun derecho , que se haga justicia igualmente.

IV E porque Salvatierra diz que tiene la Jurisdiccion sola en algunos Lugares , é la propiedad , é Se-

rentas eran del Conde su padre en tiempo, en-
 tiendase, que por esta composicion no se dà à Salvatier-
 ra mas de lo que antes tenia, è agora tiene por las Car-
 tas, y Privilegios, que de Nos tiene, y le hemos dado.

Item, en lo que toca à Arziniega, y à todos
 los Valles, Tierra, y Lugares, è Rentas, è Patronaz-
 gos, y Ante-Iglesias, y Señorios, è Casas fuertes, è
 Jurisdicciones, è otros bienes raíces, que fueron del di-
 cho Conde Don Pedro de Ayala, S. M. hace merced al
 dicho Don Athanasio de todo el derecho, que à ello le
 pueda pertenecer por la dicha confiscacion; excepto de
 todo lo que se vendiò, è hizo merced junto con la ven-
 ta, por que aquello ha de quedar à las personas que
 lo compraron; pero que si el dicho D. Athanasio algo de esto
 pidiere, que lo pida, si quisiere por justicia, y en caso, que los
 saque sea obligado de satisfacer à las personas, que los
 compraron ansi del precio, que por ello dieron, como por
 la merced, que se cargò por cuerpo de venta, de ma-
 nera, que el dicho Don Athanasio haya de sacar, y sa-
 que quanto à esto à paz, y à salvo à su Magestad de
 ello, è si hubo fraude en el precio de los dichos bienes,
 è en otra manera, que por justicia se deba pedir, guar-
 dando, que su Magestad quede à paz, è à salvo, como
 dicho es, è su Magestad hace merced al dicho Don Atha-
 nasio de la demasia, que fue tasado de la manera, que
 dicha es.

VI Item, excepto las mercedes, en que no ha ha-
 vido compra, que aquello no pueda pedir, sino por
 justicia el dicho Don Athanasio.

VII Ha se dàr licencia, y facultad bastante al
 dicho Doctor Zumel, para que pueda vender, y empe-
 ñar de los bienes, y hacienda del dicho Mayorazgo
 hasta la quantia, que se dà à S. M. que son veinte y un
 mil ducados con todos los cambios, è intereses, que
 para pagar esta se ofreciere: Lo qual todo los dichos
 Señores Comendador mayor de Castilla, y Doctor Car-
 baxal, y Secretario Francisco de los Cobos en nombre
 de su Magestad prometen, que mandarà S. A. guar-
 dar

dar, y cumplir, y el dicho Don Athanasio, y el dicho Doctor Zumel en su nombre, y como su Curador ansimismo se obligaron de lo tener, guardar, y cumplir, y de no ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte de ello, en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de treinta mil ducados para la Camara de S. M. para cumplimiento de lo qual obligaron la persona, y bienes del dicho Don Athanasio, y se sometien à la Jurisdiccion de qualesquier Justicias de estos Reynos, para que por todo rigor de derecho se lo hagan tener, guardar, y cumplir, y el dicho Don Athanasio, por ser menor de edad con licencia, y authoridad de Curador jurò en forma de no ir, ni venir contra ello, ni pedir relajacion de este juramento, y puestto que le sea otorgado por el Papa, ò por otra qualquier persona propio motu, no le valga, ni pueda usar de ella, so la dicha pena, è que todavia esta dicha Capitulacion quede en su fuerza, è vigor. Fecha en Madrid à veinte y ocho dias del mes de Hebrero de quinientos veinte y cinco años; à lo qual fueron presentes por testigos Juan Bazquez de Molina, Regidor de Ubeda, Criado de S. M., y el Bachiller Pedro Fernandez Zurejus, Vecino de Ubeda, è Pedro Lopez de Ocaviz, Vecino de Gondoia, estantes en la Corte de S. M.. Hernando de Vega, Comendador Mayor. El Doctor Carbajal. Francisco de los Cobos. Don Athanasio de Ayala. El Doctor Zumel. Otorgòse ante mi Alonso de la Torre.

196 A los hechos, y derechos, que resultan de la confiscacion general de los bienes de Don Pedro de Ayala en virtud de la Pragmatica de Uvorms, provisiones, y sentencia declaratoria del Consejo, han intentado Don Athanasio, y sus sucesores satisfacer, oponiendo como perentorios los derechos, y los hechos consequentes à esta Capitulacion, contrato, y merced Real, sacando à su favor, y segun la medida de su deseo, de mayor cabida sin duda, que la extension de lo concedido, y capitulado con el Rey, unas consequencias, cuyo convencimiento estriba sobre hechos,

chos, y derechos tan notorios, y fundados en la mas
 sana Jurisprudencia, que ni pueden negarse en contra-
 rio, ni tienen mas salida, ò solucion, que una con-
 fesion abierta, de que no siempre la Justicia consigue en-
 tre los hombres aquel justo respeto, que merece su in-
 alterable voz *unicuique suum*.

197 Si el Rey, dijo Don Athanasio, y dice oy
 la contraria, puso la justa pena de sus delitos à Don Pe-
 dro de Ayala, despues restituyò plenamente en su bue-
 na fama à Don Athanasio, y le abilitò nuevamente,
 y à sus sucesores, para poder obtener quanto por los
 sobredichos delitos de su padre le era prohibido. Si el
 Rey aplicò à la Corona por la confiscacion los Valles,
 Tierras, Lugares, Rentas, y Patronatos, &c. que fue-
 ron de Don Pedro, en cuya generalidad està incluido,
 sin duda, Orozco; el mismo Rey hizo nueva merced
 de todo ello à D. Athanasio, como consta expresamente del
 capítulo 5. de la citada Capitulacion: Si el Rey man-
 dò que en razon de las enagenaciones hechas de su or-
 den, Don Athanasio usase de su derecho en justicia,
 esta fue una tacita declaracion, de que la tenia Don
 Athanasio, para reclamar unos bienes, que conforme à
 derecho no podian ser confiscados, por ser Mayorazgos
 antiguos, y en que nada podian influir los delitos de su
 padre. Y si finalmente la confiscacion fue en virtud
 de una personal determinacion, y resolucion del Rey,
 la sobredicha capitulacion està vestida de las mismas
 qualidades, sin diferencia alguna en clausulas, y firme-
 za, con que està otorgada.

198 No es de nuestro asunto disputar à Don
 Athanasio de Ayala, la fortuna de haver merecido à
 la compasion, y piedad del Rey la gracia de su res-
 titucion à la buena fama; y mucho menos entrarnos
 en las questiones generales de la difusa materia de *Con-
 fiscatione*; Es mal medio de aclarar, hechar mano de
 los arbitrios de confundir. En lo primero nada intere-
 sa Orozco en pro, ni en contra. En lo segundo se
 aventuraba la claridad, y consumia inutilmente el tiem-

po en desfrutar doctrinas , y principios , que acaso despues no se pueden contraher à la question del dia, sin una violencia enfadosa , y una escusada proligidad, respecto de que los fundamentos del Fisco , y del Valle dimanar de el mismo principio , que los de la Contraria reducidos à la voluntad del Rey , y que esta debe ser la ley unica, y la regla fija por donde deben gobernarse las reciprocas pretensiones de ambas partes. Trataremos solo aquellas dudas , que pueden suscitarse en razon de la voluntad, sin dejar de tocar las del poder del Rey , ya que en quantos pleytos se han seguido con Don Anthanasio , llegaron los Abogados à envolver este punto en sus alegaciones , disfrazado en una mal aplicada màxima general del derecho.

199 Para evacuar esta nueva controversia conforme à la prometida concision , conviene hacer especial reflexion , sobre lo que por la confiscacion quitò el Rey à Don Pedro de Ayala , y lo que por el convenio , y ajuste citado concediò à su hijo Don Athanasio. La confiscacion fue absoluta , general , ilimitada, y comprehensiva de todos los bienes libres, vinculados, muebles , raices , Vasallos , Jurisdicciones , dominios, y posesiones sin reserva de cosa alguna ; fue decretada, no solo conforme à la ley del Reyno , que asi lo dispone, y manda, (1) aun quando en los delitos *lese Majestatis* se procede ordinariamente, sino por la via extraordinaria , y mas authorizada , que es una resolucion del Rey , que por si mismo , y plenamente informado de la gravedad de los delitos , y la necesidad de unos castigos proporcionados à culpas tan enormes, y à la importante precision de restituir la paz al Reyno , como supremo Legislador , y Juez absoluto libre de qualquiera formalidad , prescribiò en la pragmatica citada los efectos , que debia producir aquella su Real Resolucion , quitando por este medio la libertad de opinar à qualesquiera Jueces , y Tribunales , à quien señalaba esta nueva ley para regla de sus juicios , y sentencias.

(1) *Leg. 1. tit. 2. del fuero de Castilla por Don Alonso el Sabio. Padilla sepe Citat.*

200 La transaccion, ajuste, y convenio hecho con Don Athanasio, y su Curador el Doctor Zumel, con la figura de restitucion, incluye limitaciones, tan expresas, y opuestas à las consecuencias, que de esta gracia se han inferido por la Contraria, que bastaba à leer con regular atencion el contexto de sus capitulos, para concluir, y convencer la equivocacion, y error manifesto, con que se procediò à hacer tales ilaciones. Exceptuarse de la restitucion *los bienes libres*, que quedaron à favor de la Real Hacienda: restituyese la Villa, y fortaleza de Ampudia con su Señorío, y Jurisdiccion, pechos à derechos, y reserva de 10000 maravedis por un servicio de 2000 ducados efectivos: retienese *la Villa de Salvatierra, como incorporada en la Corona*; y hacedse merced del derecho adquirido por la confiscacion sobre Arziniega, Valles, Tierras Patronatos, &c. con esta distincion: Que lo no enagenado se restituia à Don Athanasio libremente: Que lo enagenado por merced, y venta, pueda recobrarlo, pagando el precio, desembolsado por los compradores: y que lo enagenado por pura merced, como lo demas que ya no estuviese en manos del Fisco, solo pudiese demandarlo, y recuperarlo, siguiendo su derecho en justicia.

201 En virtud de la sobredicha confiscacion universal, el Rey se quedò con Salvatierra con todos sus derechos, Jurisdiccion, Señorío, &c. asi consta de lo capitulado. Hizo à Orozco merced de su libertad, faciendo al Valle, y sus Vecinos del Señorío, Jurisdiccion, y Vassallage de la Casa de Ayala, como resulta de las Reales Provisiones arriba citadas por extenso. Los bienes raices, Rentas, y Patronatos, que poseyò Don Pedro de Ayala en el mismo Valle, fueron vendidos, y hecha merced al Licenciado Leguizamon, por Escritura publica,

fecha en Pamplona à 17. de Septiembre de 1523. (1)
 Mem. P. E. f. 9. Ampudia fue restituído à Don Athanasio por el equivalente de 2000 ducados, como queda dicho; y muchos otros bienes de los confiscados, fueron, ò vendidos, ò do-

donados à varios sujetos , que por aora no es necesario expresar.

202 Don Athanasio por su parte obtenida la gracia del Rey , de que va hecha mencion , tratò inmediatamente de reintegrarse en los bienes , que havian sido de su padre , y se comprehendieron en la confiscacion ; pero como no era facil recuperar los enagenados por venta , ò merced del Rey , sin recurrir à demandarlos Judicialmente , como estaba Capitulado ; empezò à entablar varios pleytos , de que trataremos solo los precisos , y mas ruidosos , manifestando sus decisiones , y lo en ellos controvertido , para que se venga en un lleno conocimiento de la injusticia , con que ha sido despojado el Valle , y la Corona , de un derecho , que ni pudo entonces , ni puede aora ponerse en disputa.

203 Dos , entre todos , han sido los pleytos mas ruidosos , que siguiò Don Athanasio. Uno sobre la recuperacion de la Villa , y Condado de Salvatierra con toda su Jurisdiccion , Señorio , Vasallage , y aprovechamientos : Y otro sobre la de todos los bienes , Torres , Patronatos , rentas , y demàs derechos del Valle de Orozco , que havia poseido su padre , y excepto la Jurisdiccion , Señorio , y Vasallage , havia sido vendido por el Rey al Licenciado Sancho de Leguizamon , como queda dicho. El pleyto sobre la recuperacion de Salvatierra , se empezò por Don Pedro , luego que se presentò en la Carcel , y habiendo fallecido en ella le profiguiò Don Athanasio por si , y como defensor de la memoria , y fama de su padre , substanciandole formalmente con el Fiscal de S. M. y los Apoderados de la Villa. El correspondiente à los bienes del Valle de Orozco , aunque no resulta del proceso , es natural , que se suscriese entre los mismos.

204 En el pleyto de Salvatierra se dieron , y pronunciaron Sentencias de Vista , y Revista contra Don Athanasio , absolviendo de su demanda al Fiscal , y à la Villa , y (1) habiendo interpuesto Don Athanasio segunda suplicacion , con la pena , se declarò ultimamente , que

(1)
P. 3. f. 95.

no havia lugar , de manera , que quedò egecutoriado a favor de la Corona , y la Villa , (1) que se hallan actualmente en posesion de sus respectivos derechos. La demanda puesta al Licenciado Leguizamon , sobre los bienes del Valle , que le fueron vendidos , y hecho merced por el Rey , corriò una fortuna igual , las sentencias fueron contrarias à Don Athanasio , y los bienes quedaron egecutoriados à favor de los sucesores de el dicho Leguizamon ; en cuyo concepto los posee oy el Marques de Velamazan , como es publico , y notorio. Y vee hay descubierto el verdadero motivo de no poseer el Duque de Veragua , actualmente , ni un terron , ni la oja de un arbol en todo el Valle de Orozco.

205 Las sentencias referidas , y la denegacion de la Suplicacion segunda se concibieron en la forma siguiente.

En el pleyto criminal , que ante Nos ha pendido , y pende entre partes , de la una el Procurador Fiscal de su Magestad , y la Villa , Justicia , y Regidores , y hombres buenos de Salvatierra , y de la otra Don Pedro de Ayala , Conde que fue de la dicha Villa de Salvatierra , y à difunto , y Don Athanasio su hijo por si , y como defensor de la memoria , y fama del dicho Don Pedro de Ayala su padre sobre las causas , é razones en el proceso de dicho pleyto contenidas , à que nos referimos.

Fallamos , que el dicho Don Athanasio de Ayala por si , è como defensor de la memoria , è fama del dicho Don Pedro de Ayala su padre , no probò los pedimentos hechos por el dicho su padre en su vida , ni los que despues el dicho Don Athanasio hizo contra el dicho Fiscal , y Villa de Salvatierra en este proceso ; damos , y pronunciamos su intencion por no probada , y que el dicho Fiscal , y la dicha Villa de Salvatierra , Concejo , Justicia , y Regimiento de ella probaron sus excepciones , y defensiones , damoslas , y pronunciamoslas por bien probadas , por ende , que debemos de absolver , y absolvemos al dicho Fiscal , y à la dicha Villa , Concejo , y

Vecinos, y Moradores de ella, è de su Tierra, è Jurisdiccion de los dichos pedimentos contra ellos fechos, è intentados en este proceso por el dicho Don Pedro de Ayala, y por el dicho Don Athanasio de Ayala su hijo por si, è como defensor de la dicha memoria, è fama de el dicho su Padre, y les damos por libres, è quitos de todo lo contenido en los dichos pedimentos, y que le debemos de imponer, è imponemos perpetuo silencio, para que de aqui adelante no pueda mas pedir, ni inquietar al dicho Fiscal, ni à la dicha Villa de Salvatierra, y su Tierra sobre lo contenido en los dichos pedimentos, y mas condenamos al dicho Don Athanasio de Ayala en las costas derechamente hechas por los dichos Fiscal, y Villa de Salvatierra del dicho proceso, cuya tasacion en Nos reservamos, è ansi lo pronunciamos, y mandamos, y por esta nuestra Sentencia definitiva, juzgado en estos escritos, y por ellos. El Licenciado Pedro Jiròn. El Licenciado Ronquillo. El Licenciado Joannes. El Doctor Castillo.

En el pleyto criminal, que es entre partes, de la una el Doctor Abedillo, Fiscal de S. M. y la Villa, y Concejo, Justicia, y Regidores, y hombres buenos de la Villa de Salvatierra, y de la otra Don Pedro de Ayala, Conde que fue de la dicha Villa, y à difunto, y Don Athanasio de Ayala su hijo por si, y como defensor de la memoria, y fama del dicho Don Pedro de Ayala su padre, y sus Procuradores en sus nombres, y sobre las causas, y razones en el proceso de dicho pleyto contenidas, à que nos referimos.

Fallamos, que la sentencia en el dicho pleyto dada, è pronunciada por el Licenciado Pedro Jiròn, del Consejo de su Magestad, y por los Alcaldes de su Casa, y Corte, que de este pleyto primeramente conócieron, fue buena, justa, y derechamente dada, è pronunciada, è que sin embargo de las razones, a manera de agravios contra ella dichas, y alegadas, la debemos de confirmar, y confirmamos en grado de Revista, sin costas de esta instancia, y de la Vista, en que fue condenado el dicho

Don Athanasio de Ayala , que quanto à esto la rebocamos solamente , y por esta nuestra Sentencia definitiva , juzgando asi lo pronunciamos. El Licenciado Morillas. El Licenciado Euenmayor. El Licenciado Francisco de Castilla. El Licenciado Hortiz.

En la Villa de Madrid à catorce dias del mes de Octubre de mil quinientos é sesenta y ocho años visto por los Señores del Consejo de S. M. el negocio , que ante ellos pende por especial comision de S. M. en grado de segunda suplicacion con la pena , y fianza de las mil y quinientas doblas , conforme à la Ley de Segovia entre el Doctor Francisco de Obedillo , Fiscal de S. M. y el Consejo , Justicia , y Regidores de la Villa de Salvatierra de la una parte , y Don Athanasio de Ayala , y de Rojas de la otra : Digeron , que declaraban , y declararon no haver grado , para conocer del dicho pleyto , è causa , y àsi lo proveyeron , y mandaron.

206 Estos dos pleytos , de que por mas ruidosos se ha hecho especial mencion , sirven no solo para convencimiento de la precision , que reconociò desde luego Don Athanasio de recurrir à los Tribunales , y demandar formalmente en juycio qualesquiera bienes confiscados à su padre , que solicitase recuperar ; y para demostrar la justa determinacion , que tuvieron à favor de la Corona , y sus subrogados por venta , ò merced ; sino para evidente demostracion , de que quantos fundamentos de derecho pudieron jamás coacervarse à favor de Don Athanasio , y sus sucesores en aquel tiempo , y en el presente , y todos las demàs , que moviò , y se han seguido despues , estàn justa , y expresamente despreciados Judicialmente , y canonizadas las doctrinas contrarias , con unas Egecutorias , que desde el tiempo en que se despacharon , tienen , y han tenido continua , y actual observancia , de manera , que haciendo oy una mas ceñida recapitulacion de todo ello , quedará en entera claridad esta proposicion : Quanto desde la incorporacion de Orozco à la Corona , se ha egecutado con sus Vecinos , apartandose de lo decidido

en la causa de Salvatierra, ha sido nulo, violento, y contra unas reglas las mas venerables de el derecho.

207 A tres principales capitulos se redujo, y reduce substancialmente lo que à su favor alegò Don Athanasio, y aora se reproduce, à saber: su restitucion à la gracia del Rey, con habilitacion para suceder en los derechos que se le desiriesen, por la persona de su padre. La nulidad de la confiscacion de los bienes demandados por la qualidad de vinculados, y contenidos en su Mayorazgo antiguo; y la ninguna causa, que hubo para imponer à Don Pedro las penas contenidas en la pragmatica, y sentencia que contra él se pronuciò en rebeldia, supuesto, que no havia cometido delito alguno de quantos se le imputaban, y quando huviese caido en errores tan execrables, que se negaba, havia sido estando su razon pervertida, y enteramente fuera de su juycio.

208 Facilmente convendremos, en que unos delitos de la gravedad, y circunstancias, como los cometidos por el Conde Don Pedro solo podian ser parto de un hombre furioso, y fuera enteramente de su juycio, pero en el sentido, que se alegò esta excepcion por su hijo, era demasiado frivola, para que mereciese atencion en la seriedad de los Tribunales, y por eso fue despreciada entre las demàs, que con mejor apariencia propuso. No necesitamos entrar en mayor disquisicion; quando las Historias, y memorias de aquel tiempo, no convencieran la malicia, y animo deliberado, con que el Conde obraba contra la Magestad, el estado, y la publica tranquilidad; las repetidas providencias de los Governadores del Reyno; las duplicadas asertivas del Consejo en tantas Reales provisiones, la sentencia pronunciada en su reveldia; y la ultimamente dada contra su hijo, y defensor de su memoria Don Athanasio, han quitado toda libertad de refricar un asunto solemnemente decidido por la negativa de la propuesta excepcion.

209 Mejor apariencia tiene su alegada restitucion à la gracia del Rey, y habilitacion para las sucesiones que se le desiriesen por parte de su difunto padre. Efectivamente esta es la naturaleza de la restitucion, volver à poner todas las cosas en el ser, y estado que tenian antes del daño experimentado, (1) y si le faltara este substancialísimo efecto, qual havia de ser el constitutivo esencial de la restitucion? Despues de que es doctrina corriente de los AA.; Que el restituido por gracia del Principe, à excepcion de los frutos, recupera todos los bienes confiscados, enagenados por el Fisco, y existentes en poder de qualesquiera terceros poseedores: (2) con que verificada, como està, la restitucion de Don Athanasio, y la gracia de el Rey es una consecuencia inevitable, y legitima: Que debe recuperar todos los bienes confiscados à su Padre, y enagenados por el Fisco, entre los quales se comprehende el Valle de Orozco, considerado ya sobre si, è incorporado à la Corona.

210 Con doctrinas generales, è incapazes de contraerse à caso determinado, todo se prueba, y todo se pretende fundado en buena Jurisprudencia; pero à pequeño examen, descubren su insubsistencia, y vienen à servir de argumentos contrarios, à quanto se intentò persuadir: No debe concebirse esta question en terminos tan generales, como la propone la Contraria: asi se hacen interminables las controversias, y siempre al fin queda menos en claro la justicia de la decision. Sus terminos precisos son, si la restitucion, que por gracia del Rey obtuvo Don Athanasio es de aquellas, en que pueden, ò deben verificarse las reglas de derecho, y sentencias de los Autores, que alega à su favor? Propuesta asi la question es la respuesta negativa, tan solida, y fundada, que dejarà facilmente satisfecho à qualquiera Jurista, que no quiera obstinarse de proposito contra los mejores principios de su facultad.

211 Es limitacion de esa doctrina general tan comun , y corriente , la que pide por condicion indispensable , para que la restitucion graciosa , produzca el efecto de la recuperacion de los bienes enagenados de qualquiera manera por el Fisco ; la expresa condicion de esa facultad , que no hay apenas Autor , que la contradiga : (1) con que respecto de que en la capitulacion hecha con Don Athanasio , y su Curador se contiene la restitucion de que se vale para prueba de su intencion , y que esta debe de ser la Ley unica , que debe gobernar la decision , aun quando los AA. fueran de dictamen contrario ; arreglaremos à ella todo el discurso , dejando aparte como inutiles , todas aquellas questiones , que ni son del dia , ni pueden debilitar , ò mejorar el derecho de las partes en este pleyto.

212 Quanto por la capitulacion se concediò à Don Athanasio en razon de la recuperacion de los bienes raices confiscados efectivamente à su padre , y enagenados por el Fisco en el medio tiempo , yà por ventas , y mercedes , y yà por mercedes sin venta , se reduce , como arriba se apuntò , à que sin embargo de qualquiera ventas , y mercedes , pudiese *demandarlos en justicia* , reembolsando à los compradores el precio , que por ellos huviesen pagado al Fisco , à quien en qualquiera caso havia de ser obligado a indemnizar. Y sin esta condicion pudiese recuperar los enagenados por simple merced ; pero por el mismo medio de litigar , y vencer en juicio à los poseedores , y donatarios. De esta manera quedò Don Athanasio sugeto precisamente à recurrir à los Tribunales , y exponer las razones de que se creyese asistido para conseguir la pretendida recuperacion.

213 Supongamos , pues , que usando de la facultad , que se le concediò por la transaccion , acudiò Don Athanasio à Tribunal competente , y alegando su restitucion puso demanda à los poseedores de los bienes , que se confiscaron à su padre , ofreciendo à los Compradores , y Donatarios el precio desembolsado , que era

era la única condición, que en los así enagenados debía cumplir para obtener; y pidiendo la reintegración sin gravamen de los que habían pasado à terceros por pura merced. Parece à primera vista, que pedia justicia, y que toda la detención, que en esta materia podía atravesarse, se reducía à la prueba de cantidad de bienes, suma del precio, y à caso reembolso de las mejoras, si las huviese havido; pero en oyendo à los poseedores, y ponderando sus replicas, y excepciones, Don Athanasio havria perdido el trabajo, y obtenido un silencio con la absolutoria de los demandados, y no sería estraña la condenación de costas.

214 La primera replica demasiado patente es; Que no concedió el Rey tal restitución efectiva, y de presente; la clausula es de futuro, *que restituirà*; pero este caso no llegó: en virtud de esta promesa debió Don Athanasio antes de poner demanda alguna, acudir al Rey, y pedirle la efectiva, y determinada restitución contra qualquiera incapacidad, ò inhabilitación, en que huviese incurrido por los delitos de su padre, y para obtener sus bienes; y lo cierto es, que jamás hizo esta diligencia, ni en pleyto alguno de quantos siguió, presentó instrumento, que la acreditase.

215 Lo segundo se le replicaría con igual eficacia, que quanto en materia de semejantes restituciones han tratado los AA. todo ha sido en la suposición de ser concedida à favor del delincente principal, como en nuestro caso lo fue Don Pedro; en cuyos terminos pueden correr sus doctrinas bien aplicadas, segun las circunstancias, delitos, y personas; pero en Don Athanasio, que no consta haver conspirado con su padre, ni estaba en ese estado por su corta edad, ni con el habló la confiscación, ni otra pena alguna de las incurridas, è impuestas à su padre, como ha de verificarse restitución à derechos, ò bienes, que no havia perdido?

216 Lo tercero, y con la misma fuerza se le replicaría, que para su pretension formaba una question

tion de *subiecto non supponente*. Porque lejos de ser restitucion rigurosa lo que alegaba, y con que se lisongeaba habilitado, para obtener, y volverse à los bienes confiscados à su padre, era una nueva merced, y concesion Real, contenida en un formal contrato, celebrado con varias, y expresas condiciones, à cuyo tenor debia arreglar su pretension: y que entre ellas era la mas inculcada, y primera en la intencion, la de vencer en justicia à los poseedores de lo enagenado por el Fisco; con cuya expresion quedaban cortados los efectos tales quales de su pretendida restitucion. Porque si en virtud de esta era indisputable su derecho à la recuperacion de los bienes, à que fin era el recurso à justicia?

217 Lo quarto: Que aun dado, y no concedido el caso de tal restitucion en el sentido alegado en contrario, ella nunca podia entenderse à mas bienes, que los existentes al tiempo de la transaccion en poder del Fisco, en quien se verificaba un derecho adquirido por la confiscacion, de que podia el Rey disponer, y hacer nueva merced à su arbitrio; pero jamàs podia ser comprehensiva de los bienes, que havian yà pasado à terceros por ventas, y mercedes de S. M. perfectas, y con plena egecucion, mediante las quales, los poseedores tenian, y havian adquirido un derecho tan radicado sobre los mismos bienes, de que el Rey, salva la Justicia, no podia, ni queria despojarlos, (1) mayormente, no habiendo aquella unica, y precisa causa de la publica utilidad, y necesidad, (2) y habiendo en la misma transaccion manifestado tan claramente, no solo, que no era su Real animo, conceder el buen cambio, por los bienes reivindicados; pero ni aun desembolsar el precio, que por ellos havia percibido.

218 Y ultimamente, que aun quando fuese una plena restitucion, concedida à Don Athanasio, esta nunca alcanzaba para la recuperacion de los bienes confiscados à su padre, y enagenados por el Rey, à favor de los demandados; constando, como constaba con una

(1)

Antunez d. Cap. 29. num. 61.

(2)

Idem ubi nuper. num. 75.
D. Covarrub. 3. Var. Cap. 6. num. 6.

notoriedad , que no recibia tergiversacion , que la pena de su confiscacion , y perdimiento se le impuso por el señalado , y determinado delito de rebelion ; y los poseedores los obtenian por ventas , y mercedes hechas en atencion à sus servicios ; como era igualmente notorio , y lo confesaba el Rey , y los Governadores del Reyno en las Provisiones despachadas à favor de Orozco , y demàs Valles ; en cuyos terminos , aunque borrase el Rey el delito de la rebelion , y removiese la causa de haverse perdido los bienes por Don Pedro , siempre quedaba viva , inalterable , y subsistente la causa de los meritos , y servicios del Valle , y qualesquiera otros semejantes donatarios , que supieron con su fidelidad fabricar una nobilissima razon de adquirir , sobre las ruinas , de quien por una razon contraria , tuvo la justa desgracia de precisarse à perder. (1)

(1)
Antunez d. Cap. 29. num.
42. D. Solorzano. de jure
ind. lib. 2. Cap. 27. num.
 100,

219 No es pues de extrañar , que Don Athanasio dejase , como de proposito , olvidada una alegacion , como la de su restitucion , à que se le podia satisfacer con razones tan convincentes ; y por eso en todos los pleytos , que siguiò , jamás hizo mencion de ella. Conocia , que esta , y su habilitacion era solo para demandar en justicia los bienes confiscados à su padre , no , para que sin esta circunstancia se le restituyesen , como nulamente enagenados ; y advertia , que para conseguirlo era preciso justificar esa nulidad. Que sin duda fue el motivo , de ponerle la condicion de litigar ; porque en la realidad podian haverse mezclado en la confiscacion , bienes , que perteneciesen à Don Athanasio , y no à su padre , aunque este los poseyese , y administrase ; v. g. Adveniencias , castrenses , ò quasi ; y ademàs podria disputarse la validacion de la confiscacion de los que probase vinculados , y todo esto necesitaba de una prueba , y examen judicial.

220 Bien reflexionado este punto , y el contexto de la transaccion no parece dudable ; que los Comisionados en nombre del Rey , no se atrevieron proceder decisivamente en esta materia. El Doctor Zumel,

para capitular à favor de su menor, es natural, que representase la nulidad de la confiscacion, fundandola en las sobredichas razones, y expecialmente en la qualidad de bienes, no amifibles por ella, como ligados con la de vinculo, y Mayorazgo. Pero sobre la prueba que esto requeria, la materia era sumamente dudosa, aun tratandose por los principios de una confiscacion ordinaria y en que huviese intervenido la sola autoridad, y declaracion de los Tribunales, al paso que à unos Ministros tan advertidos no se le ocultaban las grandes especialidades que havian concurrido, y subsistian en la que havia experimentado Don Pedro; y asi convinieron ultimamente, y el Rey lo aprobò, en que se apurasen estos puntos en justicia, salvas la expresas excepciones, contenidas en los mismos capitulos.

221 No consta, que Don Athanasio intentase reivindicar bienes algunos de los que tratamos, à titulo de adventicios, castrenses, ò quasi; pero por la serie de los pleytos, que siguiò, y sus sucesores, aparece con toda claridad, que su principal fundamento se redujo en todos ellos, à decir de nulidad contra la confiscacion por el preciso capitulo de ser *bienes los que demandaba, ò defendia vinculados en su Mayorazgo antiguo* por cuya qualidad no havia podido el Rey apoderarse de ellos, y mucho menos enagenarlos por venta, donacion, merced, ò qualquiera otro titulo à favor de persona alguna. (1) y continuando siempre este principal sistema de su defensa antigua, tercero medio, como arriba se dijo, de afirmar su pretension, prosigue oy el Duque insistiendo entre algunas otras razones, que à su tiempo se satisfaràn, en este mismo principio Juridico, mirandolo como el mas fuerte antemural, de quantos pueden poner su pretendido derecho, al abrigo de nuestras impugnaciones.

222 Y à la verdad, la question, si son, ò no confiscables por el delito de revelion los bienes de Mayorazgos: propuesta, y controvertida en abstracto, y sin determinacion à casos particulares, ha egercitado

tan altamente los ingenios de los primeros hombres de la Jurisprudencia, que con dificultad puede salirse de la obscuridad, con que embolvieron sus dictámenes. Dos entre muchos, que ellos mismos citan, tocaron el punto, con quanta difusion puede apetecer la contraria, para aprovechar sus doctrinas en esta causa, y si quanto crea serle favorable, se hiciese veer, que destruye su mas robusta defensa, havremos conseguido de una vez el convencimiento de los demas, y sacar à luz ultimamente el verdadero motivo, de que en tal qual pleyto de los muchos, que sobre esta razon ha movido la Casa de Ayala, hayan sido menos arregladas las sentencias à las disposiciones de derecho.

223 La razon magistral, en que se fundan los citados AA. y comunmente todos quantos han tocado esta question està reducida à que el poseedor de un Mayorazgo, sea fundado con facultad Real, ò sin ella, solo tiene sobre los bienes de esta qualidad un dominio temporal, y resoluble tan limitado, que de ninguna manera puede por hecho suyo perjudicar al sucesor, que desde que nace, tiene ya un derecho radicado, y presumptivo à igual dominio, y posesion, cumplidos los dias del actual, de quien nada recibe, y à quien en realidad nada debe mas que de haverle servido de estorvo, para entrar mas brevemente à desfrutar aquellos bienes. Estos los recibe del Fundador, sin respeto à los intermedios, mas que el del tiempo, y orden de la sucesion (1) Ni el fundador, ni el sucesor pecaron, por suposicion, y en nuestro caso por evidencia, ¿Como puede recaer sobre ellos una pena, que nunca merecieron, y por un delito cometido, por quien en quanto à aquellos bienes, ninguna accion podia egecutar, que les pudiese perjudicar?

224 Sobre este fundamento edifican la gran maquina de consecuencias, en que encierran sus opiniones, y antes de entrar à examinar su solidez conviene hacer una oportuna advertencia, sobre el tiempo, y ocasion, en que escribieron uno, y otro Autor, y el mo-

motivo visible de que se explicasen con una timidez menos decente à sabios, que empuñan la pluma para enseñar. D. Domingo Antunez, escribió conforme à sus ordenamientos particulares de Portugal; glosa unos artículos de paz, que hacen variar en mucho los terminos de la question, como que en casos iguales cada uno de los Principes contrayentes, representa un intercesor, y mediador, por cuyo respeto se perdona à quantos, durante la guerra, faltaron à la fidelidad. Haviafe acabado de afirmar en el Trono el Rey su amo, y era razon que estuviese para gracias, y le imitasen sus Tribunales, después de una paz, que no pudieron esperar. Y aun así este Autor se quedó sin explicar su dictamen, (1) por no ir contra la corriente de lo que miraba practicado.

(1)

Cit. Antunez *d.* Cap. 29.
num. 43.

225 El Señor Don Luis de Molina, Escrivano, sin duda, con aquel magisterio, y profundidad, que le ha adquirido justamente el credito de primer Maestro en la materia de los Mayorazgos de España: Pero al tratar nuestra question, tropezò con el inconveniente de hallarse pendientes, è indecisos en el Consejo, y Chancillerias muchos, y graves pleytos de esta naturaleza, (2) cuyos interesados por precision havian de mirar con desafecto una doctrina, que podia serles muy perjudicial, segun al extremo, que se arrimase. Y sin embargo de que en toda la question, y especialmente quando llegó à explicar los efectos de la Pragmatica de Uvorms, guardò todos los respetos debidos à la verdad, y à la Justicia; qualquiera reflexivo conocerà, que sobre unos principios tan solidos, como los que disfruta para fundar su juycio, no tuvo razon para remitir algunos puntos à ulterior examen, y mucho menos para callar, ù omitir el mayor de todos los argumentos, deducido de la misma Pragmatica.

(2)

D. Molina. *lib. 4. Cap. 11.*
num. 58.

224 De qualquiera manera, por consentimientos de estos graves AA. y otros muchos, que citan, siempre militò, y milita oy contra el Fisco, el Valle, el argumento Achilles de Don Athanasio de Ayala, y sus causados, que procede así: Aquellos bienes inclu-

fos,

fos, contenidos, y vinculados en un Mayorazgo antiguo, poseidos ya como tales despues de una larga serie de años, y sucesores, no son confiscables en manera alguna, aunque el actual llegue à cometer el mas feo delito de rebelion, y lesa Magestad in primo capite: Los bienes confiscados à Don Pedro de Ayala, son del antiguo Mayorazgo, fundado por Fernan Perez de Ayala; por tales han sido poseidos por todos sus sucesores desde el tiempo de su fundacion, como queda probado por ella, y su aprobacion presentadas en Autos: Luego ellos no pudieron ser confiscados en manera alguna; siendo como es nula la confiscacion; su dominio, y posesion pertenece al sucesor, y sucesores legitimos: Luego siendo, como son sucesores legitimos Don Athanasio, y sus causados à ellos, y no à otro qualquiera pertenecen los citados bienes.

227 Tiene este argumento tan solida solucion, y convencimiento tan claro; que aun aquellos mismos AA. que le propusieron, la dejaron estampada, bien contra quanto pretende oy la contraria. Quando el Mayorazgo se fundò (asi distinguen la mayor) de bienes adquiridos por el Fundador por titulos particulares, y de propia industria, como compras, herencias, donaciones de otros particulares, y otros semejantes, la proposicion es cierta (su falencia tiene, è importantissima, como haremos veer). Pero quando el Mayorazgo consta de donaciones Reales; de bienes que salen de la Corona, y mucho mas si los vinculò el Rey, es falsissima esta proposicion; porque por el consentimiento unanime de los mismos Autores, esos bienes, esos Mayorazgos estan sugetos por su misma natural constitucion à la reversion à la Corona, y deben volver al Fisco, siempre que en qualquiera poseedor se verifique el delito de rebelion, è infidelidad al Monarca.(1)

(1) 228 Las razones, en que se funda esta Magistral distincion, son sumamente Juridicas, y racionales; no es razon detenernos à expenderlas, quando basta recurrir à los AA. citados. Aora se retuerce el argumento

Cit. Antunez *Cum pluribus*
d. Cap. 29. ex num. 120.
cum seqq.

con una fuerza invencible. Pero es así, que los bienes en question, son Vinculo, y Mayorazgo fundado por donacion del Señor Don Enrique, como queda demostrado arriba hasta la evidencia. Luego sujetos están, y estuvieron à la reversión à la Corona por una confiscacion tan autorizada, y merecida. Y por consecuencia necesaria, al Fisco pertenecieron, y pertenecen. Esta consecuencia, y sus antecedentes han sido siempre tan temidas de la contraria, y sus causantes, que para librarse de su fuerza no han hallado mas medio, que el de desaparecer la donacion Real del Señorío de Orozco, y persistir en su negativa, de que la haya havido, aun apesar de las relevantes pruebas, que resultan de sus mismos instrumentos, y dejamos arriba tocadas.

229 Añádese à lo sobredicho. Que las doctrinas, que van referidas conservan toda su fuerza en nuestro caso, aun en la falsa suposicion, de que subsistiese el Mayorazgo, y Donacion Enriqueña en la Casa de Ayala, y Don Pedro fuese un legitimo poseedor del, quando mereció la proscripcion por sus abultados delitos; pero la tal suposicion es enteramente falsa, y opuesta à la verdad de los hechos. Aquellos bienes, el Señorío, Jurisdiccion, y Vasallage de Orozco, ya no eran Mayorazgo Enriqueño de los Ayalas, estaban, y están devueltos à la Corona, desde la muerte de Don Pedro de Ayala, hermano de Doña Maria, muger del Mariscal Herrera, que ilegítimamente, y contra la Ley, y Clausula testamentaria de el Rey los ocupò en perjuycio de la Corona: en cuya consecuencia; por la confiscacion no consiguió el Fisco mas ventaja, que sacar, y recuperar del poder de los Ayalas unos bienes que le pertenecian yà mucho antes, por un titulo justísimo, è indisputable.

230 Y vee hay el motivo, porque en terminos de Donaciones, y Mayorazgos Regios hacen mencion el Antunez de la Ley mental de Portugal, equivalente à nuestra Ley, y Clausula Testamentaria: Semejantes

bienes, dice, (aunque despues no quiso manifestar su dictamen por los respetos, que apunta) siempre quedan sujetos à la confiscacion en su caso, y dispense, ò no la ley mental, siempre deben incorporarse en la Corona. Si no hay dispensa de aquella Ley allà, y aca de la nuestra, pertenecen al Fisco aun en calidad de Mayorazgo por serlo Regio, y como tal esencialmente creado, y concedido con esa condicion. (1) Y si no hubo tal dispensa, y ya estaban los bienes devueltos à la Corona por extincion de la linea succesible, como en nuestro caso; por bienes libres de todo vinculo, è injustamente poseidos por el delincente, en cuyo poder se hallaron al tiempo de la confiscacion.

(1)
 Cit. Antonez cum plurib.
 d. Cap. 29. in num. 120.
 cum seq.

Es muy regular, que buscando subterfugios, quiera la contraria aprovecharse de aquella doctrina, con que el Señor Molina tratò sirviendo à las circunstancias del tiempo de dejar algun portillo abierto à nueva disputa, aun despues de haver manifestado abiertamente su dictamen en la question, que acaba de decidir tan terminante à nuestro favor; inclinase este grave Autor à la necesidad de que el Rey en las donaciones fuyas, y fundaciones de tales Mayorazgos se reserve expresamente la facultad de confiscar los bienes, en caso de cometer algun poseedor delito de lesa Magestad;

(2)
 Cit. Molina. ubi proxime
 n. 63. cum seq.

(2) y fundado la contraria en este principio, nos arguirà, con que en la fundacion sea Enriqueña, sea de Fernan Perez, no se hallara clausula semejante: y que por consecuencia necesaria, quedò este Mayorazgo establecido, y debe medirse por las reglas comunes de todos los demàs, en que el Rey no hizo esa reserva.

Pero es esto, al fin, mas que buscar debiles refugios contra una avenida de autorizadissimas verdades? El Señor Molina se contrapone diametralmete à sus mas solidos principios. Esas donaciones, dice, esos Mayorazgos que funda el Rey à favor de una familia, de bienes que sacò de las Corona, llevan consigo envuelta tacitamente, y por su misma natural constitucion la qualidad de confiscables, siempre que alguno de

(1)
 Cit. Molina d. lib. 4. Cap.
 11. ex num. 46. Antunez
 ubi. nuper ex num. 121.

(2) Y (1)
 Molina et Antunez ubi
 proximi.

los poseedores falte à aquella fidelidad, à que està tan-
 to mas obligado, como que à el Rey debe el, y su
 familia, el honor, y las conveniencias que posee. (1)
 Es justo castigo de una tan torpe ingratitude, quitarle
 por la confiscacion aun la posibilidad, de que viva
 desconfiado el Rey, temiendo, que dentro de la mis-
 ma familia, vuelva à repetirse la propia Scena, y fir-
 va al sucesor para atreverse à imitar los anteriores egem-
 plos, la impunidad, con que pecaron sus antecesores.

(2) Esta es en terminos la mas plausible limitacion de
 la conclusion, que havia asentado sobre la exempcion
 de los Mayorazgos de caer en la pena de confiscacion.

233 Y asentada una verdad como esta,
 que se hace percibir por sus mismos terminos; no
 es una manifiesta contradiccion, pedir nuevamente
 por requisito, para que la confiscacion haya lugar,
 que el Rey desde que hace la gracia, entre ama-
 gando con la pena? El caso ominoso de una tray-
 cion serà razon, que el Rey le mire, como posible si
 quiera? Si està confesada esta condicion, como intrin-
 seca, y naturalmente inherente à semejantes gracias, es
 un manifiesto contraprincipio desear, que se saque à
 plaza con mas vivas expresiones. El horror que causa
 el desnudo nombre, de tan atroz delito; debiera ex-
 cluirle hasta de los Vocabularios; y cometido una vez,
 debe sufrir la justa pena, con que le han castigado siempre
 todas las Naciones. El Señor Molina, ò no reparò en
 esta su contradiccion, ò tuvo otras miras, quando la
 dejó correr sin emmendarla.

234 Son demasiado solidos, y perceptibles los
 fundamentos, sobre que estriba la doctrina de la jus-
 ta confiscacion de los Mayorazgos fundados de bienes
 originarios de la Corona, y vinculados por los mismos
 Reyes, para que necesiten de mayor confirmacion; pe-
 ro porque, despues de un convencimiento, como el
 que arriba queda tocado, sobre la qualidad de los bie-
 nes en question, como sujetos al Mayorazgo Regio,
 fundado por la clausula testamentaria del Señor Rey

Don Enrique , todavia persiste la contraria en su negativa , defendiendolos por la pretendida vinculacion de Fernan Perez, de quien los supone libres , y alodialles adquiridos por compras , y otros titulos particulares , trataremos de hacer veer , que aun concedido sin perjuycio de la verdad , quanto en esta razon alega, todavia en nada mejora su derecho.

235 Es sin duda sentir comun de los AA. Que aquellos Mayorazgos , en que sus Fundadores comprehendieron solo bienes de adquisicion propia por titulos comunes , y particulares de compra , venta , herencia, &c. y en que providenciaron con cuydado especial à la perpetua conservacion de la familia , aun quando no tengan clausula expresa preservativa , nunca son confiscables , sin embargo de que los actuales poseedores cometan el feo delito de la rebelion. (1) La razon Magistral de este modo de pensar yà se dijo con anticipacion : porque el Fundador , pudo *in limine* , poner las condiciones que quisiese à su arbitrio , (2) si previno ese caso ; porque el poseedor no puede por hecho suyo perjudicar al sucesor , porque este no recibe los bienes de mano , y poder del delincente , sino de la del Fundador : (3) y porque finalmente este no ha pecado , para que el Rey pueda sugetarle à alguna pena.

236 Todo puede ser verdad en algun caso ; pero en el presente es de ningun provecho. Como abundan razones mas perceptibles , para desvanecer esta dificultad , de que tanto se ha valido la contraria en todos tiempos , no es razon consumir el nuestro en impugnar una sentencia , que debe mirarse como funesta al estado , y que por salvar algunas reglas del derecho privado , echa por tierra la mas importante maxima del derecho publico , aplaudida por todos los politicos , y practicada en millares de casos practicos desde los primeros , y mas remotos siglos , à saber : *Que importa tanto amedrentar à los padres con la inevitable desgracia de sus hijos , y à las cabezas de familia con la ruina de su posteridad , quanto importa la segu-*

(1)

Pred. Antunez d. Cap. 29.
num. 105.

(2)

Tex in leg. 48. ff de pactis.
D. Crespi Observ. 91 n. 2.

(3)

leg. 3. de interd. et Releg.
D. Crespi ubi nuper. n. 3.

ridad de las Monarquias , y la universal quietud de los Pueblos. Que no paguen los hijos , lo que delinquieron sus padres , se entiende de las penas correspondientes à la personalidad del delincente ; pero no de las consequentes al delito , y causadas por una inevitable relacion con el fin principal , que hubo para imponer tal pena. De esta distincion se hallan muchas pruebas en

la Escritura , en la Historia , y en el derecho Patrio. (1)

237 Pero sea lo que fuere de esa question , que abandonamos de proposito à la reflexion de los politicos , para responder derechamente à la dificultad principal ; convengamos , como es preciso , en una regla sin excepcion , à saber : Que por el delito de rebellion , como que lo es de lesa Magestad *in primo capite* se incurre por el delincente la pena de confiscacion

(2) de todos sus bienes libres , y alodiales. (2) Este punto no recibe contextacion , y la contraria conviene en su verdad tacitamente , y por el hecho de defender los que controvertimos con la qualidad de vinculados. Asentada una vez esta proposicion , Orozco , y el Fisco arguyen inmediatamente así ; pero la jurisdiccion , Señorío , y Vasallage del Valle , era , y fue libre de todo vinculo , y Mayorazgo , quando Don Pedro de Ayala delinquiero : luego comprehendidos están en la general confiscacion , que se le impuso por pena de sus delitos.

238 En la prueba de la anterior proposicion consiste la ruina de toda la defensa contraria , à quien por una condescendencia sin perjuicio de la verdad , se ha concedido el sistema , que apetece , de que solo hay en los bienes controvertidos la vinculacion de Fernan Perez. Y para abreviarla lo posible , supongo lo primero con la doctrina de Antunez (que suena mas favorable que qualquiera otro à la Contraria) dos especies de confiscacion , una ordinaria , y extraordinaria otra. (3) Ordinaria es aquella pena de perdimiento de bienes , y aplicacion al Fisco , que en casos , y delitos determinados , y de comunes circunstancias , imponen las Leyes , y

(1) Antunez. d. Cap. 29. ex num. 125. Vsq. ad 129.

(2) Idem lib. 3. Cap. 22. n. 33.

(3) Cit. Antunez d. Cap. 22. num. 7.

estàn establecidas por derecho fijo contra qualesquiera personas , que incurran en semejantes crímenes. Y extraordinaria , es la que por especial decreto del Soberano , y en caso gravísimo , y de circunstancias , fuera de lo vulgar, se practica contra todos, y qualesquiera , a quien su malicia hizo acredores à un castigo mas egemplar , y autorizado.

239 Difieren tanto entre sí estas dos especies de confiscacion , quanto distan entre sí las potestades , que las causan. La ordinaria nace de la disposicion de las Leyes manejadas por unos Jueces precisados à su observancia , y execucion literal , sin derecho alguno, para estender su disposicion , fuera de los limites de su natural sentido , que quiere decir , con sola facultad de una interpretacion comprehensiva , siempre que en las palabras haya alguna obscuridad , y obligacion esencial al oficio , de consultar al Principe , y esperar su resolucion , en quantas materias falte ley expresa , ò no puedan ser decididas por la interpretacion

(1)

Antunez a. lib. 3. Cap. 22. num. 7. et 8. D. Crespi Ob. serv. 1. ex num. 16. Vique ad 27. et plur. Seqq.

comprehensiva de otras Leyes. (1) La extraordinaria es un efecto de la justa indignacion del Soberano , que como Juez supremo decreta el castigo en calidad, y cantidad , proporcionado al delito , y segun el juycio, que forma de la gravedad , y circunstancias , fuera de lo comun , con que se cometió. (2)

(2)

Cit. Antunez ubi super.

240 Supongo lo segundo : Que así como para manejar la ordinaria , deben de servir de regla à los Jueces , y Tribuales las leyes establecidas en su razon, y en la de las solemnidades judiciales , que deben anteceder , y seguir à la imposicion de esta pena , y fuerza de sus efectos: Así para la segunda hay solo una medida , que es la expresa voluntad del Soberano, cuyas palabras han de ser las unicas, que señalen la cantidad, y extension de la pena , sin necesidad, ni precision de mayores formalidades, para que sus efectos tengan toda quanta fuerza , y vigor necesitan para su estabilidad , y duracion. La razon es tan perceptible, como que la una pende de una potestad subalterna, y

ceñida à las facultades que se le comunican por las Leyes; y la otra dimanada de la potestad suprema, que ni tiene mas limites, que lo justo, ni necesita de solemnidades para sus procedimientos, y de qualquiera manera, que explique su deliberada voluntad, forma una ley, que no puede traspasarse, sin incurrir en las penas de la infraccion. (1)

(1)

Ad regulam. Sed quod Principi placuit legis habet Vigorem.

241 Supongo lo tercero: Que quantas doctrinas expenden los AA. en la materia de confiscacion, todos hablan en los ceñidos terminos de haverse de decidir la controversia por el thenor de las leyes, y estatutos de el gobierno publico; y por unos Jueces, sin mas que las ordinarias facultades correspondientes à su Jurisdiccion. O quando mucho, como sucediò al citado Antunez, en el caso, que por la ambigüedad, obscuridad, ù omision de clausula terminante, es preciso ventilar en los Tribunales, si bajo las expresiones contenidas en el decreto del Rey, articulo de paz, ù semejante otro documento se comprehende lo necesario, para la decision; pero ninguno aplicò, ni fue su animo aplicar las tales doctrinas al opuesto caso de que abierta, y expresamente constase, por el decreto, articulo, ù documento dada la regla de juzgar, y la deliberada voluntad del Rey; porque seria, si esto se dudase, formar la damnable question, *si constando, lo que manda, se debe obedecer al Rey?*

242 Supongo lo quarto: que en el caso de nuestra controversia, pudo el Rey con una exacta justicia proceder à una confiscacion extraordinaria, y directamente decretada por si mismo, cuya sola egecucion cometiò al Consejo, y Gobernadores del Reyno; y en su consecuencia señalar la cantidad, y qualidad de los bienes confiscables, estendiendo su providencia hasta los comprehendidos en Mayorazgos, y sugetos à qualquiera vinculos, y restituciones. Revocando, y desvratando la qualidad de inenagenables, impuesta por los Fundadores, yà por si mismos, y yà por facultad Real. La causa justificada de tan absoluta confiscacion

no puede ser mas descubierta, y grave. (1) Los delitos de Don Pedro de Ayala estan especificados en quantas Provisiones, y Despachos librò el Consejo, y en la acusacion Fiscal, y son aquellos mismos numericamente, que el Rey tuvo presentes para la expedicion de la Pragmatica: con que de parte de la causa, no puede de-
searse mayor justificacion.

243 De parte del poder del Soberano para quitar à los bienes qualquiera qualidad regularmente impeditiva de la enagenacion, y confiscacion, seria un atrevimiento escandaloso formar qualquiera duda: qual es aquella disposicion, ordenanza, estatuto, ò qualquiera otro nombre, que se le ponga à la voluntad ultima, ò inter vivos, de un inferior, y vasallo; que en atravesandose una causa justa, à juycio del Principe, no este sujeta à la dispensa, modificacion, y derogacion de la Suprema potestad: Qual es aquella Ley, merced, gracia, ò Privilegio de los Reyes antecesores, que con una causa justa no pueda derogarse, revocarse, y anularse por el actual? Pueden los Vasallos favorecerse de algun derecho, sea el que fuere, à excepcion de lo que permite la Justicia, para imponer al Rey por hechos, ò dichos suyos en donaciones, testamentos, ò fundaciones, una Ley que aun su suprema potestad, llena de razon, no pueda traspasar (2)? Pueden los Reyes imponerse unos à otros en orden sucesivo, y con igual potestad, unas Leyes, hacer mercedes, donaciones, ò conceder Privilegios, que sean inalterables, siempre subsistentes, è irrevocables, aun quando la razon, la justicia, y el bien del estado, necesitan, y precisan al Soberano à su rebocacion? (3)

244 No puede jamàs formarse controversia en los terminos explicados. La dificultad en casos semejantes (y esto solo se permite examinar à los AA. y ventilar en los Tribunales) se reduce à la voluntad: Asi el Rey lo quiso asi, y si para que se decidiese el caso controvertido, conforme à su intencion se explicò en el decreto bastantemente? En este punto, y para nuestra

(1)

Vid. Cit Antunez d. Cap. 22. lib. 3. num. 9. et quos ipse refert.

(2)

D. Molina lib. 4. Cap. 11. ex num. 59. Antunez lib. 2. Cap. 11. ex n. 64. Idem Molina d. lib. 4. Cap. 3. n. 28.

(3)

Cap. fin. de Rescript. in 6. Cap. innotuit de Elect. Nos in Cit. Aleg. pro Statu de Gumiel num. 166. Conferantur que ab AA vulgò Circumferantur ad reg. de jure quesito.

pretension no pudo el Rey gastar clausulas, ni términos mas expresivos, para quitar quantas dudas se pudiesen originar, ò por alguna obscuridad de las palabras, ò por una caprichosa cabilacion. En quanto à las solemnidades judiciales por esta clausula: *Por la presente mandamos à Vos los Viso-Reyes nuestros, ò qualquiera de Vos en ausencia de los otros, è à los de nuestro Consejo, que con vos residen; pues los sobredichos delitos, è rebeliones, è trayciones, fechos por las dichas personas, son publicos, è manifestos, è notorios en estos Reynos, sin esperar à facer causa, ni proceso contra ellos formado por tela, è orden de juycio, è sin los mas citar, y llamar, procedais, &c.*

245 La dirigida à la confiscacion de bienes, dice así: *Condenando à las dichas personas::: a pena de muerte::: è confiscacion de todos sus bienes::: sin embargo, que los tales bienes, que las dichas personas tuvieran, sean de Mayorazgo, y vinculados, è sugetos à restitucion, è que en ellos, è en alguno de ellos haya clausula expresa, en que se contenga, que no puedan ser confiscados por crimen lese Majestatis fecho, è cometido contra su Señor, è Rey natural. Que en los dichos casos para poder ser confiscados los bienes de las dichas particulares personas legas à mayor abundamiento, si necesitamos, por la presente, de nuestro propio motu, cierta ciencia, è poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, è usamos como Reyes, è Señores, habiendo aquí por expresos, incorporados letra por letra dichos Mayorazgos, los revocamos, casamos, è anulamos, è declaramos por de ningun valor, è efecto. E de la dicha nuestra ciencia, è poderio Real absoluto, mandamos, è ordenamos, que los bienes en ellos contenidos, sin embargo de ellos, è de sus clausulas, è firmezas, que à esto sean contrarias, sean habidos por BIENES LIBRES, È FRANCOS PARA PODER SER CONFISCADOS POR LAS DICHAS CAUSAS, bien así, è tan cumplidamente, como si nunca huvieran sido puestos, ni metidos en dichos Mayorazgos, ni vin-*

culados, ni sujetos à restitucion alguna, y como si en ellos no huviera alguna, ni ninguna de las sobredichas clausulas, antes fueran exceptuados los dichos crímenes, è delitos lese Majestatis.

246. Despues de una clausula tan expresiva, y de unas palabras tan energicas, y significativas de la voluntad del Rey, sería una manifesta ilusion, buscarles sentidos estraños, ù afectar obscuridades en medio de tanta luz. El Rey, usando deliberadamente de aquella suprema potestad, con que atendidas las circunstancias, y teniendo presente la necesidad de proveer en justicia los medios de establecer, y mantener la tranquilidad, y felicidad pública, cortò por la raiz en esta extraordinaria ocasion, quantas disputas mueven los AA. en los casos, que hallan menos claridad, y tienen que buscar el apoyo de sus dictámenes en congeturas formadas sobre principios de un derecho contenido, no en la decisiva resolution del Principe, sino en la generalidad de la Jurisprudencia, y leyes ordinarias. Disolviendo los vinculos, y nudos, con que se formò la inenagibilidad de los bienes, redujo la causa impositiva, à no causa, y poniendo la segur à la raiz, quitò la posibilidad, de que se trasmitiese à los sucesores, un derecho que por la resolution pereciò en el Fundador.

247. Si todavia huviere, quien preocupado de las doctrinas generales de los AA. mantuviere alguna duda contra lo que dejamos establecido, será razon, que haga una seria reflexion, sobre lo que arriba apuntamos. Ningun Author absolutamente se señalarà, que haya tocado la question en los terminos precisos de la nuestra. No se ventila yà, si los bienes de Mayorazgo son confiscables. No, si caen, ò pueden caer bajo de una confiscacion universal de todos los bienes? No, si à pedimento de parte, ò sucesor puede, y debe en alguna ocasion desvaratar el Rey un Mayorazgo con muchas otras questions de esta especie?

se

(1) se busca señaladamente, si el Rey movido de una causa tan justa, en un caso tan extraordinario, como Juez Supremo, que debe, y quiere castigar un delito, ò mejor, unos delitos tan atroces, y con la balanza de la Justicia pesa las consecuencias importantísimas del ejemplo, y escarmiento, puede derogar, anular, y cortar qualesquiera estorvos, que por las leyes, y orden regular de los juicios se puedan atravesar, à la administracion de aquella justicia, e imposicion de aquella pena, que estimò proporcionada?

248. Y a la verdad buen valor sería, capitular de injusta, violenta, nula, y contra derecho una Pragmatica solemne, resuelta con tanta madurez, dictada con el Consejo de unos hombres, à quienes era menester suponer enteramente ignorantes de la Jurisprudencia mas obvia, y publicada, y puesta en practica por un Consejo de Castilla, y à vista de todo el Reyno! No tropezaron los Tribunales desde luego en un escollo tan abultado, como la falta de poder en el Rey, para anular *in radice* al gran nudo de un Mayorazgo, y profanar, digamoslo así, el sagrado, que con sus vinculos voluntarios dedicaron los fundadores à la conservacion de su posteridad? (2)

249. Fue injusta contra la razon, y la equidad, la confiscacion del estado de Salvatierra? La sentencia de Vista, y Revista de esta Chancilleria, que tuvieron, y tienen plena, y actual egecucion, y observancia? Fue iniqua la confiscacion, y venta hecha al Alcalde Leguizamón de todos las raices, y derechos, menos el Señorío del Valle de Orozco, que subsisten oy en poder de sus sucesores los Marqueses de Velamazán; sin embargo de ser los bienes, mas expresamente comprendidos en el pretendido Mayorazgo, fundado por Fernan Perez?

249. Y si estos son unos absurdos, que no pueden presentarse al pensamiento mas desarreglado, menester es confesar: Que el Rey, y el Consejo, la Chancilleria, y los grandes Letrados, que formaron, y pu-

De quibus Sup. actum est.
Videat. D. Molina. lib. 4.
Cap. 3. num. 28.

Præcit. Molina ubi nupit

licion en egecucion la citada Pragmatica, tuvieron pre-
 sentes aquellos mismos principios, y modo de pensar
 que llevamos expuesto. Y lo que es igualmente visible;
 que el mismo Don Athanasio de Ayala, y su Curador
 el Doctor Zumel, Ministro del Consejo, instruido ma-
 nifiestamente en el derecho, y testigo ocular del senti-
 do, è inteligencia, que el mismo Consejo havia dado,
 y daba à aquella ruidosa providencia, aprobaron por
 hecho propio, y la entendieron de la misma manera,
 que la llevamos esplicada; porque si vivian persuadidos
 à que los bienes de Mayorazgo eran inconfiscables, y
 estaban ciertos, de que asi Salvatierra, como Orozco,
 y demàs bienes, que poseyò Don Pedro estaban liga-
 dos con los Vinculos, y Mayorazgos, fundados por
 Fernan Perez, para que fue necesaria, y como acep-
 taron el contrato con el Rey, y con tales restriccio-
 nes, y gravamenes? No era mas facil deducir la nuli-
 dad de la confiscacion, y reivindicar integros los bie-
 nes por este anchisimo camino?

250 Parece, pues, que la entera libertad de los
 bienes en question, es indisputable despues de un con-
 vencimiento tan perceptible. Y con este verdadero su-
 puesto retuerce el Fisco, y Orozco su argumento con-
 tra Don Athanasio, y la contraria con una fuerza sin
 falida: Por comun consentimiento de los AA. y dispo-
 siciones comunes, y sabidas de derecho los bienes li-
 bres pertenecientes, y poseidos por un Reo de lesa Ma-
 gestad estàn sin duda sugetos à la confiscacion siempre,
 que llegue à imponerfele tal pena; es asi, por lo proba-
 do, que los bienes que poseia Don Pedro de Ayala,
 Reo de lesa Magestad, eran absolutamente libres, re-
 sueltos de el todo qualesquiera Vinculos, y Mayoraz-
 gos, que con ellos, y sobre ellos se huviesen fundado:
 Luego sugetos quedaron à la confiscacion. Y por ulti-
 ma consecuencia, aun quando sin perjuicio de la ver-
 dad, los bienes en question, no fuesen procedidos de la
 Corona, y de donacion Enriqueña, debuelta al Patri-
 monio Real de donde saliò; todavia aprovecha en nada

la contraria, la defensa tan inculcada en todos tiempos de estar incluidos en el antiguo Mayorazgo de Fernan Perez. Y lo mismo expresado en el

No conviene, sin embargo de lo fundado hasta aqui, dejar disimulado el escrupulo, que puede formarse, sobre la siguiente clausula de la referida Pragmatica. *E otrosi os mando, que declaredes por inhabiles, ò incapaces para poder suceder en los dichos Mayorazgos à qualesquiera personas por ellos llamados, que fueren culpados en los dichos delitos, y entrar, y deber suceder en los dichos Mayorazgos las otras personas llamadas, que en ello no han delinquido.* Esta clausula pudo haber equivocado à Don Athanasio, para pretender como inmediato llamado, entrar en los Mayorazgos de su padre, declarado inhabil, como que no consta, que de alguna manera cooperase, ò fuese parte en los mismos delitos. Pero bien conociò, que esta disposicion era relativa à derechos de futuro, y que se defriesen à su padre despues de la confiscacion de los bienes de qualquiera calidad, que actualmente poseia, y aun por eso no se valió de esta defensa. El Rey despues de haber confiscado los bienes, y Mayorazgos presentes, en que ya havia sucedido Don Pedro, le quita hasta la posibilidad de suceder en aquellos, que despues se le pudieren deferir. Con mas experiencia echò mano de la nueva reflexion, y que vamos à tratar.

Iba con efecto, à entrar en la importante controversia que apuntè, quando se me hizo saber, que por fruto de las multiplicadas diligencias de la parte del Valle havia finalmente parecido copia autorizadissima de la donacion del Señor Don Enrique, cuya existencia probabamos con solos argumentos, bien que insolubles, y que confirma en todo, quanto hasta aqui llevamos asentado, con sola aquella luz, que facilita una sana Jurisprudencia, y una solida critica. Este instrumento se halla presentado por parte del Conde de Salvatierra en el pleyto que litigò con la Villa de Arziniega por los años de 1503. con el qual como queda asentado antes de

...ora, no solo se evidencia ser los bienes en question pro-
cedidos de la Corona de donacion Real, y como tales
sujetos sin controversia a la confiscacion; sino la ma-
nifiesta incertidumbre de la supuesta compra, hecha por
Fernan Perez a Doña Leonor de Guzman, a que se ha
ocurrido para evitar este escollo, en que siempre se temió
el naufragio de la defensa contraria. Su tenor es como
se sigue.

EN EL NOMBRE DE DIOS AMEN. Sepan

*Donacion
de Enrique
Rey de
Castilla
en Toledo
5 de Sep.
de la Reina
1409, que
se compró
al año 1373*

quantos esta Carta vieren como Nos Don Enrique por
la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon,
de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de
Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Molina. E
porque pertenece a los Reyes de facer muy grandes mer-
cedes señaladamente a los que lealmente le sirven,
y que sean duraderas para siempre, é porque en-
tre todas las otras cosas, que los Reyes deben facer se-
ñaladamente les conviene mucho de dar galardón a los
que bien, é lealmente los sirven, porque maguer los
hombres son adeudados con los Reyes por la naturaleza,
é Señorío, que han con ellos de les facer servicio, é ser-
vir lealmente, pero adeudandolos aun mas faciendoles bien,
é merced, porque como adelante hayan mayor voluntad
de les servir, é de los amar, é pensar, é catar por su
vida, é honra, é servicio: E porque Vos Pero Lopez de
Ayala nuestro Vasallo, é nuestro Alferes mayor del nues-
tro Pendón de la Banda nos havedes fecho muchos servi-
cios, é buenos, é nos hasedes de cada dia, é somos cier-
to, que nos faredes de aqui adelante, é por vos facer
bien, é merced, é dar galardón de ello, damos vos en
donacion pura, é non revocable por juro de heredad pa-
ra agora, é para siempre jamás para vos, é para vues-
tros herederos, é para aquellos, que de vos descendieren
de linea derecha, que lo vuestro hobieren de haver, é de
heredar la nuestra Puebla de Azenega: E otrosi vos da-
mos el Valle de Llodio: E otrosi vos damos a nuestra tier-
ra, é Valle de Ocozco: E otrosi vos damos el Monas-
teria de Arrespaldiza, que es Ayala, é todas estas di-

chas

cada una de ellas vos facemos, e da-
 mos con todos sus Terminos, e Aldeas pobladas, e por
 poblar, e Vasallos, e Montes, e Prados, e Pastos, e
 Aguas, Justicia Civil, e Criminal alta, e baja, e Se-
 ñorio, e Rentas, e Derechos, e Diezmanos, que pertenes-
 cen à los Monasterios de los dichos Lugares, e Yantares
 de los dichos Lugares, e de cada uno de ellos, e con to-
 das las otras cosas, e derechos que nos pertenescen, e per-
 tenezcan en qualquier manera, e por qualquier ra-
 son en todos estos dichos Lugares, de que nos vos facie-
 mos merced, e en cada uno de ellos, e con todo lo mero,
 e mixto imperio segun que mas cumplidamente los nos ha-
 viamos, e à nos pertenesce, e pertenezcan debe en los di-
 chos Lugares, e en cada uno de ellos, e que lo hayades
 para agora, e para siempre jamás para vender, e em-
 peñar, e dar, e mandar, e trocar, e cambiar, e enage-
 nar, e trocar, e para que fagades de ello, e en ello de
 toda vuestra voluntad, asi como fariades, e prodriades
 fazer de lo vuestro mismo propio de lo mas esento, que
 en el mundo hayades; pero que ninguna de estas cosas,
 que lo non podades fazer con home de Orden, ni de Re-
 ligion, ni con otro alguno de nuestro Señorío, ni de fue-
 ra de nuestro Señorío sin nuestra licencia, e mando, e do-
 vos no cumplieredes la justicia que nos la man-
 damos cumplir, e prometemos vos por la nuestra fee
 Real, asi como somos Rey, e Señor natural de Vos tener,
 guardar, e cumplir, e mantener estas mercedes, e dona-
 ciones, que vos facemos, e cada una de ellas, e de vos
 no pasar, ni ir contra ellas, ni contra parte de ellas en
 algun tiempo, ni por alguna manera, e por esta nuestra
 Carta, e por su traslado de ella signado de Escrivano
 publico sacado con autoridad de Juez, e de Alcalde,
 mandamos à los Concejos, e Homes buenos, e Alcal-
 caldes de las Fortalezas, e Jurados, e Merinos, e otros
 Oficiales qualesquier de los dichos Lugares de la Puebla
 de Arciniega, e del Valle de Llodio, e de la Tierra, e
 Valles de Orozco, e del Monasterio de Respaldiza, e
 de sus Terminos, e Aldeas, e cada uno de ellos, e à

todos los Vecinos, é moradores, que agora hay, moran,
 ò moraren de aqui adelante, que esta nuestra Carta
 vieren, ò el traslado de ella, signado, como dicho es,
 que vos reciban, é hayan por Señor de los dichos Lu-
 gares, é de cada uno de ellos, à vos el dicho Pedro Lo-
 pez, con todo lo que dicho es, é à qualquier de vuestros
 herederos, que lo vuestro hovieren de haver, é here-
 dar, é que obedescan, é cumplan vuestras Cartas, é
 vuestro mandado, é vayan à vuestros emplazamien-
 tos, é llamamientos, cada que los embiaredes,
 emplazar, ò llamar, asi como de su Señor: é otro si man-
 damos, por esta nuestra Carta à todos los Alcaldes, é Ju-
 rados, é Jueces, é Justicias, é Merinos, Alguaciles, é
 à todos los otros Oficiales, é Fijos-Dalgo, é Concejos de
 las Villas, é Lugares de las Comarcas, é qualquier de
 ellos, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ò el
 traslado de ella, como dicho es, que entreguen, é fa-
 gan luego entregar à vos el dicho Pero Lopes, ò à quien
 lo hoviere de heredar por vos todos los dichos Lugares,
 é cada uno de ellos con todas las cosas que dichas son,
 como dicho es, é que vos guarden, é amparen, é defien-
 dan con estas dichas mercedes, que nos vos facemos, é
 que vos recudan, é fagan recudir con todos los pechos, é
 rentas, é derechos, é diezmos, é frutos, é yantares de
 los dichos Lugares, é con todas las otras cosas, que per-
 tenecian al Señorío de los dichos Lugares, segun que me-
 jor, é mas cumplidamente recudieron à nos, ò à los otros,
 que hovieron los dichos Lugares fasta aqui, é defende-
 mos firmemente por esta nuestra Carta, que ninguno, ni
 algunos no sean osados de vos ir, ni pasar contra es-
 tas dichas mercedes, é donaciones, que Nos vos facemos,
 ni contra parte de ellas à vos, ni à vuestros herederos
 por vos las quebrantar, ni menguar en algun tiempo
 por ninguna manera, sino qualquier, ò qualesquier, que
 contra ello vos fuesen, ò pasasen encurran en la nuestra
 ira, é pecharnos, y an en pena de diez mil maravedis
 de la moneda usual, é que à vos el dicho Pero Lopes, ò
 à vuestros herederos, ò à quien vuestra voz toviese to-

dos los dapnos , é menoscabos , que por ende rescibiefedes doblados , è demàs à ellos , è à lo que hoviesen nos tornaremos por ello : E de esto vos mandamos dar esta nuestra Carta , sellada con nuestro Sello de plomo , colgado , en que escrebimos nuestro nombre. Dada en Toro à cinco dias de Septiembre de la Hera de mil è quatrocientos è nueve años. NOS EL REY. Juan Martinez. Pero Rodriguez. Ruy Perez. Diego Fernandez. E otros señales.

254 Volviendo al asunto. Con otra clausula , ò llamefe articulo , de la tantas veces citada Capitulacion del Doctor Zumel , se entra en nueva defensa contra quanto pretenden el Fisco , y el Valle. La clausula dice asi : *Item en lo que toca à Arziniega , y à todos los Valles , Tierras , è Lugares , è Rentas , è Patronazgos , y Ante-Iglesias , y Señorios , è Casas fuertes , è Jurisdicciones , è otros bienes raices , que fueron del dicho Conde Don Pedro de Ayala ; S. M. hace merced al dicho Don Athanasio de todo el derecho , que à ello le pueda pertenecer por la dicha confiscacion : excepto de todo lo que se vendiò , è hizo merced junto con la venta , porque aquello ha de quedàr à las personas , que lo compraron. Pero que si el dicho Don Athanasio , algo de esto pidiere , que lo pida , si quisiere , por justicia ; y en caso que lo saque , sea obligado à satisfacer à las personas , que lo compraron , asi el precio , que por ello dieron , como por la merced , que se cargò por cuerpo de venta , &c. &c.*

255 Con las palabras de este articulo se forma por la contraria este aparente robusto argumento. El unico derecho , que la Corona , el Fisco , y el Valle de Orozco pueden pretender para la exclusion del Duque de Veragua es el que resultò à favor del Rey por la confiscacion ; ese mismo derecho *numericè* està cedido , y hecha por su Magestad nueva merced à D. Athanasio : luego ninguna razon , ni justicia tienen el Valle , el Fisco , y la Corona en su actual pretension. Todo este argumento estriva en un fundamento de suma solidez ; porque si el Rey resuelve por esta nueva mer-

ced el derecho que tuvo para qualquiera donacion , ò enagenacion que huviese hecho anteriormente del Valle de Orozco ; es consecuencia inevitable , que de la misma manera , quedò retuelto qualquiera derecho , que el Valle , y la Corona huviesen anteriormente adquirido para su incorporacion perpetua, (1)

(1)

*Ad Reg. resolutio jure dantis
Resolvitur jus accipientis.*

256 Pero este argumento tiene solidissimas, y perentorias falidas. Primera : él prueba demasiado , y ese es un vicio que le quita toda la eficacia. Si el Rey hubiera hecho merced à Don Athanasio de todo el derecho , que por la confiscacion de los bienes de su Padre , le pertenecia sobre los Valles, Terrenos , jurisdicciones , &c. en el sentido pretendido por la contraria , seria poco menos , que una fatuidad de el Dr. Zumel , dejar remitir à justicia à su menor para la recuperacion de lo enagenado por venta , ò sin ella ; por que casando , y anulando el Rey su mismo derecho antecedente , no quedaba en los Compradores , y Donatarios otro derecho alguno consiguiente , para resistir la restitucion , de lo que yà poseyessen , siempre que por Don Athanasio se les reembolsase aquel precio , en que se havia otorgado la venta. No era mas facil , mas llano , y mas perceptible , mandar que todos esos Valles, bienes , y Jurisdicciones se restituyesen llanamente , y sin tardanza à Don Athanasio , con tal que pagase à los Compradores , lo que el Fisco havia recibido por precio , y facase al Rey à paz , y à salvo ?

257 Segunda. El genuino sentido de la antecedente clausula pende de la conexion , y relacion entre todos los articulos , que en la Capitulacion se incluyen , que mutuamente se declaran unos à otros , y juntos manifiestan del todo la intencion del Rey. Dice el primero : *Habilitase à Don Athanasio , para que de aqui adelante pueda haber , y heredar qualesquiera bienes , y otras cosas , que le fueron dejados , como si el dicho Conde su padre no huviera cometido el delito , ni huviera sido sentenciado , &c.* Segundo. *No se restituyan al dicho Don Athanasio bienes algunos muebles , que se confis-*

caron; porque estos han de quedar para S. M. Tercero. Restituyasele la Villa, y Fortaleza de Ampudia con todos sus Terminos, Rentas, y Jurisdiccion, à excepcion de cien mil maravedis, que pertenecen, y siempre cobrò la Real hacienda sobre las Alcavalas de aquella Villa. Por quanto para obtener esta gracia sirviò Don Athanasio con veinte mil ducados efectivos, para los gastos, y necesidades de la Monarquia, &c.

Quarto: Que no se restituya la Villa de Salvatierra, ni sus Aldeas, y Jurisdicciones; porque se hallaba incorporada en la Corona Real, y solo se le concede à Don Athanasio, que pueda deducir, y seguir en justicia qualquiera derecho, que à ella pretendiere. Quinto: Que por lo que mira à Arziniega, Valles, Patronatos, Casas fuertes, Ante-Iglesias, y demás bienes, el Rey hace merced à Don Athanasio del derecho que à S. M. puede pertenecer por la confiscacion en los que no estuvieren despues de ella enagenados por venta, ò merced; pero de ninguna manera le hace merced semejante de los ya enagenados; porque estos han de quedar à las personas, en quien se enagenaron. Con la sola condicion, de que pueda Don Athanasio demandarlos en justicia, si para su recuperacion tuviere algun derecho, refundiendo, en caso de obtenerla los precios, que el Fisco, havia percibido por las ventas. Y sexto finalmente: que tampoco se le hacia mas merced, por lo que mira à lo enagenado por las correspondientes à servicios, que de la simple facultad de poder deducir en justicia el derecho que à tales bienes pretendiese.

Que esta es la verdadera, y genuina inteligencia, y sentido de los articulos de la sobredicha capitulacion lo pondrà en duda solamente, quien quiera buscar obscuridades en medio de la luz mas clara. El Rey despues de haver separado para si los muebles; los 200. ducados, y cien mil maravedis de Ampudia, y la Villa, Terminos, y Jurisdiccion de Salvatierra, formò un glovo, y expresion general de los demás bienes confiscados à Don Pedro, reducidos à Arcinie-

ga, Vallés, Patronatos, &c. Y de la merced que hace de el derecho adquirido por la confiscacion, exceptua expresamente dos especies de los tales bienes, que han de quedar fuera de la regla general, y de la merced contenida en aquel capitulo, una *los enagenados mediante compra*, y otra, *los enagenados por merced*: Luego las especies de bienes de que trata el articulo de la capitulacion son tres, una perteneciente al Rey, (y esa es la que libremente cede, y hace gracia à Don Athanasio) otra, los bienes enagenados por compras, y ventas otorgadas, con la Corona, que ya pertenecian à particulares compradores; y otra los enagenados por merced pura, sin mezcla de precio, de que ya estaban en posesion los agraciados. En la primera especie remite el Rey su derecho, en las otras dos, ni lo ejecuta, ni quiere perjudicar en la cosa mas pequeña à los poseedores, y por eso abre solo la puerta à la justicia que pueda tener Don Athanasio para su recuperacion.

Si se pregunta, à que fin, fue esta reserva, de que pudiese Don Athanasio deducir en justicia sus derechos para la recuperacion de tales bienes, una vez enagenados por el Rey, y poseidos, ya en virtud de sus mercedes, y contratos: Es sumamente facil la respuesta: Don Athanasio, y su Curador el Doctor Zumel, siempre vivieron persuadidos à la vulgar doctrina, de que los bienes vinculados, no estaban sujetos à confiscacion, especialmente embebidos en el concepto erradísimo de que quantos poseyò Don Pedro eran de su Mayorazgo antiguo, sin mezcla alguna de Donaciones Regias, ò bienes de la Corona. Los Ministros, que en nombre del Rey contrataron; ni lo creian, ni sin prueba lo debian creer, y tenian el justo motivo de una Pragmatica tan expresiva, para desestimar esta razon, y pretension. Vease en justicia, digeron, y guardesele à quien la tuviere. Don Athanasio por sí, y por su madre podia pretender que entre los bienes confiscados se havian incluido adventicios, castrenses, ò quasi, dotales,

Y &c. Y ya se ve, que à la recuperacion de los de tales clases havia en Don Athanasio un derecho muy fundado, que necesitando de egecucion, y liquidacion, solo podia tratarse en justicia, y no en aquella Junta, que para ello carecia de comision, y facultades.

261

Los sucesores posteriores, y los mismos hechos de Don Athanasio, prueban abundantemente, quanto llevamos asentado. Celebrada la dicha Capitulacion, toda su insistencia en los Tribunales siempre fue à probar la vinculacion de lo enagenado, y la qualidad impediende de la confiscacion. Nunca alegò la nueva merced, que à su favor resultaba por el articulo de la Capitulacion.

(1)

Hasta que sus hijos se valieron de esta alegacion en el pleyto que adelante se referirà.

(1) Y à la verdad, si con la tal merced se huviera creido autorizado para la recuperacion de los bienes en cuestion, quando los poseedores de lo enagenado se resistiesen à la restitucion, fundados en sus titulos de compras, y mercedes habidas del Rey por la anterior confiscacion, la replica inmediata, y sin falida, era la nueva merced, contenida en aquel articulo, con que el Rey havia desvratado todo lo hecho, y con la qual volvìa à poner las cosas en el ser, y estado, que tenian antes que su padre delinquiese, y el Rey huviese adquirido derecho alguno en los tales bienes. Conociò sin duda la ineficacia de semejante alegacion, y callò lo que miraba, que no le estaba concedido.

262

Y ve aqui descubiertos por la misma capitulacion unos nuevos argumentos, que enteramente destruyen toda la pretension contraria. Primero: La razon fuertissima, y unica, que el Rey dà, para negar la restitucion de la Villa de Salvatierra, es: *que estaba ya incorporada à la Corona*; pero es asi que de la misma manera estaba ya incorporado à la Corona el Señorio, Jurisdiccion, y Vasallage del Valle de Orozco: Luego por la misma razon, quedò negada su restitucion. Segundo: Por estar Salvatierra incorporada à la Corona, negada la restitucion, solo se deja à Don Athanasio abierta la puerta de la justicia, para recuperarla; pero es asi, que para recuperar el Valle de Orozco, libre ya de su dominio por la

merced del Rey, solo se le deja abierta la misma puerta: Luego incorporado estaba ya en la Corona. Ambos discursos tienen una prueba inegable, y literal en la citada Capitulacion, y en las provisiones despachadas à favor del Valle de Orozco, que arriba se insertaron, à fin de que sus clausulas sean la mejor demostracion de esta verdad.

Y de aqui se convence la exacta justicia, con que perdió Don Athanasio los pleytos, que inmediatamente à la Capitulacion movió asi à la Corona, para la recuperacion de Salvatierra, como al Licenciado Leguizamon sobre la restitucion de los bienes, Patronatos, Casa fuerte, y demàs raices en Orozco, que se le havian vendido, y hecho merced en atencion à sus particulares servicios en el mismo tiempo de las Comunidades del Reyno, y rebelion de Don Pedro de Ayala. Fundaba su hijo la pretension en la tan decantada Vinculacion, y Mayorazgo, que llamaba antiguo de la Villa, Jurisdiccion, y Señorio de Salvatierra. En este, decia, no cabe confiscacion, ni el Fisco tiene otro algun motivo para retenerla: Luego en justicia, pues à ella se me manda recurrir, debe hacerseme restituir. Respondiòse por el Fisco. Si à algunos bienes, puede pretender Don Athanasio algun derecho, seràn aquellos, que no hayan sido incorporados à la Corona, como consta de la razon general del articulo terminante de la Capitulacion; Salvatierra està incorporada à la Corona, como el Rey testifica en el mismo articulo: Luego no ha lugar la restitucion. Mas. La incorporacion à la Corona, es efecto de una confiscacion extraordinaria, que desvaratò qualquiera Vinculo, y Mayorazgo, à que Salvatierra estuviese antes sujeta; ningun otro derecho dedujo, ni pudo deducir el demandante: Luego la restitucion no ha lugar.

264 De la misma manera se defendiò Leguizamon, aun despues de qualquiera allanamiento à reembolsarle del precio, que havia pagado al Rey por los bienes de Orozco. Si algunos bienes, dijo, puede pretender Don Athanasio, deberàn ser los no exceptuados

en la Capitulacion : Los de Orozco enagenados à mi favor, estàn en ella exceptuados : Luego , &c. Mas. La razon sobre que estriba la reivindicacion , es el pretendido Mayorazgo antiguo de Fernan Perez ; este de qualquiera manera , que él fuese , y sin perjuicio de la verdad , quedò extinguido , y aniquilado por la voluntad del Rey explicada en los terminos mas expresivos por la famosa Pragmatica de Vvorms : Luego sin derecho alguno se pretende la restitucion. Y efectivamente en uno, y otro pleyto saliò condenado Don Athanasio à aquel silencio perpetuo , sobre que descansa oy con entera quietud la posesion de la Corona , por lo que mira à Salvatierra , y la de Leguizamon , y sus derivados , por lo que toca à los bienes particulares de Orozco.

265 Pero aun se omitieron acaso razones no menos ponderosas à favor del Fisco. Yà quedò arriba fundado, que todos aquellos bienes , procedidos de donaciones , y mercedes Reales , en que los Reyes han manifestado su gratitud à los servicios de un buen Vasallo , aunque posteriormente se incluyan en Mayorazgos , y carguen de Vinculos , todas se revocan , y aniquilan por una confiscacion , especialmente , quando el delito es de traicion , ò rebelion ; porque à lo menos en esta parte , quede de alguna manera satisfecho el atrevido insulto hecho à los Soberanos : (1) y siendo así, que tanto la Villa de Salvatierra, su Jurisdiccion, Señorío , y Vasallage *ex vi terminorum* ; como los bienes de Orozco , por la donacion expresa del Señor Rey Don Enrique es indubitable , que procedieron de mercedes , y liberalidades Reales , consiguiente era la eficacia de la confiscacion, y la ninguna justicia , contra la que pretendia su restitucion Don Athanasio.

266 A esto se agrega lo que igualmente dejamos arriba fundado. Aun suponiendo de gracia , y sin perjuicio de la verdad , que los bienes en question, no fuesen procedidos de donaciones Reales , sino de particular, y vulgar adquisicion , y estuviesen incluidos en el figurado antiguo Mayorazgo de Fernan Pe-

(1) Antunez Cit. lib. 2. Cap. 29. num. 125. in fine

(rez, o qualquiera otro; es doctrina que no recibe con-
 restacion, que una vez confiscados, y enagenados en
 su consecuencia por el Rey, à favor de algún Vasa-
 llo, cuyos meritos dieron justa causa, y motivo, para
 que el Rey se los concediese, y de ellos le hiciese mer-
 ced; esos bienes, digo, nunca se restituyen, ni se
 de quitan al donatario, por mas que el delincente,
 (1) no, y à quien se confiscaron, vuelva à la gracia del Sobera-
 no, y obtenga una plena abolicion de su delito. (1)
 La razon justisima de esta jurisprudencia se encierra en
 aquella solida reflexion. Que la causa de la rebelion
 siempre vive, aunque se quieran fingir muertas sus
 consecuencias; pero los servicios del donatario, espe-
 cialmente egecutados en aquel mismo asunto, en aque-
 lla misma materia, y en aquellas mismas actuales cir-
 cunstancias, que excitaron la colera del Rey; duran in-
 alterables en su causa, y en sus efectos; (2) quando
 sin tales servicios, ni el castigo del delincente, ni la
 paz, y quietud del Reyno habria sido tan facilmente
 asequible.

Idem Antunez d. n. 42 ex
 Solorzano de jure ind. lib.
 2. Cap. 27 num. 100.

267. Ultimamente, quantas razones se han ex-
 pendido hasta aqui, con motivo de la Capitulacion del
 Doctor Zumel, militan directamente à favor de Oroz-
 co, y la Corona: Orozco, respecto de los Ayalas, es
 donacion Real indisputable. Orozco, ni es, ni fue ja-
 más Mayorazgo mas antiguo, que la fecha, con que
 le estableció el Señor Rey Don Enrique, posterior tan-
 tos años à la pretendida venta de Doña Leonor de Guz-
 man. Orozco fue comprehendido en la confiscacion en
 virtud de la Pragmatica, como que entre sus bienes le
 poseia en aquel tiempo el delincente. Orozco obtuvo
 la gracia de su libertad, y regreso à la dominacion Real
 por merced expresa en las Provisiones del Consejo, des-
 pachadas de orden del Rey. Orozco la consiguió con
 el señalado servicio de alzarle, y tomar las armas para
 sostener la Real autoridad: con que asi como Salvatier
 y Legaizamon vencieron en justicia sus respectivas
 causas, asi debe vencer Orozco en la presente, si en al-

guna ocasion, (y debe ser siempre) à donde se verifican unas mismas razones, alli deben ser el derecho, y las decisiones unas mismas. (1)

Ad Reg, ubi est, eadem ratio eadem debet esse juris dispositio.

268 Hemos llegado à la precision de combatir la ultima replica, que con mayor confianza en su solidez hace la contraria. Qual deba ser la inteligencia, dice, de los articulos de la Capitulacion, no està en arbitrio, ni discursos del Fisco, y del Valle; uno, y otro deben estar, y pasar por aquel sentido, è interpretacion, que el Consejo les diò, y en cuya consecuencia se expidieron à favor de Don Athanasio las Reales Provisiones, en virtud de las quales se le diò la posesion entre otros bienes de la Jurisdiccion, Señorío, y Vasallage de Orozco. Y siendo así, como resulta de las mismas Reales Provisiones, y diligencias practicadas en su egecucion, que señaladamente se mandò dar la posesion à dicho Don Athanasio de el citado Orozco, y que efectivamente entrò en ella con toda solemnidad, y publicidad, quieta, y pacificamente à vista, ciencia, y consentimiento de aquellos naturales, y Vecinos, que sin repugnancia, reconocieron el Vasallage, desde cuyo tiempo los deribados de Don Athanasio le poseen, y han conservado sin interrupcion; es inutil esfuerzo, querer conveller unos hechos innegables, y que cortan la facultad de hacer nuevas interpretaciones al contexto de la referida capitulacion.

269 Pero es cosa lastimosa, à la verdad, que quando se trata de averiguar el importe del caudal de la justicia, se haga fondo è inclu ya por partida de buena data la sintazon. Quando para el vencimiento de esta causa no huviera mas motivos de parte del Valle, y del Fisco, que los que resultan en los envueltos hechos que aora se nos oponen, como una nueva replica à quanto hasta aora se ha fundado; bastarien ellos solos para una plena demostracion de que la remision que por el Rey se hizo de las pretensiones de Don Athanasio al Tribunal de justicia, tuvò en aquel turbulento tiempo una interpretacion, equivalente à un decreto, para que se

se decidiesen las justas resistencias de los demandados, en un campo abierto à las violencias, y à los atropellamientos. El metodo, y orden, con que se procediò, lo pondran en claro; y para ello, aunque sea con perjuicio de la brevedad, haremos una exacta relacion de los hechos, que pasaron de esta manera:

270 Quedò Don Athanasio de Ayala con la confiscacion universal de los bienes de su Padre Don Pedro en aquel estado de defolacion, que trahe detras de si la colera de un Rey justamente irritado. Pobre, abandonado, fino pérdida, dudosa à lo menos la estimacion debida à su distinguida cuna, ya porque sin bienes es dificil mantener el lustre de las personas y familias yà por que siempre se mira con recelo la comunicacion con aquellos, que aun remotamente han sido heridos del rayo de la indignacion Real. Era joven Don Athanasio, no havia por si tenido parte en los delitos de su Padre, estaba para casar con una Señora muy respectable, y el caracter de su suegro Comendador mayor de Castilla le ayudaba no poco, para negociar la compasion, y bolver à la gracia del Rey. Representaronse à su M. estas razones, y acaso muchas otras de igual peso, y buscando un medio entre la severidad, y la clemencia; se convino entre aquellos Ministros, à quien se cometiò este negocio, y el Curador de Don Athanasio en el ajuste, y capitulacion, que queda yà referida, con aquellas restricciones, y limitaciones, que constan de sus articulos, bastantes para obtener de parte de unos, y otros los fines de aquel convenio, y limitada gracia.

271 Es de advertir con mucha expecialidad, que al mismo tiempo de hacerse la confiscacion, y en el intermedio hasta la concesion de esta gracia, havia el Rey enagenado, y dado un nuevo destino à varios de los bienes, que havian sido de Don Pedro; ya por medio de mercedes recompensativas, y ya por compras, y ventas, que unas, y otras fueron efectivas, y en su virtud entraron en posesion asi los donatarios

como los compradores, entre los quales, y por lo que mira al Valle de Orozco, el uno era el Lic. Leguizamón, à quien el Rey vendió, è hizo merced de todos los rayzes, que D. Pedro poseia, en atencion à su desembolso, à los especiales servicios, que hizo durante la revolucion de las Comunidades. (1) Y el otro el Concejo; Justicia, Cavalleros, Escuderos, y Vecinos de el mismo Valle, à quien concedió por merced la libertad, è incorporacion à la Corona, sacandolos de Señorío, Jurisdiccion, y Vafallage, de los Ayalas, y de qualquiera otro dueño para siempre jamas como resulta de los instrumentos, y provisiones presentadas en Autos, y de que en su lugar hicimos mencion. (2)

(1) Mem. P. E. f. 9.
 (2) Mem. P. 2. f. 20. 27. y 31.
 272 En este estado de cosas se acudió à el Consejo por parte de Don Athanasio, y con presentacion de la capitulacion pidió, y se libró Real provision cometida al actual Corregidor de Bilbao, para que le pusiese en posesion, y à su Curador en su nombre de la Villa de Arziniega, y los demás Valles, Patronatos, bienes raíces, &c. que havian sido, y pertenecido à su Padre Don Pedro, con la expresa clausula de que todo lo egecutase el Comisionado con arreglo, y en conformidad de la citada Capitulacion, que havia sido aprobada, y confirmada por el Rey en diez de Marzo de 1525.

273 En su consecuencia marcharon à Vizcaya Don Athanasio, y su Curador el Doctór Zumel, y habiendo requerido con la Real Provision mencionada al Licenciado Ulloa, Corregidor de Bilbao, aceptada por éste la comision, y hallandose en Quartango en siete de Marzo del mismo año de 525. libró despacho, para que los Alcaldes, y Merino de la tierra llamasen à Junta para el Martes proximo à los Hijos-Dalgo, Escuderos, Moradores, y Vecinos de Orozco; que tuvo efecto, y en ella dió la posesion à Don Athanasio, y su Curador de la Jurisdiccion, y Señorío de dicha Tierra, tomando las varas à los Alcaldes, y Merino; y los presentes efectivamente le dieron la obediencia, y reconocieron por Señor con la ceremonia de besarle la ma-

(1) no. (1) En que hay que notar dos particulares circunstancias: Una, que la posesion se le diò con expresa relacion al tenor de la Capitulacion; y otra, que el Comisionado mandò, que nadie perturbase à Don Athanasio en la expresada posesion, pena de la vida, y confiscacion de todos sus bienes para la Real Camara.

274 Poco durò esta, que pareciò pacifica posesion de Don Athanasio, porque sin embargo de que fue un comun acuerdo de la Junta, consintendola, y haciendo el sobredicho reconocimiento, lo cierto es, como de los autos resulta, que muchos Vecinos no concurrieron à esos actos, y que muy luego empezó un no pequeño numero de ellos, à reclamar contra lo hecho, y obrado, y à reasumir la Jurisdiccion, nombrando Alcaldes, y Merino, que publicamente la egercian en nombre del Rey, sin querer en manera alguna permanecer en el reconocimiento, y obediencia, que havian prestado aquellos concurrentes, con quien se entendieron las primeras diligencias, (2) de manera, que tumultuado el Pais con un motivo tan justo, recurriò Don Athanasio al Consejo, y por nuevas Provisiones, se diò comision al mismo Corregidor de Vizcaya, para que allanase la tierra, y le amparase en la posesion de la Jurisdiccion de Orozco, en que anteriormente le havia puesto. (3)

275 Hizòlo asi con efecto, sin variar su primer metodo de entrar desde luego, amenazando con *pena de la vida, y confiscacion de bienes*, à los que se opusiesen à sus mandatos; y sin embargo en 24. de Septiembre del mismo año haviendo quitado las varas à Diego Nuñez de Olabarria, Alcalde, y à Anton de Azebay, Merino de Orozco, que las havian tomado en nombre del Rey, Estos mismos apelaron de todo el procedimiento, y protestaron volverlas à tomar nuevamente en nombre de S. M. (4) à que se siguiò la formal diligencia de Juan de Olabarria, Syndico Procurador del Valle, que compareciò con peticion ante el Comisionado, interponiendo nuevas apelaciones, y ex-

presando las violencias, con que los Vecinos de Orozco havian sido obligados à dar la obediencia à Don Athanasio, en perjuicio de la Corona, y del Rey, cuyos Vasallos eran, y estaban declarados por S. M. (1) desde cuyo tiempo en adelante, puede asegurarse, que ha sido esta contienda continua, aunque con varias interrupciones hasta oy, nacidas de causas bien patentes, y de la misma antigüedad de Origen.

276 Mirando estos hechos à la luz de la razon, y de una sana Jurisprudencia, qualquiera versado en ella conocerà inmediatamente, quan poco provechoso argumento resulta de todos ellos à favor de la contraria, y con quanta justicia reclaman su nulidad el Fisco, y el Valle. Notese. Todo quanto se tratò, y capitulò con Don Athanasio en razon de su habilitacion, y restitution de los bienes confiscados à su padre, fue ignorado, sin ciencia, citacion, ni consentimiento de aquellos verdaderos interesados, que por virtud de sus compras, y mercedes estaban en actual posesion de aquellos, que cada uno havia adquirido por su especial titulo, y concesion, sin que pudiese disputarsele, ni el titulo, ni la posesion, ni la buena fee: con que en nada pudo perjudicarles quanto se capitulò, y tratò, no habiendo axioma mas vulgar, y autorizado en el derecho, que el ningun perjuicio, que à un tercero, no citado, ni emplazado, causa quanto se trata, ò litiga entre qualesquiera otras personas, que ni le representan, ni obran con el poder, ò mandato necesario. (2)

277 Notese lo segundo: que al Rey, y à los Ministros, que en su nombre trataron, y capitularon, desde luego se le entrò suponiendo, y asentando una proposicion inciertissima, y sin fondo alguno de verdad, à saber: que en Arziniaga, y demàs Valles, Ante-Iglesias, Patronatos, &c. que havian sido de Don Pedro de Ayala, conservaba el Rey integro el dominio, y posesion adquirido, mediante la confiscacion, el qual podia libremente dimitir, y renunciar à favor de Don Athanasio, à excepcion de algunas cortas porciones de aquellos mis-

(1)

P. 5. f. 17.

(2)

Ad. Reg. Res inter alias

esta O.

(1) *Véase el Artículo 5.º de la Capitulación.*

mos bienes , que havia vendido , ù hecho merced a tal qual particular : (1) Que fue lo mismo que asegurar , que tales bienes existian actualmente en poder del Fisco , sin que algun otro huviese adquirido derecho alguno sobre ellos ; pero esta fue una evidente obrepcion , y manifiesto engaño ; porque si Arziniega , y los demás Valles havian adquirido ya , y estaban en quieta posesion de su libertad contra los Ayalas , mediante las mercedes , y promesas Reales , que se les hicieron , para que sacudiesen el jugo del Señorio de Don Pedro , y tomasen la voz , y las armas por el Rey , como resulta de las Reales provisiones , que quedan arriba copiadas , y las demás presentadas en estos autos ; como se podia verificar tal supuesto ? 278 Y es asi. Si al Rey se le huviese informado plenamente , y si con quanta exactitud era precisa se le huviese dicho : Que en virtud de una Pragmatica tan expresiva , y circunstanciada , como la de Vvorms , en que con la mayor amplitud autorizó S. M. à los Gobernadores del Reyno , y al Consejo : en virtud de una declaracion de notoriedad , y de un proceso formal de la Sala del Crimen de Valladolid sobre los delitos de Don Pedro de Ayala : en virtud de un mandamiento expreso del Consejo , y los Gobernadores , para que se alzassen contra la dominacion del sobredicho delinquente , como lo hicieron à favor de la autoridad Real ; en virtud de una expresa reduccion à su antiguo estado , se hallaban los Valles incorporados à la Corona , atravesada la justicia de un contrato inominado , *do ut facias* , corroborado con una fee , y palabra Real expresa tambien , de que jamàs volverian al Señorio de los Ayalas ; en quieta , y pacifica posesion de su libertad , y fuera ya del simple concepto de estados confiscados , egerciendo por sí la Jurisdiccion , y Administracion de Justicia ; sería posible , que en la Capitulacion se huviese incluido semejante clausula ?

279 Seguramente , que quando el Rey quisiese por un efecto de su elemencia , hacer alguna gracia à D. Athanasio , no huviera permitido , ni usado de clausula

femejante, porque sobre ser en tan manifiesto perjuicio de unos Valles tan llenos de meritos, à quien sin una justissima causa, fundada en publica utilidad, y necesidad, que no havia, no podia quitarsele el derecho ya adquirido, (1) sería contradecirse demasiado à las claras, hacer una expresa excepcion de lo enagenado en los Valles por ventas, y mercedes, quando todos ellos, y especialmente lo perteneciente à Señorío, y Jurisdiccion, estaban absolutamente ya libres, y sobre si por mercedes, y ventas, como resulta de los instrumentos tantas veces citados. Y en estos terminos, como puede salvarse una obrepcion tan abultada, que indubitavelmente hace, è hizo nula la gracia, segun todos los notorios principios del derecho (2) dictados hasta por aquella primera razon natural que el Rey, ni algun otro dispone, ni estiende su voluntad à lo que ignora, y à lo que si se le hiciese presente, ò no querria, ò no podria conceder?

280 Con una comision, pues, expedida sobre una gracia de esta naturaleza, partiò à Vizcaya D. Athanasio, acompañado de su Curador el Doctor Zumel, y requerido, y acceptada por el Corregidor de Bilbao, se presentaron los tres en Quartango, (3) en donde suena dada en junta regular la posesion de Orozco; pero advertidas las circunstancias, con que se hicieron todas aquellas diligencias, presto se viene en conocimiento de otras tantas nulidades, quantas fueron las acciones del tal comisionado. Cotegefe para prueba, lo que hizo, con lo que debió hacer. Es cosa sumamente sabida la escrupulosidad, con que debe caminar qualquiera Egecutor, para que sus diligencias no claudiquen, tropezando en una nulidad, ò en un exceso. Sus diligencias deben ir tan arregladas al tenor de su comision, que siempre peligran entre el mas, y el menos de lo que le manda, (4) pero los modos, y medios de evitar el menos, y el mas, no se le previenen regularmente en la comision; prescribiendole el derecho, y necesita buscarles en los Escritos de aquellos AA. que trataron ex profeso la materia. Si lo omite, lo ignora, ò lo pervierte, todo saldrà nulo quan-

(1)

Antunez. doctissimè 2. de donat. Cap. 2. per tot. prgc. num. 19. et 20.

(2)

D. Solorzano de jure Indiar. Tom. 2. lib. 2. Cap. 26. num. 53.

(3)

Mem. P. 3. f. 104. 113.

(4)

D. Salgado de Reg. 4. p. c. 12. n. 10. ex cap. cum dilect. de Rescript.

to egecute , con aquella especie de nulidad insanable, que nace de la falta de Jurisdiccion.

No es necesario hacer un tratado completo de esta materia , que tan à fondo tra-

to uno de nuestros mayores Juristas. (1) Omitimos de

propósito muchas de las diligencias preambulas , llama-

moslas así , que debió hacer el Corregidor de Bilbao

antes de pasar à dar posesion à Don Athanasio del Se-

ñorio de Orozco. La intimacion formal de su comision

à la Justicia , Concejo , y Vecinos , Cavalleros , y Escu-

ros del Valle , con insercion de su contenido , para cer-

tificarlos así de su Jurisdiccion , como para que tuvie-

sen presente la materia , sobre que se les citaba , y re-

conociesen la obligacion , que se les imponia de concur-

rir à la Junta , à que eran llamados. Y la informacion,

justificacion , que debió pedir à Don Athanasio de los

bienes , Jurisdiccion , y Señorío , que pretendia haver po-

seido (su padre en aquel Valle , sin cuya circunstancia era

imposible evaquar con puntualidad su cometido , arre-

glado à la Capitulacion , en que expresamente se le man-

do con la palabra solamente que de aquellos bienes , y

no otros le diese la posesion , (2) à que se agtegaba li-

manifiesta excepcion de lo enagenado por compra , ò

merced.

Si se respondiere , que yà el citado Egecu-

tòr librò despacho , mandando à la Justicia , y Vecinos , que concurren à Junta el Martes siguiente , como lo

Cit. D. Salg. ubi proxime.

Cit. P. 3. fol. 117.

Pareja. de edit. tit. 2. Re-

Cit. P. 3. fol. 117.

Vasallos, como sucedió, obligándolos à consentir en la posesion, de que se les despojaba, sin darles tiempo, lugar, ni oportunidad, para reflexionar, y consultar una materia, que les traia un perjuicio tan desmedido. Celeridad tan estudiada, manifiesta mucho fondo de passion, y ninguno de justicia.

283. Querer satisfacer à la obligacion de instruirse mediante una informacion antecedente de los bienes, que en Orozco poseyò Don Pedro de Ayala, para evitar qualquiera exceso de su comision, con la frivola salida de la publicidad, y notoriedad, con que todo confataba, habiendo mediado tan corto espacio de tiempo entre la confiscacion hecha al padre, y la gracia concedida al hijo; es volver à manifestar aquella passion, con que se manejò esta materia, para sorprender mas facilmente à los Vecinos de Orozco; porque la notoriedad supuesta era la misma en todos los Valles, y se desea saber, porque en Sandiano (1) se recibió, y pidió à D. Athanasio tal informacion, y en Orozco no? La respuesta no es facil, no queriendo confesar lo que despues se le alegò en su cata al Comisionado (*Que descubiertamente era parcial de Don Athanasio*). (2) Pero es digno de una observacion especial lo sucedido en Sandiano, quando allí se tratò esta materia por el Comisionado, porque en ello con mayor claridad se percibe el espiritu, con que obraba.

284. Luego que recibió en Quartango la informacion de Don Athanasio, reducida à tres testigos, que digeron ser aquella tierra del Mayorazgo de los Ayalas, y por tal la havian poseido; (3) pasó al Lugar de Sandiano, y habiendo juntado à los Vecinos de aquel Valle, diò à D. Athanasio la posesion de la Jurisdiccion, mandando, que no se le perturbase, pena de muerte, y perdimiento de bienes. Reconocieron el Señorio, y Jurisdiccion los Vecinos concurrentes; pero en el mismo acto Francisco de Apricano, Sindico Procurador de la Tierra, interpuso suplicacion (asi la llamó) para ante S. M. y Señores de su Consejo, fundandola, en que

(1) Mem. P. 4. f. 93. Y 94.

(2) P. 4. f. 16. y 17.

(3) P. 4. f. 93.

el Rey les havia hecho merced de la Alcaldia, Merindad, y Señorío à la dicha Tierra, segun parecia por el privilegio, que tenia para ello, pidió, y requirió à dicho Juez de Comision lo mandase veer, como con efecto parece que lo examinò, (1) y en esta ocasion hizo mas patente, que nunca, el raro medio que se premeditó, para deslumbrar à aquellos Vasallos, que como menos instruidos, y faltos de direccion, se dejaron persuadir lo que no era razon.

P. 4. f. 94.

285 Era lo natural, y Juridico, que el tal comisionado luego que apareció la contradiccion, y se lo presentò el renunciado privilegio (que era quando menos la Real Provision de los Governadores del Reyno, y los del Consejo, expedida en virtud de la pragmática, y cumplida exactamente) huviese dado traslado à Don Athanasio, y su Curador Zumel, pero atropellando por unas reglas tan notorias de derecho en su vista dijo: *Que le havia visto, y leydo, el qual era una Provision del Señor Condestable, siendo Governador de estos Reynos, en que mandaba à los de la Tierra de Quartango, è otras Provincias, que se apartasen del servicio, y obedien- cia de Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, è se alzasen à la Crona Real, y eligiesen sus Oficiales.*

Como si eso fuera necesario una vez despididas tales Provisiones en virtud de la Pragmatica, ad ten in Cap. qui per alium facit, perinde est ac si ipse faceret. De reg. jur.

Y no más? Buen disimular es, la simultanea incorpo- racion, y la fee, y palabra Real de jamàs volverlos à entregar à los Ayalas, ni à otra alguna persona: La qual no estaba confirmada, ni firmada de S M. (2) que mientras no se le mostrase compra, ò merced, proseguiria en su comision, especialmente quando el era un me- ro Egecutor, que no podia hacer otra cosa, que lo que le era mandando. Y concluyó, requiriendo, y man- dando al Procurador General sobredicho, *Que no albo- rotase la Tierra, ni hiciese novedad, pena de cinco mil maravedis.*

286 Extraña Jurisprudencia la de este Corregi- dor! Confiesase mero Egecutor, aparece un Contra- dictor legitimo, como un Sindico Procurador General de

de la Tierra, alegando una posesion indubitable de la Jurisdiccion, y la libertad del pretendido Señorío con incorporacion, è immediacion à la Corona; de ello le presenta, (que no necesitaba por entonces) un titulo tan autorizado como las Provisiones Reales despachadas à consecuencia de la pragmática; y lejos de hacerse mixto, y formar un juycio pleno, y solemne entre las partes con los traslados, pruebas, y sentencias necesarias; (1) de oficio interpreta, y opone defectos à la Provision Real presentada; y llama *alborotador de la Tierra* à quien la defiende! Si tan sin facultades se contemplaba en calidad de Egecutor mero, porque no mandò à la parte, que acudiese à donde tocaba, y dimanaba su comision? La unica razon, que se halla, es aquella pasion, è impulso con que se obraba, para dejar complacido à Don Athanasio.

Es verosimil, que este pasage escarmentò al Comisionado, para excusar la informacion en Orozco, y citar à los Vecinos con aquella capciosa clausula, que concurriesen, *por convenir al Real servicio*. Regularmente no sorprehendidos, habrian hecho la misma contradiccion, è interpuesto las mismas apelaciones, que Quartango, aun despues de amenazado su Syndico Procurador General. Mas los de Orozco, y los demàs, se replica ultimamente, se aquietaron. No es verdad, como yà se dijo; pero còmo havian de resistir? Figurese el estudiado aparato con que se manejà esta materia. Unos hombres de Campaña, Labradores la mayor parte, sin discrecion todos, ignorantes de la negociacion de Don Athanasio con el Rey, cogidos de repente, sin tiempo, ni oportunidad, para consultar su derecho; metidos entre un Ministro del Consejo; un Corregidor de Vizcaya, y un hijo del que havian tenido por Señor. Requeridos con una Capitulacion, y una comision de tan equiboca inteligencia, y amagados à cada paso con un *pena de la vida, y confiscacion de bienes*; còmo havian de defenderse en el dia, y à donde havian de recurrir de pronto?

(1)
Ad trad. à D. Salgad
de Retent. 2. p. c. 34.
n. 77. & 78.

288 Así que, contar sobre esa posesion, como util, è importante al derecho de la contraria, es contar sobre un acto meticuloso, violento, erroneo, inconsiderado, y de ninguna eficacia en derecho. Violento, y meticuloso, porque la presencia de aquellos Ministros, y especialmente de un Corregidor de Vizcaya, fulminando muertes, y confiscaciones à cada paso, era, y debia ser muy temible para aquellos pobres Vasallos.

(1)

(1) Erroneo, porque creyeron ser de su obligacion obedecer una capitulacion, y una comision, que no entendieron, y mucho menos el notorio exceso del Egecutor en imponer tales penas sin Jurisdiccion, ni facultad, para procedimiento tan absurdo. Inconsiderado, porque ni se les diò tiempo, ni oportunidad para consultar, y deliberar sobre sus defensas. Y de ninguna eficacia en derecho, porque sobre los enunciados vicios, peca en la raiz, como actos egecutados, por quien carecia de facultad, para consentir posesion semejante, en perjuycio de la Corona, à que estaban efectivamente incorporados aquellos Valles.

Videatur optimè discreta Knipsch. de Juris & privileg. civ. imper. lib. 1. cap. 12. num. 166. in fine, ubi quod nec Principis Confirmatione convalidatur actus. d. lib. 1. cap. 18. num. 57. ubi in terminis.

289

Estos substancialissimos defectos, mezclados en quanto obrò el Egecutor, hacen resultar la visible nulidad de todo ello, y son mas perceptibles, confrontandolo con las reglas, que debiò guardar, segun lo prevenido en la mas obvia, y vulgar Jurisprudencia. Un

(2)

Egecutor, à quien señaladamente se comete, y manda, que ponga en posesion de ciertos bienes à un determinado sugeto, si ha de proceder sin nulidad, y de buena fe, debe presentarse en el parage, citar, y emplazar, aquellos que tengan intereses en la causa, haciendoles saber el tenor de su comision, siendo presentes, y estando ausentes, insertandola en la citacion. (2) Debe mandar se-

Pareja de inst. Edit. tit. 2. ref. 5. n. 32. & 33. Gracioso Uberti nus de Citat. cap. 9. n. 8.

(3)

ñalar los bienes, de que se manda dar posesion, y verificar por medio de justificacion la qualidad de ellos, si solo estan comprehendidos en su comision bienes de qualidad. (3) Debe inquirir, y averiguar escrupulosamen-

D. Salg de Reg. Prof. lib. 4. c. 10. n. 64. & 65. cum seq.

(4)

te, si hay poseedor, sea legitimo, ò intruso, con quien deban entenderse sus diligencias. (4) Debe citarle, y

Cit. D. Salg. de Retent. 2. p. Cap. 34. num. 105.

emplazarle para ellas, y à penas se muestra parte, y en calidad de poseedor contradice, y se opondrà à la egecucion del cometido, està precisado à oirle en juycio ordinario, (1) liquidando sus excepciones, mediante un proceso solemnè, y formal, en que debe pronunciar sentencia, y otorgar las apelaciones, que fueren legítimas, so pena todo de exceso notorio, y de nulidad inevitable. (2)

290 Las razones fundamentales de este modo preciso de proceder, forman tratados enteros, y se hallan recogidas muy de proposito por nuestros Juristas. Las principales son: Que un poseedor, nunca puede sin injusticia ser despojado de su posesion, antes de haver sido oido (siempre se habla quando antes no litigò, ù directa, ò indirectamente no està comprehendido en la anterior Sentencia, y su Egecutoria) y antes de haver sido vencido en contradictorio juycio: (3) Que el poseedor no està obligado à dejar, y desamparar su posesion, solo porque el Egecutor se lo manda: (4) Y que para que pueda hacerlo en justicia, es preciso examinar à fondo los derechos de las partes, admitiendo pruebas, y regulando razones, que deben constar de un proceso legitimo, fabricado ante el, haciendose mixto de mero Egecutor, para precaver la iniquidad de llevar adelante una egecucion violenta, contra un indefenso, y à caso parte de mejor derecho. (5) Si à esta pauta se conformaron las operaciones del Corregidor de Bilbao, respecto de Orozco, poseedor incontestable de la Jurisdiccion, y de la libertad del dominio de los Ayalas, juzguelo en vista de lo expuesto, y de lo mucho, que por la brevedad se omite, qualquiera que haya solamente saludado los umbrales del Templo de la Jurisprudencia.

291 Hasta aqui hemos combatido la posesion dada à Don Athanasio por principios relativos ceñidamente al interes, y derecho privado del Valle de Orozco, que quando huviera carecido de tan visibles nulidades, todavia serviria de ningun perjuicio en el dia, y en la causa presente; aora resta una nueva impugnacion

(1) *Idem Salg. ubi proximi.*
num. 54.

(2) *Idem. ex d. num. 105. cum pluribus Seqq.*

(3) *D. Salg. de reg. prot. 4. p. Cap. 8. ex n. 84. cum Seqq.*

(4) *Idem. de Retent. 2. par. Cap. 34. num. 105.*

(5) *Idem. Salg. locis Sup. Citat.*

del derecho mas sublime , y perteneciente al Fisco , como primer interesado en mantener , y recuperar sus legitimas adquisiciones. De las Reales Provisiones , que en virtud de la Pragmatica de Vvorms se despacharon por el Consejo para la confiscacion , prision , y castigo de Don Pedro de Ayala , y quedan arriba copiadas a la letra. Resulta : que al Valle de Orozco (como à los demàs Valles sugetos à Don Pedro) se mandò determinada , y decisivamente , que en su vista se apartasen todos sus Vecinos , Concejo , y Justicia de su obediencia , y en ninguna manera le reconociesen en adelante por Señor , ni se tratafen como Vasallos , sino solo al Rey , quien desde luego los apartaba de la obediencia , Jurisdiccion , y Señorio de Don Pedro , y los reincorporaba en la Corona , y Patrimonio Real , cuyos Vasallos antes eran ; para que desde alli adelante , para siempre jamás , seais , é vos hacemos por la presente , Provincia sobre vosotros mismos , é no sugetos à otra Provincia , ni Jurisdiccion alguna , y profugue

292 Y podais elegir , é elijais Alcaldes , é Merinos en esa Tierra , é Valles , en cada una que sean naturales de ellos , é habiles , é suficientes para ello , los quales usen de los dichos Oficios , é no otros algunos de los que el dicho Don Pedro de Ayala tenia puestos , ni pusiere :: E vos prometemos por nuestra fee ; é palabra Real , que agora , ni en tiempo a'guno , no vos tornaremos al dicho Don Pedro de Ayala , ni à sus descendientes , ni sucesores , ni vos enagenaremos , ni daremos à él , ni à otro Grande , ni Cavallero , ni otra persona alguna ; antes vos ternemos perpetuamente en la dicha nuestra Corona Real para Nos , é para los otros Reyes , é Sucesores , que despues de Nos vinieren.

293 Haviendo tenido efecto esta providencia en todas sus partes : Los Vecinos de Orozco sacudieron el yugo de los Ayalas sin retardacion alguna , y constituidos en su plena libertad , crearon inmediatamente Alcaldes , y Merino que egercieron sucesivamente la Jurisdiccion , por virtud de la merced que se les havia he-

hecho , y en esta posesión quieta , y pacífica se hallaban los que eran actuales , quando el Corregidor comisionado les tomó las baras , y executò el despojo , que queda referido. (1) De cuyos hechos incontestables se convence , sobre las ya ponderadas , una nueva nulidad de todo lo hecho , y obrado en esta razon , tan visible , y abultada , que inutiliza absolutamente quantos esugios quiera buscar la Contraria , para dár algun color à su pretension , y à los procedimientos de su antiguo comisionado.

294 De esta merced Real , que substancialmente contiene un contrato , ò bien innominado , *do, ut facias* , como queda advertido ; ò bien una donacion remuneratoria , y recompensativa de un servicio , contrario en especie , à la causa extintiva del derecho de los Ayalas , resultaron por una consecuencia necesaria dos derechos igualmente principales , y radicados en sujetos tan distintos , que reciprocamente no pudieron , ni pueden , perjudicarse por sus hechos uno à otro sin el concurso simultaneo del consentimiento , y voluntad de ambos en los actos voluntarios , y sin ser formalmente vencidos , ò obligados juridicamente , en los que hayan de celebrar , ò sufrir por necesidad.

(1) Orozco adquirió su libertad , y el ejercicio , y administracion de la Jurisdiccion , sobre si con entera independencia de qualquiera otro : y la Corona , y el Fisco adquirió el Señorío , Vasallage , y Jurisdiccion habitual , radical , è inmediata sobre el mismo Valle , con la qualidad de incorporada . è inenagenable.

295 Dijose arriba , que para la capitulacion , y convenio con Don Athanasio , no fue citado , ni emplazado Orozco , y tampoco lo fue la parte del Fisco : con que por la regla general , ni al Fisco ni à Orozco trajo , ni pudo traer perjuicio alguno , quanto allí se tratò , aun quando algo se huviera tratado en su perjuicio (2) Orozco es verdad , que para dár la posesion à Don Athanasio , suena citado ; pero capciosamente ; fue sorprendido , fue amedrentado , y su con-

(1)

Mem. P. 3. f. 115. y 117.

(2)

D. Salg. de Retent. 1. p. Cap. 13. per tot. precipue ex n. 49. et 2. part. Cap. 11. ex n. 48.

(3)

Ad Regulam. Res inter alios &c.

consentimiento, quando no huviese sido nulo por esos capitulos, que se niega, podria, que se niega igualmente, por su complicacion con el derecho fiscal, perjudicarle à el; pero ni para esa posesion, ni para otra diligencia alguna antecedente, ò consequente fue el Fisco, ni la parte principalissima de la Corona citada, ni emplazado: con que, de que provecho pueden servir en el dia à la contraria, quantas consequencias quiere sacar de esos hechos; si siempre se verifica, que son materia tratada entre unos terceros, que de ninguna manera pudieron perjudicar al fisco, y la Corona, cuyo interes en el caso, era quien padecia mas?

296 Era facil, ò creible, que si al tiempo de capitular, ò posteriormente al de dar posesion à Don Athanasio hubiese el fisco sido noticioso, de que se trataba de quitar à la Corona un estado, Señorío, Jurisdiccion, y Vafallage incorporado, hubiese callado, y dejado de descubrir el enorme engaño, y falsa suposicion que se habia hecho al Rey, y à los Ministros, que compusieron la junta, asentandoles, que Arciniega, y los demás Valles, que havian sido de Don Pedro de Ayala subsistian todavia confiscados, y à disposion libre de S. M. quando yà los havia enagenado, y hecho merced de la libertad, y Jurisdiccion sobre si, à ellos mismos, y se hallaba empeñada expresamente su fee, y palabra Real en mantener esta gracia, respecto de qualquiera Grande, Cavallero, ò otra persona, y señaladamente de los sucesores de los Ayalas?

297 Añadese à esto, no haverse cumplido, ni aun aparentemente con lo literalmente Capitulado, por lo que se impuso à Don Athanasio la obligacion de demandar en justicia todos aquellos bienes, que se hallaban enagenados por venta, ò merced; ; Y cómo puede negarse, que por una merced tan expresiva estaba enagenado Orozco, y en posesion quieta, de quanto por ella se le havia concedido? Y si la recuperacion intentada por Don Athanasio, se huviera plantea-

do, como era preciso, en justicia, como podia dejar de citarse al Fisco, sin incurrir en notoria nulidad, tratandose de un interes tan propio, y primariamente suyo, como la Jurisdiccion, Señorío, y Vafallage de un Valle entero, cuya permanencia, ò nueva separacion de la Corona, fundaban ambas partes contendentes en dos mercedes, y gracias del Rey, contrarias en especie.

298 Para nada de lo sobredicho se citò jamàs, ni emplazò à la parte del Fisco. Y vee aqui una razon de nulidad, que sobre abrazar todo lo pasado, es de la misma manera transcendental, à todo lo posteriormente sucedido, y con que se ocurre à aquellos pocos egemplares de que se vale la contraria en juycios, cuyas sentencias le fueron favorables. Dos aparecen seguidos con citacion, è intervencion del Fiscal de S. M. uno que empezaron la Tierra de Ayala, y Valle de Llodio en el Consejo en primero de Julio de 1533. y fue remitido à esta Chancilleria, donde se reprodujo la demanda en 1536. y con varias suspensiones, y pretensiones diferentes. Llegò al año de 1538. en el que, y en veinte de Agosto adhirió el Valle de Orozco, ratificando lo obrado, y alegado por Ayala, à que en veinte de Septiembre se agregó con las mismas pretensiones el Licenciado Tapia, Fiscal de S. M. en esta Chancilleria. Pero habiendo durado este litigio hasta 1540. y sin embargo de haverse hecho probanza por las partes, quedò suspenso, y sin determinacion. (1)

299 Si este pleyto huviera llegado à sentenciarse, era muy natural cosa, que no se nos habria causado la molestia presente; porque siendo unas mismas las razones, con que se defendió Don Athanasio en el correspondiente à la recuperacion de Salvatierra, y unos mismos los argumentos, de que se valiò el Fiscal Tapia en el pleyto à favor de los Valles, esta consecuencia fundada en sana Jurisprudencia, que habria tenido la misma decision. (2) No aparece la causa, es verdad, de que una materia de tal gravedad, se abandonase

(1) *Ad. Reg. Ubi est. eadem ra. titio &c.*

por los Valles ; quando restaba ya solo el pequeño pa-
so de la conclusion , para ser determinada ; pero qui-
za sin ser necesaria una superior penetracion , se deja
percibir con poca obscuridad , atendiendo à los tiem-
pos , circunstancias , y embarazos , que se han mez-
clado en el todo de tantos hechos , como quedan re-
feridos , desde que principiò esta larga controversia.

Otro , el que siguiò Don Athanasio desde
13. de Julio de 1526. con el Theforero Zuazola , y
despues con sus herederos Vecinos de Azcoitia sobre la
pertenenencia , y recuperacion de los Molinos llamados
de Liquia con sus presas , represas , &c. en calidad de
pertencientes à su Mayorazgo antiguo , y mandado
restituir como los demas bienes por la citada Capitu-
lacion. Replicò Zuazola con los fundamentos de con-
fiscacion , en virtud de la Pragmatica , en que se in-
cluyan los bienes de Mayorazgo , y la enagenacion

(1)
P. 3. f. 233.

(2)
CII. P. 3. f. 237.

de la Corona , posterior à su favor , à que adhirió el
Fiscal de S. M. y sin embargo , que en vista se votò
à favor de Don Athanasio ; (1) en la Revista se reb-
cò aquella Sentencia , y se le condenò à perpetuo si-
lencio. (2) De manera , que siempre que se litigò for-
malmente con el Fisco , siempre fueron absueltos,
quantos inquietaron los Ayalas ; con pretextos de su
pretendida restitucion ; ò hubo bastante arte , para que
no llegase el caso de la decision , y pudiese continuar-
se aquella violencia , con que quedaron despojados
tantos justos poseedores por los excesos cometidos por
el Juez comisionado Corregidor de Bilbao.

301 Ultimamente en la causa presente ha
comparecido un tercero coadyubante , cuyo de-
recho igualmente notorio , hasta aora jamas ha si-
do ventilado , ni puesto en question. El Noble Seño-
rio de Vizcaya , fundado en las relevantes pruebas ,
con que el Valle de Orozco ha acreditado su inclu-
sion dentro del mismo Señorío , cuyo miembro insepa-
rable se ha mantenido siempre , y actualmente se man-
tiene , en quanto pertenece al gobierno de su cuerpo

universal, clama justísimamente por la reintegracion de tan apreciable parte de su todo, como mirandola dislocada, y fuera de su debida situacion, mientras no vuelva à reconocer todos sus mas pequeños movimientos de una misma cabeza, que es el Rey. El Señorío entrò en posesion innegable de su totalidad por la incorporacion de Orozco: sin citarle, ni emplazarle ha sido despojado de esa misma posesion, mediante la atentada, nulla, y por su respeto sobre violenta, clandestina, que se diò à Don Athanasio. Nada de quanto se ha litigado en esta materia bien, ò mal, le perjudica, y para su pretension estàn vivas, y en toda su fuerza, respecto de él quantas razones llevamos expuestas, y alegadas.

302 Y antes de finalizar este discurso, sea licito hacer una oportuna reflexion sobre la variedad de títulos, con que se ha defendido, y seguido el gran numero de pleytos, de que vâ hecha mencion, y resultan de autos, así por Don Athanasio, como por sus derivados. En el presente nos opone la primitiva adquisicion de Orozco *por compra* à Doña Leonor de Guzman: En el mismo se hace fundamento de la *vinculacion de Fernan Perez*: En todos se ha valido del título de *su Mayorazgo antiguo*. A Olarte se opuso la *Donacion Enrriqueña*, y quando à los hijos de Don Athanasio pusieron demanda Don Francisco de Fonseca, los Duques de Arcos, y del Infantado, y Conde Baylen sobre la sucesion del Estado de Ayala, y bienes confiscados à su Abuelo, con pretexto de su ilegitimidad, lo articulado, è intentado probar, se redujo, à que todo lo poseian *como libre, y alodial*, en virtud de la nueva donacion, que por la capitulacion del Doctor Zumel, havia hecho el Rey à Don Athanasio su Padre.

(1) Títulos tan varios, y títulos tan incompatibles hacen conocer hasta la evidencia, que han sido las circunstancias del tiempo, y no las reglas de un derecho justo, quien ha dirigido las defensas.

P. 3. f. 6. y 121. ha
ta 181.

303 Al contrario, recapitulando lo expuesto hasta aqui, el Fisco, Orozco, y el Señorío de Vizcaya

hacen veer con toda claridad. Primero : La inclusion del Valle en el Señorío , como parte integrante de su cuerpo. Segundo : su separacion como dote , y alimentos de uno de los pequeños hijos de Don Sancho Ezquerria , en cuya linea se conservò hasta la extincion de la sucefsible , y reincorporacion en el cuerpo total. Tercero : la absoluta imposibilidad de la pretendida venta de Doña Leonor de Guzman , qualquiera que fuese esa Señora , y à su consecuencia la incertidumbre de la vinculacion , y fundacion de Mayorazgo por Fernan Perez. Quarto : el unico , y verdadero titulo de los Ayalas , reducido à la donacion tanto tiempo ocultada , del Señor Rey Don Enrique , y la reversion del estado à la Corona , aun desde el tiempo de la intrusion de Doña Maria , hermana de Don Pedro de Ayala , muerto sin sucefsion. Quinto : la efectiva confiscacion , que padeciò Don Pedro , padre de Don Athanasio en virtud de una Pragmatica especialissima en sus clausulas , como la Vvorms. Sexto : la merced hecha por el Rey al Valle , y sus moradores, recompensativa de sus grandes servicios , y fidelidad ; y ultimamente los abruptos , tropelias , y despojo executado por el Corregidor de Bilbao contra aquello mismo que el Rey tenia ofrecido , y asegurado bajo su sagrada fee , y palabra.

304 Comparados titulos à titulos , y derechos à derechos , el Fiscal espera que pesados unos , y otros con aquella madurez propia de tan sabio Tribunal, tengan los expuestos à favor de la Corona la suerte de inclinar en esta ocasion la balanza de la justicia àzia la parte de sus intereses ; reintegrandola en aquella posesion , de que por la ligereza de el comisionado Corregidor de Vizcaya , se mira injustamente despojada ; pero al mismo tiempo hace especial recomendacion de unas razones de tanta solidez , y honor , como las que exponen Vizcaya , y Orozco, Vasallos dignos de que se le guarde , y conserve una honra tan debida à su antigua , y notoria fidelidad, y

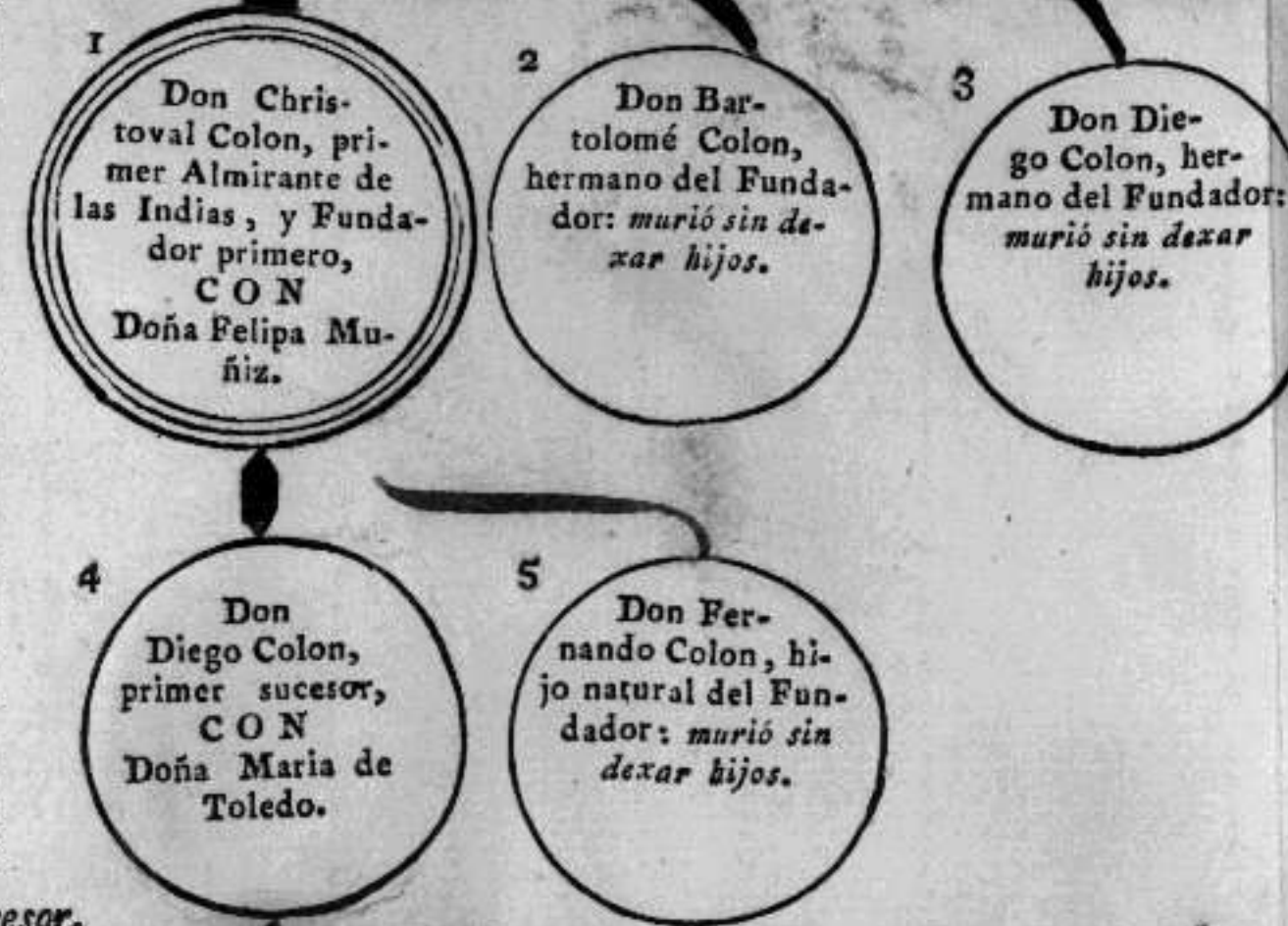
Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Dr. Don Juan Ximénez

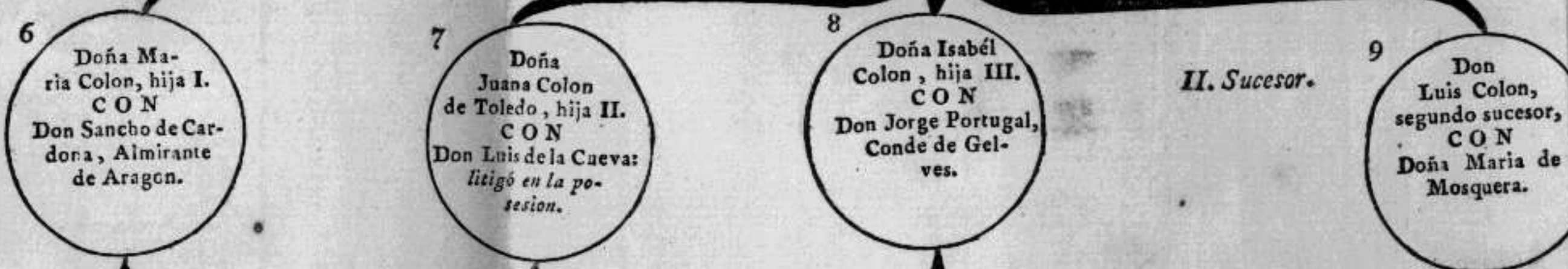
Main body of faint, illegible text, likely the body of a letter or document.

PRIMER TESTAMENTO.

- I. Primeramente que haya de suceder á mí D. Diego mi hijo.
- II. Y si de él dispusiere nuestro Señor antes que él hubiese fijo, que ende suceda D. Fernando mi hijo.
- III. Y si de él dispusiere nuestro Señor sin que hubiese fijo, ó yo hubiese otro fijo, que suceda D. Bartolomé mi hermano, y dende su fijo mayor.
- IV. Y si de él dispusiere nuestro Señor sin heredero, que suceda D. Diego mi hermano, siendo casado, ó para poder casar. Que suceda á él su fijo mayor, y así de grado en grado perpetuamente para siempre jamás, comenzando en D. Diego mi hijo, y sucediendo sus hijos de uno en otro perpetuamente; ó falleciendo el fijo suyo, que suceda D. Fernando mi hijo como dicho es, y así su hijo prosiga de hijo en hijo para siempre él y los sobredichos D. Bartolomé, si á él llegáre, y á D. Diego mis hermanos.
- V. Y si á nuestro Señor pluguiese que despues de haber pasado algun tiempo este Mayorazgo en uno de los dichos sucesores, y viniere á prescribir herederos hombres legítimos, haya el dicho Mayorazgo, y le suceda y herede el pariente mas llegado á la persona que heredado le tenia, en cuyo poder prescribió, siendo hombre legítimo, y se llame, y se haya siempre de sus padres y antecesores llamado de los de Colon.
- VI. El qual Mayorazgo en ninguna manera lo herede muger ninguna, salvo si aquí, ni en otro cabo del mundo se hallase hombre de mi linage verdadero, que se hubiese llamado, ó se llamase él y sus antecesores de Colon.
- VII. Y si esto acaciere, lo que Dios no quiera, que en tal caso lo haya la muger mas llegada en deudo y en sangre legítima á la persona que así habia logrado el dicho Mayorazgo.

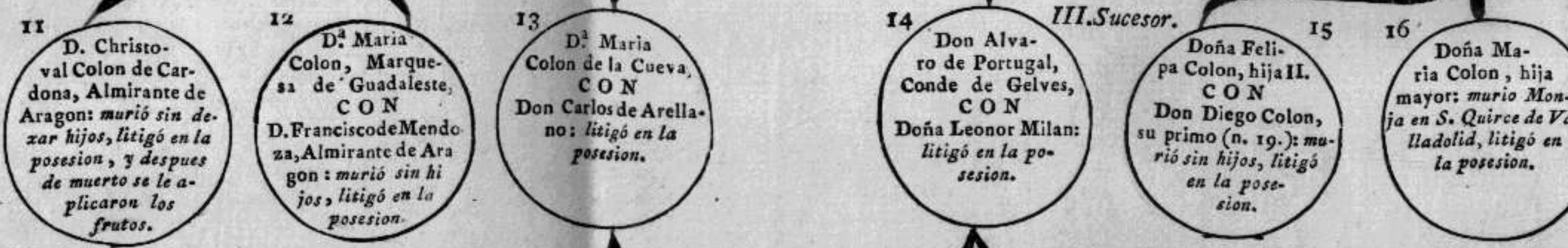


I. Sucesor.



II. Sucesor.

Obtuvo en la posesion.



III. Sucesor.



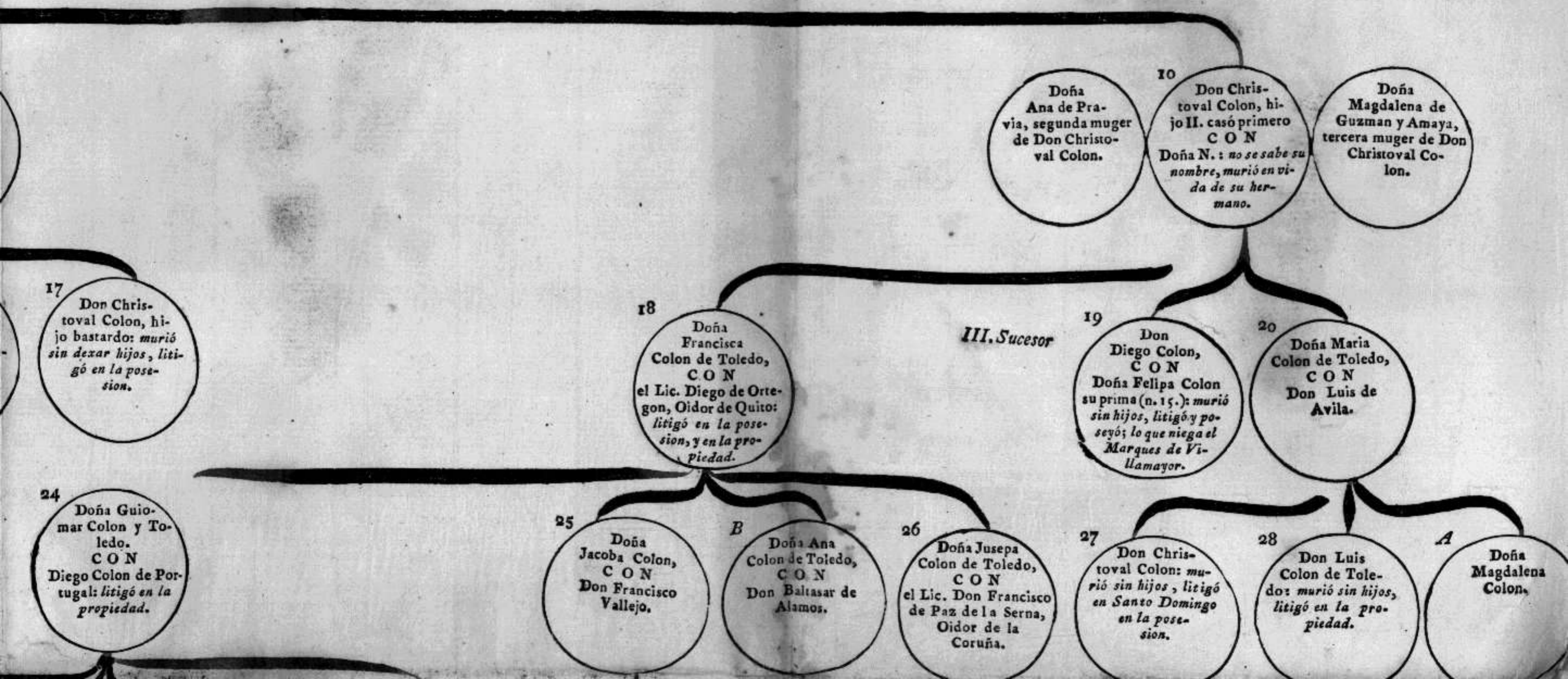
Obtuvieron en la posesion los nn. 22. y 23.

NOTA GENERAL.

En primer lugar se advierte, que para la mejor inteligencia y comprehension de las lineas, filiaciones y derechos de las Partes litigantes, así en el Pleito antiguo, seguido en posesion y propiedad sobre el Estado de Veragua, que actualmente posee D. Jacobo Stuard Colon de Portugal n. 46, por tener su linea executoriada á su favor con grado de 1500. la posesion, y la sentencia de

SEGUNDO TESTAMENTO, O COBDICILO.

- I. Yo constituy á mi caro hijo D. Diego por mi heredero de todos mis bienes é oficios que tengo de juro y heredad, de que fice en él Mayorazgo.
- II. Y non habiendo el fijo heredero varon, que herede D. Fernando mi hijo por la misma guisa.
- III. E non habiendo el fijo heredero varon, que herede D. Bartolomé mi hermano por la misma guisa.
- IV. Y por la misma guisa, si no hubiese fijo heredero varon, que herede otro mi hermano.
- V. Que se entienda así de uno á otro al pariente mas llegado á mi línea, y eso sea para siempre.
- VI. E no herede muger, salvo si no faltase no se fallar hombre.
- VII. E si esto acaesciese, sea la muger mas llegada á mi línea.



La instancia de Súplica interpuesta por D. Diego Colon de Larreategui n. 39, que intenta continuar el Sr. D. Pedro Colon de Larreategui n. 43, y artículo de no contestar, que interim no legitimase su persona, como había propuesto en su demanda, formó la parte de dicho actual Duque n. 46, y hoy se sufre sobre si dicho Sr. D. Pedro n. 43 legítima, ó no su persona con los instrumentos que ha presentado; se ha formado nuevamente este Arbol genealógico por el Relator actual á instancia, y de conformidad de las Partes, y en cumplimiento de los Decretos del Consejo de 20 de Diciembre del año próximo pasado, y 4 de Junio de este presente de 1767.

Es de notar en segundo lugar, que este dicho Arbol se ha executado con total arreglo al antiguo que corre en los Autos, y se formó para la expresada sentencia de Vista del Consejo en dicho juicio de propiedad hasta las casas de los nn. 34, 37, 38 y 39 que entonces litigaban.

Es de notar en tercero lugar, que solamente se han añadido en este nuevo Arbol las casas señaladas con las letras A, B, C y D á instancia de la Parte del dicho Duque actual poseedor n. 46, por constar así de las probanzas de filiaciones, que se hallan en el Memorial Ajustado, é impreso de los Autos antiguos, y no alterar los mismos con que se denotaban las casas del Arbol antiguo, y se han explicado, y explican las Partes en sus Alegatos y Pedimentos; y asimismo se han ampliado las casas señaladas con los nn. 40, 42 y 43 respectivos al entronque y filiacion del Sr. D. Pedro Colon de Larreategui, por aparecer así de los instrumentos que ha presentado; y tambien se han añadido las señaladas con los nn. 41, 44, 45 y 46 relativos al entronque y filiacion del Duque actual poseedor, por haberlo mandado el Consejo en dicho su Decreto de 4 de Janio de este año, con la calidad de por ahora, y porque aunque no constan de documentos, ni justificacion alguna que haya hecho, ni presentado hasta ahora la Parte del Duque actual n. 46, dixo el Sr. D. Pedro Colon n. 43 en su Pedimento de Demanda, que el dicho D. Jacobo Stuard n. 46 se titula Duque de Veragua, como sucesor del Duque D. Pedro Colon de Portugal n. 38, y porque en el concepto de tal sucesor, y actual poseedor de dicho Estado, se le ha emplazado para esta instancia, sin haberse dicho cosa en contrario hasta ahora por parte de dicho Sr. D. Pedro Colon n. 43.

Y es de notar lo quarto y ultimo, que todas las tres referidas clases de casas ampliadas y añadidas en este nuevo Arbol, no se han enlazado, ni unido respectivamente hasta la declaracion, ó determinacion que se sirva dar el Consejo en inteligencia de todo lo referido, y con vista de los documentos é instrumentos presentados en su asunto, y demás que consta de los Autos.

29 Don Carlos Colon de Cordoba Bocanegra, Marques de Villamayor, CON D^a Juana de Torres y Portugal: litigó en la posesion, y en la propiedad.

30 Doña Leonor de Portugal, Condesa de Gelves: litigó en la posesion sobre los frutos caidos en vida de su padre y abuelo.

31 Don Alvaro Colon, Duque de Veragua, CON Doña Catalina de Castro Portugal, Condesa de Gelves: litigó en la propiedad.

32 Doña Francisca Colon de Portugal: murió sin hijos, litigó en la propiedad.

33 Don Diego Colon de Portugal: murió sin hijos, litigó en la propiedad.

37 Don Francisco Colon de Cordoba y Bocanegra, Marques de Villamayor: litigó en la posesion.

Obtuvo la propiedad por la sentencia de Vista del Consejo.

38 Don Pedro Colon de Portugal, Duque de Veragua, CON Doña Isabel de la Cueva: litigó en la propiedad.

41 Don Pedro Manuel Colon de Portugal, Duque de Veragua, CON Doña Teresa Marina de Ayala.

44 D. Pedro Nuño Manuel Florentin Colon de Portugal, Duque de Veragua, CON Doña Maria Francisca de Cordoba: murió sin sucesion.

45 Doña Catalina Ventura Colon de Portugal, CON Don Jacobo Stuard, Duque de Bervick y Liria.

46 Don Jacobo Stuard Colon de Portugal, Duque de Veragua, CON Doña Maria Teresa de Sylva.

Don Diego
on de Portu-
murió sin hijos,
igó en la pro-
piedad.

34 Doña Ana
Francisca Colon,
CON
D. Diego de Cardenas
y Balda, del Consejo
de Guerra: *litigó
en la propie-
dad.*

C Doña Isa-
bél de Portugal,
CON
Juan Gutierrez
Tello.

35 Don Ma-
nuel Colon de
Toledo y Vallejos:
*murió sin
hijos.*

D Doña Teresa
de Alamos Colon
CON
Garcí-Tello de San-
doval, Contador
general de las
Ordenes.

36 Doña
Jusepa de Paz
Colon de Toledo,
CON
el Licenc. Don Mar-
tin de Larreategui,
del Consejo de
Castilla.

39 Don Die-
go Colon de To-
ledo y Larreategui,
CON
Doña Esperanza Car-
vajal: *litigó en
la propiedad.*

40 Don
Francisco Co-
lon de Larreategui,
CON
Doña Isabél Ven-
tura de An-
gulo.

42 Don Mar-
tin Colon de Lar-
reategui y Carva-
jal: *sin suce-
sion.*

43 Don Pedro
Colon de Larrea-
tegui, del Consejo
y Cámara de Castilla,
*intenta proseguir el
juicio de propie-
dad.*

*

Lic. Segovia.

Estas píldoras, especialmente autorizadas por

DE LA FARMACIA COLBERT, DE PARIS.

PILDORAS ESTOMACALES

(A. 1857)

Deposito, Exposicion extranjera, año 1857, 10; precios, 6 y 12 rs. frasco.

